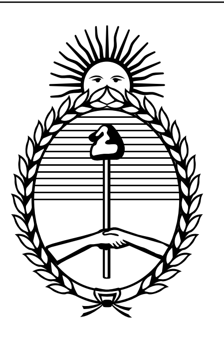
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 24
de setiembre de 2009

Año CXVII
Número 31.744

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1285/2009

Dase por aprobada una designación en la Unidad Secretario de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0479309/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la citada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el agente Carlos Eduardo MARCELLI (M.I. Nº 18.096.674), Nivel D, Grado 8, de la Planta Permanente de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS de lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y de lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1 de noviembre de 2008, al señor Carlos Eduardo MARCELLI (M.I. Nº 18.096.674), en UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1290/2009

Dase por aprobada una designación en la Dirección de Gestión de Cobranzas de la Tesorería General de la Nación de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0024137/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Analista Técnico Profesional, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Gestión de Cobranzas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la citada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que la Doctora Doña Mónica Claudia ALTOMARI (M.I. Nº 17.778.407) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de notificación de la presente medida, a la Doctora Doña Mónica Claudia ALTOMARI (M.I. Nº 17.778.407), en UN (1) cargo vacante Nivel B, de Analista Técnico Profesional, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Gestión de Cobranzas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1287/2009

Desígnase el Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Rosario de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.321.396/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.422 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esa Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la citada medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Nivel B, Grado 0, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Rosario, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en

el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de junio de 2009.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en la planta permanente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 1º de junio de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Rosario, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo, Nivel B, Grado 0, al Licenciado Don Cristian Pablo RECCHIO (M.I. Nº 23.049.512), con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de junio de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1288/2009

Dase por aprobada una designación en la Unidad de Financiamiento Internacional de Salud.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 627 del 14 de abril de 2008 y el Expediente Nº 2002-14.121/09-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 establece, entre otros aspectos, que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 627/08 se creó, en el ámbito de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL DE SALUD (UFI-S) del MINISTERIO DE SALUD, el cargo extraescalafonario de Coordinador General, con rango y jerarquía de Subsecretario, cuyas funciones son coordinar la formulación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de los programas y proyectos con financiamiento multilateral que se desarrollan en el ámbito de la referida jurisdicción ministerial.

Que habiéndose producido la vacancia del aludido cargo el citado Ministerio propicia su cobertura, impulsando a tal efecto la designación de la Licenciada Da. Paula Verónica FERRARIS.

Que la nombrada profesional posee y acredita las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias que la habilitan para cumplir eficientemente con las responsabilidades y funciones del cargo de Coordinadora General de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL DE SALUD (UFI-S).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a la Licenciada Da. Paula Verónica FERRARIS (D.N.I. Nº 21.624.181) en el cargo extraescalafonario de Coordinadora General, con rango y jerarquía de Subsecretaria de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL DE SALUD (UFI-S) del MINISTERIO DE SALUD, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, a partir del 21 de julio de 2009.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1289/2009

Desígnase el Subsecretario de Equidad y Calidad de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Subsecretaria de Equidad y Calidad dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION a la Licenciada Mara BRAWER (DNI Nº 14.958.057), a partir del 23 de julio de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1292/2009

Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 153.253/06 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 346 del 3 de marzo de 2008, 2222 del 22 de diciembre de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el Decreto Nº 346/08 se efectuaron las designaciones transitorias del agente Enrique Esteban DE COCK (D.N.I. Nº 22.478.840) en un cargo Nivel C - Jefe de Departamento Despacho y de la agente Silvia Mabel PARENTI (D.N.I. Nº 17.551.448) en un cargo Nivel C - Coordinadora de Despacho, de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de marzo de 2008.

Que por el Decreto Nº 2222/08 se prorrogaron las designaciones transitorias dispuestas por el citado Decreto Nº 346/08.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 6 de agosto de 2009 —fecha de sus vencimientos—, las designaciones transitorias efectuadas en la planta permanente de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 346/08, prorrogado por su similar Nº 2222/08, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de agosto de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO

Apellido y Nombres	Documento	Nivel y Grado	Prórroga desde	Función
DE COCK, Enrique Esteban	DNI Nº 22.478.840	C - 0	06/08/2009	Jefe del Departamento Despacho
PARENTI, Silvia Mabel	DNI Nº 17.551.448	C - 0	06/08/2009	Coordinador de Despacho

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1286/2009

Dase por prorrogada una designación en la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 156.612/06 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la

Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2024 del 28 de diciembre de 2006, 1513 del 23 de octubre de 2007, 1351 del 19 de agosto de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el Decreto Nº 2024/06 se efectuó la designación, con carácter transitorio, del doctor Patricio José O'REILLY (D.N.I. Nº 22.293.135), en un cargo Nivel A —Coordinador de Investigaciones de Exigencias Ilegales— de la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por los Decretos Nros. 1513/07 y 1351/08 se prorrogó la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 2024/06.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente por el doctor Patricio José O'REILLY, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION solicita la prórroga de su designación transitoria.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 20 de febrero de 2009 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 2024/06, prorrogada por sus similares Nros. 1513/07 y 1351/08, en la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de febrero de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

DIRECCION DE INVESTIGACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
O'REILLY, Patricio José	DNI 22.293.135	A - 0	Coordinador de Investigaciones de Exigencias legales	20/02/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1291/2009

Dase por prorrogada una designación en la Dirección de Informática y Administración de Tecnologías de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, los Decretos Nº 1874 de fecha 11 de noviembre de 2008, Nº 1397 de fecha 2 de septiembre de 2008 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución J.G.M. Nº 120 de fecha 8 de mayo de 2009 y lo solicitado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2009.

Que mediante el Decreto Nº 1874/08 se dio por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de Da. María Agueda PERRIER GUSTIN, en el cargo de Coordinadora de Informática, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva V, dependiente de la entonces Dirección de Informática y Comunicación Digital de la Dirección General de Comunicación de la ex Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Ejecutiva, correspondiente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del suplemento establecido en el artículo 84 para el nivel IV y en el punto 10 del artículo 124, ambos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por el Decreto Nº 1397/08 se sustituyeron del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios —Organigrama de Aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada—, el Apartado XI correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Apartado XI del Anexo II al artículo 2º del citado decreto —Objetivos—, la parte pertinente a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la mencionada Jurisdicción y se aprobó su estructura organizativa de primer nivel operativo.

Que por la Resolución J.G.M. Nº 120/09 se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la citada Secretaría, y se modificó la denominación de la Dirección de Informática y Comunicación Digital por la de Dirección de Informática y Administración de Tecnologías.

Que a través del Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 16 de enero de 2009, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de Da. María Agueda PERRIER GUSTIN (D.N.I. Nº 26.419.154), efectuada por conducto del Decreto Nº 1031 del 2 de agosto de 2007, prorrogada por el Decreto Nº 1874 del 11 de noviembre de 2008, en el cargo de Coordinadora de Informática de la vigente Dirección de Informática y Administración de Tecnologías de la Dirección General de Comunicación de la actual Subsecretaría de Comunicación y Contenidos de Difusión de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Ejecutiva, correspondiente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del suplemento establecido en el artículo 84 del SINEP para el nivel IV, conforme lo establecido en el punto 10 del artículo 124 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 307/2009

Danse por convalidados contratos celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0441714/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337, los decretos Nros 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1196 de fecha 5 de julio de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y 303 de fecha 28 de marzo de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de convalidaciones de contrataciones de personal especializado, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por Decreto Nº 303 de fecha 28 de marzo de 2007 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1842/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II (PROMEBA II), suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que las personas detalladas en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por resultar necesario implementar las actividades del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II (PROMEBA II), de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se ha elevado la propuesta de convalidaciones de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente medida.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las convalidaciones de las contrataciones propiciadas en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - Programa Presupuestario 42 - Mejoramiento de Barrios de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de las convalidaciones de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídanse los contratos celebrados entre la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, según los períodos, montos, funciones y rangos allí consignados, y conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - Programa Presupuestario 42 - Mejoramiento de Barrios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados por la Ley Nº 26.337 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

PROGRAMA MEJORAMIENTO DE BARRIOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		CARGO/FUNCION	VIGENCIA CONTRATO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	CATEGORIA	IMPUTACION PRESUPUESTARIA
Cataldo, María Cristina	DNI	5.572.432	Especialista Ambiental	01/01/08 al 31/12/08	$ 3.610	$ 43.320	AII	P 42, J 56, SAF 354, F 11 y F 22
García Campos, Raúl Oscar	DNI	4.319.085	Especialista en Control de Obras	01/01/08 al 31/12/08	$ 3.610	$ 43.320	AII	P 42, J 56, SAF 354, F 11 y F 22
Marchetti, Beatriz Dora	DNI	5.101.174	Especialista Ambiental	01/01/08 al 31/12/08	$ 3.610	$ 43.320	AII	P 42, J 56, SAF 354, F 11 y F 22
Spadoni, José Alberto	DNI	8.253.473	Esp. en Diseño Urbano y Obras	01/01/08 al 31/12/08	$ 3.610	$ 43.320	AII	P 42, J 56, SAF 354, F 11 y F 22
Veneranda, Luciana Edith	DNI	17.531.890	Esp. en Evaluación y Acomp. Social	01/01/08 al 31/12/08	$ 3.610	$ 43.320	AII	P 42, J 56, SAF 354, F 11 y F 22

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 308/2009

Danse por aprobados contratos en el marco del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el Expediente Nº 4003/09 en DOS (2) cuerpos del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 656 de fecha 17 de abril de 2008 y Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 149/07), establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado las propuestas de contratos de consultores cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en el caso.

Que a las referidas altas de contrato se les aplica solamente las escalas retributivas obrantes en los Anexos I (Anexo 2) y, II del Decreto Nº 2345/08, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5º de la citada norma, no estando alcanzadas por el propio régimen previsto en el Anexo I del referido decreto.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su respectiva competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el ejercicio 2009, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU)

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL						
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
BRANGOLD, MAURO	20-14744329-4	LOC. DE OBRA	08/01 AL 31/12/09	CONSULTOR I	$ 3.500,00	$ 41.183,00
SZCZYRY, ROMINA LORENA	27-25895355-5	LOC. DE OBRA	08/01 AL 08/04/09	CONSULTOR I	$ 3.500,00	$ 10.500,00
						$ 51.683,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
44	11	3	4	1	1	22	$ 51.683,00
							$ 51.683,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa

Act 11: Actividad 11: Apoyo a la Política Educativa

I 3: Inciso 3: Servicios No Personales

PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales

Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 309/2009

Danse por aprobadas las contrataciones celebradas en el marco del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el Expediente Nº 4613/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 656 de fecha 17 de abril de 2008 y Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) – Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 149/07) establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado las propuestas de contratos de consultores cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que a las referidas altas de contratos se les aplica solamente las escalas retributivas obrantes en los Anexos I (Anexo 2) y II del Decreto Nº 2345/08, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5º de la citada norma, no estando alcanzadas por el propio régimen previsto en el Anexo I del referido decreto.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) –Préstamo Nº 1966/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su respectiva competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo al “PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) – Préstamo Nº 1966/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION para el ejercicio 2009, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU)

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA						
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL PROMEDIO	MONTO TOTAL CONTRATO
TRIANO, MARIA SOLEDAD	27-22132625-9	LOC. DE OBRA	01/02 AL 31/12/09	CONSULTOR I	$ 3.500,00	$ 38.500,00
PEREYRA LEON, MARIANA	27-24835516-1	LOC. DE OBRA	01/02 AL 31/12/09	CONSULTOR I	$ 3.500,00	$ 38.500,00
						$ 77.000,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
39	07	3	4	1	1	22	$ 77.000,00
							$ 77.000,00

Pg 39: Programa 39: Innovación y Desarrollo de la Educación Tecnológica

Act 07: Actividad 07: Acciones de Apoyo de la Educación Técnica Profesional BID 1966/OC-AR-PROMEDU

I 3: Inciso 3: Servicios No Personales

PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales

Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 316/2009

Apruébase lo actuado en la Contratación Directa Nº 3/09 para la adquisición de munición de diversos calibres.

Bs. As., 17/9/2009

VISTO el Expediente Nº 12241/09 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 495 del 21 de mayo de 2009 se autorizó la Contratación Directa Nº 3/09 para la Adquisición de Munición de Diversos Calibres - PACIC 2009, conforme a las prescripciones establecidas por el artículo 25, inciso d), apartado 8º, del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y las disposiciones concordantes del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y sus modificatorios.

Que por el monto previsto para el presente acto contractual y de acuerdo a lo determinado en el artículo 3º de la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Nº 79 del 5 de agosto 2005, se solicitó por Expediente Nº 726 del 28 de mayo de 2009 que ese Organismo proporcione los precios testigos correspondientes.

Que se cursó comunicación a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES para invitarla a ofertar.

Que debido a discrepancias técnicas, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES solicitó una prórroga de la fecha de apertura de oferta, la que fue otorgada el 16 de junio de 2009, mediante Circular Nº 1.

Que el 26 de junio de 2009, se efectuó el acto de apertura de oferta, habiéndose presentado a la misma la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Que el 29 de junio de 2009, se recibió Nota SIGEN Nº 2460/09, Orden de Trabajo Nº 514/2009, en la cual informa que en virtud de tratarse de una contratación directa con organismos estatales, no brindará, en esta oportunidad, el precio testigo solicitado, ya que posee un proveedor predeterminado.

Que la Comisión Evaluadora propuso, en su dictamen de evaluación Nº 25 del 16 de julio de 2009, adjudicar la contratación a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en virtud de cumplir satisfactoriamente con las necesidades que originaron el requerimiento de los elementos y en un todo de acuerdo con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

Que el 16 de julio de 2009, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES fue notificada del mencionado dictamen, recibiéndose el día 20 de julio de 2009, por e-mail, la conformidad de la Entidad, informando que no realizaría observaciones ni impugnaciones a aquel dictamen.

Que mediante Memorando DGSLD Nº 173 del 24 de abril de 2009, el Director de Gestión de Adquisiciones confirmó la reserva crediticia correspondiente.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA tomó la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1º y 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Anexo al artículo 35, inciso c), del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Aprobar lo actuado en la Contratación Directa Nº 3/2009 para la Adquisición de Munición de Diversos Calibres - PACIC 2009; y adjudicar a favor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, CUIT Nº 30-54669396-8, por un importe total de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 39.794.275,80), según Anexo 1.

Art. 2º — Establecer como plazo, lugar y forma de entrega de efectos al momento de emitir las órdenes de compra abierta y solicitudes de provisión respectivas, el previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió para el presente llamado.

Art. 3º — Dar intervención a la Unidad Operativa de Compra Nº 35/04 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE DEFENSA, a los efectos de que notifique la adjudicación a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 4º — Dar intervención a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO LOGISTICO DE LA DEFENSA, para que comunique la adjudicación al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al EJERCITO ARGENTINO, a la ARMADA ARGENTINA y a la FUERZA AEREA ARGENTINA, a los efectos de que tomen conocimiento de lo Actuado y efectúen las afectaciones presupuestarias definitivas.

Art. 5º — Los Organismos responsables emitirán las órdenes de compra abierta y solicitudes de provisión a favor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y las notificarán dentro del plazo de SIETE (7) días contados a partir del dictado de la presente, según lo establecido en el artículo 84 del Anexo al Decreto Nº 436/00 y sus modificatorios y en un todo de acuerdo al Anexo Nº 3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige para el presente llamado, debiendo elevar a la Unidad Operativa de Compras Nº 35/04 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE DEFENSA copia autenticada de la orden de compra abierta emitida por el organismo, a los fines de ser incorporada al respectivo acto contractual conforme a lo establecido en el Punto 16.1. del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515 del 14 de diciembre de 2000.

Art. 6º — El gasto que se aprueba en el artículo 1º deberá imputarse a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicciones 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, 45.21 ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, 45.22 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y 45.23 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

ANEXO 1

DETALLE DE LOS EFECTOS ADJUDICADOS A LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES - CONTRATACION DIRECTA Nº 3/2009 "ADQUISICION DE MUNICION DE DIVERSOS CALIBRES - PACIC 2009"

Reng	Cantidad	Un Med	ITEM	Precio	Total
1	250	CAJON	______ 2-7-3-02899-0022 ______ CARTUCHO A BALA; CALIBRE 0,22 LARGO //////////////////////// CARTUCHO CAL 22 LARGO RIFLE (0.22 PULGADAS) CON BALA DE PLOMO PRESENT. CAJON X 1000 - ET Nº 005/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	230,62	57.655,00
2	7780	CAJON	______ 2-7-3-02899-0004 ______ CARTUCHO A BALA; CALIBRE ///// 7,62MM - PRESENTACION CAJA X / 20 /////////////////////////// CARTUCHO CAL 7,62 X 51 MM DE LONGITUD DE VAINA, COMUN, CAMISA DE LATON, VAINA DE LATON PRESENT. CAJON X 1000 - ET NRO 107/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	2046,77	15.923.870,60
3	28470	CAJA	______ 2-7-3-02899-0001 ______ CARTUCHO A BALA; CALIBRE 9 X / 19MM - PRESENTACION CAJA X 50 CARTUCHO CAL 9 X 19 MM DE LONGITUD DE VAINA, COMUN, CAMISA DE LATON, VAINA DE LATON PRESENT. CAJA X 50 - ET Nº 130/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	50,15	1.427.770,50
4	60	CAJA	______ 2-7-3-02899-0032 ______ CARTUCHO A BALA; CALIBRE 380 / ACPMM - PRESENTACION CAJA X // 50UN ////////////////////////// CART. CAL 380 ACP (9 X 17 MM) PRESENT. CAJA X 50 - ET Nº 028/04 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	52,70	3.162,00
5	30	CAJA	______ 2-7-3-02899-0012 ______ CARTUCHO A BALA; CALIBRE 38 // SPL - PRESENTACION CAJA X 50 / CART CAL 38 SPECIAL PRESENTACION CAJA X 50 - ET Nº 029/04 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	61,95	1.858,50
6	2400	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION CARTUCHO 105 MM EXPLOSIVO DE FRAGMENTACION PARA CAÑON DE LONGITUD DE 44 CALIBRES PARA VEHICULO DE COMBATE AMX 13/SK 105 - ET Nº 133/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	1282,14	3.077.136,00
7	8000	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION CARTUCHO 12,7 X 99 MM CON PORTACEBO ELECTRICO PARA SUBCALIBRE VC TAM - ET Nº 239/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	47,81	382.480,00
8	3000	UN	______ 2-9-9-05452-0057 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// CARGA DE PROP. BOFORS CAL 75 - DENOMINACION SAQUETE PL. ///// ST5098-A15 /////////////////// CARGA DE PROYECCION A16 P/PROYECTIL DE 6,3 KG PARA CAÑON DE 75 MM L40 BOFORS - ET Nº 100/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	309,51	928.530,00
9	5000	UN	______ 2-9-9-05364-0195 ______ COMPONENTE P/ARMAMENTO; USO // P/PROYECTIL 75 MM - ////////// DENOMINACION PORTACEBO A ///// PERCUSION //////////////////// PORTACEBO MECANICO DE PERCUSION PP1 PARA PROYECTIL		
			DE 6,3 KG PARA CAÑON DE 75 MM L40 BOFORS - ET Nº 103/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	63,23	316.150,00

Reng	Cantidad	Un Med	ITEM	Precio	Total
10	400	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION DE CARTUCHO CAL 105 MM, EXPLOSIVO DE FRAGMENTACION PARA OBUS CAL 105 MM OTOMELARA, LONG DE TUBO 14 CALIBRES - ET Nº 134/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	1139,45	455.780,00
11	4500	UN	______ 2-9-9-05452-0054 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// CARGA DE PROP. BD7 "V" CAL.155 - DENOMINACION SAQUETE /////// PL.ST5043-A15 //////////////// CARGA DE PROYECCION BD7 VERDE FMK 1 MOD 0 P/PROYECTIL CAL 155 MM EXPLOSIVO DE FRAGMENTACION DE 43,69 KG PARA CAÑON L33 - ET Nº 104/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	880,27	3.961.215,00
12	1200	UN	______ 2-9-9-05452-0049 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// CARGA DE PROP. BD"8" B CAL.155 - DENOMINACION SAQUETE PL. /// ST5078-A15 //////////////////// CARGA DE PROYECCION BD8 BLANCA FMK 2 MOD 0 P/PROYECTIL CAL 155 MM EXPLOSIVO DE FRAGMENTACION DE 43,69 KG PARA CAÑON L33 - ET Nº 105/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	1849,78	2.219.736,00
13	1600	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION DE ESPOLETA MECANICA DE IMPCTO PDM 557 INSTANTANEA P/PROYECTILES CAL 105 MM Y 155 MM - ET Nº 208/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	325,35	520.560,00
14	2000	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION ESPOLETA CRONOMETRICA MECANICA MTSQ 564 "DE TIEMPO Y SUPERRAPIDA" PARA PROYECTILES CAL 105 MM Y 155 MM - ET Nº 137/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	390,42	780.840,00
15	5400	UN	______ 2-9-9-05452-0244 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// ESTOPIN M82 - DENOMINACION /// CUERPO /////////////////////// ESTOPIN MECANICO A PERCUSION M82 P/PROYECTIL DE 43,69 KG P/CAÑON DE 155 MM L33 CITER/SOFMA - ET Nº 106/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	59,54	321.516,00
16	4000	UN	______ 3-4-9-08532-0001 ______ CONSTRUCCION DE ARMAMENTO; /// DESCRIPCION CONST.DE ARMAMENTO REFABRICACION PROYECTIL MUNICIONADO CAL 120 MM EXPLOSIVO DE FRAGMENTACION DE CAPACIDAD NORMAL CON ESPOLETA P/MORTERO FM - ET Nº 74/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	1838,69	7.354.760,00
17	100	CAJON	______ 2-9-9-05452-0102 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// CARTUCHO CAL. 22 - /////////// DENOMINACION ETQUETA ///////// COMPETICION 170314/9 ///////// CARTUCHO CAL 22 LARGO RIFLE (22 PULGADAS) ESPECIAL CONCURSO CON BALA DE PLOMO PRESENT. CAJON X 1000 ET Nº 115/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	208,45	20.845,00
18	100	UN	______ 2-7-3-04970-0006 ______ COHETE; TIPO CABEZAL CABEZA // EXPLOSIVA - TIPO P/SLAM ////// PAMPERO 5 MM ///////////////// COHETE 105 EF (COMPLETO) SUPERFICIE - SUPERFICIE P/SLAM PAMPERO ET Nº 139/03/2009 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	5784,35	578.435,00
19	50	UN	______ 2-7-3-04970-0008 ______ COHETE; TIPO CABEZAL INERTE - TIPO STANDARD //////////////// COHETE 105 EJERCICIO (COMPLETO) "SS Y AS" P/SLAM PAMPERO 105 - ET Nº 140/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	4326,16	216.308,00
20	150	UN	______ 2-7-3-04970-0002 ______ COHETE; TIPO CABEZAL CABEZA // EXPLOSIVA CARGA HUECA - TIPO / ANTITANQUE /////////////////// COHETE ANTIBLINDAJE DE MUY CORTO ALCANCE "MARA" CAL 78 MM - ET Nº 15/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	1778,06	266.709,00
21	11000	UN	______ 2-9-9-05452-0125 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// GRANADA DE MANO - DENOMINACION TREN DE FUEGO /////////////// TREN DE FUEGO PARA GRANADA DE MANO FMK2 MOD 0 - ET Nº 132/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	41,72	458.920,00
22	800	UN	______ 2-5-1-08648-0002 ______ EXPLOSIVO PLASTICO; TIPO C4 - PESO 500GR - PRESENTACION PAN EXPLOSIVO PLASTICO DEL TIPO "C4" - ET Nº 61/00/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	192,49	153.992,00
23	500	UN	______ 2-5-9-07606-0002 ______ SIMULADOR DE EXPLOSION; ////// DISPERSION RESTOS 6M - /////// DURACION DE MECHA 15SEG - //// PRESENTACION BOLSA DE NYLON - CALIBRE 75MM //////////////// SIMULADOR DE EXPLOSION CAL 75 MM FMK3 - MOD 0 - ET Nº 19/04 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	148,58	74.290,00
24	500	UN	______ 2-5-9-07606-0001 ______ SIMULADOR DE EXPLOSION; ////// DISPERSION RESTOS 6M - /////// DURACION DE MECHA 15SEG - //// PRESENTACION BOLSA DE NYLON - CALIBRE 105MM /////////////// SIMULADOR DE EXPLOSION CAL 105 MM FMK3 MOD 0 - ET Nº 20/04 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	160,50	80.250,00
25	540	UN	______ 2-9-9-05452-0123 ______ COMPONENTE P/MUNICION; USO /// MUNICION DE MORTERO - //////// DENOMINACION CUERPO ESPOLETA / ESPOLETA FMK29 - ET Nº 33/09 MARCA: FABRICACIONES MILITARES	391,68	211.507,20
				Transporte	39.794.275,80
				Total General	39.794.275,80

Importa la presente Adjudicacion la suma de pesos Treinta y Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Con 80/100

MINISTERIO DE PRODUCCION

Decisión Administrativa 317/2009

Cobertura de cargos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 17/9/2009

VISTO el Expediente Nº 311-000320/2007-3 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.422, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION propicia el descongelamiento de diversos cargos de la Planta de Personal Permanente que se encuentran vacantes en diferentes áreas de su Estructura Orgánica.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422 dispone la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada ley, como los que se produzcan con posterioridad, con la excepción que determine el señor Jefe de Gabinete de Ministros mediante decisión fundada.

Que el organismo de origen sustenta la medida señalando que los cargos que se pretenden descongelar son de carácter crítico, atento a que las funciones que tienen asignadas son de Jefaturas de primer, segundo y tercer nivel y otros de carácter operativo que son indispensables para el funcionamiento del mismo.

Que la Subgerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA manifiesta que la cobertura de los cargos no implicará una mayor erogación a la prevista en el presupuesto vigente, en virtud que los mismos cuentan con financiamiento presupuestario.

Que los fundamentos esgrimidos por el mencionado organismo, justifican la necesidad de autorizar el descongelamiento y posterior cobertura de los cargos vacantes cuyo detalle consta en el Anexo a la presente medida, mediante los sistemas de selección pertinentes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 7º de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase de la prohibición contenida en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422, para la cobertura de cargos vacantes correspondientes a la Planta de Personal Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, debiéndose cumplir para su cobertura con los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, se imputará a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCION, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Entidad 609 - INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Finalidad 4, Función 6, Inciso 1 Gastos en Personal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Débora Giorgi.

ANEXO

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

CARGOS SIMPLES

a. Cargos de Nivel B - Escalafón SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) - Cantidad: CINCO (5)

1. Jefe de Delegación Cafayate

2. Jefe de Delegación Mendoza

3. Coordinador Formulación Proyectos Inversión - Presidencia

4. Coordinador Técnico - Presidencia

5. Jefe de Delegación General Roca

b. Cargos de Nivel C - Escalafón SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) - Cantidad: CINCUENTA (50)

1. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio General - Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

2. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio General - Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

3. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación General Roca (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

4. Profesional Universitario - Departamento Coordinación y Supervisión de Normas Analíticas - Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

5. Profesional Universitario - Departamento Control y Aprobación de Productos -Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

6. Profesional Universitario - Departamento Asuntos Técnicos Internacionales - Subgerencia de Estadísticas y Asuntos Técnicos Internacionales (Especialización: Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública con especialización en Comercio Internacional, Licenciado en Comercio Exterior, Licenciado en Comercio Internacional o título equivalente)

7. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación Buenos Aires

8. Jefe de Departamento Laboratorio - Delegación Buenos Aires

9. Jefe de Departamento Administración - Delegación Buenos Aires

10. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Buenos Aires (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

11. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Buenos Aires (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

12. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación Cafayate

13. Jefe de Departamento Laboratorio - Delegación Cafayate

14. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación San Juan (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

15. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Cafayate (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

16. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Cafayate (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

17. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación General Roca

18. Jefe de División Administración - Delegación Córdoba

19. Jefe de Departamento Fiscalización - Delegación La Rioja

20. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación Mendoza

21. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Resistencia (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

22. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación Rosario

23. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Rosario (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

24. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación Rosario (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

25. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación General Roca (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

26. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación San Juan

27. Jefe de Departamento Fiscalización - Delegación San Juan

28. Jefe de Departamento Despacho - Presidencia

29. Jefe de Departamento Patrimonio y Almacenes - Unidad de Presupuesto y Gestión Administrativa - Subgerencia de Administración

30. Jefe de División Administración de Sistemas - Departamento de Informática y Comunicaciones

31. Analista Programador - Departamento de Informática y Comunicaciones

32. Jefe de Departamento Fiscalización - Subdelegación Chilecito

33. Jefe de Subdelegación General Alvear

34. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación San Martín

35. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación San Martín

36. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación Mendoza

37. Inspector - Departamento Fiscalización - Delegación San Juan

38. Profesional Universitario - Departamento Laboratorio - Delegación San Juan (Especialización: Licenciado en Enología, Licenciado en Química, Licenciado en Bromatología o título equivalente)

39. Jefe de Departamento Laboratorio - Delegación San Rafael

40. Jefe de Departamento Fiscalización - Delegación Tucumán

41. Profesional Universitario - Subgerencia de Investigación para la Fiscalización (Especialización: Licenciado en Enología, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Bioquímico, Licenciado en Bromatología, Ingeniero Agrónomo, Bioquímico Industrial o título equivalente)

42. Profesional Universitario - Subgerencia de Investigación para la Fiscalización (Especialización: Licenciado en Enología, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Bioquímico, Licenciado en Bromatología, Ingeniero Agrónomo, Bioquímico. Industrial o título equivalente)

43. Profesional Universitario - Subgerencia de Investigación para la Fiscalización (Especialización: Licenciado en Enología, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Bioquímico, Licenciado en Bromatología, Ingeniero Agrónomo, Bioquímico Industrial o título equivalente)

44. Profesional Universitario - Subgerencia de Investigación para la Fiscalización (Especialización: Licenciado en Enología, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Bioquímico, Licenciado en Bromatología, Ingeniero Agrónomo, Bioquímico Industrial o título equivalente)

45. Auditor de Sistemas - Unidad de Auditoría Interna

46. Profesional Universitario - Presidencia (Especialización: Abogado, Licenciado en Administración Pública o título equivalente)

47. Jefe de Departamento Programación y Control Presupuestario - Unidad de Presupuesto y Gestión Administrativa - Subgerencia de Administración

48. Jefe de Departamento Asuntos Jurídicos - Delegación San Rafael

49. Jefe de Departamento Fiscalización - Delegación Cafayate

50. Supervisor Administrativo Contable - Gerencia de Fiscalización

c. Cargos de Nivel D - Escalafón SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) - Cantidad: CATORCE (14)

1. Asistente Administrativo - Departamento Fiscalización - Delegación Buenos Aires

2. Asistente Administrativo - Departamento Fiscalización - Delegación Mendoza

3. Asistente Administrativo - Subgerencia de Planificación

4. Asistente Administrativo - Subgerencia Operativa

5. Asistente Administrativo - Departamento Compras y Contrataciones - Subgerencia de Administración

6. Jefe División Intendencia - Departamento Infraestructura, Mantenimiento y Servicios - Subgerencia de Administración

7. Asistente Administrativo - Departamento Administración de Recursos Humanos - Unidad de Registros y Recursos Humanos - Subgerencia de Administración

8. Asistente Administrativo - División Intendencia - Departamento de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios - Subgerencia de Administración

9. Asistente Administrativo - Unidad de Registros y Recursos Humanos - Subgerencia de Administración

10. Especialista en Hardware y Software - Departamento de Informática y Comunicaciones

11. Asistente Administrativo - División Automotores - Subgerencia Operativa

12. Asistente Administrativo - Subgerencia de Estadísticas y Asuntos Técnicos Internacionales

13. Asistente Administrativo - Delegación San Martín

14. Asistente Administrativo - Secretaría - Presidencia

d. Cargos de Nivel. E - Escalafón SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) - Cantidad: DOS (2)

1. Auxiliar Administrativo - Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica - Secretaría

2. Capataz Especializado - División Mantenimiento - Departamento Infraestructura, Mantenimiento y Servicios - Subgerencia de Administración

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decisión Administrativa 320/2009

Trasládase a una funcionaria de la Dirección de Coordinación de Organos Asesores de la Gerencia de Evaluación y Planificación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nº 004390/02 del Registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo descentralizado entonces en la órbita de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION solicita el traslado de la Licenciada en Economía Doña Simona PAULERO (M.I. Nº 17.623.976), agente Nivel C, Grado 6, de la Planta Permanente de la Dirección de Coordinación de Organos Asesores de la Gerencia de Evaluación y Planificación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, a un cargo vacante y financiado de igual nivel escalafonario de la planta permanente de la citada Secretaría.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la mencionada agente, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se dispuso la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción y de los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo por dicho artículo se autoriza al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las excepciones cuando existan razones fundadas para ello.

Que resulta necesario proceder al descongelamiento del cargo vacante financiado de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION a ocupar por la referida agente, a fin de posibilitar su cobertura.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 15, inciso b), apartado II) del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de las Jurisdicciones involucradas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 7º de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Trasládase a la Licenciada en Economía Doña Simona PAULERO (M.I.

Nº 17.623.976), Nivel C, Grado 6 de la Planta Permanente de la Dirección de Coordinación de Organos Asesores de la Gerencia de Evaluación y Planificación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, a un cargo vacante financiado de igual nivel escalafonario de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Débora Giorgi. — José L. S. Barañao.

RESOLUCIONES



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 548/2009

Auspíciase la "XLVI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble" organizada en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº 186.916/09 del registro de este Ministerio impulsado por la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 26.387 se creó el CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Que en el mes de septiembre en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro se llevará a cabo la "XLVI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble".

Que teniendo en cuenta la importancia de la temática a desarrollar y la relevancia de los oradores y profesionales que asistirán al evento, amerita el auspicio de este Ministerio.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase la "XLVI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble" a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, entre los días 22 y 25 de septiembre de 2009.

Art. 2º — La presente medida no irrogará costo fiscal alguno para este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 3863/2009

Desígnase al funcionario a cargo de la Unidad Ejecutora del Ingreso Social con Trabajo.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución MDS Nº 3182 del 6 de agosto de 2009, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el "PROGRAMA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO", con el objetivo fundamental de promover el desarrollo económico y la inclusión social, a través de la generación de nuevos puestos de trabajo genuino, con igualdad de oportunidades, fundado en el trabajo organizado y comunitario, incentivando e impulsando la formación de organizaciones sociales de trabajadores.

Que ulteriormente, por Decreto Nº 1067 del 14 de agosto de 2009 se estableció que el referido programa estuviese a cargo de la UNIDAD EJECUTORA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, cuyo titular tendría rango y jerarquía de Subsecretario, facultándose, al propio tiempo, a la titular de esta Cartera de Estado para conformar la estructura, cobertura de cargos y dotación de dicha Unidad Ejecutora, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Nº 491/02.

Que, al presente, resulta menester designar a cargo de la UNIDAD EJECUTORA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO a un funcionario que, dentro de lo preceptuado en el citado Decreto Nº 1067/09, reúna las condiciones de capacidad e idoneidad necesarias para cumplir cabalmente esas funciones.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios, normas modificatorias y complementarias y el Decreto Nº 1067/09.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a cargo de la UNIDAD EJECUTORA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, creada por el artículo 1º) del Decreto Nº 1067/09 al Señor Subsecretario de Ingreso Sociales de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, doctor Aldo Juan MARCONETTO (D.N.I. Nº 12.503.332).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alicia M. Kirchner.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TELEVISION DIGITAL

Resolución 1785/2009

Apruébase el Acuerdo para la conformación del Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO, el Expediente Nº S01:0343455/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en el Decreto Nº 1148 de fecha 31 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1148 de fecha 31 de agosto de 2009 se creó el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), basado en el estándar denominado ISDB-T, anteriormente citado, el cual consiste en un conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, radiodifusión de imágenes y sonido.

Que entre los objetivos del mencionado Sistema se encuentran promover la inclusión social, la diversidad cultural, y el idioma del país a través del acceso a la tecnología digital, así como la democratización de la información; facilitar la creación de una red universal de educación a distancia; estimular la investigación y el desarrollo, así como fomentar la expansión de las tecnologías e industrias de la Argentina relacionadas con la información y la comunicación; planificar la transición de la televisión analógica a la digital con el fin de garantizar la adhesión progresiva y gratuita de todos los usuarios; optimizar el uso del espectro radioeléctrico; contribuir a la convergencia tecnológica; mejorar la calidad de audio, video y servicios; alentar a la industria local en la producción de instrumentos y servicios digitales; y promover la creación de puestos de trabajo y la capacitación de los trabajadores en la industria tecnológica.

Que la utilización de dicho Sistema importa la posibilidad de impulsar el desarrollo industrial y tecnológico nacional, la creación de empleo especializado, el acceso democrático y plural a los medios de comunicación, la mejora de la calidad del servicio televisivo, y del progreso social y cultural del país.

Que así también, el citado Decreto creó el CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyo objetivo es asesorar en la consecución de los objetivos del mencionado Sistema.

Que dicho Consejo está presidido por el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quien se encuentra facultado para reglamentar su funcionamiento.

Que el mencionado Decreto establece que se podrá crear un FORO CONSULTIVO, en la órbita del mencionado Consejo, a fin de posibilitar la interacción de los sectores público y privado, de forma tal que cada uno aporte sus conocimientos y experiencias, a fin de lograr un desarrollo equilibrado e integral del SATVD-T.

Que es inherente a la medida antes citada la voluntad de conformar un órgano asesor en el cual participen las áreas involucradas en la implementación del SATVD-T, como así también garantizar la amplia participación de los sectores de la producción, del trabajo, de la comunidad científica, de los medios de radiodifusión, de las organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Que en tal sentido y en vistas de organizar las acciones del CONSEJO ASESOR y del FORO CONSULTIVO es necesaria la creación de una COORDINACION EJECUTIVA del CONSEJO ASESOR en la que se representen a los organismos con competencias en la materia de los Ministerios intervinientes para el tratamiento continuo de los temas que hacen a la implementación del SATVD-T.

Que por los mismos fundamentos se hace necesaria la creación de una COORDINACION TECNICA en el ámbito del CONSEJO ASESOR a fin de reunir a los especialistas de los organismos técnicos de la Administración Pública Nacional vinculados a la implementación del SATVD-T.

Que a tales fines, se ha suscripto el ACUERDO PARA LA CONFORMACION DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, con fecha 8 de septiembre de 2009, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS; MINISTERIO DE PRODUCCION; MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; MINISTERIO DE EDUCACION y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, en el marco de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1148 de fecha 31 de agosto de 2009.

Que a fin de cumplir con los objetivos del SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), y de articular las acciones y proyectos a llevarse a cabo, resulta necesaria la aprobación del REGLAMENTO DEL CONSEJO ASESOR Y DEL FORO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE.

Que el objeto del mencionado Reglamento consiste en establecer la normativa necesaria para lograr los fines propuestos en el marco del SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE SATVD-T, y así alcanzar un perfeccionamiento de los estándares tecnológicos actualmente existentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 1148 de fecha 31 de agosto de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO PARA LA CONFORMACION DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, que como Anexo forma parte integrante de la presente, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS; MINISTERIO DE PRODUCCION; MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; MINISTERIO DE EDUCACION y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, en el marco de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1148 de fecha 1º se septiembre de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 3/2009

Trabajo a Domicilio. Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos.

Bs. As., 10/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.332.772/09 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto Nº 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1º de la misma.

Que la resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 7 de fecha 27 de enero de 2009, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que mediante la Resolución Nº 1 de fecha 5 de marzo de 2009, se aprobaron las tarifas de salarios minímos correspondientes a la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO vigentes a la fecha.

Que en el Expediente de referencia obra del Acta de la reunión fecha 12 de agosto de 2009 de la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, en la cual se acuerda trasladar a los trabajadores a domicilio comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12.713, idéntica variación porcentual de incremento salarial que la otorgada a los trabajadores comprendidos por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 544/08 en el marco del Expediente Nº 1.325.218 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley 12.713.

Por ello,

LA PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Tarifas de Salarios Mínimos Nº 1-1, 1-2/1, 1-2/2, 1-2/3, 1-2/4, 1-2/5, 1-3, 1-4/1, 1-4/2, 1-4/3, 1-4/4, 1-4/5, 1-5/1, 1-5/2, 1-5/3, 1-5/4, 1-5/5, 1-5/6, 1-5/7, 1-5/8, 1-6/1, 1-6/2, 1-6/3, 1-6/4, 1-6/5, 1-6/6, 1-6/7, 1-6/8, 1-6/9, 1-6/10, conforme consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las tarifas de Salarios Mínimos que la presente aprueba tienen vigencia a partir del 1º de agosto de 2009 y suplantan a las determinadas por la Resolución Nº 1 de fecha 5 de marzo de 2009, de la Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Art. 3º — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Senyk. — Romildo F. Ranu. — Felipe Basile. — Brígida Loreto. — Olga E. Fraga. — Encarnación I. Azpeytia. — Héctor C. Balcarce. — Abraham Zimmerman.

ANEXO

TRABAJO A DOMICILIO LEY 12.713
CONFECCION EN TODO
EL AMBITO DEL PAIS

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 1 - ***SASTRERIA DE MEDIDA PARA HOMBRES, JOVENES Y NIÑOS***

SALARIO HORA: 8,00

	Horas	Minutos	$
SACO DERECHO: SOLAPA INGLESA, TODO FORRADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 3 BOLSILLOS INTERIORES SOBRE FORRO O GENERO SIN VIVO, CON O SIN PESPUNTE A MANO, CON MANGAS HILVANADAS.	28		224,00
SACO CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISCAS QUE EL DERECHO, CON SOLAPAS EN PICO.	31		248,00

ADICIONALES

A	MANGAS TERMINADAS	2	30	20,00
B	PREPARACION DE MANGAS PARA OJALES	1		8,00
C	OJALES EN LAS MANGAS, C/U		15	2,00
D	SOLAPA CAMBRADA	2		16,00
E	SOLAPA EN PICO	1		8,00
F	VISTAS EN GENERO PARA BOLSILLO INTERNO, CADA BOLSILLO CON VIVO		30	4,00
G	BOLSILLO INTERNO SOBRE FORRO, C/U		15	2,00
H	BOLSILLO EXTERIOR, C/U	1		8,00
I	1/4 DE FORRO SIN FUELLE	2		16,00
J	VIVOS EN LOS COSTADOS, ESPALDA Y BAJO PARA MEDIO FORRO	1		8,00
K	COSTURA CARGADA A MANO	1	30	12,00
L	UN PESPUNTE MAS A MANO		45	6,00
M	COSTURA CARGADA A MAQUINA	1		8,00
N	UN PESPUNTE MAS A MAQUINA		20	2,67
Ñ	TRENCILLA PARA SACO, SOLAPA A LA INGLESA	4		32,00
O	TRENCILLA PARA SACO, SOLAPA EN PICO	4	30	36,00
P	ABERTURA A LOS COSTADOS O EN LA ESPALDA, C/U	1		8,00
Q	BUENA PRUEBA	3		24,00
R	MEDIO FORRO SIMPLE EN LA ESPALDA, SIN VIVOS	1		8,00
S	MEDIO FORRO DOBLE EN LA ESPALDA, SIN VIVOS	1	30	12,00
T	ENCALADILLADO DE COSTURA, A EXCEPCION DE LAS TELAS TROPICALES	1	30	12,00
U	HOMBRERA FORRADA		40	5,35
V	ACOLCHADO PICADO ALREDEDOR DE LA SISA		45	6,00
W	SEPARACION DEL DOBLE		15	2,00

ADICIONALES PARA SACOS SPORT

A	ESPALDA CON CANESU, TABLON Y PRESILLA O MEDIO CINTURON PREPARADA	2	30	20,00
B	SIN PREPARAR	3	30	28,00
C	ESPALDA CON PLIEGUES, CON PRESILLA O MEDIO CINTURON	1	30	12,00
D	CANESU DELANTERO		30	4,00
E	BOLSILLO PLAQUE CON FUELLE, C/U		20	2,67
F	CARTERA CON OJAL, C/U		25	3,36
G	OJALES EN LOS BOLSILLOS, C/U		15	2,00
H	CINTURON ENTERO		30	4,00
I	ABERTURAS, C/U	1		8,00
J	PRESILLA OJAL EN CUELLO		30	4,00
K	COLOCAR ADORNOS EN CUERO O TELA EN CUALQUIER PARTE DE LA PRENDA, C/U		20	2,67
L	COLOCAR VIVOS DE CUERO EN TODA CLASE DE BOLSILLOS, C/U		10	1,35
M	COLOCAR REFUERZOS EN CODO DE CUERO O TELA		20	2,67
SOBRETODO DERECHO O CRUZADO: CON O SIN CARTERA, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DEL SACO		35		280,00

ADICIONALES

A	MANGAS TERMINADAS	3		24,00
B	BOTA ENTERIZA	2		16,00
C	BOTA SIMPLE	1		8,00

ADICIONALES

D	CUARTO FORRO CON FUELLE Y COSTURAS CARGADAS A MAQUINA	4		32,00
E	CUARTO FORRO CON FUELLE Y COSTURAS CARGADAS A MANO	4	30	36,00
F	FORRO DESMONTABLE	12		96,00
G	PRUEBA DE VISTAS HILVANADAS	4		32,00
H	CINTURON	1		8,00
I	BOLSILLO SOBRE EL PLASTRON	2		16,00
J	COSTURAS CARGADAS A MANO	2		16,00
K	COSTURAS CARGADAS A MAQUINA	1	30	12,00
L	POR CADA PESPUNTE, A MANO	1		8,00
M	POR CADA PESPUNTE MAS A MAQUINA		30	4,00
N	PRESILLA EN LAS MANGAS		45	6,00
Ñ	OJALES EN LAS BOTAMANGAS, C/U		15	2,00
O	FORROS SUELTO EN EL RUEDO, SIN VIVO		30	4,00
P	FORROS SUELTO EN EL RUEDO, CON VIVO	1		8,00
Q	CUELLO "ULSTER"	2		16,00
RAGLAN: EN CUALQUIER TELA, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DEL SOBRETODO		37		296,00
SE APLICARAN LOS MISMOS ADICIONALES DEL SOBRETODO				
PRENDAS DE TALLE				
SMOKING DERECHO: MANGAS HILVANADAS		36		288,00
SMOKING CRUZADO: MANGAS HILVANADAS		39		312,00
SMOKING EN CUALQUIER TELA BLANCA: CUELLO, CHAL, DERECHO, MANGAS HILVANADAS		30		240,00
SMOKING EN CUALQUIER TELA BLANCA: CUELLO, CHAL, CRUZADO, MANGAS HILVANADAS		33		264,00
JACQUET: MANGAS HILVANADAS		45		360,00
LEVITA: MANGAS HILVANADAS		60		480,00
FRAC: MANGAS HILVANADAS		57		456,00

ADICIONALES

A	PRUEBA	5		40,00
B	MANGAS TERMINADAS	3		24,00
C	MARTILLO DE FALDON	4		32,00
D	INGLESA	6		48,00

CHALECOS

SALARIO HORA: 7,20

CHALECO DERECHO: SIN SOLAPAS, VISTAS A MANO, LA SISA DE LA ESPALDA A MAQUINA, DELANTERAS A MANO	10		80,00
CHALECO CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO	11		88,00
CHALECO DERECHO DE SMOKING O FRAC: EN CUALQUIER TELA	11		88,00
CHALECO CRUZADO DE SMOKING O FRAC: EN CUALQUIER TELA	12		96,00

ADICIONALES

A	ESPALDA DE UN FORRO	1	30	12,00
B	SOLAPA INGLESA	1		8,00
C	SOLAPA EN PICO	1	30	12,00
D	SISA DE LA ESPALDA A MANO		45	6,00
E	BOLSILLO INTERIOR O PLASTRON		15	2,00
F	BOLSILLO INTERIOR CON VIVO Y CARTERA	1		8,00
G	HACER Y COLOCAR VIVO	2		16,00
H	COLOCAR SOLAMENTE VIVO		30	4,00
I	DELANTEROS SIN FORRO	2		16,00

PANTALONES

SALARIO HORA: 7,23

PANTALON SIMPLE: CON 5 BOLSILLOS, CON O SIN PASADORES, O PRESILLAS, CON O SIN PLIEGUES, SIN BAJOS TERMINADOS NI HILVANADOS, SIN MARCAR RAYA	11		88,00

ADICIONALES

A	BAJO HILVANADO Y PLANCHADO	1	30	12,00
B	BAJO CON TALONERA TERMINADO Y PLANCHADO	2		16,00
C	PESTAÑA A MANO	1	30	12,00
D	SUBTERRANEO CON DOS ENTRADAS	1	15	10,00
E	SUBTERRANEO CON CUATRO ENTRADAS	1	30	12,00
F	BOLSILLO SIMPLE C/U MAS		30	4,00
G	CINTURON CON REFUERZO ENTERO, CON O SIN PESPUNTE	1		8,00
H	CUARTO CINTURON CORRIDO		30	4,00
I	TRENCILLA SIMPLE	1	30	12,00
J	TRENCILLA COMPUESTA	3		24,00
K	OJALES PARA CINTURA ALTA, OJALES POR FUERA C/U		15	2,00
L	FUNDILLO		30	4,00
M	CINTURA COLOCADA CON COSTURAS FIJADAS ENTERAMENTE A MANO	1	10	9,29
N	FORROS Y CARTERAS PESPUNTEADAS A MANO		30	4,00
Ñ	BOLSILLOS COSIDOS A MANO EN ABERTURAS		20	2,67
O	PLANCHADO DE PANTALON COMPLETO, SIN BAJO	1	15	10,00
P	CARTERITA CON OJAL INTERNO, C/U		25	3,36
Q	TAPAS DE BOLSILLO SIN OJAL, C/U		20	2,67
R	TAPAS DE BOLSILLO CON OJAL, C/U		35	4,68
S	PESTAÑA A MAQUINA		20	2,67
T	REFORZAR EL FORRADO DE CINTURA		20	2,67
U	FORRAR EL PANTALON COMPLETO HASTA LA RODILLA	5		40,00
V	PANTALON FORRADO, DELANTEROS SOLAMENTE	3		24,00
W	PANTALON FORRADO, TRASEROS SOLAMENTE	2		16,00
X	PANTALON DE CORDEROY O TERCIOPELO O CUADROS (ADICIONAL)	2		16,00
Y	COLOCAR CIERRES EN BOLSILLO, C/U		20	2,67
Z	COLOCAR BOLSILLO INTERIOR DE SEGURIDAD CON CIERRE		25	3,36

BRECHES

1	DE BRIN	13		104,00
2	DE CASIMIR	15		120,00
3	DE CASIMIR CON REFUERZO COSIDO A MANO	17		136,00
4	CON REFUERZO DE GAMUZA SIMPLE	18		144,00
5	TODO COSIDO A MANO	42		336,00
6	BRECHES PANTALON	13		104,00
7	KNICKERS	13		104,00
8	BOMBACHAS	13		104,00

NOTAS GENERALES:

1	SE CONSIDERA BUENA PRUEBA, TODA PRUEBA QUE SE LLEVE A LA SASTRERIA SIN TERMINAR, DEBIENDO SER DEVUELTA AL OPERARIO EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA SU TERMINACION.
2	CUALQUIER ADICIONAL NO TARIFADO, SE PAGARA AL PRECIO QUE CONVENGAN LAS PARTES, DE ACUERDO AL SIMILAR MAS PROXIMO Y EN BASE AL SALARIO HORA
3	LOS PRECIOS QUE FIGURAN EN LA PRESENTE TARIFA PARA CADA PRENDA, SON MINIMOS Y NO SERAN REDUCIDOS BAJO NINGUN CONCEPTO, NO ADMINTIENDOSE FRACCIONAMIENTO DE LAS PRENDAS, NI DESCUENTOS POR TRABAJOS SIN TERMINAR.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/1 - *ROPA DE TRABAJO*

SALARIO HORA: 7,60

NOTAS: PARA PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION, SE CALCULARA EL TIEMPO EMPLEADO , POR EL SALARIO HORA.

1	**SACO DE MOZO:** CORTO, 4 BOLSILLOS EXTERIORES O INTERIORES PARA HOMBRE.	36,77
2	**EL MISMO, CON 2 BOLSILLOS INTERIORES**	38,05
3	EL MISMO, CON SOLAPA SMOKING	41,02
4	EL MISMO, LARGO	41,02
5	EL MISMO, CON SOLAPA DE SACO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES Y 1 INTERIOR	29,29
6	**BOMBACHA:** DOS BOLSILLOS SIMPLES A LOS COSTADOS, LA PARTE TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, FORRO PEGADO, CON ENTRETELA CON CARTERA FORRADA, 4 PASACINTOS, 7 BOTONES, 1 ETIQUETA, TODO A MAQUINA, SIN OJALES SIN PLANCHA	
	TALLES 62 AL 66	8,14
	TALLES 56 AL 60	7,41
	TALLES 44 AL 54	6,75
	TALLES 32 AL 42	6,02

ADICIONALES

7	POR CADA PAÑO MAS	0,61
8	BOLSILLO CORTADO, C/U	1,28
9	FORRO SUELTO	1,28
10	SEGUNDO PESPUNTE EN LA CINTURA	0,49
11	SEGUNDO PESPUNTE EN LOS PUÑOS, EL PAR	0,49
12	TAPITA SUELTA, FORRADA, PARA BOLSILLO, C/U	0,67
13	PASACINTO SIMPLE	0,12
14	PASACINTO FORMA TAPITA, SIN FORRAR, C/U	0,49
15	PASACINTO FORMA TAPITA, FORRADO, C/U	0,67
16	PATA DE GALLO EN EL BOLSILLO, C/U	0,24
17	SOBRECOSIDO EN LOS COSTADOS	0,91
18	SOBRECOSIDO EN ENTREPIERNAS	1,94
19	PRESILLA SIMPLE, EL PAR	0,49
20	PRESILLA FORRADA, EL PAR	0,79
21	PRESILLA DE OJAL PARA BOLSILLO	0,24
22	CARTERA DE PUÑO SIMPLE, EL PAR	1,28
23	CARTERA FORRADA DE PUÑO SIMPLE, EL PAR	0,12
24	ATRACAR TABLAS	0,67
25	ATRACAR TABLAS EN DOS O MAS PAÑOS	0,79
26	COSER TABLAS	0,12
27	PASACINTO SIMPLE, EN PICO, C/U	0,49
28	HILVANAR TABLAS PARA PLANCHAR	0,24
29	BROCHE DE GANCHO EN LA CINTURA	0,24
30	TERMINACION EN PICO DE PASACINTO, C/U	0,18
31	BOTON, C/U	0,18
32	PLANCHADO	0,00
A	CON TABLAS PERDIDAS	1,34
B	CON TABLAS DE ARRIBA ABAJO	2,13
33	OJALES, C/U	0,12
34	ATRAQUE A MAQUINA, C/U	0,12
35	CORRALERA, C/U	2,13
36	JARDINEROS: DOS BOLSILLOS PLAQUE, MEDIA LUNA O RECTO, CINTURON ADELANTE, ABERTURAS A LOS COSTADOS DOBLIDALLADA, TIRADORES DE UNA SOLA HOJA CON UN COSTURA EN EL MEDIO DEL TIRADOR, PECHERA Y TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, SIN BAJOS, CARTERA FORRADA, TODO CON UN PESPUNTE, UNA ETIQUETA, 7 BOTONES SIMPLES O DE PRESION, 2 HEBILLAS, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	
	TALLES 62 AL 66	8,46
	TALLES 56 AL 60	7,71
	TALLES 44 AL 54	7,04
	TALLES 32 AL 42	6,32
37	HACER BAJOS A MAQUINA EL PAR	0,61
38	BOLSILLO PLAQUE , SIMPLE, C/U	0,43
39	CARTERITA EN BOLSILLO, C/U	0,24
40	TAPITA SUELTA, FORRADA, C/U	0,79
41	FUELLE O TABLON EN LA MISMA TELA	0,24
42	REFUERZO DENTRO DEL BOLSILLO EN CUERO O TELA, C/U	0,24
43	TABLON POSTIZO EN LOS BOLSILLOS, CON DOS PESPUNTES C/U	0,43
44	BOLSILLO OJAL CON VIVO, C/U	1,03
45	POR CADA PAR DE BOLSILLOS DE COSTADOS ADICIONAL	2,61
46	TIRADOR CON BOLSILLO ALREDEDOR, EL PAR	0,43
47	TIRADOR DE UNA SOLA HOJAS DOBLADA CON UN SOLO PESPUNTE CADA LADO, EL PAR	0,43
48	TIRADOR DE 2 HOJAS CON UN SOLO PESPUNTE ALREDEDOR, EL PAR	0,67
49	CINTURON SIMPLE PEGADO EN LA TRASERA	0,43
50	CINTURON DOBLE PEGADO EN LA TRASERA	0,67
51	CINTURON FORRADO ADELANTE	0,67
52	PASACINTO SIMPLE, EL PAR	0,24
53	PASACINTO TIPO CARTERITA, SIN FORRAR, C/U	0,49
54	PASACINTO FORMA TAPITA, FORRADO, C/U	0,67
55	VISTA POSTIZA, AL COSTADO, EL PAR	0,49
56	FUNDILLO DEL LADO INTERIOR	0,67
57	CIERRE RELAMPAGO EN EL BOLSILLO, C/U	0,67
58	CINTURON SUELTO DE UNA SOLA HOJA, PESPUNTE ALREDEDOR, CON O SIN AÑADIDO EN EL MEDIO	0,79
59	CINTURON DE UNA O DOS HOJAS, COSIDO POR DENTRO, DADO VUELTA Y PESPUNTE ALREDEDOR	1,28
60	REFUERZO INTERIOR EN LA PECHERA	0,43
61	PECHERA DOBLE	0,67
62	PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS	0,24
63	PESPUNTE EN EL PAR DE TIRADORES, C/U	0,43
64	PESPUNTE EN LOS CINTURONES, C/U	0,24
65	ESQUINERO REFUERZO PARA PECHERA, EL PAR	0,24
66	SOBRECOSIDO EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	0,91
67	SOBRECOSIDO DE ENTREPIERNA	1,94
68	REFUERZO O VISTA EN LOS BOLSILLOS MEDIALUNA, EL PAR	0,67
69	DOBLADILLO ANCHO PESPUNTEADO, EN LA TELA O CUERO, EN LA PECHERA	0,24
70	APLICACIÓN CON FORMA EN TELA O CUERO EN LA PECHERA	0,24
71	PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, C/U	0,24
72	PESPUNTE EN LA TAPITA SUELTA, C/U	0,18
73	CUÑA DE ENTREPIERNA	0,43
74	BOTON O BROCHE, C/U	0,18
75	PASAR TRES COSTURAS CADENAS COMPLETAS	2,37
76	POR PLANCHADO EN LA PRENDA COMPLETA	1,22
77	OJAL SIMPLE, EL PAR	0,06
78	OJAL DOBLE, C/U	0,24
79	ATRAQUE A MAQUINA, C/U	0,06
80	**MAMELUCOS:** ENTERIZO O CON CORTE DE TALLE, 3 BOLSILLOS PLAQUE, CINTURON PEGADO, CARTERA FORRADA, S/BOTAMANGAS, CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA, CON HOMBRERAS Y SISAS SOBRECOSIDAS, 1 ETIQUETA, TRASERO DEL PANTALON SOBRECOSIDO HASTA LA CADERA, 8 BOTONES, O CIERRE RELAMPAGO, SIN OJALES Y SIN PLANCHAS.	
	TALLES 62 AL 66	16,17
	TALLES 56 AL 60	14,65
	TALLES 44 AL 54	13,25
	TALLES 36 AL 42	12,03

ADICIONALES

81	CON CUELLO SOLAPA	0,61
82	CRUZADO CON ONCE BOTONES Y CUELLO VOLCADO	1,22
83	CRUZADO CON ONCE BOTONES Y CUELLO SOLAPA	1,82
84	BOLSILLO CORTADO, C/U	0,97
85	BOLSILLO CORTADO CON VIVO, C/U	1,52
86	CARTERITA, C/U	0,24
87	FUELLE O TABLON EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,24

ADICIONALES

88	PUÑO CON O SIN PICO EN LA MANGA	1,64
89	MANGA RAGLAN DE 2 PIEZAS	1,28
90	MANGA RAGLAN DE 3 PIEZAS	1,94
91	PASACINTO, C/U	0,24
92	REFUERZO INTERNO EN LOS BOLSILLOS	0,24
93	ABERTURA CON VISTA EN LOS COSTADOS EL PAR	0,97
94	CARTERON CON TAPA OJALES	1,28
95	CHARETERA, C/U	1,52
96	POR PESPUNTEAR CADA PARTE DE LA PRENDA	5,47
97	REFUERZO EN ENTREPIERNAS EL PAR	0,67
98	REFUERZO EN LOS PUÑOS	0,67
99	ATRAQUE A MAQUINA, C/U	0,06
100	COLOCAR CIERRE RELAMPAGO EN CADA PARTE DE LA PRENDA, C/U	0,67
101	CINTURON SUELTO PARCIAL O TOTAL	0,79
102	OJAL, EL PAR	0,06
103	CARTERON CON TAPA OJALES	1,28
104	CUÑA DE ENTREPIERNAS, EL PAR	0,43
105	PRESILLA, EL PAR	0,97
106	VISTAS INTERNAS EN CIERRE RELAMPAGO	1,28
	PLANCHADO	
	TALLES 62 AL 66	2,67
	TALLES 56 AL 60	2,49
	TALLES 44 AL 54	2,25
	TALLES 36 AL 42	2,01
107	**CHAQUETILLA:** DERECHA, SIN FORRO, CUELLO VOLCADO, TRES BOLSILLOS PLAQUE, UN PESPUNTE, VISTA PEGADA, TODO SOBRECOSIDO MENOS EL CIERRE DE BAJO MANGAS, 1 ETIQUETA, 5 BOTONES, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	
	TALLES 56 AL 60	9,48
	TALLES 44 AL 54	8,69
	TALLES 32 AL 42	7,48
108	LA MISMA CON SOLAPA SMOKING	9,72
109	LA MISMA CON CUELLO MAO	9,72
110	LA MISMA CON SOLAPA SMOKING DE SEDA	9,72
111	IGUAL A LAS ANTERIORES, PERO CRUZADA	6,09

ADICIONALES

112	BOLSILLO PLAQUE, C/U	0,43
113	CARTERITA DE BOLSILLO, PEGADA, C/U	0,24
114	TAPITA FORRADA SUELTA, C/U	0,73
115	FUELLE DE BOLSILLO, C/U	0,24
116	REFUERZO INTERNO EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,24
117	CARTERA DE REFUERZO EN BOLSILLO, CON DOS PICOS, C/U	0,49
118	PESPUNTE EN EL CUELLO, C/U	0,43
119	PESPUNTE EN EL BOLSILLO, C/U	0,24
120	PESPUNTE EN EL PAR DELANTERO, C/U	0,73
121	ENTRETELA EN EL CUELLO	0,49
122	PRESILLA EN LA MANGA, EL PAR	0,97
123	SUSONES, EL PAR	0,49
124	ESPALDA MILITAR	1,28
125	MANGA RAGLAN DE DOS PIEZAS	1,28
126	MANGA RAGLAN DE TRES PIEZAS	1,94
127	ABERTURA EN LA ESPALDA	0,67
128	BOTON O BROCHE, C/U	0,18
129	PASAR TRES COSTURAS O CADENAS COMPLETAS	2,01
130	PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	1,22
131	OJAL SIMPLE, EL PAR	0,06
132	OJAL DOBLE, C/U	0,18
133	ATRAQUE A MAQUINA, C/U	0,06
134	CHALECOS MOZOS: DERECHO, SIN SOLAPAS, VISTAS A MAQUINA, LA SISA DE LA ESPALDA A MAQUINA, DELANTERAS A MAQUINA	24,30
135	CHALECO CRUZADO, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO	30,39

ADICIONALES

136	SOLAPA SMOKING	2,43
137	REVERSIBLE	3,04
138	ESPALDA DE UN FORRO	3,65
139	SOLAPA INGLESA	2,43
140	SOLAPA EN PICO	2,43
141	BOLSILLO INTERIOR O PLASTRON, C/U	0,36
142	BOLSILLO INTERIOR CON VIVO Y CARTERA, C/U	0,49
143	HACER Y COLOCAR TAPITAS, C/U	0,49
144	BOTON, C/U	0,18
145	ATRAQUE A MANO O A MAQUINA, C/U	0,06
146	PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	1,82
147	**GUARDAPOLVO:** DERECHO, 3 BOLSILLOS PLAQUE, UN SOLO PESPUNTE, CON BAJO MANGA CERRADO A MAQUINA, CUELLO VOLCADO, ABERTURA, 5 BOTONES, 1 ETIQUETA, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	
	TALLES 62 AL 66	12,28
	TALLES 56 AL 60	11,18
	TALLES 44 AL 54	10,15
	TALLES 36 AL 42	8,99

ADICIONALES

148	IGUAL AL ANTERIOR CON CUELLO SOLAPA	0,61
149	IGUAL AL ANTERIOR CON CUELLO MAO	1,22
150	CRUZADO SIN PINZA AUMENTA	1,15
151	BOLSILLO PLAQUE, C/U	0,36
152	BOLSILLO CON VIVOS, C/U	0,36
153	BOLSILLO TIPO PILOTO, C/U	0,36
154	TAPITAS SUELTAS FORRADAS, C/U	0,79
155	TAPITA PEGADA, C/U	0,24
156	FUELLE DE BOLSILLO, C/U	0,24
157	CANESU ADELANTE, LISO CON UN TABLON, EL PAR	0,79
158	CANESU ADELANTE, FORRADO CON TABLON, EL PAR	0,97
159	CANESU EN LA ESPALDA, CON TABLON	0,49
160	CANESU FORRADO EN LA ESPALDA, CON TABLON	0,79
161	PICO DE CANESU, C/U	0,18
162	TABLON, C/U	0,24
163	CINTURON SUELTO O DOS MEDIOS CINTURONES DE UNA SOLA HOJA CON PESPUNTE	0,79
164	CINTURON SUELTO O DOS MEDIOS CINTURONES DE DOS HOJAS COSIDAS Y DADAS VUELTA	1,28
165	MEDIO CINTURON O TRABA EN LA ESPALDA, DE 1 SOLA HOJA	0,49
166	MEDIO CINTURON O TRABA EN LA ESPALDA, DE 2 HOJAS	0,67
167	MANGA RAGLAN DE 2 PIEZAS	1,28
168	MANGA RAGLAN DE 3 PIEZAS	1,94
169	PUÑOS EN LAS MANGAS, CON O SIN PICO, EL PAR	2,13
170	CARTERITAS EN LAS MANGAS, EL PAR	0,67
171	PRESILLAS EN LAS MANGAS, EL PAR	1,03
172	PRESILLAS FORRADAS EN LAS MANGAS, EL PAR	1,52
173	PRESILLAS PARA COLGAR O PASACINTURONES, C/U	0,18
174	PESPUNTE EN EL CUELLO, C/U	0,43
175	PESPUNTE DE LAS DELANTERAS, C/U MAS EL PAR DE DELANTERAS	0,91
176	PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,24
177	PESPUNTE EN LOS PUÑOS, C/U MAS EN EL PAR DE PUÑOS	0,49
178	PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, C/U	0,24
179	PINZAS, EL PAR	0,24
180	SUSONES, EL PAR	0,24
181	SOBRECOSIDO EN EL CIERRE DE BOCAMANGA	0,18
182	MEDIA LUNA SENCILLA EN LA ESPALDA CON DOBLADILLO O CINTA AL BIES	0,43
183	CARTERA EN LA ABERTURA DE ATRAS	0,67

ADICIONALES

184	CARTERA DE REFUERZO CON DOS PICOS EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,49
185	REFUERZO INTERNO EN BOLSILLOS, C/U	0,24
186	PESPUNTE EN TAPITAS, C/U	0,18
187	CIERRES, C/U	0,67
188	BOTON, C/U	0,18
189	OJAL SIMPLE, EL PAR	0,06
190	OJAL DOBLE, EL PAR	0,12
191	OJAL MILITAR, C/U	0,97
192	ATRAQUE A MANO, C/U	0,12
193	ATRAQUE A MAQUINA C/U	0,06
194	PLANCHADO CON TABLAS:	
	TALLES 62 AL 66	1,88
	TALLES 56 AL 60	1,70
	TALLES 44 AL 54	1,52
	TALLES 36 AL 42	1,46
195	PLANCHADO SIN TABLAS Y SIN CINTURON:	
	TALLES 62 AL 66	1,46
	TALLES 56 AL 60	1,28
	TALLES 44 AL 54	1,22
	TALLES 36 AL 42	1,09
196	BARBIJO PARA SANATORIO O CLINICA	1,09
197	BARBIJO REALIZADO EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	1,09
198	BOTAS PARA CIRUGIA EN TELA PARA SANATORIO O CLINICA	6,87
199	BOTAS PARA CIRUGIA REALIZADAS EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	6,87
200	COFIA PARA SANATORIO O CLINICA	1,22
201	COFIA REALIZADA EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	1,22
202	CAMISOLIN PARA SANATORIO O CLINICA	9,12
203	CAMISOLIN REALIZADO EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	9,12
204	BATA PARA CIRUGIA, PARA SANATORIO O CLINICA	13,43
205	BATA PARA CIRUGIA REALIZADA EN MATERIAL DESCARTABLE, PARA SANATORIO O CLINICA	13,43
206	AMBO DE CIRUGIA, PARA SANATORIO O CLINICA	27,35

PANTALON: CINTURA DOBLADILLADA, JARETA, PASADOR TIRILLA, SIN OJAL, SIN BOTON

ADICIONALES

207	BOLSILLO PLAQUE, C/U	0,36
208	CINTURA	0,49
209	PINZA, C/U	0,36
210	PASACINTO, C/U	0,18
211	CUÑA DE ENTREPIERNA, C/U	0,24
212	TRASERO PANTALON SOBRECOSIDO HASTA LA CADERA	0,24
213	BOTON, C/U	0,18
214	OJAL, C/U	0,12
215	CARTERA, C/U	0,36
216	SOBRECOSIDO ENTREPIERNA INTERIOR	0,24

CHAQUETILLA: CASACA ESCOTE EN V, UN BOLSILLO, SIN MANGAS CON DOS COSTURAS

ADICIONALES

217	CUELLO MAO	13,37
218	BOLSILLO, C/U	0,36
219	COSTURA, C/U	0,24
220	BOTON, C/U	0,18
221	OJAL, C/U	0,12
222	MARTINGALA	0,91
223	PINZA, C/U	0,12
224	PESPUNTE, C/U	0,24
225	COSTURA SOBRECOSIDA EN LA ESPALDA	0,24
226	MANGA CORTA	0,18
227	MANGA LARGA	0,24
228	GORRO DE COCINERO, HOTEL Y RESTAURANTE	2,73
229	GORRO PARA CHEF	3,04
230	BIRRETE AYUDANTE CHEF	2,73
231	GORRO REDONDO AYUDANTE COCINA	2,73
232	PAÑUELO PARA CHEF	0,12
233	BIRRETE	0,36
234	GORRO	0,30
235	GORRO CON VISERA	0,55

NOTA: LAS PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION SE CALCULARA EL TIEMPO EMPLEADO POR EL SALARIO HORA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/2 - *CONFECCION EN GENERAL (PARA HOMBRES)*

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1: LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA, DEBERAN CONSIDERARSE COMO MININO, AL IGUAL QUE LOS ADICIONALES.

ARTICULO 2: NO RIGE BAJO NINGUN CONCEPTO LA CONFECCION DE PRENDAS CON LA DENOMINACION "ESPECIAL O MODELO", LAS CUALES POR SUS CARACTERISTICAS Y FINES, DEBEN ABONARSE DE ACUERDO A LA TARIFA Nº 1. EN CASO DE TRATARSE DE PRENDAS CALIFICADAS DE MODELOS, SE BONIFICARA EN UN 20% EL PRECIO CORRESPONDIENTE A LAS PRENDAS DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS.

ARTICULO 3: LAS PRENDAS ENTREGADAS PARA SU CONFECCION EN ESTA TARIFA NO PODRA SER INFERIOR A TRES PRENDAS, QUE SERAN CORTADAS POR TALLE, EN CASO CONTRARIO, PASARA A LA TARIFA 1.

ARTICULO 4: PARA LAS PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION, SE PAGARA EL PRECIO QUE CONVENGAS LAS PARTES DE ACUERDO AL SIMILAR MAS PROXIMO Y EN BASE AL SALARIO HORA.

ARTICULO 5: A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION DE LAS PRENDAS, SE CLASIFICARA A ESTAS EN DOS CATEGORIAS, A SABER.

SEGUNDA CATEGORIA: SACO CON TRES BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, DOS BOLSILLOS INTERIORES, BAJO CUELLO Y ESPEJOS FORRADOS A MANO, TAPAS COSIDAS Y DADAS VUELTAS A MAQUINA, MANGAS ABIERTAS O CERRADAS ARRIBA, ABIERTAS ABAJO, RUEDO COSIDO A MANO, CON O SIN ENGANCHE, FORRO DE HOMBROS COSIDOS A MAÑO O A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TERCERA CATEGORIA: SACO CON TRES BOLSILLOS EXTERIORES Y DOS INTERIORES, DOS SUSONES, COSIDOS Y DADO VUELTA POR DELANTE, MANGAS ABIERTAS SOLAMENTE ABAJO, FORRO PUESTO A MAQUINA, CUELLO COLOCADO A MAQUINA, TAPA COSIDA A MAQUINA Y DADA VUELTA, CON UN PESPUNTE, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

SALARIO HORA: 7,66

1	SACO PALM BEACH: DERECHO O CRUZADO, CON UN SUSON 3 BOLSILLOS INTERIORES PLAQUE, VISTAS ANGOSTAS SUELTAS, VIVO EN SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, SIN HOMBRERAS, BAJOS A MAQUINA	25,88
2	EL MISMO, BOLSILLO INTERIOR, 2 SUSONES	28,87
3	EL MISMO, CON UN SUSON, 3 BOLSILLOS EXTERIORES PLAQUE, UN BOLSILLO INTERIOR, VISTAS ANCHAS, VIVO EN LA SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, SIN HOMBRERAS, BAJO A MANO.	36,30
4	EL MISMO, CON 2 SUSONES, 3 BOLSILLOS EXTERIORES CON PLAQUE POR DENTRO, 1 BOLSILLO INTERIOR, VISTAS ANCHAS CON VIVO EN LA SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, BAJO A MANO.	41,87
5	EL MISMO, CON 2 BOLSILLOS INTERIORES, SIN PESPUNTE, SUELTO.	42,65
6	EL MISMO, SIN PESPUNTE, ATRACADO	54,93
7	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON HOMBRERAS FIJAS AUMENTAN	2,99
8	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON HOMBRERAS SUELTAS AUMENTAN	4,79
9	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON MANGAS ABIERTAS, AUMENTAN.	2,99
10	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON ENVIVADO, AUMENTAN	5,99
11	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON PESPUNTE, FORRO ENTERO, DOS SUSONES	34,68
12	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON PESPUNTE MEDIO FORRO	40,43
13	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON 2 SUSONES, ENTRETELA DE HILO	34,62
14	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON 2 SUSONES, ENTRETELA DE LANA AUMENTAN	5,99

SALARIO HORA: 7,66

15	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, SIN PESPUNTE, AUMENTAN	5,99
16	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON OJAL DE SEDA, AUMENTAN	2,99
17	CAZADORA FORRADA: CON CUELLO VOLCADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 1 INTERIOR, CON O SIN ENTRETELA, SIN SUSON, SIN HOMBRERAS	18,75
18	EN CORDEROY	18,75
19	EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	17,31
20	EN ALGODÓN	20,36
21	EN ALGODÓN, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,93
22	EN LANA MEZCLA	21,80
23	EN LANA MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,99
24	IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, CON BOLSILLOS PLAQUE	18,75
25	IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, PARA VARON DE 13 A 16 AÑOS	15,93
26	IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	14,50
27	IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODÓN	18,27
28	IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODON, PARA VARON DE 13 A 16 AÑOS	17,31
29	IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODON, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,99
30	IGUAL A LA ANTERIOR, EN LANA MEZCLA	21,80
31	IGUAL A LA ANTERIOR, EN LANA MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,87
32	CAZADORA FORRADA: EN CORDEROY, CUELLO VOLCADO, 1 SUSON, 4 BOLSILLOS EXTERIORES PLAQUE CON FUELLE Y CARTERA, 1 BOLSILLO INTERIOR, CON HOMBRERAS Y ENTRETELA	25,88
33	EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	20,19
34	EN ALGODÓN O MEZCLA	25,94
35	EN ALGODÓN O MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	20,25
36	EN LANA	28,87
37	EN LANA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	21,80
38	LAS MISMAS, CON SOLAPAS DE SACO, AUMENTAN	6,59
39	LAS MISMAS, CON MEDIO CINTURON, AUMENTAN	2,99
40	LAS MISMAS, CON RELIGIOSA	7,25
41	LAS MISMAS, CON FUELLE EN LA ESPALDA, AUMENTAN	7,25
42	SACO FORRADO: EN ALGODÓN, DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 1 SUSON, 1 BOLSILLO INTERIOR, CON ENTRETELA, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR	23,24
43	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	21,80
44	EL MISMO, EN ALGODÓN, CRUZADO	22,52
45	EL MISMO, EN ALGODÓN, CRUZADO PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	17,31
46	EL MISMO, MEZCLA DERECHO	24,62
47	EL MISMO, MEZCLA DERECHO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	23,24
48	EL MISMO, MEZCLA CRUZADO	26,00
49	EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	24,62
50	SACO FORRADO: EN ALGODÓN, DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 1 SUSON, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, CON ENTRETELA, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR	25,94
51	EL MISMO, EN ALGODÓN, DERECHO PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	24,62
52	EL MISMO, EN ALGODÓN, CRUZADO	25,94
53	EL MISMO, EN ALGODÓN, CRUZADO PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	24,62
54	EL MISMO, MEZCLA DERECHO	28,87
55	EL MISMO, MEZCLA DERECHO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	25,94
56	EL MISMO, MEZCLA CRUZADO	33,66
57	EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	28,93
58	SACO LANA: DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, CUELLO Y BAJO A MAQUINA SOLAPA PICADA CON ENTRETELA	36,30
59	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	30,31
60	EL MISMO, CRUZADO	37,50
61	EL MISMO, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	31,81
62	CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON MANGAS ABIERTAS, AUMENTAN.	29,41
63	SACO FORRADO: DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 2 INTERIORES, CUELLO COSIDO Y DADO VUELTA A MAQUINA, ESPEJOS A MAQUINA, SOLAPAS Y CUELLO PICADO CON ENTRETELA DE LANA, PESPUNTES A MAQUINA, ABERTURAS EN LAS MANGAS, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	49,24
64	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	46,30
65	EL MISMO, SIN PESPUNTE, ATRACADA A LA VISTA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	48,52
66	IGUAL A LA ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	44,80
67	IGUAL A LA ANTERIOR, CRUZADO, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	63,61
68	IGUAL A LA ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	56,78

ADICIONALES

A	ABERTURAS, C/U	2,88
B	MEDIO FORRO	5,81
C	OJALES EN HILO O CORDONES, C/U	0,60
D	PLANCHADO	5,45
69	SACO SIN FORRO: CRUZADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES Y 2 INTERIORES, VISTAS ANCHAS, 2 SUSONES, FORRO EN EL CANESU	38,93
70	IGUAL A LA ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	37,80
71	IGUAL A LA ANTERIOR, CRUZADO, 3 BOLSILLOS, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	27,49
72	SACO SIN FORRO: EN BRIN Y ALGODÓN, 3 BOLSILLOS, VIVO EN LA SISA, FORRO EN LA BOTAMANGA, VISTAS SUELTAS, 1 SUSON,BAJO Y MANGAS A MAQUINA, CON ENTRETELA DE ALGODÓN Y ENVIVADO.	15,27
73	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	14,50
74	EL MISMO, CON CARTERA Y FUELLE, PARA HOMBRE	20,25
75	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,93
76	IGUAL AL ANTERIOR, CON 2 SUSONES	21,68
77	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	15,93
78	SACO DE SEDA CRUDA: VISTAS PEGADAS, 3 BOLSILLOS VIVO EN LA SISA Y FORRO EN LA BOTAMANGA	14,91
79	EL MISMO, CON VISTA SUELTA, FORRO EN LA SISA Y EN LA BOTAMANGA	21,20
80	SACO DE ALPACA: 3 BOLSILLOS PLAQUE, 1 SUSON, VIVO EN LA SISA,VISTA PEGADA Y FORRO EN LA BOTAMANGA, ENVIVADO	20,25
81	EL MISMO, CON VISTA SUELTA	24,62
82	IGUAL AL ANTERIOR, CON VIVO EN EL BAJO	14,85
83	EL MISMO, UN BOLSILLO INTERIOR Y VISTA ANCHA	31,81
84	EL MISMO, 2 BOLSILLOS INTERIORES Y 2 SUSONES	34,68
85	EL MISMO, CON MEDIO FORRO	40,43
86	EL MISMO, FORRO ENTERO	33,24
87	EL MISMO, CRUZADO	34,68

		2A.CAT	3A.CAT
88	SACO CASIMIR, DERECHO	72,36	44,44
89	SACO CASIMIR, CRUZADO	81,10	50,01
90	SACO FRANELA, DERECHO, SIN FORRO		33,06
91	SACO FRANELA, CRUZADO, SIN FORRO		38,69
92	SACO ALPACA O GRANO DE ORO, DERECHO, SIN FORRO		33,06
93	SACO ALPACA O GRANO DE ORO, CRUZADO, SIN FORRO		38,69
94	SACO ALPACA O GRANO DE ORO, PARA MOZO, FORRADO		33,06
95	SACO DE BRIN, DERECHO, SIN FORRO		21,14
96	SACO DE BRIN, CRUZADO, SIN FORRO		25,22
97	SACO CHOFER, CASIMIR, DERECHO, FORRADO	81,10	50,01
98	IDEM, CRUZADO	89,43	55,82
99	IDEM, DERECHO, DE BRIN SIN FORRO		27,31
100	IDEM, CRUZADO		33,06
101	SACO ORDENANZA EQUIPARADO A SACO COMUN	72,36	44,44

SACOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES

SALARIO HORA: 7,66

DERECHO COMUN: CON 2 O 3 OJALES, A MANO, DOBLADILLO A MANO POR DELANTE COSIDO Y DADO VUELTA, CON 2 SUSONES, MANGAS ABIERTA O CERRADAS ARRIBA Y ABIERTAS ABAJO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 2 BOLSILLOS INTERIORES SOBRE FORRO O TELA, CON O SIN PESPUNTE A MAQUINA, FORRO COSIDO A MANO, CUELLO TODO A MANO, CON ENSANCHES

101bis		130,87
	CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL SACO DERECHO.	
101ter		144,68

ADICIONALES

A	BOLSILLO INTERNO DEL SACO	10 MINUTOS	1,32

ADICIONALES

B	COSTURA CARGADA A MAQUINA	40 MINUTOS	5,15
C	MEDIO CINTURON	15 MINUTOS	1,92
D	MEDIO FORRO SIMPLE	50 MINUTOS	6,41
E	ABERTURA RECTA EN LA ESPALDA	20 MINUTOS	2,58

102	SOBRETODO DERECHO: FORRO ENTERO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 1 SUSON, BAJO A MAQUINA, SIN PICAR SOLAPAS, CON ENTRETELA PARA HOMBRE.	40,43
103	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	33,24
104	EL MISMO, PAÑO CASTOR, FORRO ENTERO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, 2 SUSONES, SOLAPAS SIN PICAR C/ENTRETELA, PARA HOMBRE	46,30
105	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	37,50
106	EL MISMO, SIN PESPUNTE, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPAS PICADAS CON ENTRETELA, PARA HOMBRE	42,53
107	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	47,68
108	EL MISMO, MEDIO FORRO, SIN ENVIVADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, PLAQUE, CERRADO ATRÁS, UN SUSON, CUELLO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR, C/ENTRETELA PARA HOMBRE	46,30
109	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	38,63
110	EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, ENVIVADO CON BOLSILLOS O FUELLE, CUELLO A MAQUINA, CON ABERTURA ATRÁS, CON PESPUNTE C/ENTRETELA, PARA HOMBRE	62,05
111	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	50,61
112	EL MISMO, SIN PESPUNTE, CON COSTURAS CARGADAS A MANO, ENTRETELA DE LANA, PARA HOMBRE	76,67
113	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	64,75
114	EL MISMO, DOBLE PESPUNTE, AUMENTA	4,31
115	EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, BAJO CUELLO A MAQUINA, 2 SUSONES, SOLAPAS PICADAS, CON PESPUNTE, FORRO ENTERO, EN MEZCLA PARA HOMBRE	60,74
116	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	50,55
117	EL MISMO, EN LANA, PARA HOMBRE	60,74
118	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	50,55
119	SOBRETODO CRUZADO: IGUAL AL ANTERIOR, EN MEZCLA MEDIO FORRO PARA HOMBRE	72,18
120	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	57,74
121	EL MISMO, EN LANA, PARA HOMBRE	74,57
122	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	57,74
123	EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, BAJO CUELLO A MANO, 2 SUSONES, SOLAPAS PICADAS, 2 SUSONES SIN PESPUNTE, FORRO EN ALGODÓN, PARA HOMBRE	93,80
124	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	76,79
125	LOS MISMO, CON FORRO DE SEDA, PARA HOMBRE	101,11
126	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	83,68
127	EL MISMO, MEDIO FORRO DE ALGODÓN, PARA HOMBRE	93,86
128	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	79,42
129	LOS MISMO, CON COSTURA ABIERTA COSIDA A MANO, AUMENTAN	4,31
130	EL MISMO, CON MEDIO CINTURON Y PLIEGUES, AUMENTA	9,34
131	EL MISMO, CON MANGAS ABIERTAS, AUMENTA	3,21

		3A.CAT
132	SOBRETODO COMUN O RAGLAN DE CASIMIR: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL SACO COMUN DE CASIMIR, DERECHO, FORRADO	67,92
133	CRUZADO, FORRADO	79,06
134	DERECHO, MEDIO FORRO	79,06
135	CRUZADO, MEDIO FORRO	84,27
136	RAGLAN, DERECHO, FORRADO	90,38
137	RAGLAN, DERECHO, MEDIO FORRO	90,38
138	RAGLAN, CRUZADO FORRADO	101,41
139	RAGLAN, CRUZADO, MEDIO FORRO	113,09

ADICIONALES

		2A Y 3A CATEG.
A	BOLSILLO PLASTRON POR FUERA, CON CARTERA Y BOLSILLO INTERNO PARA SACO Y SOBRETODO	4,85
B	BOLSILLO EXTRA, INTERNO, PARA SACO Y SOBRETODO	3,17
C	BOLSILLO EXTRA, INTERNO, PARA CHALECO	2,28
D	BOTAMANGA Y CUELLO DE ASTRAKAN, COLOCARLOS	9,58
E	COSTURA CARGADA A MAQUINA, PARA SACO Y SOBRETODO	4,85
F	COSTURA CARGADA A MANO, PARA SACO Y SOBRETODO	9,58
G	CINTURON COMPLETO, PARA SACO Y SOBRETODO	4,85
H	MEDIO CINTURON CRUZADO CON OJALES, PARA SACO Y SOBRETODO	4,85
I	FORRAR HEBILLA EN GENERO, C/U	4,85
J	MANGAS ABIERTAS, CON OJALES HECHOS A MANO, C/U	1,68
K	MANGAS ABIERTAS, CON BOTAMANGAS	9,58
L	VISTAS ENVIVADAS, PARA SACO O SOBRETODO FORRADOS	4,85
M	MEDIO FORRO, EN SACO	4,85
N	BOLSILLOS EXTERIORES CON FUELLE, CARTERA Y OJALES, PARA SACO Y SOBRETODO	9,58
O	COLOCAR TRENCILLA EN SOLAPA RECTA DE SACO DERECHO	30,61
P	COLOCAR TRENCILLA EN SOLAPA RECTA DE SACO CRUZADO	31,33
Q	COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHALECO SIN SOLAPAS	9,58
R	COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHALECO CON SOLAPAS	14,38
S	COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHAQUETILLA SOBRE COSTURA	9,68
T	COLOCAR A MANO DOS TRENCILLAS AL PANTALON	14,50

PARA SACO SOLAMENTE

U	BOLSILLO PLASTRON O PLAQUE, CON CARTERA SOBRE DELANTERO	2,52
V	BOLSILLO EXTERNO, C/U MAS	3,95
W	ABERTURA, C/U	2,52
X	PLANCHADO	5,15
Y	OJALES, EN HILO O CORDONE, C/U	0,48

SOBRETODOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: 7,66

DERECHO O CRUZADO: CON O SIN CARTERA, IGUALES CARACTERISTICAS QUE LAS DEL SACO

139bis		145,73

RAGLAN: EN CUALQUIER TELA, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO

TIEMPO DE CONFECCION 26 1/2 HORAS	203,17

ADICIONALES

A	BOTAMANGA	1.30 HORAS	11,50
B	CUARTO FORRO	3.00 HORAS	23,00
C	CINTURON	0.30 HORAS	3,83
D	BOLSILLO SOBRE PLASTRON	1.30 HORAS	11,50
E	COSTURAS CARGADAS A MAQUINA	1.15 HORAS	9,58
F	CADA PESPUNTE MAS A MAQUINA	0.30 HORAS	3,83
G	PRESILLAS EN LAS MANGAS	0.30 HORAS	3,83
H	CUELLO ULSTER	1.30 HORAS	11,50

140	PERRAMUS DE GABARDINA: DE ALGODÓN, DERECHO, MANGAS RAGLAN, MEDIO FORRO DE ALGODÓN, TRES BOLSILLOS EXTERIORES Y 2 INTERIORES, CUELLO A MAQUINA, SOLAPAS PICADAS, ENTRETELA, COSTURAS CARGADAS, CON UN PESPUNTE.	85,43
141	EL MISMO, CRUZADO	83,86
142	EL MISMO, EN LANA MEZCLA, DERECHO	85,29
143	EL MISMO, EN LANA MEZCLA, CRUZADO	98,23
144	LOS MISMOS, DERECHOS, TODO FORRADO EN ALGODÓN	69,36
145	LOS MISMOS, CRUZADOS, TODO FORRADO EN ALGODÓN	63,49
146	LOS MISMOS, DERECHOS, TODO FORRADO EN LANA O MEZCLA	77,27
147	LOS MISMOS, EN GABARDINA DE LANA, MEDIO FORRO DEL MISMO GENERO INCLUSO, CON 2 PESPUNTES, EN ENTRETELA DE LANA, CUELLO Y SOLAPAS PICADAS A MANO Y COSIDAS CON SEDA, DERECHO	137,34
148	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	115,60
149	EL MISMO, CRUZADO	159,03
150	EL MISMO, CRUZADO PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	118,60

ADICIONALES

151	LOS MISMOS, CON HEBILLA FORRADA, AUMENTAN	4,79
152	LOS MISMOS, CON CINTURON, AUMENTAN	6,59
153	EL MISMO, DERECHO, CON CARTERA DE OJALES, AUMENTA	7,19
154	BRECHES SIMPLES: 3 BOLSILLOS, FORRO PEGADO SIN ENTRETELA, SIN REMONTA Y SIN OJALILLOS	8,98
155	BRECHE: 3 BOLSILLOS, FORRO SUELTO, CON ENTRETELA, CON REMONTA EN LAS RODILLAS Y ATRÁS, SIN ENCANDELILLADO Y SIN OJALILLOS	16,65
156	EL MISMO, CON BOLSILLOS, FORRO A LA AMERICANA, CON ENTRETELA, CON REMONTA EN LAS RODILLAS Y ATRÁS, ENCANDELILLADO Y SIN OJALILLOS	22,76
157	CHALECO: DERECHO, EN ALGODÓN, 4 BOLSILLOS, TODO FORRADO, FORRO COSIDO A MAQUINA, CON PESPUNTE	10,66
158	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	6,95
159	EL MISMO, EN LANA	14,20
160	EL MISMO, EN LANA PARA NIÑOS DE 3 A 10 AÑOS	8,45
161	CHALECO: 4 BOLSILLOS , SIN PESPUNTES, EN ALGODÓN	13,66
162	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	9,88
163	CHALECO EN LANA	15,21
164	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	12,22
165	CHALECO CRUZADO: EN ALGODÓN, 4 BOLSILLOS, TODO FORRADO, FORRADO Y PEGADO A MAQUINA, CON PESPUNTE	12,22
166	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	9,88
167	EL MISMO, EN LANA	13,60
168	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	11,44
169	EL MISMO, EN ALGODÓN, SIN PESPUNTE	15,21
170	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	12,22
171	EL MISMO, EN LANA	16,65
172	EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	13,60
173	PESPUNTE EN HILO DE SEDA, O COMUN	0,24

ADICIONALES

A	ESPALDA DE UN FORRO	1,14
B	SOLAPA INGLESA	0,60
C	SOLAPA EN PICO	2,40
D	SOLAPA SMOKING	2,40
E	BOLSILLO INTERIOR O PLASTRON	2,40
F	BOLSILLO INTERIOR CON VIVO Y CARTERA	0,36
G	HACER Y COLOCAR VIVO	0,48
H	COLOCAR SOLAMENTE VIVO	0,36
I	DELANTERO SIN FORRO	1,14
J	HACER Y COLOCAR TAPITAS, C/U	0,48
K	BOTON	0,12
L	CIERRES, C/U	0,84
LL	ATRAQUE, C/U	0,12
M	PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	0,18

CHALECOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: 7,66

DERECHO COMUN: DE CASIMIR, SIN SOLAPAS, CON DELANTEROS DOBLADILLADOS A MAQUINA O A MANO, CON O SIN PESPUNTE A MAQUINA, FORRO A MANO, SISA A MAQUINA CON OJALES A MANO, CON ENSANCHES.

TIEMPO DE CONFECCION 4 1/2 HORAS	34,50

CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO.

TIEMPO DE CONFECCION 4 3/4 HORAS	36,43

ADICIONALES

A	PESPUNTE A MANO	15 MINUTOS	1,92
B	SOLAPAS	20 MINUTOS	2,52

NOTAS GENERALES

1	EL TOMADOR DE TRABAJO DEBERA CONFECCIONAR Y DEVOLVER TERMINADAS LAS PRENDAS QUE SE LE ENCARGUEN, CON TODOS LOS ADICIONALES, INCLUSIVE OJALES QUE EL DADOR DE TRABAJO LE ENCOMIENDE, MENOS LOS TRABAJOS DE MAQUINAS ESPECIALES	
2	EL TOMADOR DE TRABAJO DEBERA UNICAMENTE REALIZAR LOS TRABAJOS ESPECIFICADOS EN LA LIBRETA DE TRABAJO O EN LA BOLETA DE ENCARGO.	
3	TODO TRABAJO DEBERA ENTREGARSE AL TOMADOR DEBIDAMENTE CORTADO, PIQUETEADO Y MARCADO, IGUALMENTE LOS FORROS DEBEN ESTAR PREPARADOS EN FORMA	
4	LAS ENTREGAS AL TOMADOR DE TRABAJO DEBERAN EFECTUARSE EN PAQUETES DE 12 PRENDAS, COMO MINIMO, DEL MISMO ARTICULO	
5	EN TODAS LAS PRENDAS DE ESTA TARIFA NO SE ADMITEN DESCUENTOS POR REDUCCION O FRACCIONAMIENTO DEL BASICO Y/O ADICIONAL.	
6	SE ABONARA SOBRE LA TARIFA DE OJALADO, UN ADICIONAL DEL 10%, SUMA QUE SE DESTINARA COMO REMUNERACION EXCLUSIVA PARA EL OBRERO QUE CONFECCIONA LA PRENDA.	
	SE ACLARA QUE ESTE PORCENTAJE ADICIONAL SE ABONARA UNICAMENTE EN EL CASO QUE SE ENCOMIENDE AL OBRERO LA REALIZACION DEL OJALADO.	
174	PANTALON PARA HOMBRE: EN TELA DE ALGODÓN, LINO O LANA, MEZCLA LANA O HILO Y/O MEZCLA DE LANA CON FIBRAS SINTETICAS, 2 BOLSILLOS AMERICANOS LATERALES, 2 TRASEROS, OJAL, 1 BOLSILLO RELOJERO, 1 SUSON DE CADA LADO, CARTERA DELANTERA FORRADA, SIN BAJOS, FORRO SUELTO CON ENTRETELA, COSTURA ABIERTA, 5 PASACINTOS, 1 ETIQUETA+B476, 6 BOTONES, TODO A MAQUINA SIN OJALES Y SIN PLANCHA	
	TALLES 62 AL 66	10,18
	TALLES 56 AL 60	6,23
	TALLES 44 AL 54	5,57
	TALLES 32 AL 42	5,09
	TALLES 3 A 12 AÑOS	4,55

ADICIONALES

1	BOLSILLO CORTADO, C/U	1,14
2	BOLSILLO BREECH, EL PAR	4,07
3	BOLSILLOS AMERICANOS, EL PAR	2,40
4	BOLSILLOS PARCHE, C/U	0,48
5	PRESILLAS FORRADAS SIMPLES, EL PAR	0,78
6	PRESILLAS FORRADAS Y DADAS VUELTAS, EL PAR	3,47
7	PASACINTO, EL PAR	0,30
8	COSTURAS ABIERTAS EN LA CARTERA	0,48
9	COSTURAS DE COSTADOS, SOBRECOSIDAS	1,14
10	SOBRECOSIDO EN ENTREPIERNAS	2,10
11	FUNDILLO DE REFUERZO	0,60
12	PLIEGUES, EL PAR	1,08
13	PATA DE GALLO EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,30
14	PINZA FORRADA A MANO, C/U	0,30
15	TAPITA SUELTA FORRADA DE BOLSILLO, C/U	0,66
16	CARTERA PEGADA EN BOLSILLO PARCHE, C/U	0,30
17	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO PARCHE, C/U	0,24
18	SEGUNDO PESPUNTE EN TAPITA, C/U	1,20
19	CADA PESPUNTE, MAS EL CINTURON	0,24
20	CARTERA FORMA TIRADOR	0,48
21	ENTRETELA EN CARTERA	0,36
22	MEDIO ELASTICO ATRÁS, CON 2 ATRAQUES FORMA JARETA	0,48
23	MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA CON 3 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	1,20
24	ELASTICOS EN LOS COSTADOS DE LA CINTURA CON 3 PESPUNTES SOBRE EL MISMO	1,92
25	ELASTICO FORMA JARETA APLICADO A LOS COSTADOS, EL PAR	0,72
26	CINTURON ENTERO DE UNA SOLA HOJA, COSIDO Y DADO VUELTA CON 2 PESPUNTES	1,08
27	DOS MEDIOS CINTURONES DE UNA SOLA HOJA, COSIDOS Y DADOS VUELTA CON 3 PESPUNTES	1,38
28	CUARTO CINTURON, APENDICE O LENGÜETA	0,48

ADICIONALES

29	BAJO A MANO SIN TALONERA	2,40
30	SUBTERRANEO APLICADO PARA CINTURON CON 2 O 4 ENTRADAS SIMPLES, FORRADO, COSIDO Y DADO VUELTA SIN PESPUNTEAR	1,92
31	SUBTERRANEO EN PICO FORMA TAPITA, COSIDO Y DADO VUELTA CON PESPUNTE, C/U	0,78
32	ATRAQUE A MANO, SIMPLE, C/U	0,18
33	BOTON, C/U MAS	0,12
34	TERMINACION EN PICO DE PASACINTURON DEL BASICO, C/U	0,12
35	PRESILLA DE OJAL PARA BOLSILLO, C/U	0,24
36	COLOCAR CIERRE	0,84
37	HACER BAJOS	2,40
38	HACER BOTAMANGAS	2,40
39	CON TALONERA Y/O REFUERZOS	2,40

PLANCHADO

	TALLES 62 AL 66	2,33
	TALLES 56 AL 60	1,86
	TALLES 44 AL 54	1,73
	TALLES 32 AL 42	1,56
	TALLES 3 A 12 AÑOS	1,38

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A	OJAL SIMPLE, C/U	0,11
B	OJAL DOBLE, C/U	0,18
C	ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, C/U	0,18

PANTALON COMUN SIMPLE O AMERICANO DE CASIMIR:

SEGUNDA CATEGORIA: FORRADO A MANO, SIN PLIEGUES, CON PESTAÑA SIN VIVOS, HEBILLAS A LOS COSTADOS, PASADORES PARA CINTURON Y BAJOS TERMINADOS.

TERCERA CATEGORIA: SIN PLIEGUES, SIN PESTAÑAS, SIN VIVOS, FORRADO A MAQUINA PASADORES PARA CINTURON, BAJOS TERMINADOS

		2A.CAT	3A.CAT
1	DE CASIMIR, FRANELA O CORDEROY	22,10	18,39
2	DE BRIN		14,67
3	BREECH, DE CASIMIR, SIN OJALILLOS U OJALES A MANO CON REFUERZO	33,06	30,31
4	BREECH, DE CASIMIR, SIN OJALILLOS U OJALES CON REFUERZO	29,35	26,59
5	BREECH, DE BRIN O CORDEROY, CON OJALILLOS U OJALES CON REFUERZO		24,32
6	BREECH, DE BRIN O CORDEROY, SIN OJALILLOS U OJALES CON REFUERZO		20,72

PANTALON DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: 7,66

EN CUALQUIER CASIMIR: CINCO BOLSILLOS FORRADOS A MANO, CON O SIN PESTAÑAS, CON O SIN VIVOS, CON O SIN HEBILLAS, OJALES A MANO TALONERAS A MANO BAJOS TERMINADOS , 7 PASADORES, CON ENSANCHES, CON O SIN	
TIEMPO DE CONFECCION 6 HORAS	46,00

ADICIONALES

A	BOLSILLO, C/U	25 MINUTOS	3,23
B	SUBTERRANEO, CON 2 ENTRADAS	30 MINUTOS	3,83
C	SUBTERRANEO, CON 4 ENTRADAS	40 MINUTOS	5,15
D	CINTURON ENTERO CON REFUERZO Y PESPUNTE	40 MINUTOS	5,15
E	MEDIO CINTURON	25 MINUTOS	3,23
F	CUARTO CINTURON	10 MINUTOS	1,32
G	CADA PLIEGUE MAS	10 MINUTOS	1,32

175	PANTALON BERMUDA Y/O PESCADOR, ENTERIZO, CINTURA DOBLADA DE LA MISMA TELA, 4 PASACINTOS SIMPLES, CINTURON SUELTO COMPLETO CON 2 PESPUNTES, 2 BOLSILLOS CON PARCHES DOBLADILLADOS, LA PARTE TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, CON BOTAMANGAS, TODO A MAQUINA, 1 ETIQUETA, 5 BOTONES, SIN OJALES Y SIN PLANCHA, LARGO 40 CENTIMETROS.	
	TALLES 62 AL 66	7,79
	TALLES 56 AL 60	7,49
	TALLES 44 AL 54	7,19
	TALLES 32 AL 42	7,19
	TALLES 3 A 12 AÑOS	7,19

ADICIONALES

1	ELASTICO ENTERO FORMA JARETA CON 2 ATRAQUES	0,66
2	MEDIO ELASTICO ATRÁS CON 2 PESPUNTES	0,48
3	ELASTICO ENTERO CON 2 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	2,40
4	MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA CON 2 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	1,20
5	TERMINACION EN PICO DEL PASACINTURON DEL BASICO, C/U	0,18
6	CARTERA PEGADA EN LOS BOLSILLOS, PLAQUE, C/U	0,42
7	BOLSILLO DE ADELANTE CORTADO, PLAQUE INTERNO CON CARTERA, EL PAR	2,34
8	BOLSILLO AMERICANO, C/U	2,16
9	BOLSILLO PLAQUE, C/U	0,48
10	BOLSILLO CORTADO, C/U	1,20
11	PASACINTURON, SIMPLE, C/U	0,24
12	PASACINTURON, EN PICO, C/U	0,42
13	SOBRECOSIDO EN ENTREPIERNAS	2,34
14	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO PARCHE, C/U	0,24
15	PESPUNTE EN EL CINTURON , C/U MAS	0,24
16	COSTURA SIMPLE EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	1,14
17	COSTURA SOBRECOSIDA EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	2,16
18	ATRAQUE A MANO, SIMPLE, C/U	0,18
19	BOTON, C/U MAS	0,18
20	BOLSILLO OJAL CON VIVO, C/U	0,36
21	EL MISMO CON DOS VIVOS	0,48
22	ETIQUETAS, C/U	0,06
23	POR ADICIONAL DE LARGO CADA 5 CMS.	5,99

PLANCHADO

	TALLES 62 AL 66	1,32
	TALLES 56 AL 60	1,26
	TALLES 44 AL 54	1,14
	TALLES 32 AL 42	1,02
	TALLES 3 A 12 AÑOS	0,90

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A	OJAL SIMPLE, C/U	0,12
B	OJAL DOBLE, C/U	0,18
C	ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, C/U	0,12

176	PANTALON CORTO PARA NIÑO: EN TELA DE ALGODÓN, LANA, MEZCLA DE LANA, LANA CON FIBRA SINTETICA, PRETINA FORRO PEGADO, 2 BOLSILLOS, SIN CARTERA NI PASACINTURONES, SOBRECOSIDO O COSTURA ABIERTA, PINZAS ATRÁS, DOBLADILLO A MAQUINA, 1 ETIQUETA, 4 BOTONES, TODO A MAQUINA, SIN OJALES, SIN PLANCHA Y SIN VIVOS.	
	TALLES 3 A 12 AÑOS	4,07

ADICIONALES

1	BOLSILLO PLAQUE, C/U	0,24
2	BOLSILLO CORTADO, C/U	0,78
3	BOLSILLO AMERICANO, C/U	1,56
4	TABLON FUELLE EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,18
5	CARTERITA PEGADA EN EL BOLSILLO, C/U	0,24
6	TAPITA SUELTA, FORRADA, C/U	5,87
7	PLIEGUES, C/U	0,30
8	TODO FORRADO, CON COSTURAS PLANCHADAS	1,44
9	BAJOS A MANO, DE 6 A 10 MM. POR PUNTADA	1,20

ADICIONALES

10	ELASTICOS EN LOS COSTADOS, FORMA JARETA	0,78
11	ELASTICOS EN LOS COSTADOS DE LA CINTURA CON 2 COSTURAS SOBRE EL MISMO	1,20
12	MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA COSIDO SOBRE EL MISMO	0,78
13	ELASTICO ATRÁS FORMA JARETA	0,36
14	DOS MEDIOS CINTURONES CON PESPUNTE ALREDEDOR	1,20
15	CINTURON ENTERO, SUELTO, CON PESPUNTE ALREDEDOR	5,87
16	PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS, C/U MAS	0,18
17	PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, C/U MAS	0,18
18	ENTRETELA EN LA CINTURA	0,36
19	PASACINTURON SIMPLE, C/U	0,18
20	PATA DE GALLO EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,18
21	BOTON, C/U MAS	0,18
22	TERMINACION EN PICO DE PASACINTURON, C/U	0,18
23	PLANCHADO	0,74
24	BOLSILLOS CON UN VIVO	1,62
25	BOLSILLOS CON DOS VIVO	1,68

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A	OJAL SIMPLE, C/U	0,12
B	OJAL DOBLE, C/U	0,18
C	ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, C/U	0,12

177	CON 2 VIVOS, TODO FORRADO, ABERTURA EN LA ESPALDA, COSTADOS, PRESILLAS EN LAS MANGAS, TODO SOBRECOSIDO CON UN PESPUNTE A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	
	TALLES 62 AL 66	73,67
	TALLES 56 AL 60	71,88
	TALLES 44 AL 54	67,68
	TALLES 36 AL 42	65,89
178	MARTINGALA	2,10
179	BOTAMANGA, C/U	2,99
180	CHARRETERA, C/U	1,50
181	CANESU	2,34
182	MANGA RAGLAN	2,40
183	BOLSILLO INTERIOR, C/U	2,40
184	EL MISMO, CRUZADO	80,26

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/3 - *CAMPERAS*

SALARIO HORA: 7,48

BASICOS:

1	**CAMPERA DERECHA:** EN TELAS DE CIRE, CHIFON CON VISTAS PESADAS, DOS BOLSILLOS PLAQUE, CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA, CINTURA CON ELASTICO, PUÑO EN PICO O RECTO DE LA MISMA TELA, COSTURA SIMPLE SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	8,10
2	**CAMPERA TIPO ESQUI:** EN TELAS DE ALGODÓN RECINADO, CIRE, LONA. DELANTERO: BOLSILLO COMUN TIPO PILOTO, SIN FORRO.	
	ESPALDA: ENTERA O CON CANESU, SIN FORRO.	
	MANGAS: EN DOS PARTES SIN FORRO	
	PUÑOS: DE LA MISMA TELA, SIN FORRO	
	CINTURA: DE LA MISMA TELA, SIN FORRO	7,48
3	**CAMPERA DERECHA:** EN TELAS DE ALGODÓN, BRINES Y GABARDINAS CON BOTONES O CIERRE RELAMPAGO, VISTAS PEGADAS UN PESPUNTE EN GENERAL DOS BOLSILLOS PARCHES CON CARTERITA PEGADA CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA.	
	CINTURON DE LA MISMA TELA EN PICO O RECTOS O DE TEJIDO DE PUNTO.TODAS LAS COSTURAS SOBRECOSIDAS MENOS LAS DEL BAJO MANGA SIN PLANCHA NI OJALES.	10,60
4	CAMPERA CRUZADA CUELLO VOLCADO SIN SOLAPA	15,59
5	CAMPERA CRUZADA CON SOLAPA	16,21

ADICIONALES

1	BOLSILLO SIMPLE, C/U	0,50
2	BOLSILLO OJAL C/U	0,50
3	BOLSILLO CORTADO C/U	0,25
4	BOLSILLO TIPO PILOTOC/U	0,25
5	TAPITA DE BOLSILLO FORRADA C/U	0,25
6	CARTERITA PEGADA AL BOLSILLO C/U	0,25
7	PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LOS BOLSILLOS C/U	0,25
8	COSTURAS SOBRE COCIDAS EN HOMBROS, COSTADOS Y CODOS (ESPALDA ENTERA)	1,68
9	SOBRECOSIDO EN LA ESPALDA	0,50
10	UN PESPUNTE GENERAL	0,25
11	CINTURON DE LA MISMA TELA	0,25
12	TABLON O FUELLES DE BOLSILLOS C/U	0,25
13	CARTERAS SUELTAS DE BOLSILLOS C/U	0,50
14	PRESILLAS EN LOS COSTADOS	1,62
15	TABLON O FUELLE EN LA SOLAPA DESDE EL CANESU C/U	0,62
16	CANESU RECTO O EN PICO	2,06
17	FORRO SUPLEMENTARIO EN EL CANESU	0,50
18	FORRO EN EL CANESU	1,50
19	MANGA RAGLAN EN DOS PIEZAS (EL PAR)	1,62
20	MANGA RAGLAN EN TRES PIEZAS (EL PAR)	2,56
21	VIVO EN EL CANESU	0,94
22	FUELLE CON TRIANGULOS DESDE EL CUELLO C/U	1,18
23	TABLON EN LA ESPALDA EN CUELLO	0,87
24	BOLSILLO CORTADO CON VISTAS Y ENVIVADO C/U	1,75
25	BOLSILLO PLAQUE CON PESPUNTE C/U	1,75
26	BOLSILLO CON VIVO C/U	0,56
27	PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN EL CUELLO	0,50
28	PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LOS PUÑOS, EL PAR	0,50
29	PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LAS VISTAS ADELANTE, EL PAR	0,87
30	PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LA CINTURA	0,87
31	AÑADIDO SUPLEMENTARIO CON COSTURAS ABIERTAS EN PAR	1,18
32	TODA FORRADA	6,23
33	CHARRETERA C/U	0,50
34	PORTA LAPICES C/U	0,50
35	BOTON C/U	0,12
36	OJAL SIMPLE C/U	0,12
37	OJAL DOBLE C/U	0,19
38	ATRAQUE A MANO O A MAQUINA C/U	0,19
39	PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	0,75
40	BOLSILLO INTERNO C/U	0,50
41	BROCHE A PRESION C/U	0,06
42	CIERRE RELAMPAGO EN CUERPO C/U	1,75
43	CIERRE RELAMPAGO EN MANGAS C/U	1,25
44	CIERRE RELAMPAGO EN CUELLO C/U	1,25
45	CIERRE RELAMPAGO EN BOLSILLO C/U	1,25
46	PASACINTO EN EL CUELLO	0,50
47	OJALILLOS METALICOS	0,06
48	ELASTICOS EN LOS PUÑOS	0,62
49	CARTERA CUBRE CIERRE	0,62
50	CAPUCHA	1,62
51	CUELLO MAO	1,25
52	PRESILLAS C/U	0,06
53	PREPARACION DE BIESES Y DERECHO HILO	0,37
54	RIP EN CUELLO	4,99
55	RIP EN CINTURA	4,99
56	RIP EN PUÑOS	4,99
57	DELANTERO EN DOS PARTES	0,87
58	ESPALDA EN DOS PARTES	0,87
59	MANGAS EN DOS PARTES	0,87

6	**CAMPERAS CONFECCIONADAS EN CUERO:** DERECHA DELANTERO CON BOLSILLOS TIPO PILOTO. ESPALDA EN DOS PARTES. MANGAS EN DOS PARTES (SOBRE MANGA. BAJO MANGA). CUELLO COMUN (TIPO CAMISA O MAO): PUÑO COMUN (CON O SIN PUNTA). TODA FORRADA.	13,72
7	**CAMPERAS CONFECCIONADAS EN CUERO:** CRUZADA CON BASE REGLON BASICO Nº 6	17,46

ADICIONALES

1	CANESU	2,12
2	PRESILLAS EN LOS COSTADOS	0,06
3	CHARRETERA	0,50
4	CANESU EN PUNTA (ADORNO)	2,24
5	DOS BOLSILLOS INTERNOS	0,50
6	BOLSILLOS CORTADOS	0,50
7	BOLSILLOS APLICADOS	0,50
8	BOLSILLOS INTERNOS CON VIVOS DE CUERO	0,62
9	PASACINTAS EN EL CUELLO	0,06
10	TIRAS DE ADORNOS EN EL CUELLO	0,06
11	CON HEBILLAS	0,12
12	DELANTERO DIVIDIDO EN DOS PARTES	2,12
13	BOLSILLOS APLICADOS CON FUELLE Y VISTA INTERIOR EN EL BOLSILLO	0,94
14	CONTINUACION EN LA PARTE DE ARRIBA DEL DELANTERO	0,50
15	PUNTA DELANTERO DESDE DONDE NACE LA CINTURA	0,50
16	CINTURA APLICADA	0,56
17	ESPALDA DIVIDIDA EN TRES PARTES	1,87
18	COSTURA EN EL CENTRO	0,37
19	COSTADILLO CON PESTAÑAS	0,44
20	VISTA COMUN (UNA PARTE)	0,31
21	CIERRE RELAMPAGO COMUN UNO	1,75
22	PREPARACION DE VIECES Y DERECHO HILO	0,50
23	GUATA EN CUERPO	2,99
24	GUATA EN ESPALDA	2,99
25	GUATA EN MANGAS	1,87
26	GUATA EN CUELLO	0,94
27	GUATA EN BOLSILLO	1,25
28	PESPUNTES	0,56
29	ADORNOS CON PIELES	0,94
30	CORDON EN COSTURAS HOMBROS Y CUERPOS	1,25

8	**CHALECOS DESMONTABLES:** EN CORDERITO O MATE LASSE CON OJALES	8,73
	CON BROCHES A PRESION	8,73
	CON CIERRE	9,97
	CON ABRIGO	9,35
9	**CAMPERA TIPO CHAQUETILLA:** CON DELANTERO OJALES Y BOTONES	15,59
10	**CAMPERA TIPO CHAQUETILLA:** CON SOLAPA Y CUELLO TIPO SACO, CON OJALES BOTONES O CIERRE	11,22

NOTA: EL PRECIO DE LOS RENGLONES BASICOS 1 AL 10 INCLUYE TODOS LOS TALLES.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/4 - *PRENDAS DE DEPORTE*

SALARIO HORA: 7,54

1	PANTALON DE BASQUEBOL - AMERICANO, DE BRIN: UN BOLSILLO PARCHE, DOS PINZAS, DOS PLIEGUES, CARTERA CON TRES BOTONES, CINTURA POZTIZA DE DISTINTO COLOR, DOS PASA CINTURONES, CON UN PESPUNTE, DOS MEDIO CINTURONES UNO DE ELLOS CON BOTON, DOS TRENCILLAS EN CADA COSTADO UNO EN EL DOBLADILLO EN LAS PIERNAS, ELASTICO EN LA ENTREPIERNA, FORRO DE CINTURA SUELTO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 58 MINUTOS	7,28
	TIEMPO DE PLANCHADO 6 MINUTOS	0,86
2	PANTALON DE BASQUEBOL - AMERICANO DE BRIN, UN BOLSILLO PARCHE DOS PLIEGUES , DOS PINZAS CARTERA CON TRES BOTONES CINTURA POSTIZA, DOS PASA CINTURONES UNO DE ELLOS CON BOTON, DOS TRENCILLAS APLICADAS EN CADA COSTADO, UNO EN EL DOBLADILLO DE LAS PIERNAS, ELASTICO EN LA ENTREPIERNA, FORRO EN LA CINTURA SUELTO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 55 MINUTOS	6,91
	TIEMPO DE PLANCHADO 6 MINUTOS	0,86
3	PANTALON DE BASQUEBOL - AMERICANO DE RASO, UN BOLSILLO PARCHE PLIEGUES, DOS PINZAS, CARTERITA CON TRES BOTONES Y ENTRETELA, CINTURA POSTIZA DE DISTINTO COLOR DOS PASA CINTURONES CON UN PESPUNTE, DOS MEDIOS CINTURONES CON ENTRETELA, UNO DE ELLOS CON UN BOTON, DOS TRENCILLAS APLICADAS EN LOS COSTADOS Y UNA EN EL DOBLADILLO DE LAS PIERNAS ELASTICO EN LA ENTREPIERNA CON FUNDILLO EN LA ENTREPIERNA TRASERO Y DELANTERO DOBLADILLO A MAQUINA, FORRO DE LA CINTURA SUELTO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 78 MINUTOS	9,81
	TIEMPO DE PLANCHADO 6 MINUTOS	0,86
4	PANTALON SLIP, SIN CARTERA CINTA DE HILERA PASADA EN LA CINTURA CON TRENCILLAS APLICADA EN TODAS LAS COSTURAS.	
	TIEMPO DE CONFECCION 20 MINUTOS	2,53
	TIEMPO DE PLANCHADO 2 MINUTOS	0,31
5	SHORT DE TENIS BRIN, CON DOS BOLSILLOS A LOS COSTADOS, VISTAS CARTERA EN PICO, 6 BOTONES, CINTURA POSTIZA EN LA DELANTERA, DOS PLIEGUES, DOS PINZAS, DOS PASACINTURONES, CINTURON ENTERO PASADO EN LA CINTURA EN FORMA SUBTERRANEA, DOBLADILLO A MAQUINA LARGO HASTA 6 CM; FORRO DE CINTURA PEGADO, COSTURA SOBRECOSIDA.	
	TIEMPO DE CONFECCION 64 MINUTOS	8,02
	TIEMPO DE PLANCHADO 8 MINUTOS	0,99
6	SHORT DE TENIS BRIN, UN BOLSILLO DE PARCHE, TRASERO, UN BOTON, UN DELANTERO CON TAPITA Y BOTON, CINTURA POSTIZA EN LAS DELANTERAS CON BOTONES PEGADOS EN LA CINTURA, CUATRO PLIEGUES, DOS PINZAS, COSTURA ABIERTA EN LA TRASERA, CARTERA EN PICO CON 6 BOTONES, CON ELASTICO EN LA TRASERA EN FORMA DE JARETA Y DOS BOTONES PEGADOS EN LA CINTURA TRASERA, DOBLADILLO A MAQUINA, FORRO DE CINTURA SUELTO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 65 MINUTOS	8,14
	TIEMPO DE PLANCHADO 8 MINUTOS	0,99
7	PANTALON DE RUGBY DE BRIN, CINTURA ENTERA Y FORRO PEGADO, CON MEDIA CARTERITA CON UN BOTON, AGREGADO A ESTA LENGÜETA CON BOTON, DOS BOLSILLOS EN FORMA SUBTERRANEA, 4 PINZAS, DOBLADILLO A MAQUINA, AGARRADERA DE CINTURA DE HILERA, PEGADO LADO INTERIOR DE FORRO DE CINTURA, LARGO HASTA 65 CM.	
	TIEMPO DE CONFECCION 54 MINUTOS	6,79
	TIEMPO DE PLANCHADO 8 MINUTOS	0,99
8	PANTALON DE BASQUEBOL, DE BRIN, CON MEDIA CARTERITA, 3 BOTONES, UN BOLSILLO PARCHE, DOS PASACINTURONES, DOS PRESILLAS EN LOS DELANTEROS FORMANDO CINTURON, TODO A MAQUINA, FORRO PEGADO, ELASTICO ATRÁS.	
	TIEMPO DE CONFECCION 35 MINUTOS	4,39
	TIEMPO DE PLANCHADO 7 MINUTOS	0,63
9	SHORT DE REFERI DE BRIN, CON BOLSILLO PLAQUE, CON TAPITA Y BOTON, BOLSILLO DE RELOJ CON TAPITA Y BOTON, DOS PLIEGUES, DOS PINZAS, ELASTICO ATRÁS, DOS PASADORES, DOS MEDIO CINTURONES, COSTURA SOBRECOSIDA, CARTERA EN PICO CON 6 BOTONES, CINTURA ENTERA Y FORRO PEGADO, DOBLADILLO A MAQUINA.	
	TIEMPO DE CONFECCION 72 MINUTOS	9,04
	TIEMPO DE PLANCHADO 8 MINUTOS	0,98
10	PANTALON DE BOX DE RASO, CON CINTURA POSTIZA DE OTRO COLOR, PESPUNTE EN LA CINTURA Y 4 ELASTICOS PASADOS, COSTURAS SOBRECOSIDAS, DOBLADILLO A MAQUINA, FORRO DE CINTURA SUELTO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 75 MINUTOS	9,41
	TIEMPO DE PLANCHADO 5 MINUTOS	0,60
11	PANTALON DE LIDER, DE BRIN, CON 7 PASADORES, DOS PINZAS TRASERAS, COSTURAS ABIERTAS, BAJO A MAQUINA Y ELASTICO EN LOS MISMOS EN FORMA DE TIRAPIE, CARTERA EN PICO CON 6 BOTONES, UN BOLSILLO TRASERO CORTADO CON TAPITA Y BOTON, CON UN VIVO DE DISTINTO COLOR EN CADA PIERNA, LA PARTE TRASERA SURFILADA A MAQUINA A LAS ENTREPIERNAS A MANO, FORRO DE CINTURA PEGADO.	
	TIEMPO DE CONFECCION 80 MINUTOS	10,06
	TIEMPO DE PLANCHADO 9 MINUTOS	1,11
12	PANTALON DE FUTBOL Y SHORT DE BAÑO PARA HOMBRE, EN TELAS DE ALGODÓN FANTASIA, SIN CARTERA, CINTURA DOBLADILLADA EN LA MISMA TELA, PESPUNTE, TODO SOBRECOSIDO, TODO A MAQUINA, UNA ETIQUETA, SIN BOTONES SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	
	TIEMPO DE CONFECCION 22 MINUTOS	2,78
	TIEMPO DE PLANCHADO 3,5 MINUTOS	0,43

ADICIONALES

1	BOLSILLO PARCHE, C/U.	0,43
2	BOLSILLO CORTADO, C/U	0,99
3	CARTERITA PEGADA EN BOLSILLO PARCHE C/U	0,25
4	TAPITA SUELTA FORRADA, C/U	0,68
5	PESPUNTE SOBRE ELASTICO, C/U MAS	0,74
6	CIERRE RELAMPAGO EN BOLSILLO	0,62
7	BOTON, C/U MAS	0,19

EN TELA DE ALGODÓN O MEZCLA DE ALGODÓN CON RAYON

8	BOLSILLO CORTADO SIN VIVO, CON TAPITA SUELTA	0,49
9	COLOCACION DE MALLA CONFECCIONADA	0,25
10	PASAR EL CORTON CON DOS OJALILLOS EN LA CINTURA	0,25
11	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO	0,25
12	PESPUNTE CON TAPITA SUELTA	0,19
13	CINTURA POSTIZA CON APENDICE O LENGÜETA CON 2 PESPUNTES A LA VISTA	0,99
14	PESPUNTE EN CINTURA POSTIZA, C/U	0,19
15	ELASTICOS EN LOS COSTADOS CON DOS PESPUNTES SOBRE EL ELASTICO EN CINTURA POSTIZA, EL PAR	0,49
16	PINZAS, EL PAR	0,19
17	PLIEGUES, EL PAR	0,19
18	CUARTO DE CINTURON, C/U	0,68
19	CARTERA CON CIERRE RELAMPAGO	0,93
20	PLANCHADO	0,43
21	OJAL, C/U	0,12
22	ATRAQUE A MAQUINA, C/U	0,19

CONJUNTOS DEPORTIVOS (JOGGINGS)

13	BUZO, CON DOS COSTURAS, SIN BOLSILLO, SIN CUELLO, CINTURA Y PUÑO DE LA MISMA TELA	4,94
14	BUZO ABIERTO CON CIERRE, CON CUELLO VOLCADO, DOS COSTURAS, MANGAS PEGADAS	7,40
15	PANTALON, ELASTICO EN CINTURA, SIN BOLSILLO, SIN CIERRE, CON PUÑO DE LA MISMA TELA	6,37
16	REMERAS SPORT, CON DOS COSTURAS, SIN BOLSILLO, SIN OJAL, SIN PLANCHA	3,84
17	CHOMBAS SPORT, CON DOS COSTURAS, CUELLO VOLCADO, CARTERA CON DOS BOTONES, SIN BOLSILLO, SIN OJAL, SIN PLANCHA	6,79
18	MUSCULOSA, DOS COSTURAS, VIVOS EN CUELLO Y SISAS, SIN PLANCHA	2,81
19	POLERAS, DOS COSTURAS, CON CUELLO ALTO, SIN PLANCHA	4,32
20	PANTALON BERMUDA SPORT, ENTERIZO CINTURA DE LA MISMA TELA, PASACINTO SIMPLE, CINTURON SUELTO COMPLETO CON DOS PESPUNTES, BOLSILLOS CON PARCHES DOBLADILLADOS, LA PARTE TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, CON BOTAMANGAS, TODO A MAQUINA, UNA ETIQUETA, BOTONES, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	12,16

ADICIONALES

1	MANGAS RAGLAN	1,54
2	UNA COSTURA MAS EN RECORTE	0,56
3	BOLSILLO, C/U	1,17
4	CUELLO	0,56
5	CIERRE RELAMPAGO	1,11
6	PASACINTO EN CINTURA EL PAR	0,37
7	BOLSILLO PARCHE, C/U	0,49
8	CUELLO MAO	0,56
9	BROCHE METAL O PLASTICO	0,12
10	BROCHE TIPO ABROJO	0,12
11	CUELLO TIPO VOLCADO	1,30
12	CAPUCHA PEGADA	1,91
13	CAPUCHA SUELTA	3,08
14	ADORNOS DE CINCO COSTURAS	1,85
15	ADORNO DE CINTA DE TRES COSTURAS	1,30
16	APLIQUE, C/U	3,08
17	PESPUNTE, C/U	0,56
18	ATRAQUE, C/U	0,12
19	OJAL, C/U	0,12
20	PLANCHA	0,25
21	FORRO	11,11
22	EMBOLSADO	0,56

NOTA PARA TODA LA TARIFA:

1	CUANDO EL BASICO 12 SE CONFECCIONE EN LANA, MEZCLA DE LANA O HILO, AUMENTARA	0,74
2	CUANDO SEA CONFECCIONADO EN TELA DE NYLON, AUMENTARA	0,74
3	CUANDO SEA CONFECCIONADO EN TELA DE CIRE, AUMENTARA	0,93
4	LOS BASICOS DESDE EL 1 AL 20 INCLUYE TODOS LOS TALLES.	

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/5 - *PILOTOS PARA HOMBRE, DAMA, NIÑOS Y NIÑAS*

SALARIO HORA: 7,60

BASICO 1:

PILOTO REVERSIBLE, CUELLO SOLAPA, MANGAS RAGLAN 2 BOLSILLO EXTERIORES INCLINADOS, SIN CARTERON ADELANTE, PRESILLAS EN LAS MANGAS, ABERTURA EN LA ESPALDA CON COSTURA, TODO SOBRECOSIDO CON UN PESPUNTE A MAQUINA, DERECHO PARA DAMA, CABALLERO, NIÑO NIÑA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	39,99

BASICO 2:

IGUAL AL ANTERIOR CRUZADO CON CINTURON PARA DAMAS, CABALLEROS NIÑOS, NIÑAS, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.	50,63

BASICO 3:

PILOTO DERECHO, CUELLO SOLAPA, MANGAS RAGLAN, 2 BOLSILLOS EXTERIORES INCLINADOS, 1 BOLSILLO INTERIOR CON VISTAS, TODO FORRADO EN SEDA O DE LA MISMA TELA, ABERTURA EN LA ESPLADA, PRESILLAS EN LAS MANGAS, TODO SOBRECOSIDO CON UN PESPUNTE A MAQUINA, PARA DAMAS, CABALLEROS , NIÑOS Y NIÑAS.	50,63

BASICO 4:

IGUAL AL ANTERIOR CRUZADO, CON CINTURON, PARA DAMAS CABALLEROS, NIÑOS Y NIÑAS.	61,08

BASICO 5:

IGUAL A LOS BASICOS 3 Y 4, DESMONTABLE PARA DAMAS, CABALLEROS, NIÑOS Y NIÑAS	66,85

ADICIONALES

1	PESPUNTE COMPLETO C/U. MAS	4,32
2	PESPUNTE EN EL CUELLO, DELANTERO Y/O CARTERAS DE LOS BOLSILLO C/U. MAS	2,37
3	PESPUNTE EN EL RUEDO, C/U MAS	1,09
4	BOTAS O PUÑOS EN LAS MANGAS	5,83
5	CINTURON	6,38
6	CANESU DELANTERO	1,58
7	CANESU EN LA ESPALDA	1,58
8	CINTURON CON HEBILLAS PARA MANGAS EL PAR	2,67
9	CHARRETERAS EL PAR	2,67
10	BOLSILLO PARCHE, DE FORRO INTERIOR	2,13
11	BOLSILLO PLAQUE, CON CARTERAS SOBRE CARTERAS SOBRE DELANTEROS	2,13
12	FORRO CON CANESU EN LA DELANTERA, ESPALDA Y MANGAS	4,80
13	ABERTURAS EN LOS COSTADOS, C/U	2,73
14	MANGAS PEGADAS O REDONDAS	1,52
15	ETIQUETAS, PROPAGANDAS C/U	0,43
16	OJALADO C/U	0,43
17	PLANCHADO	4,80
18	COLA SOBRE ABERTURA DE ESPALDA	2,13
19	PEGAR HEBILLA C/U	0,36
20	PLAQUE CON CARTERAS EN EL PLAQUE	5,29
21	OJAL MILITAR, C/U	3,22
22	CAPUCHON	3,22
23	PESPUNTE EN CORDONE O SEDA (EL CORDONE Y LA SEDA, POR CUENTA DEL DADOR)	4,56
24	MODELO DE CORTE DE ESPALDA LIGADO CON LAS MANGAS	5,29
25	FORRO ACOLCHADO TERMINADO (EL FORRO ACOLCHADO DEBE SER PROVISTO POR EL DADOR CON EL MATELASE TERMINADO)	2,67
26	PLIEGUES SOBRE TELA O FORRO, C/U	0,67
27	CIERRE PARA DESMONTABLE, C/U	4,56
28	FUSIONADO	7,29
29	BOLSILLO CON CARTERAS Y SUPLEMENTO AL COSTADO	3,04
30	DELANTERA EN DOS PARTES	4,80
31	TRABILLA DE MANGAS, C/U	2,67
32	CUELLO EN FORMA DE MEDIALUNA	3,04
33	SUPLEMENTO DE FORRO EN LA ESPALDA Y DELANTERA	4,80

ADICIONALES

34	GUANTERA, C/U	1,82
35	BOLSILLO CON VIVO C/U	2,67
36	CIERRES C/U	3,04
37	APLIQUE C/U	3,04
38	BOLSILLO PECHO CON CARTERA	2,43
39	DOS BOLSILLOS PECHO CON CARTERA	2,13
40	BOLSILLO PECHO SIN VIVO Y SIN CIERRE	2,43
41	BOLSILLO DE PECHO CON VIVO Y CIERRE	3,04
42	TERMINACION DEL FORRO DE LAS PRENDAS CON PARTE DE LA MISMA TELA	2,73
43	PRESILLA PARA CINTURON C/U	3,04

NOTA: EN LOS BASICOS DEL 1º AL 5º ESTAN INCLUIDOS LOS TALLES

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 3- *SASTRERIA DE MEDIDA, CONFECCION Y REGISTRO PARA SEÑORAS*

SALARIO HORA - MEDIDA: 7,76
SALARIO HORA - CONFECCION Y REGISTRO: 7,24

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - MEDIDA Y MODELO: EN ESTA CATEGORIA LOS TRABAJOS, SON FINOS VISTAS, CUELLO COLOCADO A MAQUINA, FORROS COSIDOS Y COLOCADOS A MAQUINA, RUEDO Y MANGAS COSIDAS A MANO. TODO OTRO TRABAJO COSIDO A MANO SE PAGARA DE ACUERDO A LOS ADICIONALES.

ARTICULO 2 - CONFECCION: ESTA CATEGORIA SE CARACTERIZA POR LO SIGUIENTE VISTA Y TAPA DE CUELLO COLOCADOS A MAQUINA, EL BAJO Y LAS MANGAS SE HACEN A MANO. LAS PRENDAS DE ESTA CATEGORIA DEBEN LLEVAR EN LA ETIQUETA: "TARIFA NRO. 3 CALIDAD CONFECCION".

ARTICULO 3 - REGISTRO: ESTA CATEGORIA SE CARACTERIZA POR LO SIGUIENTE: IRÁ TODO EMBOLSADO, OJALES A MAQUINA O MILITAR, ENTRETELA Y FORROS SE DARAN CORTADOS, EN PAQUETES DE 24 PIEZAS COMO MINIMO. POLLERAS TODO A MAQUINA. LAS PRENDAS DE ESTA CATEGORIA DEBEN

GENEROS QUE CONFECCIONADOS EN ESTA CATEGORIA TENDRAN EL 20% DE AUMENTO SOBRE EL TOTAL DE LA HECHURA: TROPICAL, GABARDINA DE PURA LANA PEINADA, DUVETINA, PAÑO DE DAMA, TELAS DE IMITACION PIEL.

ARTICULO 4 - CUANDO LOS TRABAJOS, POR SU FORMA, NO ENCUADREN EN LOS PRECIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN ESTA TARIFA, SE TENDRA EN CUENTA EL MAYOR TRABAJO QUE LLEVEN, PAGANDOSE ESTE SUPLEMENTO A RAZON DE: 3,34 LA HORA

ARTICULO 5 - LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA SON EN BASE GENEROS DE LANA, TOOTAL, CORDEROY, HILO FIBRAS SINTETICAS EN GENERAL Y SUS MEZCLAS Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS. CUANDO LOS TRABAJOS SE REALICEN EN GENEROS DE SEDA, TERCIOPELO.

ARTICULO 6 - CUANDO LOS TRABAJOS SE REALICEN EN GENERO DE ALGODÓN, TENDRAN UN DESCUENTO DEL 35% SOBRE LA BASE

ARTICULO 7 - CUANDO LOS TRABAJOS SE REALICEN EN GENERO A RAYAS Y CUADROS Y SE EXIJA LA COMBINACION DE LOS MISMOS, SE PAGARA UN RECARGO DEL 30%.

ARTICULO 8 - NO PODRA HACERSE NINGUNA CLASE DE DESCUENTOS POR TRABAJOS ENTREGADOS SIN TERMINAR A REQUERIMIENTO DEL DADOR DE TRABAJO, CON EXCEPCION DE LOS TRABAJOS RETIRADOS POR EL MISMO, DEBIDO A LA DEMORA EN SU CONFECCION POR PARTE DEL TOMADOR DE TRABAJO

ARTICULO 9 - LAS BASES DE LA PRESENTE TARIFA RIGEN PARA LOS TALLES NRO. 42 AL 54, LOS TALLES 36 AL 40 TENDRAN UN DESCUENTO DEL 15%, LOS TALLES 56 AL 60 TENDRAN UN AUMENTO DEL 15%

ARTICULO 10 - LOS TRABAJOS SE ENTREGARAN PERFECTAMENTE CORTADOS. LOS ADORNOS Y LAS HOMBRERAS SE DARAN LISTOS PARA COLOCAR Y LOS PROVEERA EL DADOR DE TRABAJO.

ARTICULO 11 - LOS ESPECIALES SE AJUSTARAN A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS QUE INDIVIDUALIZAN LAS CATEGORIAS A QUE PERTENECEN Y SUFRIRAN UN AUMENTO DEL 20% SOBRE EL BASICO CORRESPONDIENTE. NO LLEVARAN NINGUNA CLASE DE PRUEBA, EN CUYO CASO SE PAGARAN COMO ME

ARTICULO 12 - LOS TRABAJOS DE CONFECCION DEBERAN DARSE EN PAQUETES DE DOS (2) PRENDAS COMO MINIMO DEL MISMO TALLE Y MODELO.

ARTICULO 13 - EN TODAS LAS PRENDAS DE ESTA TARIFA LA HECHURA SE PAGARA IGUAL , YA SEAN CONFECCIONADAS POR HOMBRES O MUJERES INDISTINTAMENTE. UNICAMENTE LOS TAPADITOS Y TRAJECITOS DE LAS MEDIDAS 40 AL 80 DE LARGO, O SEA DE 1 A 9 AÑOS, PUEDEN SER CONFECCION

LOS TAPADITOS QUE SE REALICEN DE 1 A 9 AÑOS Y DE LARGO DE 40 A 80 CMS., POR PERSONAL FEMENINO, TENDRAN UN DESCUENTO DEL 33%.

LAS PRENDAS DE NIÑAS DE 1 A 14 AÑOS, SUFRIRAN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO DEMOSTRATIVO:

35% ***** LARGO: 40 - 45 - 50 ****** AÑOS: 1 - 2 - 3
25% ***** LARGO: 55 - 60 - 65 - 70 - 75 - 80 ***** AÑOS: 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9
15% ***** AÑOS: 10 - 11 - 12 - 13 - 14

LAS PRUEBAS SIMPLES DEBEN ENTENDERSE DE LA SIGUIENTE FORMA:
CON LAS COSTURAS HILVANADAS, CON LOS REFUERZOS COLOCADOS EN EL DELANTERO, EL CUELLO Y LAS SOLAPAS PICADAS, LAS MANGAS HILVANADAS DEBERAN SER COLOCADAS EN LAS PRENDAS. TODO ADICIONAL NO TARIFADO SE PAGARA POR EL TIEMPO EMPLEADO. LOS TAPADITOS QUE NO LLEVEN

45% ***** LARGO: 40 - 45 - 50 ***** AÑOS: 1 -2 -3
35% ****** LARGO: 55 - 60 - 65 - 70 - 75 - 80 ***** AÑOS: 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9

SALARIO HORA - MEDIDA: 7,76

SALARIO HORA - CONFECCION Y REGISTRO: 7,24

		MEDIDA	CONFEC	REGIST
1	SACO CLÁSICO, SASTRE O SMOKING, DE 2 A 6 COSTURAS, 2 BOLSILLOS Y 4 OJALES	170,78	86,91	41,06
2	SACO MÍNIMO DE DOS COSTURAS Y 2 PINZAS, 1 DE CADA LADO PARA FORMAR PECHO, SIN OJALES, SIN BOLSILLOS, SIN CUELLO Y SIN SOLAPAS	116,49	50,71	24,14
3	TAPADO CLÁSICO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 1	217,41	101,44	49,79
4	TAPADO MÍNIMA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 2	139,73	61,55	32,41
5	SACO CLÁSICO CRUZADO, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 1	217,41	94,18	51,40
6	TAPADO CLÁSICO CRUZADO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICA 1	233,50	107,47	53,81
7	SACÓN SUELTO HASTA 85 CM DE LARGO, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 1	198,17	94,18	47,72
8	SACÓN SUELTO DE 75 A 85 CM DE LARGO, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 2	128,10	57,91	30,81
9	LEVITON COMPLETO CON BOLSILLOS Y OJALES	232,94	124,84	57,95
10	LEVITON COMPLETO PARA AMAZONAS	240,66	124,81	68,21
11	PERRAMUS CON 2 BOLSILLOS, 4 OJALES, PRESILLAS EN LAS MANGAS, TODO FORRADO, SIN CINTURÓN, SIN CAPERUZA, SIN PESPUNTES	240,66	144,92	68,21
12	SACÓN DE ASTRAKAN O NYLON CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 2	179,02	86,91	30,81
13	TAPADO DE ASTRAKAN O NYLON, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 4	193,97	94,18	43,07

ADICIONALES

		MEDIDA	CONFEC	REGIST
1	CANESU ATRÁS Y ADELANTE, CADA UNO	3,91	2,40	0,82
2	TABLON	4,54	3,06	1,42
3	CINTURON SIN PESPUNTE Y SIN OJALES	3,91	2,40	1,81
4	CINTURÓN CON PESPUNTE ALREDEDOR	4,54	2,99	2,40
5	MOSCA TEJIDA SIMPLE, HASTA 1 CM	3,91	2,40	2,40
6	MOSCA TEJIDA DOBLE, HASTA 1 CM	5,17	3,64	3,64
7	OJAL MILITAR	2,57	1,81	1,22
8	OJAL A MANO	2,57	2,40	
9	OJAL MILITAR DOBLE	4,54	2,99	
10	OJAL A MANO DOBLE	5,17	2,99	1,81
11	PRESILLA CORDON	1,31	0,59	0,59
12	MANGAS RAGLAN, RECARGO	7,76	5,52	2,99
13	BOLSILLO CON 2 VIVOS Y CARTERA SASTRE	7,76	5,52	2,40
14	TRENCILLA A CABALLO POR HORA DE TRABAJO			
15	ENVIVAR PERRAMUS A MANO	23,25	14,49	
16	ENVIVAR PERRAMUS A MAQUINA	11,62	7,24	
17	PONER EN PRUEBA SIMPLE UN TAPADO	40,61		
18	PONER EN PRUEBA SIMPLE UN SACO	38,88		
19	COLOCAR FORRO A MANO A UN SACO	15,53	7,24	
20	COLOCAR FORRO A MANO A UN TAPADO	23,25	10,84	

ADICIONALES

		MEDIDA	CONFEC	REGIST
21	VISTAS Y CUELLO COSIDOS A MANO EN TAPADOS U OTRAS PRENDAS LARGAS	42,68	28,98	
22	VISTAS EN CUELLOS COSIDOS A MANO EN SACO	38,88	25,33	
23	DECATIZAR SACO	1,91	1,78	
24	DECATIZAR TAPADO	2,57	2,40	
25	HACER HOMBRERAS, EL PAR	7,76	7,24	
26	HOMBRERAS, MANGAS RAGLAN, EL PAR	11,47	10,71	
27	DAR FORMA A HOMBRERAS, EL PAR	3,91	3,64	

SALARIO HORA - MEDIDA: 7,76
SALARIO HORA - CONFECCION Y REGISTRO: 7,24

		MEDIDA	CONFEC	REGIST.
1	POLLERA SASTRE: CUATRO COSTURAS RECTAS SIMPLES Y 2 PINZAS, GROGRAIN O CINTURÓN DE 5 CM. Y PESPUNTE AL BORDE, SIN ENTRETELA, RUEDO A MANO CATEGORÍA MEDIDA Y CONFECCIÓN, COSTURA SOBRE HILADO, CON CIERRE O BROCHE EN LA MANERA, CON 2 GANCHOS	43,00	26,69	17,38
2	POLLERA SASTRE: DOS COSTURAS Y CUATRO PINZAS, DOBLADILLO A MANO, COSTURA SOBRE HILADO, CIERRE O BROCHE EN LA MANERA CON 2 GANCHOS	28,60	25,17	13,05
3	POLLERA ACAMPANADA: CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LA POLLERA SASTRE	39,32	30,04	19,50
4	POLLERA PANTALÓN: TABLÓN ADELANTE Y ATRÁS	43,00	33,37	21,67
5	BRECHES: 2 BOLSILLOS, 12 OJALES O 24 OJALILLOS, REFUERZO EN GÉNERO	71,58	60,06	39,05
6	BRECHES: IGUAL AL ANTERIOR CON REFUERZO DE CUERO	78,70	66,79	43,39
7	PANTALÓN: CON O SIN BOTA, CINTURA CON O SIN ENTRETELA, 2 BOLSILLOS, LA MANERA PUEDE SER CIERRE, BROCHES O BOTONES.	50,12	40,07	26,00
	VAQUERO O BLUE: PARA SEÑORAS Y NIÑOS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN ESTE BASICO.			
8	SHORT Y PANTALÓN DE PLAYA PARA NIÑAS: CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL BÁSICO 7	32,19	23,42	14,40

ADICIONALES

		MEDIDA	CONFEC	REGIST.
1	PONER A PRUEBA UNA POLLERA SIMPLE	14,35		
2	TABLA SIMPLE ENTERIZA EN LA POLLERA	3,00	2,18	1,73
3	TABLA ENCONTRADA EN LA POLLERA	4,80	3,91	2,74
4	PARA TABLEAR POLLERA A 3 CM CADA POLLERA	2,47	1,67	1,08
5	CADA COSTURA MAS EN LA POLLERA (LAS COSTURAS PARA MEDIDA Y CONFECCIÓN VAN SOBRE HILADA A MANO Y PARA REGISTRO PROLIJADAS A MAQUINA)	3,62	2,74	1,78
6	DECATIZAR POLLERA	1,79	1,05	
7	MOSCA SIMPLE	3,62	2,18	2,18
8	MOSCA TEJIDO DOBLE	4,80	3,37	3,36
9	CINTURÓN SIMPLE SIN OJAL	3,62	2,74	1,78
10	UN PESPUNTE MÁS ALREDEDOR DEL CINTURÓN	1,16	1,08	0,79
11	OJAL MILITAR	1,79	1,67	1,08
12	OJAL DOBLE A MANO	2,94	2,74	1,03
13	OJAL PRESILLA CORDÓN	1,79	1,67	1,08
14	CADA PINZA MÁS	1,16	1,08	0,79

LAS POLLERAS DE NIÑAS DE 1 A 14 AÑOS, SUFRIRAN LOS DESCUENTOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO DEMOSTRATIVO:

35% PARA AÑOS: 1 - 2 - 3
25% PARA AÑOS: 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9
15% PARA AÑOS: 10 - 11 - 12 - 13 - 14

LAS POLLERAS PANTALON DE NIÑAS DE 1 A 14 AÑOS, SUFRIRAN LOS DESCUENTOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO DEMOSTRATIVO:

35% PARA AÑOS: 1 - 2 - 3
25% PARA AÑOS: 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9
15% PARA AÑOS: 10 - 11 - 12 - 13 - 14

LOS PRECIOS DE LA PRESENTE TARIFA NO ADMITEN DESCUENTO POR FRACCIONAMIENTO DE LAS PRENDAS.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4/1 - *CONFECCION Y REGISTRO PARA SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS*

CONFECCION SALARIO HORA: 6,90 7,60
REGISTRO SALARIO HORA: 6,82 7,50

CONFECCION: SE ENTENDERA POR TAL A TODOS LOS TRABAJOS QUE NO REUNAN LAS CARACTERISTICAS DEL TRABAJO DE REGISTRO

REGISTRO: SE ENTENDERA POR TAL A TODOS LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN PERFECTAMENTE CORTADOS Y QUE PARA SER CONFECCIONADOS NO NECESITAN NINGUNA CLASE DE PREPARACION, COMO SER HILVANAR, ENCIMAR, PROBAR, DEJAR ENSANCHES, DEBIENDO TENER LAS COSTURAS HASTA 1 1/2 CM. COMO MAXIMO.

1RA.CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO PURO - AGNEAU RASE - SATEN GEORGETTE DE SEDA - TERCIOPELO DE LANA - TERCIOPELO DE CHIFFON - TUL DE HILO - LINO DE HILO - LAME DE SEDA NATURAL - LANA PURA PEINADA GROSE DE SEDA ORGANZA DE SEDA - TODAS LAS TELAS QUE POR SU COMPOSICION ENCUADREN DENTRO DE LA SEDA NATURAL, HILO PURO Y LANA PEINADA.

2DA.CATEGORIA: TERCIOPELO DE ALGODÓN - BRODERI - JERSEY - LANA CARDADA - GORRA DE LANA - RAYON - VOILE - MUSELINA - TUL - MEZCLA DE ALGODÓN - Y LANA MEZCLA DE RAYON Y ALGODÓN - MEZCLA DE HILO Y ALGODÓN - FIBRAS SINTETICAS EN GENERAL Y SUS MEZCLAS Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS, Y TODAS LAS MEZCLAS NO ESPECIFICADAS EN LA PRESENTE CATEGORIA.

3RA.CATEGORIA: TODAS LAS TELAS DE ALGODÓN NO ESPECIFICADAS EN LA SEGUNDA CATEGORIA - TELAS PLASTICAS - HULES Y SIMILARES.

CONFECCION Y REGISTRO
PRECIOS POR METRO DE COSTURA

CONFECCION:		1A.CAT.		2A.CAT.		3A.CAT.	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE	2,29	3,47	1,02	1,96	0,46	0,73
2	COSTURA CURVA O AL BIES	3,47	5,66	1,23	2,18	0,73	0,77
3	COSTURA CON RECORTES	4,49	8,08	1,67	2,45	0,73	0,90
4	COSTURA SIN DOBLADILLADOR			1,29		0,65	0,73

REGISTRO		1A.CAT.		2A.CAT.		3A.CAT.	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE	1,89	2,85	0,81	1,54	0,37	0,59
2	COSTURA CURVA O AL BIES	2,85	4,66	0,96	1,71	0,59	0,65
3	COSTURA CON RECORTES	3,68	6,63	1,31	1,87	0,59	0,84
4	COSTURA SIN DOBLADILLADOR			1,04		0,51	

1RA.CATEGORIA: EL PRECIO BASICO ES POR ENTREGAS NO MENORES DE SEIS (6) PRENDAS PARA CONFECCION Y DOCE (12) PRENDAS PARA REGISTRO. CUANDO SE ENTREGUE MENOR CANTIDAD, TENDRA UN AUMENTO DEL 10%.

2DA.CATEGORIA: CUANDO SE ENTREGUE MENOS DE DOCE (12) PRENDAS PARA CONFECCION Y MENOS DE DIEZ Y OCHO (18) PRENDAS PARA REGISTRO, TENDRA UN AUMENTO DEL 10%.

3RA.CATEGORIA: CUANDO SE ENTREGUE MENOS DE DIEZ Y OCHO (18) PRENDAS PARA CONFECCION Y MENOS DE VEINTICUATRO (24) PRENDAS PARA REGISTRO, TENDRA UN AUMENTO DEL 10%.

NOTAS:

1	ESTAN COMPRENDIDAS EN ESTA TARIFA TODAS LAS PRENDAS PARA SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS, EXCEPTO LAS PRENDAS O TRABAJOS QUE CORRESPONDAN A LAS TARIFAS NUMEROS 3 Y 6. ESTAN INCLUIDOS LOS DELANTALES FANTASIAS EN GENERAL, DELANTALES DE COCINA (8), DELANTALES DE COLEGIALA, BATONES, DESHABILLE, BLUSAS (9), JUMPERS, SOLERAS, SOLEROS, SOLEROS CON O SIN BOMBACHON, JARDINERAS, JARDINEROS FANTASIAS PARA VARONCITOS HASTA 6 AÑOS, MALLA DE BAÑO, POLLERAS TIPO AMERICANO ABIERTAS O CERRADAS, EN ALGODON, RAYON O MEZCLA Y POLLERAS PLISADAS A MAQUINA.

NOTAS:

2	TELAS NO ESPECIFICADAS EN LA PRESENTE TARIFA, SE CLASIFICARAN EN LA CATEGORIA QUE CORRESPONDA POR LA INDOLE DE SU COMPOSICION.
3	LOS PRECIOS PARA LA TARIFACION SON POR METRO DE COSTURA O PESPUNTE, DEBIENDO TOMARSE LAS COSTURAS DENTRO DE LA CLASIFICACION DESCRIPTA.
4	MODELOS O MEDIDAS, TENDRAN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE AUMENTO, SOBRE EL TOTAL DEL PRECIO DE HECHURA.
5	LAS PRUEBAS SUCESIVAS A LA BUENA PRUEBA, SE ABONARAN CON UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE DESCUENTO.
6	EL TRABAJO DEBERA DARSE TOTALMENTE CORTADO. SI LA OBRERA TUVIERA QUE AJUSTARSE A MEDIDAS, SE PAGARA EL TIEMPO EMPLEADO A RAZON DE SALARIO HORA POR CONFECCION.
7	LAS COSTURAS DE ESCOTE, SISA, PEGADO DE CUELLO Y MANGAS, DEBERA MEDIRSE COMO COSTURA CURVA.
8	LOS DELANTALES DE COCINA NO LLEVARAN ESPALDA NI SERAN ABOTANADOS EN LA CINTURA Y POLLERA.
9	EN LAS BLUSAS, LA COSTURA SE ABONARA SEGÚN LA PRESENTE TARIFA CON UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%); LOS DEMAS TRABAJOS QUE PUDIERAN TENER, COMO SER BORDADOS, SE ABONARA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA TARIFA NRO. 6/1 DE LENCERIA. LAS TABLAS O TABLONES, NO SON ADICIONALES.
10	LAS PRENDAS QUE CORRESPONDEN A ESTA TARIFA, DEBERAN LLEVAR UN ROTULO QUE DETERMINE SI LA CATEGORIA DE LA MISMA ES "CONFECCION" O "REGISTRO".

DELANTALES
PRECIOS POR METRO DE COSTURA

SALARIO HORA: 7,37

		CATEGORIA UNICA
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE	0,34
2	COSTURA CURVA O AL BIES	0,59
3	COSTURA CON RECORTES	0,59
4	COSTURA SIN DOBLADILLADOR	0,59
	PLANCHA: LA DOCENA DELANTALES	3,20

NOTAS: LOS DELANTALES CONFECCIONADOS EN TELA DE 1RA. Y 2DA. CATAGORIA DEBERAN ABONARSE EN CONFECCIOIN Y REGISTRO, SEGÚN SUS CARACTERISTICAS, SIN DESCUENTO ALGUNO.

ADICIONALES

	CONCEPTO	CONFECCION			REGISTRO		
		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1	ALFORZAS EN FORMA, A MANO EL MT	4,60	3,02	2,45	3,76	2,37	1,99
2	ALFORZAS RECTAS EL MT. A MANO	3,47	1,96	0,73	2,85	1,54	0,59
3	PEGA BOTONES, LA DOCENA	1,73	1,16	0,92	1,41	0,92	0,74
4	BROCHES A PRESION (LANA), LA DOCENA DE PARES	3,66	2,45	2,29	2,98	1,89	1,89
5	BROCHES DE PRESION (SEDA), LA DOCENA DE PARES	3,07	2,91	2,29	3,54	2,31	1,88
6	BROCHES FANTASIA, C/U	0,77	0,40	0,19	0,64	0,33	0,16
7	EL BIES APLICADO A MAQUINA SOBRE TELA SE ABONARA POR METRO DE COSTURA						
8	BIES APLICADO A MANO, SOBRE TELA SE ABONARA POR METRO DE COSTURA	3,47	1,96	0,73	2,85	1,54	0,58
9	BORDADO EN LENTEJUELA, EL CIEN	2,75	1,88	1,08	2,22	1,40	1,20
10	BORDADO EN MOSTACILLA, EL CIEN	2,75	1,88	1,08	2,22	1,40	1,20
11	BORDADO EN CANUTILLO, EL CIEN	2,75	1,88	1,08	2,22	1,40	1,20
12	BORDADO EN TRENCILLA O FELPILLA (SIN DIBUJO) A MANO, EL MT DE MATERIAL	3,45	2,21	1,78	2,77	1,75	1,50
13	BORDADO EN REALCE (SEDA VEGETAL) HASTA 1/2 CM. DE ANCHO SIGUIENDO EL DIBUJO, EL METRO.	11,62	7,78	5,84	9,51	6,12	5,06
14	BUENA PRUEBA (NOTA 5) C/U	20,81	10,37	5,23	17,02	9,83	4,29
15	CARTERON SIMPLE NO ES ADICIONAL						
16	CARTERON DOBLE, POR PREPARACION SERA POR METRO DE COSTURA EN LA CATEGORIA CORRESPONDIENTE						
17	POR CORTAR VESTIDOS, C/U	20,81	10,37	5,23	17,02	9,83	4,29
18	CIERRE RELAMPAGO SE PAGARA POR METRO DE COSTURA						
19	ETIQUETA O HEBILLAS POR COLOCAR, C/U	0,34	0,19	0,19	0,29	0,16	0,16
20	FRUNCE RECTO A MANO, EL METRO	3,47	0,99	0,72	2,85	0,77	0,77
21	FRUNCE RECTO A MAQUINA, EL METRO	2,28	0,99	0,46	1,91	0,77	0,35
22	HEBILLAS FORRADAS HASTA 6 CM. (ADICIONAL 1 19), C/U	0,76	0,50	0,46	0,64	0,40	0,35
23	HOMBRERITAS DE GROGRAIN SE ABONARAN POR METRO DE COSTURA, EL METRO	0,72	0,40	0,34	0,58	0,35	0,29
24	HOMBRERITAS BANANITAS, EL PAR	0,99	0,72	0,50	0,84	0,58	0,40
25	HOMBRERITAS FORRADAS, SIMPLES, EL PAR	2,18	1,28	0,99	1,78	1,01	0,74
26	HOMBRERAS FORRADAS Y ARMADAS CON PINZAS, EL PAR	3,47	1,52	1,52	2,82	1,32	0,00
27	HACER Y COLOCAR MOÑITOS DE TELA, C/U	0,99	0,72	0,50	0,84	0,58	0,40
28	HACER Y COLOCAR MOÑITO CINTA O BIES, C/U	0,26	0,26	0,19	0,22	0,19	0,16
29	OJALES MILITARES HASTA 2 1/2 CM. C/U	0,99	0,59	0,50	0,83	0,47	0,40
30	OJALES MILITARES DESDE 2 1/2 CM. A 4 CM. C/U	1,49	0,79	0,76	1,22	0,74	0,64
31	OJALES A MANO HASTA 2 1/2 CM	1,24	0,76	0,59	0,99	0,62	0,48
32	OJALILLOS A MANO, C/U	0,50	0,24	0,19	0,40	0,19	0,16
33	OJAL PRESILLA CON COLA DE RATA, COLOCADO ENTRE DOS GENEROS, LA DOCENA	0,99	0,72	0,50	0,84	0,58	0,40
34	OJAL PRESILLA A MAQUINA EN GENERO COLOCADO ENTRE DOS GENEROS, LA DOCENA.	2,10	1,72	1,21	1,85	1,14	0,99
35	OJAL PRESILLA EN CORDONE DE 1 CM. C/U	0,72	0,46	0,34	0,58	0,35	0,29
36	PRESILLA 4 CM. PUNTO CORDON, EN CORDONE, C/U	0,72	0,46	0,34	0,58	0,35	0,29
37	PRESILLA PUNTO FESTON, C/U	0,34	0,19	0,19	0,29	0,16	0,13
38	PASAR CINTA EN TELA, EL METRO DE CINTA	7,17	4,83	3,78	5,89	3,80	3,19
39	PASAR CINTA EN PASACINTA, EL METRO DE CINTA	1,29	0,94	0,72	1,08	0,74	0,58
40	PIQUITOS DE GENERO ENTRE COSIDOS, LA DOCENA	1,28	0,94	0,72	1,08	0,74	0,58
41	PUNTILLA PEGAR A MANO, COSTURA RECTA CON PUNTO GUANTE, EL METRO	7,78	5,26	4,13	6,37	4,09	3,42
42	PUNTILLA PEGAR A MANO, COSTURA EN FORMA CON PUNTO GUANTE, EL METRO	9,79	6,53	5,23	8,03	5,14	4,29
43	PUNTILLA PEGADA A MAQUINA, SE PAGARA POR METRO DE COSTURA						
44	PUNTO YERBA, EL METRO	7,12	4,72	3,78	5,52	3,46	3,08
45	PUNTO CRUZ, EL METRO	5,75	2,67	2,18	3,30	2,13	1,78
46	PUNTO FESTON A MANO, DE 1CM. LOS 10 CM.	3,47	1,99	1,47	2,86	1,32	1,20
47	PUNTO GUANTE, EL METRO	1,40	0,76	0,59	1,18	0,62	0,48
48	PUNTO PATA DE GALLO, EL METRO	3,78	2,46	1,99	3,08	1,93	1,62
49	PICOT O TRENCILLA COLOCADA EN PUNTO FANTASIA, EL METRO	2,88	1,93	1,40	2,19	1,53	1,18
50	ROSITA ROCOCO (SEDA Y MOLINE), C/U	0,94	0,46	0,46	0,74	0,35	
51	ROSITA ROCOCO EN GENERO, C/U	0,99	0,34	0,34			
52	ROULETTE, LA COSTURA A MAQUINA, 2DA. COSTURA A MANO, SE PAGARA POR METRO DE COSTURA A MAQUINA Y A MANO						
53	SURFILADO A MANO EL METRO	1,49	1,02	0,91	1,26	0,77	0,74
54	TRENCILLA COSIDA A MANO EN FORMA, DIBUJO MARCADO, EL METRO	2,75	1,78	1,47	2,22	1,41	1,27
55	TRENCILLA COSIDA A MANO RECTA, DIBUJO MARCADO, EL METRO	2,64	1,72	1,40	2,03	1,32	1,18
56	TRENCILLA COSIDA A MAQUINA RECTA, EL METRO	2,28	1,02	0,46	1,91	0,77	0,35
57	TRENCILLA COSIDA A MAQUINA, EL METRO	3,47	1,21	0,72	2,85	0,96	0,58
58	TRENCILLA SURFILADA (ADORNO) EN TELA DE LANA, EL METRO	4,61	2,96	2,44	3,76	2,35	1,97
59	TRENCILLA SURFILADA (ADORNO) EN TELA DE SEDA, EL METRO	6,75	4,83	3,91	5,93	3,80	3,18
60	VAINILLA PALITO EN CORDONE, UNIENDO DOS TELAS, EL METRO	18,73	12,43	9,87	15,27	10,98	9,78
61	VAINILLA UNION ZIG-ZAG SIMPLE, EL METRO	9,30	6,18	4,98	7,61	4,87	4,09
62	VIVO INDUSTRIAL CON UN SOLA COSTURA, SE ABONARA POR METRO DE COSTURA						
63	PLANCHADO DE VESTIDOS EN GENERAL Y BLUSAS DE SEÑORAS Y NIÑAS, C/U	10,36	1,67	0,91	8,58	1,30	0,74
64	PLANCHADO DE VESTIDOS TABLEADOS, C/U TENDRA UN RECARGO DE	2,18	1,72	1,40	2,16	1,32	1,18
65	ASENTAR CON PLANCHA VESTIDOS Y BLUSAS, SIN ABRIR COSTURAS Y SIN MEDIDAS DETERMINADAS, C/U			0,46			0,35
66	ACONDICIONAR VESTIDOS Y BLUSAS SIN ASENTAR, LA DOCENA		2,37	2,02		1,87	1,66

TRAJECITOS "BABYS" Y "HOLANDESES" CON PANTALON ABROCHADO EN LA CINTURA

ADICIONALES

	CONCEPTO	CONFECCION			REGISTRO		
		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1	BOLSILLO CORTADO RECTO, C/U	2,14	1,12	0,97	1,93	0,97	0,86
2	BOLSILLO CORTADO AL SESGO, C/U	2,42	1,30	1,16	2,20	1,18	
3	BOLSILLO CORTADO 1/2 LUNA, C/U	2,65	1,61	1,39	2,45	1,40	

BORDADOS

CONFECCION:	SALARIO HORA	MANO	**7,62**	MAQ.	**7,55**
REGISTRO:	SALARIO HORA	MANO	**7,55**	MAQ.	**7,50**

SE ESTABLECEN DOS CATEGORIAS PARA LOS TRABAJOS DE BORDADOS CORRESPONDIETES A LA PRESENTE TARIFA, FIJANDOSE LOS SALARIOS HORA PRECEDESTES.

DISPOSICIONES GENERALES

1	LOS OBREROS A DOMICILIO NO ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR MAS TRABAJOS QUE LOS ANOTADOS EN LA LIBRETA DE TRABAJO O EN LA BOLETA DE ENCARGO
2	A LOS FINES DE LA TARIFACION SE TOMARA COMO BASE, LOS SIGUIENTES TERMINOS MEDIOS:

TALLE 40, PARA LOS TALLES 36 AL 42
TALLE 50, PARA LOS TALLES 44 AL 54
TALLE 58, PARA LOS TALLES 56 AL 60

NIÑAS

LARGO 45, PARA LOS LARGOS 40 A 50 O 2 AÑOS PARA 1 A 3 AÑOS
LARGO 60, PARA LOS LARGOS 55 A 65 O 5 AÑOS PARA 4 A 6 AÑOS
LARGO 75, PARA LOS LARGOS 70 A 80 O 8 AÑOS PARA 7 A 9 AÑOS
LARGO 90, PARA LOS LARGOS 85 A 95 O 11 AÑOS PARA 10 A 12 AÑOS
LARGO 105, PARA LOS LARGOS 100 A 110 O 14 AÑOS PARA 13 A 15 AÑOS

3	SERA OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS DADORES DE TRABAJO ESPECIFICAR LAS BOLETAS DE ENCARGO, DE MODO CLARO Y VISIBLE, A QUE TIPO DE TRABAJO CORRESPONDE EL QUE SE ENTREGA PARA SU EJECUCION: CONFECCION DEL REGISTRO
4	LOS TRABAJOS ADICIONALES, NO ESPECIFICADOS EN ESTA TARIFA, DEBEN SER EQUIPARADOS PARA SU PAGO A LOS SIMILARES AGRUPADOS EN LA MISMA Y EN LOS CASOS EN QUE SE DEMANDARA UN TRABAJO SUPERIOR AL SIMILAR TARIFA, DEBERAN SER ABONADOS EN FORMA PROPORCIONALMENTE MAYOR DE ACUERDO CON EL TIPO QUE EXIJA SU CONFECCION Y COMO RESULTADOS DE UN COMUN ACUERDO ENTRE EL DADOR DE TRABAJO Y EL OBRERO.
5	SE CONSIDERA INCLUIDA DENTRO DE LOS BASICOS 1, 2, 3 Y 4, EN LAS CATEGORIAS DE CONFECCION Y REGISTRO, RESPECTIVAMENTE, LA COSTURA REALIZADA EN MAQUINA OVERLOCK.
6	LA UNION DE FORRO DE LOS VESTIDOS TEJIDOS, REALIZADOS A MANO O A MAQUINA, SE ABONARA DE ACUERDO A LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA, EN LOS CASOS DE TELA DE DIFERENTE CATEGORIA, SE ABONARA POR CATEGORIA MAYOR.
7	LOS SALARIOS FIJADOS CORRESPONDEN A ENCARGOS DE PRENDAS PREPARADAS Y DIBUJADAS, PUDIENDO ENTREGARSE SIN PREPARADO Y SIN DIBUJO CON UN RECARGO DEL 10% SOBRE EL PRECIO DEL BORDADO.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4/2 -
COSTURA DE CONFECCION PARA MUÑECAS EN GENERAL Y AFINES

SALARIO HORA: 7,55

ESTAN INCLUIDOS EN ESTA TARIFA DE COSTURA, TODOS LOS VESTIDOS, BOMBACHONES, CAPOTITAS, AJUARES, DELANTALCITOS, SOLERITOS, BOMBACHITAS, BABERITOS, SOMBRERITOS, CAPELINAS, GORRITAS, ROPA INTERIOR, ETC., Y LOS CUERPOS DE LIENZO Y OTRAS TELAS, CON O SIN BRAZOS Y PIERNAS, PARA RELLENAR LAS MUÑECAS DE TRAPO, CON O SIN VESTIDOS, APARTE.

CLASIFICACION DE TELAS POR CATEGORIA

1RA.CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO PURO - AGNEAU RASE - ORGANZA DE SEDA NATURAL - TERCIOPELO DE LANA - SATEN DE SEDA NATURAL - TERCIOPELO DE CHIFFON - TUL DE HILO - LAME DE SEDA NATURAL - LANA PURA PEINADA - GROSE DE SEDA - TAFFETAS DE SEDA NATURAL - MOIRE DE SEDA NATURAL - IMITACIONES DE ASTRAKAN - ENCAJE DE HILO PURO - LINON DE HILO PURO - Y TODAS LAS TELAS QUE POR SU COMPOSICION ENCUADREN DENTRO DE LA SEDA NATURAL, HILO PURO, NYLON Y LANA PURA PEINADA GEORGETTE.

2DA.CATEGORIA: TERCIOPELO DE ALGODÓN - ORGANZA DE SEDA ARTIFICIAL - JERSEY - TAFFETA RODIA - BRODERI DE ALGODON - LANA CARDADA - BORRA DE LANA - PAÑO LENCI - RAYON - TUL VOILE MUSELINA - SATEN DE SEDA ARTIFICIAL O RAYON - ORGANDI DE SEDA ARTIFICIAL - ORGANDI BORDADO DE SEDA O ALGODON - TAFFETA EN GENERAL DE SEDA ARTIFICIAL O RAYON POLONESA (X) - RASO DE SEDA ARTIFICIAL O DE ALGODON - GABARDINA CLOQUE DE SEDA ARTIFICIAL O RAYON - TOBRALCO- PIQUE Y LAS MEZCLAS DE ALGODON Y LANA- RAYON Y ALGODON- HILO Y ALGODON Y TODAS LAS MEZCLAS NO ESPECIFICADAS, INCLUIDAS LAS TELAS DE MATERIAL PLASTICO Y FIBRA SINTETICA Y SUS MEZCLAS Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS - FULGURANTES (X).

3RA.CATEGORIA: TODAS LAS TELAS DE ALGODÓN NO ESPECIFICADAS EN LA SEGUNDA CATEGORIA, INCLUIDO EL ORGANDI DE ALGODÓN MERCERIZADO.

COSTURA DE CONFECCION PARA MUÑECAS
CLASIFICACION Y PRECIO POR METRO DE COSTURA POR RENGLON BASICO

	CONFECCION:	1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE	1,41	2,22	0,25	0,73	0,22	0,42
2	COSTURA CURVA O AL BIES	1,16	2,01	0,60	0,79	0,42	0,46
3	COSTURA RECTA CON DOBLADILLO RECTO SIMPLE	1,54	1,98	0,54	0,85	0,29	0,33
3	ALFORZA RECTA CON O SIN DOBLADILLADOR	1,54	1,98	0,54	0,85	0,29	0,33
4	COSTURA CURVA O AL BIES CON DOBLADILLO SIMPLE	1,78	2,07	0,65	0,96	0,34	0,54
4	ALFORZA EN FORMA CON O SIN ALFORZADOR	1,78	2,07	0,65	0,96	0,34	0,54
5	COSTURA RECTA DOBLADA O TIPO FRANCESA, DE UN	1,95	2,22	0,84	1,06	0,33	0,60
5	COSTURA RECTA PEGANDO ADORNO (TRENCILLAS, CINTAS, ETC.)	1,95	2,22	0,84	1,06	0,33	0,60
6	COSTURA CURVA DOBLADA O TIPO FRANCESA DE UN PESPUNTE	2,08	2,38	0,91	1,06	0,54	0,74
6	COSTURA CURVA PEGANDO ADORNO (TRENCILLAS, CINTAS, ETC.)	2,08	2,38	0,91	1,14	0,54	0,74
7	COSTURA RECTA CON APLICACIONES O RECORTES DE TELA.	2,16	2,73	0,92	1,23	0,60	0,84
7	FRUNCE EN RECTA CON O SIN FRUNCIDOR	2,16	2,73	0,92	1,23	0,60	0,84
8	COSTURA CURVA CON APLICACIONES O RECORTES DE TELA	2,28	2,57	1,06	1,39	0,74	0,96
8	FRUNCES EN FORMA O CURVA CON O SIN FRUNCIDOR	2,28	2,57	1,06	1,39	0,74	0,96

PARA LOS CUERPOS DE LIENZO U OTRA TELA DE ALGODÓN, LA CLASIFICACION DE LAS COSTURAS Y PRECIO POR METRO DE COSTURA , SE DETERMINARA DE ACUERDO AL CUADRO SIGUIENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENTIENDE POR CUERPO PARA RELLENO, AQUELLOS QUE UNA VEZ RELLENADOS FORMAN EL CUERPO DE LA MUÑECA O BEBE MALCRIADO, LLEVANDO VESTIDO O BOMBACHON SEPARADO CON O SIN PIERNAS Y BRAZOS SIMULADOS PARA RELLENAR.

CLASIFICACION Y PRECIO POR METRO DE COSTURA POR RENGLON BASICO PARA CUERPOS

		MAQ.	MANO
A	COSTURA RECTA O PESPUNTE	0,09	0,25
B	COSTURA CURVA O AL BIES	0,13	0,29
C	COSTURA RECTA CON DOBLADILLO SIMPLE	0,18	0,33
D	COSTURA CURVA O AL BIES CON DOBLADILLO SIMPLE	0,25	0,44
E	COSTURA DOBLADA O TIPO FRANCESA, RECTA DE UN SOLO PESPUNTE	0,25	0,44

CLASIFICACION Y PRECIO POR METRO DE COSTURA POR RENGLON BASICO PARA CUERPOS

F	COSTURA DOBLADA O TIPO FRANCESA, CURVA DE UN SOLO PESPUNTE	0,31	0,60

LOS PRECIOS ESTIPULADOS PARA LOS CUERPOS SON POR UNA CANTIDAD MINIMA DE CIEN (100) UNIDADES POR ENTREGA, A CADA COSTURA; POR CANTIDADES MENORES SE PAGARA UN VEINTE POR CIENTO (20%) DE RECARGO.
CUANDO LOS CUERPOS LLEVEN COSIDO CONJUNTAMENTE UN VESTIDO O BOMBACHON, SE TARIFARA APARTE EL VESTIDO O BOMBACHON SEGÚN LA CLASIFICACION PARA VESTIDOS EN GENERAL
TODOS LOS CUERPOS PARA RELLENO QUE SE CONFECCIONEN EN TELAS QUE ENTRAN EN PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA, SE TARIFARAN SEGÚN LA CLASIFICACION Y PRECIOS PARA VESTIDOS EN GENERAL.
CORRESPONDE APLICAR ESTA TARIFA A LA CONFECCION DE TODOS LOS MUÑECOS, ANIMALITOS O CUERPOS QUE SE UTILICEN COMO JUGUETES O ADORNOS QUE SE CONFECCIONEN CON LAS TELAS ESPECIFICADAS EN LA PRESENTE

INSTRUCCIONES PARA LA MEJOR INTERPRETACION DE LA TARIFA EN GENERAL.

1	SE ENTIENDE POR COSTURA CON DOBLADILLO SIMPLE LA HECHA SOBRE TELA DOBLADA UNA SOLA VEZ Y EN EL MISMO PRECIO SE PAGARAN LAS ALFORZAS CON O SIN ALFORZADOR.
2	SE ENTIENDE POR COSTURA DOBLADA LA HECHA CON O SIN DOBLADILLADOR, CON UN SOLO PESPUNTE O TIPO FRANCESA CON UNA SOLA COSTURA, Y CON EL MISMO PRECIO SE PAGARA LA COSTURA HECHA PARA PEGAR ADORNOS (TRENCILLAS, PICOT, ZIG-ZAG- PUNTILLA, FESTON, CINTAS, BIES, ETC.).
3	SE ENTIENDE COSTURA CON APLICACIONES O RECORTES DE TELA, LA QUE PEGA UNA TELA SOBRE OTRA, DEBIENDO DOBLAR LA TELA O RECORTE QUE SE APLICA EN SUS ORILLAS Y DEBIENDO QUEDAR EL PESPUNTE A LA VISTA.
	EJEMPLO: BOLSILLOS, FRANJAS APLICADAS EN LAS POLLERAS, PECHERAS, BISERAS DE LA GORRA, ETC. EN EL CASO DE COSTURA CON APLICACIONES O RECORTES DE TELA QUE SE APLIQUEN SIN DOBLAR LA ORILLA DE LA TELA SE CONSIDERARA COMO COSTURA PEGANDO ADORNOS RENGLON BASICO 5 O 6. CON EL MISMO SALARIO DE LA COSTURA CON APLICACIONES O RECORTES DE TELA CON ORILLAS DOBLADAS Y PESPUNTE A LA VISTA, SE PAGARA LA COSTURA CON FRUNCE CON O SIN FRUNCIDOR.
4	LAS COSTURAS CON FRUNCE SE MIDEN UNA VEZ COSIDAS, SIGUIENDO CON EL CENTIMETRO LA COSTURA MISMA.
	LA COSTURA CON FRUNCE SE MIDE APARTE, EN EL CASO QUE LLEVE COSIDO CONJUNTAMENTE CON LA MISMA COSTURA OTRA TELA QUE ORDINARIAMENTE DEBE HACER EL FRUNCIDO PRIMERO, MIDIENDOSE EN TAL CASO SEPARADAMENTE LA COSTURA QUE CORRESPONDA AL PEGADO DE LA OTRA TELA YA FRUNCIDA, EN LA CLASIFICACION Y CATEGORIA QUE RESULTE DE ACUERDO CON ESTA CATEGORIA.
5	CUANDO UNA SOLA COSTURA SE FRUNCE Y SE COSEN DOS TELAS AL MISMO TIEMPO (POLLERA CON EL FORRO) SE PAGARA DICHA COSTURA CON UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE RECARGO SOBRE EL RENGLON BASICO 7 U 8.
6	CUANDO CON UNA SOLA COSTURA SE COSEN DOS TELAS Y SE PEGA UN ADORNO (TRENCILLA, FESTON, CINTA, ETC.) CONJUNTAMENTE, DICHA COSTURA SE PAGARA CON UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE RECARGO SOBRE CUALQUIERA DE LOS RENGLONES BASICOS QUE CORRESPONDA, TOMANDO COMO BASE, EN CASO DE DUDA, EL RENGLON BASICO MAYOR.
	EJEMPLO 1: CON UNA SOLA COSTURA SE COSEN DOS TELAS DE LA MISMA CATEGORIA Y ENTREMEDIO O ENCIMA, UN ADORNO CUALQUIERA, TENIENDO EN CUENTA QUE UNA DE LAS DOS TELAS QUE SE COSEN CONJUNTAMENTE LLEVAN DOBLADILLO SIMPLE, CORRESPONDE TARIFAR COSTURA RENGLON BASICO 3 O 4, EN LA CATEGORIA QUE CORRESPONDA, MAS UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE RECARGO POR PEGAR CONJUNTAMENTE EL ADORNO CON LA MISMA COSTURA
	EJEMPLO 2: CON UNA SOLA COSTURA SE COSEN CONJUNTAMENTE DOS TELAS DE DISTINTA CATEGORIA Y UN ADORNO CUALQUIERA, TENIENDO EN CUENTA QUE UNA DE LAS DOS TELAS LLEVA DOBLADILLO SIMPLE CORRESPONDE TARIFAR RENGLON BASICO NUMERO 3 O 4 EN LA CATEGORIA MAYOR ENTRE LAS DOS TELAS, MAS UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE RECARGO POR PEGAR CONJUNTAMENTE EL ADORNO CON LA MISMA COSTURA.
7	CUANDO CON UNA SOLA COSTURA SE COSEN DOS TELAS DE DISTINTA CATEGORIA SE TARIFARA POR LA CATEGORIA SUPERIOR.
	EJEMPLO: DELANTALES SIMULADOS, VISERAS, TORERITAS, ETC., COSIDAS CONJUNTAMENTE CON EL FORRO U ENTRE TELA, APLICACIONES O RECORTES DE LA TELA COMO BOLSILLO FRANJAS EN LA POLLERA O EN LA PECHERA O VISERA, ETC..
8	TODOS LOS ADORNOS QUE SE APLIQUEN SOBRE LAS PRENDAS POR MEDIO DE COSTURAS O PESPUNTES, SERAN TARIFADOS TENIENDO EN CUENTA LA CATEGORIA DE LA TELA, SOBRE LA CUAL VA COSIDO EL ADORNO, SIN CONSIDERAR LA COMPOSICION DE LOS ADORNOS, YA SEAN ESTOS DE CATEGORIA SUPERIOR O INFERIOR A LA TELA A LA CUAL VAN APLICADOS.
	EJEMPLO 1: UNA TRENCILLA PEGADA SOBRE UNA TELA DE SEGUNDA CATEGORIA, SIENDO LA TRENCILLA PEGADA DE ALGODÓN, CORRESPONDE TARIFAR RENGLON BASICO NUMERO 5 O 6 EN SEGUNDA CATEGORIA.
	EJEMPLO 2: UNA TRENCILLA O CINTA DE SEDA NATURAL, PEGADA EN UNA TELA DE ALGODÓN, CORRESPONDE TARIFAR RENGLON BASICO A76NUMERO 5 O 6 EN TERCERA CATEGORIA.
9	LAS COSTURAS DEL ESCOTE Y PEGADO DE CUELLO, SISA O PEGADO DE MANGAS, COMO ASIMISMO LAS BOCAS DE LAS PIERNAS DE LOS BOMBACHONES Y DE LAS BOMBACHITAS, Y DE LOS PUÑOS DE LOS VESTIDOS SIN BIES, DEBERAN CONSIDERARSE COSTURA CURVA DENTRO DE LA CLASIFICACION Y CATEGORIA QUE CORRESPONDA. (COSTURA DOBLADA, COSTURA CON DOBLADILLO SIMPLE, COSTURA CURVA SIMPLE, ETC.).
10	LOS PRECIOS ESTABLECIDOS PARA LA TARIFACION SON POR METROS DE COSTURA O PESPUNTE, DEBIENDO TOMARSE TODAS LAS COSTURAS DENTRO DE LA CALSIFICACION DESCRIPTA EN LOS CUADROS PRECEDENTES, Y / O EN LOS ADICIONALES QUE SE DEATALLAN MAS ADELANTE.
11	DADA LA GRAN VARIEDAD DE TAMAÑOS Y TALLES EXISTENTES ENTRE UNA FABRICA U OTRA Y NO SIENDO POR LO TANTO POSIBLE DE TERMINAR TAMAÑOS O TALLES PROMEDIOS, TODOS LOS VESTIDOS, LOS BOMBACHONES CUERPOS PARA RELLENAR Y DEMAS PRENDAS PARA MUÑECAS Y AFINES, SE TARIFARA TAMAÑO POR TAMAÑO Y POR CONSIGUIENTE SE PAGARA EN LA MISMA MANERA.
12	TODAS LAS COSTURAS SE MIDEN SIGUIENDO CON EL CENTIMETRO LA COSTRURA MISMA Y SE VAN ANOTANDO EN CUENTAS SEPARADAS DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION DE LA COSTURA Y SU CATEGORIA, SE SUMAN DICHAS CUENTAS, LUEGO EL METRAJE RESULTANTE DE CADA UNA SE LAS MULTIPLICA POR EL SALARIO INDICADO EN LOS CUADROS DE CLASIFICACION DE COSTURA Y PRECIO POR METRO DE COSTURA.
	LUEGO SE SUMAN TODOS LOS SALARIOS PARCIALES Y SE LES AGREGAN LOS ADICIONALES OBTENIENDO CON ELLO EL SALARIO NOMINAL DEFINITIVO PARA LA COSTURA A DOMICILIO.
13	EL TRABAJO DEBERA DARSE TOTALMENTE CORTADO A LA COSTURERA SI LA COSTURA TUVIERA QUE AJUSTARSE A MEDIDAS DETERMINADAS LA PRENDA SE RECARGARA EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) EN LA TERCERA CATEGORIA; EN UN TREINTA POR CIENTO (30%) EN LA SEGUNDA CATEGORIA Y EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN LA PRIMERA CATEGORIA.
14	ESTA TARIFA HA SIDO CALCULADA CON LAS SIGUIENTES CANTIDADES MINIMAS DE PRENDAS A ENTREGAR A CADA COSTURERA; PRIMERA CATEGORIA (12) PRENDAS; SEGUNDA CATEGORIA DIECIOCHO (18) PRENDAS, TERCERA CATEGORIA VEINTICUATRO (24) PRENDAS.
	CUANDO SE ENTREGUEN MENOS UNIDADES SE PAGARA DIEZ POR CIENTO (10%); QUINCE POR CIENTO (15%); Y VEINTE POR CIENTO (20%), DE RECARGO POR PRENDA, EN LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA RESPECTIVAMENTE
15	TODAS LAS PRENDAS PARA MUÑECAS (VESTIDOS, BOMBACHAS, SOLERITOS, DELANTALCITOS, AJUARES, CAPELINAS, CAPOTITAS, ETC.) DEBERAN LLEVAR COSIDAS O PEGADAS UNA ETIQUETA DE PAPEL Y / O TELA, QUE SIRVA DE INDIVIDUALIZACION DEL NUMERO DE ARTICULO Y DE LA COSTURERA QUE HA COSIDO LA PRENDA, HASTA SU VENTA AL PUBLICO.
16	TODOS LOS CUERPOS DE LIENZO PARA RELLENO DE MUEÑECAS DE TRAPO ETC., DEBERAN IR SELLADOS EN UN LADO INTERNO O EXTERNO CON UN SELLO DE GOMA EL NUMERO DE LA COSTURERA QUE LO HA COSIDO, LOS ELEMENTOS PARA SELLAR LOS CUERPOS Y / O MARCAR LAS ETIQUETAS DEBERAN SER PROVISTOS POR EL DADOR DE TRABAJO O EN CASO CONTRARIO DEBERA ENTREGAR LAS ETIQUETAS YA MARCADAS O LOS CUERPOS YA SELLADOS A LA COSTURERA.
17	LOS OBREROS A DOMICILIO NO ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR MAS TRABAJOS QUE EL ANOTADO EN LA BOLETA DE ENCARGO O EN LA LIBRETA DE TRABAJO, COMO ASI TAMBIEN LOS DADORES DE TRABAJO, NO SON RESPONSABLES POR TRABAJOS EFECTUADOS Y NO PEDIDOS EN LA BOLETA DE ENCARGO EN LA LIBRETA DE TRABAJO SALVO EN CASO QUE DEN MUESTRAS CON MAS TRABAJOS QUE EL ANOTADO, ASISTIENDO EN ESTE CASO EL DERECHO DE RECLAMAR EL PAGO DEL TRABAJO EFCTUADO CON LA MUESTRA QUE SE ENTREGO Y NO SE LE ANOTO EN LA LIBRETA DE TRABAJO O EN LA BOLETA DE ENCARGO.
18	PARA FACILITAR LA ANOTACION DE LOS ADICINALES, SE FACULTA A AQUELLOS DADORES DE TRABAJO A DOMICILIO QUE ASI LO DESEE A LLEVAR UNA BOLETA DONDE ANOTARAN TODOS LOS DETALLES CON LOS ADICIONALES DE TRABAJO ENCARGADOS Y QUE DEBERA SER EXHIBIDA CADA VEZ QUE LA INSPECCION LO SOLICITA.
19	DEBERA ESTAR COLGADA EN CADA TALLER O FABRICA A LA VISTA DE LAS COSTURERAS, A LOS EFECTOS QUE LAS MISMAS PUEDAN CONSULTAR EN CUALQUIER CASO DE DUDA O ERROR DE TARIFACION. ESTA EXHIBICION ES OBLIGATORIA.-

CLASIFICACION Y PRECIO POR METRO DE COSTURA POR RENGLON BASICO PARA CUERPOS

20	TODO TRABAJO ADICIONAL NO DETALLADO EN ESTA TARIFA, COMO SER: VESTIR MUÑECAS, PEINARLAS, RELLENARLAS, ETC., O CUALQUIER OTRO TRABAJO, QUE TENGA AFINIDAD DIRECTA CON LA CONFECCION DE ROPA PARA MUÑECAS O SU TERMINACION, DEBEN SER EQUIPARADOS PARA SU PAGO A LOS SIMILARES AGRUPADOS EN ESTA TARIFA Y PARA LOS CASOS EN QUE DEMANDARA TRABAJO MAYOR O DIFERENTE SE EQUIPARA, PARA SU PAGO, EN BASE A UN COMUN ACUERDO ENTRE LA COSTURERA Y EL DADOR DE TRABAJO, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE HA DE EMPLEARSE Y TOMANDO COMO BASE EL SALARIO HORA.
21	SE CONSIDERA INCLUIDA DENTRO DE LOS RENGLONES BASICOS 2 - 3 Y 4 DE LAS TRES CATEGORIAS DE LA PRESENTE TARIFA, COSTURA REALIZADA EN MAQUINA OVERLOK.
22	LA UNION MANO O A MAQUINA DEL FORRO A LOS VESTIDOS TEJIDOS SE ABONARA DE ACUERDO A LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA Y EN LOS CASOS DE TELAS DE DIFERENTES CATEGORIAS SE ABONARA POR LA CATEGORIA MAYOR.

ADICIONALES PARA ROPA DE MUÑECAS Y AFINES

		CATEGORIA		
		1A.	2A.	3A.
1	ACONDICIONAR VESTIDO CON MEDIO FORRO Y ASENTAR SIN PLANCHA, C/U.	0,54	0,29	0,11
2	ACONDICIONAR VESTIDO CON FORRO COMPLETO Y ASENTAR SIN PLANCHA, C/U.	0,74	0,42	0,18
3	ACONDICIONAR CUERPOS DE PAYASOS O MUÑECAS DE TRAPOS U OTRAS BRAZOS Y PIERNAS PARA RELLENAR Y ASENTAR SIN PLANCHA, C/U.	0,54	0,29	0,13
4	ACONDIONAR CUERPOS DE LIENZO PARA RELLENOS SIN BRAZOS NI PIERNAS, C/U.			0,04
5	ASENTAR CON PLANCHA Y SIN ABRIR COSTURAS Y SIN MEDIDAS DETERMINADAS, VESTIDOS, BOMBACHONES, ETC., C/U.	1,40	0,42	0,29
6	APLICAR ADORNOS (PICOT, TRENCILLA, CINTAS, FESTON, PUNTILLA,. ZIG-ZAG, ETC.) CON PUNTO FANTASIA, EL METRO.	2,22	1,13	0,79
7	APLICAR ADORNOS (PUNTILLA, TRENCILLA, ETC.) A MANO, RECTA CON PUNTO GUANTE, EL METRO.	6,14	5,10	2,79
8	APLICAR ADORNOS (PUNTILLA, TRENCILLA, ETC.) A MANO, CURVA CON PUNTO GUANTE, EL METRO.	7,83	6,14	3,94
9	PEGAR BOTONES DE NACAR, CAROZO O METAL, C/U.,	0,18	0,11	0,09
10	PEGAR BROCHES DE PRESION EN LAS TELAS DE ALGODÓN O LANA, EL PAR.	0,29	0,25	0,18
11	PEGAR BROCHES DE PRESION EN LAS TELAS DE SEDA O RAYON, EL PAR.	0,33	0,29	0,00
12	PEGAR BROCHES DE FANTASIA, EL PAR.	0,09	0,09	0,04
13	BORDADOS EN LENTEJUELAS, MOSTACILLA, CANUTILLOS, ETC. EL CIEN.	2,22	1,13	0,96
14	BORDADOS EN TRENCILLAS O FELPILLA, SIN DIBUJO, A MANO, EL METRO.	2,79	1,67	1,40
15	CORTAR VESTIDOS Y/O BOMBACHONES C/U.	16,76	5,60	2,79
16	CORTAR CUERPO PARA RELLENO DE MUÑECAS, PAYASOS, ETC. C/U.	2,79	1,40	0,73
17	ETIQUETAS DE INDIVIDUALIZACION Y/O MARCA, C/U	0,14	0,09	0,04
18	HACER Y COLOCAR MOÑITOS EN TELA, C/U.	0,73	0,42	0,29
19	HACER Y COLOCAR MOÑITOS EN CINTA O BIES C/U.	0,29	0,18	0,06
20	OJALES A MANO, HASTA 2 1/2 CM C/U.	0,96	0,51	0,22
21	OJALILLOS A MANO, C/U.	0,40	0,29	0,18
22	OJAL PRESILLA CON COLA DE RATA, COSIDO ENTRE DOS TELAS.	0,09	0,09	0,04
23	OJAL PRESILLA A MAQUINA, EN GENERO C/U.	0,18	0,18	0,09
24	OJAL PRESILLA CORDONE DE 1 CM. O PRESILLA CORDON EN CORDONE DE 4 CM., C/U.	0,54	0,29	0,22
25	PRESILLA PUNTO FESTON, C/U.	0,29	0,18	0,11
26	PASAR CINTA EN TELA, EL METRO.	5,60	3,06	2,52
27	PASAR CINTA EN PASACINTA, EL METRO.	1,13	0,54	0,42
28	PIQUITO DE GENERO ENTRECOSIDOS, C/U.	0,11	0,09	0,09
29	PUNTO YERBA, EL METRO.	5,60	3,06	2,52
30	PUNTO CRUZ, EL CIEN.	3,22	1,80	1,40
31	PUNTO FESTON DE 1 CM. A MANO EL METRO.	27,50	12,56	8,55
32	PUNTO GUANTE, EL METRO.	1,19	0,54	0,44
33	PUNTO PATA DE GALLO, EL METRO.	3,06	1,67	1,40
34	PASAR CORDONCITOS EN MANGAS Y CORSELETES, C/U.	0,14	0,09	0,04
35	PASAR PIOLIN EN CUERPOS DE RELLENOS Y BOMBACHITAS, C/U.	0,14	0,09	0,04
36	POR EFECTUAR BUENA PRUEBA, C/U.	6,97	6,97	6,97
37	POR PLANCHAR VESTIDOS, BOMBACHONES, SOLERITOS, DELANTALCITOS, ETC. C/U.	2,79	0,73	0,42
38	POR PLANCHAR LOS TABLEADOS TENDRAN UN RECARGO C/U DE	2,08	0,96	0,54
39	PEGAR FLORES ARTIFICIALES SUELTAS O RAMITOS O TACHAS DE METAL DORADO ESTRELLITAS O LUNARES DE PAÑO LENCI O SIMILARES A MANO, C/U.	0,13	0,09	0,04
40	PEGAR BANDA ELASTICAS (GOMITAS) O ELASTICOS EN MANGAS, BOCA DE PIERNAS, BOMBACHITAS O GORRAS, C/U.	0,18	0,09	0,04
41	ROSITA ROCOCO DE SEDA MOLINE, C/U	0,84	0,54	0,33
42	ROSITA ROCOCO EN GENERO, C/U	0,84	0,42	0,29
43	REVISAR COSTURA Y TERMINACION DE VESTIDO, BOMBACHONES, ETC.,; C/U	2,79	1,40	0,54
44	REVISAR COSTURAS Y TERMINACION DE CUERPOS DE RELLENOS CON BRAZOS Y PIERNAS, C/U.	1,40	0,54	0,29
45	REVISAR COSTURAS Y TERMINACION DE CUERPOS DE RELLENOS SIN BRAZOS Y SIN PIERNAS, C/U.	0,00	0,29	0,11
46	SURFILADO A MANO, EL METRO.	1,23	0,69	0,42
47	SOMBREROS DE PAJAS PARA MUÑECAS, COSIDOS EN FORMA Y PLANCHADOS, EL METRO	1,80	1,13	0,69
48	VIVO INDUSTRIAL CON UNA SOLA COSTURA, EL METRO.	1,54	0,54	0,29

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4/3 - *TERMINACION A MANO DE PRENDAS DE TEJIDO DE PUNTO PARA HOMBRES, SEÑORAS, NIÑAS Y NIÑOS*

SALARIO HORA: 7,60

TERMINACION A MANO DE PRENDAS DE TEJIDO DE PUNTO

1	COSTURA EN PUNTO BASTILLA PARA PEGAR BOLSILLO, TAPITAS, ESCOTE DE REMERA, ETC. EL METRO	2,37
2	COSTURA EN PUNTO OJAL, EL METRO	5,76
3	REMALLAR PRENDAS TOMANDO LOS PUNTOS DE MODO QUE SIMULEN LA CONTINUACION DEL TEJIDO, EL METRO	10,44
4	COSTURA PATA DE GALLO, EL METRO	2,10
5	COSTURA PUNTO ATRÁS Y PUNTO GUANTE, EL METRO	3,45
6	HACER OJAL A MANO, C/U	0,32
7	PEGAR BOTONES A MANO, C/U	0,11
8	PEGAR HOMBRERAS, EL PAR	0,32
9	REMATAR COLITAS CON PUNTADAS, LA DOCENA	0,63
10	PASAR COLITAS CON AGUJA DE LENGÜETA, LA DOCENA	0,32
11	PROLIJAR PRENDAS CON OJALES, LA DOCENA	1,85
12	PROLIJAR PRENDAS SIN OJALES, LA DOCENA	1,24
13	TOMAR PUNTOS SUELTOS EN LA TERMINACION DE ESCOTES Y MANGAS, EL METRO	3,59
13 BIS	PEGAR ETIQUETA CON DOS PUNTADAS DE CADA LADO, CADA ETIQUETA	0,11
14	ETIQUETA TOTALMENTE COSIDA A MANO, C/U	0,25
15	PASAR ELASTICO TUBULAR Y COSERLO EN LA TERMINACION, EL METRO	0,32
16	TERMINACION A MANO TOMANDO LOS PUNTOS EN TIRAS TEJIDAS A MANO O A MAQUINA EN PUNTO SANTA CLARA O LING-LING, HASTA 2 1/2 CM.	0,19
17	DE 2 1/2 CM HASTA 5 CM.	0,43
18	LA MISMA, EN PUNTO LISO O INGLES, HASTA 2 1/2 CM.	0,32
19	DE 2 1/2 CM HASTA 5 CM.	0,02
20	LO QUE PASE DE 5 CM. SE PAGARA POR METRO DE COSTURA	
21	ATAR CORDON HACIENDO MOÑO, LA DOCENA	0,32
22	PASAR CORDON EN PASACINTO O TEJIDO A MANO EN TROZOS HASTA 50 CM. EL METRO	0,52
23	DE 50 CM. EN ADELANTE, EL METRO	0,22
24	PASAR CINTA EN TROZOS, HASTA 50 CM. EL METRO	0,63
25	DE 50 CM. EN ADELANTE, EL METRO	0,32
26	HACER MOÑO EN CINTA, C/U	0,11

TERMINACION A MANO DE PRENDAS DE TEJIDO DE PUNTO

27	PEGAR CINTA, SE PAGARA POR METRO DE COSTURA	
28	PEGAR ELASTICO, SE PAGARA POR METRO DE COSTURA	
29	OJAL PRESILLA SIMPLE, C/U	0,11
30	PRESILLA CON PUNTO OJAL, C/U	0,25
31	HILVANAR BOLSILLOS, MANGAS, ETC., EL METRO	0,32

TERMINACION A MANO DE PRENDAS DE TEJIDO DE PUNTO

32	HILVANAR PARA PLANCHAR TELAS EN TEJIDO GRUESO, EL METRO	0,11
33	HILVANAR PARA PLANCHAR TELAS EN TEJIDO FINO, EL METRO	0,13
34	FLORCITA DE SEDA VEGETAL (ADORNO EN GORRITAS, ESCARPINES, ETC.), C/U	0,11
35	ROSITA ROCOCO EN SEDA HASTA TRES HOJAS, CADA ROSITA	0,47
36	ROSITA ROCOCO EN LANA HASTA TRES HOJAS, CADA ROSITA	0,32
37	HOJITA, C/U	0,06
38	HACER POMPON, CUANDO SE DA LA LANA, C/U	0,19
39	HACER POMPON, CUANDO SE HACE SOBRE CARTON, C/U	0,43
40	PEGAR POMPON, C/U	0,11
41	PEGAR CINTA HACIENDO TREBOL, C/U	0,32
42	PEGAR A MAQUINA CORDON O CINTA EN TEJIDO, EL METRO	0,13
43	PUNTILLA PASACINTA TEJIDA A MANO CON AGUJA CROCHET, EL METRO	7,87
44	MEDIO PUNTO CON PICOT SIMPLE TEJIDO A MANO CON AGUJA CROCHET, EL METRO	4,40
45	MEDIO PUNTO DOBLE, CON O SIN OJALES, EL METRO	8,80

MITONES

46	SACAR HILO, CORTAR DE PARES, MARCAR Y CORTAR, C/U	2,10
47	COSER A MAQUINA, LA DOCENA DE PARES	2,10
48	DAR VUELTA Y PREPARAR PARA PLANCHAR, LA DOCENA	1,05
49	PLANCHAR, LA DOCENA	1,24
50	UNIRLOS POR PARES, A MANO, EN CUATRO COSTADOS Y ATARLOS EN PAQUETES DE MEDIA DOCENA, LA DOCENA	1,24
51	TOTAL, LA DOCENA	8,37

PLANCHADO DE PRENDAS

A	PULLOVER MANGAS LARGAS CON CHALECO ABROCHADO, LA DOCENA	4,17
B	RECARGO POR ABROCHAR (SE ENTIENDE CUANDO SE ENTREGA LA PRENDA SIN ABROCHAR), LA DOCENA	0,63
C	PULLOVER DE MEDIA MANGA, LA DOCENA	3,13
D	PULLOVER SIN MANGA, LA DOCENA	1,96
E	IGUALES PRENDAS PARA NIÑOS Y NIÑAS, REBAJA 10% LA DOCENA	
F	ADICIONAL POR PLANCHADO DEL REVES Y DEL DERECHO: "TARIFA DOBLE"	
G	ADICIONAL , CORRIENDO POR CUENTA DE LA OBRERA LA PLANCHA, CONSUMO DE ELECTRICIDAD, TRAPOS, JABON, ETC., RECARGO S/TARIFA 8%	

BORDADO A MANO O A MAQUINA

PARA ESTABLECER LOS PRECIOS SE APLICARA EL MISMO SISTEMA QUE EL DE LA TARIFA 6 DE LENCERIA, BLANCO Y MANTELERIA, COMPUTANDOSE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LAS CORRESPONDIENTES PLANILLAS A RAZON DE LA HORA:	6,16

NOTA: CUANDO EL DADOR DE TRABAJO NO DE EL MATERIAL (LANA O HILO), DEBERA ABONAR UN CUATRO POR CIENTO (4%) MAS SOBRE EL TRABAJO ENTREGADO.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4/4 - *CONFECCION Y ARMADO DE PARAGUAS Y SOMBRILLAS*

SALARIO HORA: 7,50

1RA.CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - TUL DE HILO - TODAS LAS TELAS QUE POR SU COMPOSICION ENCUADREN DENTRO DE LA SEDA NATURAL O HILO PURO.
2DA.CATEGORIA: RAYON - TUL - VOILE Y TODAS LAS MEZCLAS NO ESPECIFICADAS - FIBRA SINTETICA EN GENERAL Y SUS MEZCLAS - FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS.
3RA.CATEGORIA: TODAS LAS TELAS DE ALGODÓN NO ESPECIFICADAS EN LA SEGUNDA CATEGORIA.

CONFECCION Y ARMADO DE PARAGUAS Y SOMBRILLAS
PRECIOS POR METRO DE COSTURA

CONFECCION:		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE	1,88	2,83	0,77	1,53	0,33	0,58
2	COSTURA CURVA O AL BIES	2,83	4,62	0,96	1,61	0,58	0,64
3	COSTURA CON RECORTES	3,65	8,61	1,29	1,85	0,58	0,77
4	COSTURA SIN DOBLADILLADOR			1,20		0,53	

ADICIONALES PARA EL ARMADO

1	HACER Y COLOCAR ROSETAS	CADA UNA		0,25
2	PUNTADAS EN OCHO VARILLAS	CADA UNA		0,40
3	TRAPITOS	CADA UNA		0,11
4	ELASTICOS	CADA UNA		0,40
5	ELASTICO HECHO EN GENERO	CADA UNA		0,48
6	PLANCHADO	CADA UNA		0,40
7	FORRAR CLAVITOS	CADA UNA		0,25
8	CAPELETTE Y REMACHE	CADA UNA		0,25
9	APUNTALAR LAS VARILLAS (COMPRENDIDO EN EL ARMADO)			

1	LOS PRECIOS INDICADOS CORRESPONDEN CUANDO EL OBRERO RETIRA EL TOTAL DE LA PIEZA PARA LA CONFECCION, COSTURA Y ARMADO. SI EL DADOR ENTREGA SEPARADAMENTE A DOS OBREROS LA COSTURA Y EL ARMADO DE LA HECHURA, CADA UNA DE ESTAS DOS OPERACIONES SUFRIRA UN AUMENTO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%)
2	LA PRESENTE TARIFA SE APLICARA A PARAGUAS Y SOMBRILLAS DE HOMBRES Y SEÑORAS Y CUANDO SE TRATE DE SOMBRILLAS DE MEDIDA REDUCIDAS PARA NIÑAs, SE PUEDE ADMITIR UN DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%). CUANDO SE TRATE DE "MODELO" O "MEDIDA". TENDRAN UN RECARGO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%)
3	EL TRABAJO SE DARA TODO CORTADO, SI LAS COSTURERAS TUVIERAN QUE AJUSTARSE A MEDIDA, SE PAGARA EL TIEMPO EMPLEADO A RAZON DEL SALARIO HORA.
4	EL PRECIO BASICO ES POR ENTREGAS NO MENORES DE DOCE (12) PRENDAS, DEBIENDO AUMENTARSE EL DIEZ POR CIENTO (10%), CUANDO FUERA MENOR CANTIDAD.
5	LOS TRABAJOS ADICIONALES NO DETALLADOS EN ESTA TARIFA, DEBEN SER EQUIPARADOS PARA SU PAGO A LOS SIMILARES AGRUPADOS EN LA MISMA Y PARA LOS CASOS EN QUE SE DEMANDARE UN TRABAJO SUPERIOR AL SIMILAR TARIFADO, DEBERAN SER ABONADOS EN FORMA PROPORCIONALMENTE MAYOR, DE ACUERDO CON EL TIPO QUE EXIJA SU CONFECCION Y COMO RESULTADO DE UN COMUN ACUERDO ENTRE EL DADOR Y EL OBRERO, EN BASE AL SALARIO HORA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4/5 - *BOLSAS Y BOLSONES EN GENERAL*

DE VESTIR, DE SPORT, DE PLAYA, DE MERCADO, DE FANTASIA DE VIAJES Y AFINES

SALARIO HORA: 7,69

1RA.CATEGORIA: CUERO DE CUALQUIER TIPO DE CALIDAD - TELAS CON APLICACIONES DE CUERO U OTROS - MATERIAL PLASTICO SIMIL CUERO.
2DA.CATEGORIA: TELAS PEGADAS O FORRADAS Y VULCANIZADAS - FIBRAS SINTETICAS EN GENERAL Y SUS MEZCLAS - FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS.
3RA.CATEGORIA: TODO TIPO DE TELAS, PLASTICAS, HULE Y ALGODÓN ENGOMADO.

BOLSAS Y BOLSONES EN GENERAL
PRECIOS POR METRO DE COSTURA

CONFECCION:		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA O PESPUNTE. INCLUIDA LA COSTURA REALIZADA EN MAQUINA OVERLOCK	2,32	3,51	1,04	1,99	0,46	0,72

ADICIONALES

1	COSTURA A MAQUINA RECTA, FIGURADA	1,11	0,46	0,21
2	COSTURA A MAQUINA , CURVA O EN PICO, FIGURADA	3,60	0,74	0,34
3	COSTURA A MANQUINA, APLICADA O RECORTE	3,51	1,25	0,71
4	COLOCACION DE CIERRE RELAMPAGO SE PAGARA POR METRO DE COSTURA DEL ADICIONAL NUMERO 3.			

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/1 - *CAMISERIA EN GENERAL*

SALARIO HORA:

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS, PARA SU IDENTIFICACION SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - LANA CON SEDA -
SEGUNDA CATEGORIA: SEDA MEZCLA - RAYON - MEZCLA DE RAYON - LANA MEZCLA DE LINO Y ALGODÓN - FIBRAS SINTETICAS EN GENERAL Y SUS MEZCLAS -FIBRAS ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS
TERCERA CATEGORIA: TELAS DE ALGODÓN EN GENERAL - LANA MEZCLA CON ALGODÓN (TARTAN).
LOS PRECIOS DE ESTA TARIFA NO ADMITEN DESCUENTOS POR MAYOR FRACCIONAMIENTO DE LA PRENDA, NI COMPRENDE TAMPOCO LOS OJALES NI EL PLANCHADO.
TODO ADICIONAL NO TARIFADO DEBERA SER PAGADO A RAZON DE $ 2,26, LA DOCENA
CONSIDERANSE COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA TODAS LAS PRENDAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA.
EN TODAS LAS PRENDAS, LA CONFECCION PARA NIÑOS SE HARA CON UN DESCUENTO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) SOBRE LOS PRECIOS FIJADOS EN LAS SIGUIENTES MEDIDAS: CAMISAS: HASTA EL TALLE 34 CALZONCILLOS, SACOS Y PANTALONES: HASTA 18 AÑOS SACOS Y PANTALONES: HASTA EL TALLE 42 CALZONCILLOS: HASTA EL TALLE 40
LAS PRENDAS PARA HOMBRES, SE PAGARAN CON UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LOS PRECIOS FIJADOS, DESDE LAS SIGUIENTES MEDIDAS.
CAMISAS: DESDE EL TALLE 45 INCLUSIVE, EN ADELANTE.
CALZONCILLOS, SACOS Y PANTALONES: DESDE EL TALLE 56 INCLUSIVE, EN ADELANTE.

I - VISTAS (LA DOCENA DE PRENDAS)		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
100	VISTAS CON CARTERON, PUÑOS CON FORRO Y BARETA SIN CUELLO, TIRILLA, FORRO NI PESPUNTE A LA VISTA	22,51	14,70	13,46
114	VISTA CON CUELLO PEGADO, CON CARTERON SIN PUÑOS NI CUELLO, TIRILLA, FORRO NI PESPUNTE A LA VISTA.	19,54	11,60	10,36
116	VISTA ENTERIZA CON MEDIO CARTERON Y CIERRE RELAMPAGO PEGADO SIMPLE, SIN FORRO Y SIN DOBLADILLO EN EL BAJO.	6,64	4,22	3,91

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	FORRO Y PESPUNTE A LA VISTA	3,47
AI	OJAL PRESILLA EN TELA, A MAQUINA, COLOCADO ENTRE DOS TELAS, LA DOCENA	3,04
B	PARCHE DE REFUERZO EN LA PARTE INFERIOR DE LA VISTA	3,16
BI	DOBLADILLO EN EL BAJO, PARA EL BASICO 116, LA DOCENA	1,98
C	TIRILLA SOLA	3,10
CI	BOLSILLO CON CIERRE RELAMPAGO, LA DOCENA	1,36
D	CARTERITA ADELANTE EN LA TIRILLA	2,42
DI	BOLSILLO INTERIOR, SIN VISTA, LA DOCENA	3,91
E	TIRILLA Y PUÑOS, DOBLES	6,82
EI	ABERTURA EN BOLSILLO, LA DOCENA DE BOLSILLOS	1,18
F	PUÑOS SIMPLES DE REPUESTO	3,16
G	PUÑOS DOBLES DE REPUESTO, SIN PUÑITO	4,16
H	PUÑOS DOBLES DE REPUESTO, CON PUÑITO	6,26
I	PUÑOS TRIPLES	9,36
J	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO RECTO CON UN SOLO PESPUNTE	2,05
K	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO EN FORMA, CON UN SOLO PESPUNTE	2,42
L	BOLSILLO CON TABLON, CON UN SOLO PESPUNTE	2,98
M	BOLSILLO CON CARTERITA PORTALAPIZ	5,77
N	CARTERITA DE BOLSILLO APLICADA, LA DOCENA	0,99
O	CARTERITA DE BOLSILLO SUELTA, LA DOCENA	2,05
P	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO	0,68
Q	LOS BOLSILLOS CON O SIN CARTERITA QUE SE DEN PARA RECORTAR Y COMBINAR CON LA VISTA, TENDRAN UN RECARGO DE	4,34
R	CHARRETERA CON PESPUNTE, LA DOCENA DE PARES	3,72
S	LA DOCENA DE TABLAS EN LA PECHERA TABLEADA	0
	1A CATEGORIA	2,42
	2A.CATEGORIA	2,23
	3A.CATEGORIA	1,67
T	AÑADIDOS, LA DOCENA (3)	1,24
U	FRIOLERA	2,42
V	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68
W	VIVO COLOCADO EN EL BOLSILLO	1,86
X	VISTA CON VIVO COLOCADO ENTRE COSTURAS (POR CADA LADO DE VISTAS Y DOCENA)	0
	1A.CATEGORIA	9,36
	2A.CATEGORIA	8,37
	3A.CATEGORIA	6,95
Y	ASENTAR CON PLANCHA COSTURAS DE LA VISTA	2,17
Z	HILVANAR CARTERON DE LA VISTA	1,43

NOTA: (3) QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ADICIONAL "T" DOS AÑADIDOS POR PRENDA
ACLARACION: CUANDO SE DEN A CONFECCIONAR VISTAS PARA CAMISAS DE CUELLO PEGADO CON PUÑOS DOBLES, DEBERA ABONARSE EN MAS LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL ADICIONAL "F" Y "G".

II - CUELLOS (LA DOCENA DE PRENDAS)		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
200	CUELLO PARA PEGAR EN LA CAMISA, SIN PESPUNTE NI PORTABALLENAS	16,87	14,39	11,23
203	CUELLO SUELTO, SIN PESPUNTE NI PORTABALLENAS	20,22	17,80	14,70
208	CUELLO INARRUGABLE, CON RIBETE A COLOCAR, TERMINADO	19,60	19,60	19,60
209	CUELLO PALOMITA, TERMINADO	17,68	17,68	17,68
210	CUELLO INARRUGABLE, CON RIBETE COLOCADOS, TERMINADOS	12,40	12,40	12,40
211	CUELLO MILITAR TERMINADO	9,36	9,36	9,36
212	CUELLO PARA PEGAR, SIN PIE (SOLAPAS SOLAMENTE) NI CINTA PARA BALLENAS NI PESPUNTE	14,02	8,87	7,75
213	CUELLO PARA PEGAR, SOLAPA Y PIE DE UNA SOLA PIEZA, SIN CINTAS PARA BALLENAS, Y SIN PESPUNTES	14,39	9,36	8,31

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	BOTONES (1)	
B	PASA CORBATA EN TELA	2,42
C	PASA CORBATA EN TRENCILLA	0,99
D	PORTABALLENA EN TELA O TRENCILLA	2,42
E	PESPUNTE EN LA SOLAPA	1,24
F	SEGUNDO PESPUNTE EN LA SOLAPA	1,24
G	CUELLO PUNTA REDONDA (SOLAPA)	1,24
H	PESPUNTE EN LA ENTRETELA BAJA, EN EL PIE DEL CUELLO	1,24
I	ZIG-ZAG EN EL PIE DE CUELLO	1,24
	1A.CATEGORIA	2,85
	2A.CATEGORIA	2,42
	3A.CATEGORIA	2,05
J	COLOCAR PUNTERAS Y PASABALLENAS ANCHAS, ATRÁS O EN EL CUELLO	2,42
K	CASILLERO CON CARTERA	0,99
L	SEGUNDA BARETA	0,99
M	ENTRETELA AL ACETATO POR DESHILACHAR, RESINOSA O ENGOMADA POR SU DUREZA	3,16
N	COMBINAR PIE DE CUELLO O SOLAPAS A CUADROS, RECORTANDO PIE DE CUELLO O SOLAPAS	2,42
O	PICO ATRÁS EN EL CUELLO	1,24
P	BARETA EN EL CUELLO, DE UNA SOLA PIEZA	0,99
Q	AÑADIDOS POR DOCENA	1,24
R	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68
S	DOBLE BAJO O SEGUNDO PESPUNTE EN LA TIRA	1,24
T	SUJETADOR DE CORBATA EN TELA, PARA CUELLO DURO	3,16
U	VIVO COLOCADO ENTRE COSTURAS	
	1A.CATEGORIA	5,89
	2A.CATEGORIA	5,09
	3A.CATEGORIA	3,91

NOTA: LOS CUELLOS DEBERAN SER ENTREGADOS POR LA OBRERA SIN DOBLAR

	III - ARMADO	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
300	ARMADO COMPLETO CON CANESU, NESGA, CARTERA EN LAS MANGAS Y CUADRITO, CON SOBRECOSIDO EN EL PEGADO DE MANGAS Y SIN BOTONES	77,46	51,97	45,40
301	ARMADO COMPLETO SIN CANESU, CON NESGA, CARTERA EN LAS MANGAS Y CUADRITO, CON SOBRECOSIDO EN EL PEGADO DE MANGAS Y SIN BOTONES	73,00	47,51	42,30
309	ARMADO DE MEDIA MANGA, SIN CANESU, SIN SOBRECOSIDO, BOTONES NI PESPUNTE Y SOBRECOSIDO EN EL HOMBRO Y EL PEGADO DE MANGAS, A TODAS LAS PRENDAS DE CAMISERIA SIN NESGA Y SIN CUADRITO.	54,14	38,20	33,24
310	ARMADO DE MEDIA MANGA, CON CANESU, SIN SOBRECOSIDO, BOTONES NI PESPUNTES CON SOBRECOSIDO EN EL PEGADO DE MANGAS, COMUN A TODAS LAS PRENDAS DE CAMISERIA SIN NESGA NI CUADRITO.	58,67	41,74	36,34

NOTA: LA CAMISA, EN EL ARMADO, LLEVARA UN PESPUNTE A LA VISTA EN EL PEGADO DE PUÑOS, DE CUELLO, CANESU, SOBRECOSIDO EN EL PEGADO DE MANGAS. EL ARMADO DEBE DARSE CON EL ESCOTE HECHO.

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	BOTONES (1)	
B	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN EL PEGADO DE CUELLO	2,72
C	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN EL PEGADO DE CANESU	2,73
D	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN EL PEGADO DE PUÑOS	0,12
E	PICO EN LA SOLAPA DEL CANESU (CON PICO)	1,67
F	PICO EN LAS DOS TAPAS DEL CANESU (CON DOBLE PICO)	11,04
G	REFUERZO EN EL ESCOTE A LA VISTA	3,41
H	COLOCADO DE CHARRETERAS (DOCENAS DE PARES)	1,67
I	PASACHARRETERAS EN EL CANESU (DOCENAS PARES)	2,23
J	SOBRECOSIDO (2)	20,96
K	SOBRECOSIDO EN MANGAS Y NESGAS	10,42
L	SOBRECOSIDO EN EL CUERPO EN LOS DOS COSTADOS	4,78
M	DOBLE CARTERITA EN LA MANGA (DOCENA DE CAMISAS)	5,02
N	PARCHE COLOCADO EN LA ESPALDA, SUELTO	3,41
O	PARCHE COLOCADO EN LA ESPALDA, APLICADO	3,41
P	AÑADIDOS, LA DOCENA DE AÑADIDOS (3)	1,43
Q	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68
R	CUADRITO AL AIRE	2,23
S	SOBRECOSIDO A DOS COSTURAS, CAMISA MEDIA MANGA	
	1A.CATEGORIA	10,98
	2A.CATEGORIA	8,87
	3A.CATEGORIA	6,82
T	NESGA PARA CAMISA DE MEDIA MANGA	1,12
U	CUADRITO PARA CAMISA MEDIA MANGA	1,12
V	MANGA RAGLAN SOBRECOSIDA AL COSTADO, EL PAR	19,47
W	OJAL PRESILLA EN TELA, A MAQUINA COLOCADO ENTRE DOS TELAS, POR DOCENA	3,22
X	DOBLADILLO EN EL BAJO DE LA VISTA, POR DOCENA	2,17
Y	ABERTURAS EN MANGAS CORTAS, LA DOCENA DE CAMISAS	1,12

NOTA: (2) SE ENTENDERA POR SOBRECOSIDO EL PESPUNTE ADICIONAL EN TODA LA CAMISA, ADEMAS DE LOS INDISPENSABLES DEL PEGADO DEL CUELLO, CANESU PEGADO DE MANGAS Y PUÑOS, YA TARIFADO EN EL ARMADO COMPLETO BASICOS Nº 300 Y Nº 301.
(3) QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ADICIONAL "P" DOS AÑADIDOS POR PRENDA, COMO ASI TAMBIEN LAS COSTURAS CENTRALES DEL CANESU QUE NO SE CONSIDERAN COMO AÑADIDOS.
LA CAMISA DE MUJER ESTA INCLUIDA EN ESTA TARIFA

	IV - CAMISONES COMPLETOS (LA DOCENA)	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
400	CAMISON CON CUELLO COMPLETO, SIN VIVO Y SIN SOBRECOSIDO	132,78	91,85	79,69
401	CAMISON JAPONES, COMPLETO SIN VIVO Y SIN SOBRECOSIDO	126,89	100,72	77,03

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	BOTONES (1)	
B	VIVOS	0,93
C	APLICACIONES	11,16
D	SOBRECOSIDO EN GENERAL	24,31
E	AÑADIDOS, POR DOCENA DE AÑADIDOS (3)	1,43
F	CUADRITO AL AIRE	2,23
G	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68

NOTA: (3) QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ADICIONAL "E" DOS AÑADIDOS POR PRENDA

	CAMISON FRACCIONADO	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
400	CAMISON CON SUELTO, AL DARLO A FABRICAR FRACCIONADO SE ABONARA EN LA SIGUIENTE FORMA: CUELLOS Y VISTAS IGUAL QUE LA CAMISA; ARMADO, SOBRE EL PRECIO, DE LA CAMISA AUMENTARA	8,06	3,78	2,91

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

SE ABONARAN LOS PRECIOS TARIFAS A EXCEPCION DE LOS QUE SIGUEN:

B	VIVOS:	
	CUELLOS	4,40
	VISTAS	4,40
C	APLICACIONES:	
	CUELLOS	5,64
	VISTAS	5,64

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
406	CAMISON JAPONES, AL DARLO A FABRICAR FRACCIONADO SE ABONARA DE LA SIGUIENTE FORMA:			
	VISTAS : SOBRE EL PRECIO DE LA CAMISA SE AUMENTARA	14,26	11,04	9,05
	ARMADO: SOBRE EL PRECIO DE LA CAMISA SE AUMENTARA	6,82	5,64	4,65

ADICIONALES ESTOS SE ABONARAN EN LA FORMA TARIFADA

	V - CAMISETA (LA DOCENA DE PRENDAS)	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
500	CAMISETA SIN MANGAS	39,82	33,24	28,78
521	CAMISETA DE MEDIA MANGA	43,16	36,59	32,19

	VI - CALZONCILLOS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
620	CALZONCILLO CORTO, CON PESPUNTE ARRIBA Y ABAJO EN LA PRETINA, SIN SOBRECOSIDO, SIN RABILLOS Y SIN REFUERZOS	36,59	33,24	28,78
621	CALZONCILLO LARGO, CON PESPUNTE ARRIBA Y ABAJO EN LA PRETINA, SIN SOBRECOSIDO, SIN RABILLOS Y SIN REFUERZOS	44,28	39,82	32,37

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	BOTONES (1)	
AI	PASA TIRADORES DE TELA	2,91
B	PASARABILLOS DE TELA	1,12
BI	RABILLOS	3,97
C	SOBRECOSIDO EN CALZONCILLO CORTO	3,97
CI	ELASTICO EN MEDIA CINTURA	3,41
D	SOBRECOSIDO EN CALZONCILLO LARGO	5,64
DI	CADA PESPUNTE SOBRE EL ELASTICO MEDIA CINTURA	
	1A.CATEGORIA	5,09
	2A.CATEGORIA	4,71
	3A.CATEGORIA	3,85
E	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN CARTERA	1,74
F	ADORNO EN LA PRETINA ANGOSTA, ROMBO O ZIG-ZAG	3,97
G	ADORNO EN LA PRETINA ANGOSTA, DOBLE ROMBO HASTA 0,05 MT. DE ANCHO Y 0,20 MT. DE CADA LADO	6,82
H	CUADRITO DE DIBUJO TUPIDO EN LA PRETINA ANGOSTA HASTA 0,05 MT. DE ANCHO Y 0,20 MT. DE CADA LADO	11,04
I	CUADRITO O DIBUJO TUPIDO EN LA PRETINA ANCHA, HASTA 0,20 MT. DE CADA LADO	13,15
J	ADORNO EN LA PRETINA ANCHA, ROMBO O ZIG-ZAG HASTA 0,20 MT. POR LADO	4,40
K	ADORNO EN LA PRETINA ANCHA, DOBLE ROMBO HASTA 0,20 MT. POR LADO	8,87
L	MEDIA LUNA	1,43
LL	CARTERA DE PANTALON	3,41
M	REFUERZO GRANDE O FUNDILLO	2,73
N	REFUERZO ENTERO O CUADRADO, ADELANTE COMBINADO CON LA CARTERA	3,97
O	ELASTICO EN VEZ DE RABILLO	3,41
P	ELASTICO SUELTO CON RABILLOS Y PASADORES	11,16
Q	REFUERZO SOBREPUESTO CON ELASTICO COLOCADO	6,82
R	CARTERITA EN LA TRASERA DEL CALZONCILLO	1,43
S	CARTERA EN LAS PIERNAS DEL CALZONCILLO LARGO	3,41
T	CARTERAS Y PUÑOS EN LAS PIERNAS DEL CALZONCILLO LARGO	10,85
U	AÑADIDOS, LA DOCENA DE AÑADIDO (3)	1,43
V	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68
W	BOLSILLO, DOBLADILLO RECTO CON UN PESPUNTE	2,23
X	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN LA PRETINA	1,74
Y	PUÑO EN LAS PIERNAS, SIMPLE, DE UNA SOLA PIEZA	2,73
Z	SEGUNDO PESPUNTE A LA VISTA EN LA PRETINA Y RABILLOS	2,73
AA	ELASTICO EN LA CINTURA ENTERA	6,27
BB	CADA PESPUNTE MAS EN EL ELASTICO DE LA CINTURA ENTERA	
	1A.CATEGORIA	9,36
	2A.CATEGORIA	8,81
	3A.CATEGORIA	7,57

NOTA: (3) QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ADICIONAL "U" DOS AÑADIDOS POR PRENDAS. LA COSTURA CENTRAL DE LA UNION DE LAS PRETINAS , PARTE TRASERA, NO ES AÑADIDO
CUANDO EN LA PRETINA SE EXIJA UN DIBUJO QUE NO ESTE EXACTAMENTE ESPECIFICADO EN LA TARIFA, SE DEBERA PAGAR DE ACUERDO AL ADICIONAL SIMILAR INMEDIATO SUPERIOR.
EN EL CANZONCILLO DE FUNDILLO QUE NO LLEVA CARTERA, NO SERA ADICIONAL EL SOBRECOSIDO EN LA COSTURA DE ATRÁS

VII - PIJAMA

		POR UNIDAD		
	SACOS:	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
750	CON CUELLO VOLCADO, SIN ENTRETELA, VISTA A MAQUINA SIN ENTRETELA, SOBRECOSIDO EN HOMBROS Y PEGADO DE MANGAS, ESTAS CON DOBLADILLO, TODO CON UN PESPUNTE, CON TRES BOLSILLOS SIMPLES ENTERIZOS, DOBLADILLO RECTO CON UN PESPUNTE	6,82	6,82	5,09
751	JAPONES, CON VISTAS COSIDAS A MAQUINA, SIN ENTRETELA, SOBRECOSIDO EN LOS HOMBROS Y PEGADO EN MANGAS, ESTAS CON DOBLADILLO, TODO CON UN PESPUNTE, CON TRES BOLSILLOS SIMPLES ENTERIZOS, DOBLADILLO RECTO CON UN PESPUNTE	6,82	5,64	4,65
752	CON CUELLO SMOKING, VISTAS COSIDAS A MAQUINA, SIN ENTRETELA, SOBRECOSIDO EN LOS HOMBROS Y PEGADO DE MANGAS, ESTAS CON DOBLADILLO, TODO CON UN PESPUNTE, CON TRES BOLSILLOS SIMPLES ENTERIZOS, DOBLADILLO RECTO CON UN PESPUNTE	7,19	6,82	5,40

ADICIONALES

A	BOTONES, COSIDOS A MANO, CON HILO	0,06	0,06	0,12
B	SEGUNDO PESPUNTE EN EL PEGADO DE BOLSILLO	0,25	0,25	0,25
C	BOLSILLO SIMPLE, ENTERIZO, DOBLADILLO RECTO CON DOS PESPUNTES	0,81	0,81	0,74
D	BOLSILLO SIMPLE, ENTERIZO, DOBLADILLO CON FORMA CON UN PESPUNTE	0,68	0,56	0,50
E	BOLSILLO SIMPLE, ENTERIZO, DOBLADILLO CON FORMA CON DOS PESPUNTES	0,93	0,81	0,74
F	BOLSILLO SIMPLE CON CARTERITA APLICADA, CON UN PESPUNTE	0,74	0,74	0,56
G	BOLSILLO SIMPLE CON CARTERITA APLICADA, CON DOS PESPUNTE	0,99	0,93	0,81
H	ENTRETELA EN CARTERA DE BOLSILLOS	0,12	0,12	0,12
I	LOS BOLSILLOS CON O SIN CARTERA QUE SE DEN PARA RECORTAR Y COMBINAR, TENDRAN UN RECARGO DE	0,74	0,74	0,56
J	TAPITAL SUELTA DE BOLSILLO	0,68	0,56	0,50
K	SOBRECOSIDO	2,29	2,05	1,74
L	ENTRETELA EN EL CUELLO	0,19	0,19	0,12
LL	ENTRETELA EN EL CUELLO CON PICADO ZIG-ZAG SIMPLE	0,31	0,25	0,25
M	ENTRETELA EN EL CUELLO CON PICADO ZIG-ZAG DOBLE	0,50	0,43	0,31
N	ENTRETELA EN LAS VISTAS COSIDAS	0,50	0,43	0,31
Ñ	ENTRETELA EN LAS VISTAS SUELTAS	0,74	0,74	0,56
O	ENTRETELA CON UN PESPUNTE EN LA TERMINACION DE MANGAS, EL PAR	0,81	0,74	0,56
P	ENTRETELA CON DOS PESPUNTES EN LA TERMINACION DE MANGAS, EL PAR	0,99	0,93	0,81
Q	BOTAMANGAS CON UN PESPUNTE, SIN ENTRETELA	1,24	0,99	0,93
R	BOTAMANGAS CON DOS PESPUNTES, SIN ENTRETELA	1,43	1,24	1,12
S	BOTAMANGAS CON UN PESPUNTE, CON ENTRETELA	1,98	1,74	1,43
T	BOTAMANGAS CON DOS PESPUNTES, CON ENTRETELA	2,17	1,98	1,67
U	BOTAMANGA SUELTA, FORRADA EL PAR	5,09	4,65	4,59
V	BOTAMANGAS QUE SE DEN PARA RECORTAR Y COMBINAR TENDRAN UN RECARGO	1,55	1,36	1,12
X	VISTAS CON VIVOS COLOCADOS ENTRE COSTURAS	1,55	1,36	1,12
Y	CUELLO CON VIVO COLOCADO ENTRE COSTURAS	0,50	0,43	0,31
Z	VIVO COLOCADO EN EL BOLSILLO	0,19	0,19	0,12
AA	VIVO EN LA BOTAMANGA, EL PAR	0,81	0,81	0,74
BB	SEGUNDO PESPUNTE EN LA VISTA	0,68	0,56	0,50
CC	SEGUNDO PESPUNTE EN EL CUELLO	0,31	0,25	0,25
DD	ESPALDINA SIMPLE CON UN DOBLADILLO BAJO	0,19	0,19	0,12
EE	ESPALDINA DOBLE	0,31	0,25	0,25
FF	CINTA DE TELA PARA COLGAR EL SACO, COSIDA Y COLOCADA A MAQUINA	0,31	0,25	0,25
GG	ALAMARES A MAQUINA, EL PAR	1,55	1,36	1,12

ADICIONALES

HH	VISTAS SOBRECOSIDAS A MANO, EL PAR	3,72	3,35	2,29
II	RUEDO COSIDO A MANO	2,91	2,67	2,29
JJ	CUELLO SOBRECOSIDO A MANO	0,81	0,81	0,74
KK	BOTAMANGA SOBRECOSIDA, EL PAR	1,24	0,99	0,93
MM	VIVO ENSISA SOBRECOSIDO A MANO, EL PAR	2,23	2,05	1,74
NN	POR CORTAR Y COMBINAR CARTERITA SUELTA EN EL BOLSILLO, TENDRAN UN RECARGO DE	0,50	0,43	0,31
OO	MAS DE UNA ETIQUETA A MAQUINA	0,19	0,12	0,12
PP	MAS DE UNA ETIQUETA A MANO	0,19	0,19	0,19

	PANTALON:	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
610	CON CARTERA, SIMPLE SOBRECOSIDO EN LA COSTURA TRASERA, CON BOTA Y OJAL EN LA CINTURA	2,91	2,67	2,29

ADICIONALES

A	SOBRECOSIDO	2,23	2,05	1,74
B	CARTERA SIMPLE	0,50	0,43	0,31
C	CARTERA DOBLE CON O SIN FORRO	1,36	1,24	0,99
D	DOBLADILLO POSTIZO EN LA CINTURA, CON O SIN PESPUNTE	0,68	0,56	0,50
E	CINTURA CON JARETA Y ELASTICO	2,23	1,98	1,74
F	CINTURA CON JARETA FORRADA	2,91	2,67	2,29
G	ELASTICO EN LA CINTURA HASTA 30 CM, SIN PESPUNTE, CADA UNO	0,31	0,25	0,25
H	CADA PESPUNTE MAS SOBRE EL ELASTICO, HASTA 20 CM	0,31	0,25	0,25
I	ELASTICO EN LA CINTURA, ENTERA	0,50	0,43	0,43
J	ELASTICO EN LA CINTURA ENTERA, CON PESPUNTE	0,74	0,74	0,50
L	VIVO ENTRE COSTURAS	0,99	0,93	0,81
M	BOTONES COSIDOS A MANO, CON HILO	0,06	0,06	0,12
O	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO RECTO CON UN PESPUNTE	0,68	0,56	0,50
P	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO RECTO CON DOS PESPUNTES	0,81	0,81	0,74
Q	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO EN FORMA CON UN PESPUNTE	0,68	0,56	0,50
R	BOLSILLO SIMPLE ENTERIZO, DOBLADILLO EN FORMA CON DOS PESPUNTES	0,87	0,81	0,74
S	BOLSILLO SIMPLE CON CARTERITA APLICADA CON UN PESPUNTE	0,74	74,42	0,56
T	BOLSILLO SIMPLE CON CARTERITA APLICADA CON DOS PESPUNTES	0,93	0,87	0,81
U	POR LOS BOLSILLOS CON O SIN CARTERA, QUE SE DEN PARA RECORDAR Y COMBINAR TENDRAN UN CARGO DE	0,74	0,74	0,74
V	TAPITA SUELTA DE BOLSILLO	0,68	0,56	0,50
W	ELASTICO SUELDO EN RABILLO Y PASADORES U OJALES	0,99	0,87	0,87

NOTA: EL VIVO APLICADO SE PAGARA IGUAL AL VIVO ENTRE COSTURA

	IX - COMBINACION PARA HOMBRES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
950	CAMISETA Y CALZONCILLO PEGADO EN LA CINTURA SIN SOBRECOSIDO, CON BIES EN EL CUELLO Y BOTAMANGAS, CALZONCILLO ABIERTO ADELANTE Y AL COSTADO, CON CARTERA Y DOBLE CINTURON	121,74	106,24	103,94

ADICIONALES

A	BOTONES (1)			
B	SOBRECOSIDO	4,71	4,71	4,71
C	DOBLE PESPUNTE A LA VISTA EN EL CINTURON	2,73	2,73	2,73
D	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,68	0,68	0,68
E	AÑADIDOS, LA DOCENA DE AÑADIDOS	1,43	1,43	1,43

NOTA: QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ADICIONAL "E" DOS AÑADIDOS POR PRENDA

CAMISAS ORDINARIAS (HECHAS POR UNA SOLA MANO)
CATEGORIA UNICA POR UNIDAD

320	SISA ABIERTA O CERRADA, RECTA, CUELLO DE UNA SOLA PIEZA, CANESU SIMPLE CON O SIN NESGA, PUÑO DE UNA SOLA PIEZA, CON UN BOLSILLO SIMPLE O SIN EL. ESTA CAMISA ABIERTA NO PODRA LLEVAR CARTERON A LA VISTA, CON BOTONES, SIN OJALES Y SIN PLANCHA	4,40
321	LA MISMA, CON FORMA EN LA SISA	5,33

NOTA: EN ESTE TIPO DE CAMISA NO SE ADMITEN MAS ADICIONALES

322	ABIERTA O CERRADA, MANGAS ENTERAS O MEDIA MANGA, CON CANESU SIMPLE, NESGA, SISA EN FORMA Y SOBRECOSIDA LA SISA, CUELLO CON PIE, SIN ENTRETELA, UN BOLSILLO SIMPLE CON PESPUNTE. CUANDO ESTA CAMISA SEA ABIERTA LLEVARA CARTERON INTERIOR, CON BOTONES, SIN OJAL Y SIN PLANCHA	4,85

ADICIONALES

		Docena	Unidad
A	CADA BOLSILLO MAS ENTERIZO, SIMPLE DOBLADILLO RECTO	2,03	
B	FORMA EN EL BOLSILLO	0,39	
C	CARTERA DE BOLSILLO APLICADA	1,01	
D	CARTERA SUELTA DE BOLSILLO	2,03	
E	BOLSILLO CON TABLON O FUELLE	2,93	
F	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO	0,62	
G	CARTERON EXTERIOR CON PESPUNTE	2,48	
H	MANGAS RAGLAN SOBRECOSIDAS AL COSTADO, EL PAR	17,70	1,52
I	TODA LA CAMISA SOBRECOSIDA	12,18	1,13
J	ENTRETELA EN EL CUELLO	2,20	0,23
K	ENTRETELA EN LOS PUÑOS, EL PAR	4,45	0,39
L	CARTERITAS EN LAS MANGAS, EL PAR	4,57	
M	CUADRITO EN LA TERMINACION DE LAS COSTURAS	2,03	
N	DOBLE CANESU	1,41	
O	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,62	

NOTAS: (1) CUANDO LAS PRENDAS A CONFECCIONAR DEBAN SER ENTREGADAS CON BOTONES A COSER, ESTAS SE PAGARAN COMO ADICIONAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA, QUE RIGE INDISTINTAMENTE PARA CUALQUIERA DE LAS TRES CATEGORIAS

A	LA DOCENA DE BOTONES COSIDOS CON HILO	0,56
B	LA DOCENA DE BOTONES COSIDOS CON SEDA	0,68

(2) SOBRECOSIDO ESTA EXPLICADO EN CADA CAPITULO
(3) AÑADIDOS EXPLICADOS EN CADA CAPITULO

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/2 - *CAMISERIA Y ROPA INTERIOR A MEDIDA PARA HOMBRES*

SALARIO HORA: 7,55

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS, PARA SU IDENTIFICACION SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: PURA SEDA NATURAL - PURO HILO DE NILO - PURA LANA - LANA MEZCLA CON SEDA.

SEGUNDA CATEGORIA: MEZCLA DE SEDA - PURO RAYON - MEZCLA DE ALGODON - LANA MEZCLA - MEZCLA DE HILO DE LINO CON RAYON - MEZCLA DE HILO DE LINO CON ALGODÓN - FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS

TERCERA CATEGORIA: PURO ALGODÓN

LAS TELAS NO ESPECIFICADAS EN LA ACTUAL CLASIFICACION SERAN INCLUIDAS EN LA CATEGORIA QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A SU INDOLE O COMPOSICION.

EN LAS CONFECCIONADAS PARA NIÑOS SE HARA UN DESCUENTO DEL QUINCE POR CIENTO (15%) SOBRE LOS PRECIOS BASICOS FIJADOS, DE ACUERDO A LAS PRENDAS Y MEDIDAS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

CAMISAS: HASTA EL TALLE 34
CALZONCILLOS, SACOS Y PANTALONES: HASTA 18 AÑOS
SACOS Y PANTALONES: HASTA EL TALLE 42
CALZONCILLOS: HASTA EL TALLE 40

DISPOSICIONES GENERALES

LA CAMISA DE FRAC, BASICO NRO. 1 CUANDO SE CONFECCIONA CON EL CUERPO DE ALGODÓN Y LA PECHERA DE HILO, SE PAGARA POR SEGUNDA CATEGORIA

LA CAMISA BASICO NRO. 2, DE MANGAS CORTAS, TIENE INCLUIDO EN EL PRECIOS BASICO UNO (1) O DOS (2) BOLSILLOS

ESTA TARIFA REGIRA PARA TODAS LAS PRENDAS DE CAMISERIA, QUE SE IDENTIFICARAN CON UNA QUE DIGA "MEDIDA". (ETIQUETA).

SE ENCONTRARAN COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA TODAS LAS PRENDAS DE LA MISMA QUE SEAN CONFECCIONADAS CON CUALQUIER TIPO DE MAQUINA

	CAMISAS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1	CAMISAS PARA FRAC, COSIDA Y SOBRECOSIDA A MAQUINA	36,22	32,96	27,44
2	CAMISA DE MANGA LARGA O CORTA COSIDA Y SOBRECOSIDA A MAQUINA	32,96	27,50	19,21

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	CUADRITO COSIDO A MANO SOBRECOSIDO A MAQUINA, EL PAR	2,15
C	MANGAS PARTIDAS, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	10,99
	2A.CATEGORIA	7,61
	3A.CATEGORIA	5,77
D	PUÑOS POSTIZOS, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	5,77
	2A.CATEGORIA	4,30
	3A.CATEGORIA	3,25
E	PRUEBA, CADA UNA	21,98
F	BOTONES COSIDOS A MANO, CADA UNO	0,25
G	OJALES A MANO, CADA UNO	1,10
H	TABLAS EN LA PECHERA, CADA UNA	1,10
I	TABLON EN PECHERA, CADA UNO	
	1A.CATEGORIA	1,60
	2A.CATEGORIA	1,41
	3A.CATEGORIA	1,10
J	PUÑO DE REPUESTO, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	4,30
	2A.CATEGORIA	3,32
	3A.CATEGORIA	2,76
K	PUÑO POSTIZO CON CARTERA, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	9,88
	2A.CATEGORIA	8,78
	3A.CATEGORIA	7,61

ADICIONALES PARA CAMISA DE MANGA LARGA

L	BOLSILLO ENTERIZO CON DOBLADILLO RECTO	
	1A.CATEGORIA	2,15
	2A.CATEGORIA	1,60
	3A.CATEGORIA	1,10
M	BOLSILLO CON TABLON, CADA UNO	
	1A.CATEGORIA	2,76
	2A.CATEGORIA	2,15
	3A.CATEGORIA	1,60
N	CARTERITA DE BOLSILLO, APLICADA, CADA UNO	0,49
O	CARTERITA DE BOLSILLO SUELTA, CADA UNO	1,10
P	REFUERZO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA VISTA, EL PAR	0,43
Q	CARTERITA ADELANTE EN LA TIRILLA, CADA UNA	2,15
R	FRIOLERA, CADA UNA	2,15
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, CADA UNO	2,15

	CAMISON	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
20	CAMISON COSIDO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA, JAPONES O CON CUELLO	35,11	30,69	24,68

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	VIVO ENTRE COSTURAS, CADA UNO	
	1A.CATEGORIA	10,93
	2A.CATEGORIA	8,78
	3A.CATEGORIA	6,63
C	APLICACIÓN COSIDA A MAQUINA, CADA UNA	
	1A.CATEGORIA	10,93
	2A.CATEGORIA	8,78
	3A.CATEGORIA	6,63
D	PRUEBA, CADA UNA	25,17
E	OJALES A MANO, CADA UNO	1,10
F	BOTONES COSIDOS A MANO, CADA UNO	0,25
G	CUADRITO COSIDO A MANO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA, EL PAR	2,15
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, CADA UNO	2,15

	CAMISETAS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
30	DE MEDIA MANGA, CON CARTERON, CURVO COSIDO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA, C/U	21,98	15,29	12,15
31	SIN MANGAS CADA UNA	15,29	10,93	9,88
32	SIN MANGAS ABROCHADAS AL COSTADO Y CON CARTERON CURVO, C/U	26,40	15,29	12,15
33	DE MEDIA MANGA, ABROCHADA AL COSTADO Y CON CARTERON, CADA UNA	28,48	19,71	16,45

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	CUADRITO COSIDO A MANO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA, EL PAR	2,15
C	PRUEBA CADA UNA	16,45
D	ABERTURA EN LA AXILA, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	10,93
	2A.CATEGORIA	9,88
	3A.CATEGORIA	8,78
E	OJALES COSIDOS A MANO, CADA UNO	1,10
F	BOTONES COSIDOS A MANO, CADA UNO	0,25
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, CADA UNO	2,15

	CALZONCILLOS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
40	CORTO, PRETINA CON O SIN ADORNOS, COSIDO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA, C/U	17,93	15,29	10,93
41	LARGO, CON O SIN DIBUJO EN LA PRETINA, COSIDO Y SOBRECOSIDO A MAQUINA C/U	26,46	21,98	19,77

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	PEGAR ELASTICO EN LA PIERNA DEL CALZONCILLO LARGO, EL PAR	
	1A.CATEGORIA	7,67
	2A.CATEGORIA	5,77
	3A.CATEGORIA	4,30
C	PRUEBA, CALZONCILLO LARGO, CADA UNA	19,71
D	PRUEBA, CALZONCILLO CORTO, CADA UNA	16,45
E	OJALES A MANO, CADA UNO	1,10
F	BOTONES COSIDOS A MANO, CADA UNO	0,25
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, CADA UNO	2,15

	PIJAMAS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
50	TRAJE JAPONES, SIN VIVO, CON CUELLO O CASACA, COSIDO Y SOBRECOSIDO A	54,76	38,37	31,80
51	SACO SOLO, SIN VIVO, C/U	36,16	25,17	20,75
52	PANTALON, SIN VIVO, C/U	18,66	13,08	10,93

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	1,60
B	PRUEBA DE TRAJE, C/U	32,90

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

C	PRUEBA DE SAC+A258O, C/U	31,98
D	PRUEBA DE PANTALON, C/U	16,45
E	EN TRAJE, VIVO ENTRE COSTURA O APLICADO, C/U	
	1A.CATEGORIA	16,39
	2A.CATEGORIA	13,69
	3A.CATEGORIA	10,93
F	EN SACO, VIVO ENTRE COSTURAS O APLICADO, C/U	
	1A.CATEGORIA	10,93
	2A.CATEGORIA	8,78
	3A.CATEGORIA	7,06
G	EN PANTALON VIVO ENTRE COSTURA O APLICADO C/U	
	1A.CATEGORIA	5,77
	2A.CATEGORIA	4,91
	3A.CATEGORIA	3,93
H	BOLSILLOS INTERNOS PARA PANTALON, C/U	5,77
I	CADA APLICACIÓN DE ALAMARES	
	1A.CATEGORIA	8,78
	2A.CATEGORIA	7,61
	3A.CATEGORIA	5,77
J	BOTONES COSIDOS A MANO, C/U	0,25
K	OJALES A MANO, C/U	1,10
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, C/U	2,15

	COMBINACIONES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
60	COSIDA Y SOBRECOSIDA A MAQUINA, C/U	32,90	21,98	19,71

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	PRUEBA, C/U	21,98
C	BOTONES COSIDOS A MANO, C/U	0,25
D	OJALES A MANO, C/U	1,10
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, C/U	2,15

	CUELLOS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
70	CERADO O ABIERTO CON UNA ENTRETELA, PORTABALLENAS, PASACORBATA Y PESPUNTE, C/U	4,30	3,99	3,25

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	BOTONES COSIDOS A MANO, C/U	0,25
B	OJALES A MANO, C/U	1,10
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, C/U	2,15

	BLUSAS PARA NIÑOS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
80	CON MANGAS LARGAS, JARETA O CINTURA C/U	21,98	16,45	13,08
81	CON MANGAS CORTAS, JARETA O CINTURA C/U	18,72	13,08	9,88

ADICIONALES (PARA TODAS LAS CATEGORIAS)

A	COSTURA A MANO, EL METRO	6,63
B	PRUEBA, C/U	
	1A.CATEGORIA	16,45
	2A.CATEGORIA	16,45
	3A.CATEGORIA	15,29
C	CORBATA, C/U	
	1A.CATEGORIA	4,79
	2A.CATEGORIA	3,93
	3A.CATEGORIA	2,76
C	BOTONES COSIDOS A MANO, C/U	0,25
D	OJALES A MANO, C/U	1,10
X	ADICIONALES NO TARIFADOS, C/U	2,15

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/3 - *PLANCHADO, OJALADO Y BOTONES*

SALARIO HORA: 7,45

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS, PARA SU IDENTIFICACION SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - PURA LANA - LANA MEZCLA CON SEDA.

SEGUNDA CATEGORIA: MEZCLA DE SEDA CON RAYON - LANA MEZCLA GUION - MEZCLA DE LINO Y ALGODÓN - FIBRAS

TERCERA CATEGORIA: TELAS DE ALGODÓN EN GENERAL Y LANA MEZCLA CON ALGODÓN (TARTAN).

EN LAS PRENDAS PARA NIÑOS SE HARA UN DESCUENTO DEL VEINTE POR CIENTO (20%), PARA LAS SIGUIENTES MEDIDAS, SOBRE LOS PRECIOS FIJADOS EN LA PRESENTE TARIFA:

CAMISAS: HASTA EL TALLE 34
CALZONCILLOS, SACOS Y PANTALONES: HASTA 18 AÑOS
SACOS Y PANTALONES: HASTA EL TALLE 42
CALZONCILLOS: HASTA EL TALLE 40

SE CONSIDERAN COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA LAS PRENDAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE

		LA DOCENA DE PRENDAS		
	PLANCHADO	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1	CAMISA CUELLO FIJO, APLASTADO	23,81	17,42	13,10
2	CAMISA CUELLO FIJO, ALTO	25,58	21,68	17,42
3	CAMISA TIRILLA	26,76	21,68	20,49
4	CAMISA CUELLO FIJO, CON ENTRETELA ADHERIDA AL ACETATO	26,76	21,68	20,49
5	CAMISA CUELLO FIJO, CON ENTRETELA RESINOSA ADHERIDA	26,76	21,68	20,49
6	CAMISA CUELLO FIJO, CON ENTRETELA RESINOSA SIN ADHERIR	29,76	28,39	25,58
7	CAMISA CUELLO FIJO, ALTO, ALMIDONADO, TIRA Y SOLAPA (CUELLO DURO)	31,53	28,76	27,25
8	CAMISA DE MEDIA MANGA, CUELLO FIJO APLASTADO	19,98	14,85	11,85

		LA DOCENA DE PRENDAS		
		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
9	CAMISA DE MEDIA MANGA, CUELLO FIJO ALTO	21,68	18,86	14,85
10	CAMISA DE ETIQUETA	136,05	127,52	98,76
11	PECHERA SUELTA PLANCHADA A DURO	61,64	55,27	51,02
12	CAMISON CON O SIN CUELLO, APLASTADO	24,63	18,31	14,85
13	CAMISON CON CUELLO FIJO PLANCHADO ALTO	26,39	22,49	18,31
14	SACO PIJAMA	19,12	15,36	11,48

		LA DOCENA DE PRENDAS		
		1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
15	AMBO PIJAMA	25,58	21,68	17,42
16	CALZONCILLO CORTO CON O SIN TABLON	12,73	10,22	7,16
17	CALZONCILLO LARGO CON O SIN TABLON	14,40	11,85	9,27
18	CAMISON CON O SIN CUELLO, APLASTADO	10,97	8,53	5,06
19	CUELLO BLANDO SIN COSER BOTONES	4,51	3,62	2,14
20	CUELLO DURO	10,97	10,59	10,22
21	PANTALON PIJAMA	6,32	6,32	6,02

	ADICIONALES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
A	POR LLEVAR CHARRETERAS	2,51	2,14	1,51
B	MAS DE UNA ETIQUETA POR PRENDA, LA DOCENA	0,56	0,56	0,56

		LA DOCENA DE BOTONES		
	BOTONES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
75	BOTONES COCIDOS A MAQUINA EN VISTAS Y CUELLOS	0,70	0,56	0,56
76	BOTONES COCIDOS A MAQUINA EN CAMISAS ARMADAS	0,88	0,74	0,63
77	BOTONES COCIDOS A MAQUINA EN CALZONCILLOS PANTALONES Y SACO PIJAMAS Y	0,70	0,56	0,56

		LA DOCENA DE OJALES		
	OJALADO	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
50	OJAL RECTO, TUPIDO EN VISTA	1,00	0,88	0,70
51	OJAL RECTO, TUPIDO EN CAMISA ARMADA	1,51	1,25	1,00

DISPOSICIONES GENERALES

52	OJAL RECTO, TUPIDO EN CAMISETA, PANTALON PIJAMAS Y CALZONCILLOS	1,25	1,00	0,88
53	OJAL RECTO, TUPIDO EN SACO PIJAMAS	1,51	1,44	1,18
54	OJAL REDONDO	1,51	1,51	1,51

	ADICIONALES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
A	HECHOS CON SEDALINA, RECARGO DE	0,19	0,19	0,19
B	HECHOS CON SEDA, RECARGO DE	0,56	0,56	0,56

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/4 - *CORBATERIA*

SALARIO HORA: 7,37

MODELO COLMARIN

		LA DOCENA
1	ELASTICA CERRADA, CON O SIN ENTRETELA	28,05
1A	ELASTICA CERRADA, CON O SIN ENTRETELA CON CAPUCHON. EL CAPUCHON TENDRA QUE SER DOBLADO EN UNO DE SUS LADOS Y COSIDO EN OTRO LADO.	26,64
1B	ELASTICA CERRADA, CON O SIN ENTRETELA CON CAPUCHON. EL CAPUCHON SERA COSIDO EN AMBOS LADOS, PUDIENDO SER DE UNA TELA DISTINTA A LA DE LA CORBATA	28,50
2	ELASTICA ABIERTA, CON O SIN ENTRETELA	25,10
3	A MAQUINA, CON O SIN ENTRETELA, PESPUNTEADA EN EL CUELLO, CON O SIN CINTA EN EL CUELLO.	15,50
4	ELASTICA, ARROLLADA, SIN ENTRETELA	38,49

MODELO ARMADA

		LA DOCENA
5	PLASTRONES ARMADOS Y DESARMABLES Y REGATAS CON O SIN CUELLO	30,61
6	MOÑO HECHO CON ELASTICO O RESORTE	18,64

MODELO PALETA

		LA DOCENA
7	PALETA CON FORMA EN LA PALA, CON O SIN ENTRETELA	23,76
	PALETA DERECHA SIN FORMA EN LA PALA, CON O SIN ENTRETELA, TERMINADA CUADRADA O EN PUNTA.	18,83

DISPOSICIONES GENERALES

		LA DOCENA
A	COLMARIN, FORMA BOTELLA, SE ABONARA VEINTE POR CIENTO (20%) MAS SOBRE LA TARIFA	
B	COLMARIN, FORRADA, SE ABONARA MAS SOBRE LA TARIFA	7,43
C	COLMARIN, PARA NIÑOS, HASTA 1,10 MT., DE LARGO VEINTE POR CIENTO (20%) MENOS	
D	ETIQUETAS: EL PRECIO ESTABLECIDO EN ESTA TARIFA CORRESPONDE A DOS ETIQUETAS, MAYOR CANTIDAD SE ABONARA LA DOCENA A RAZON DE	1,28
E	COLMARIN ELASTICA, ABIERTA, CON MEDIO FORRO EN LAS DOS PUNTAS, SOBRE TARIFA DEL BASICO Nº 2, TENDRA UN REGARGO DE	5,12

NOTA: SE CONSIDERA CORBATA CERRADA LA QUE TENGA UNA ABERTURA DE HASTA 12 CM., DESDE LA PUNTA DE SU TERMINACION.

CONSIDERANSE COMPRENDIDAS LAS CORBATAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/5 - *BLUSITAS PARA NIÑOS*

SALARIO HORA: 7,48

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - LANA CON SEDA - PURA LANA

SEGUNDA CATEGORIA: SEDA MEZCLA - RAYON MEZCLA - MEZCLA LANA - MEZCLA DE LINO - ALGODON - FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS

TERCERA CATEGORIA: TELAS DE ALGODÓN EN GENERAL.

CONSIDERANSE COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA LAS PRENDAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA.

LAS BLUSITAS HASTA EL TALLE 7 AÑOS, TENDRAN UN DESCUENTO DEL CINCO POR CIENTO (5%)

	BLUSITAS	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1001	BLUSITA DE NIÑO HASTA 12 AÑOS, SIN CANESU, CON O SIN ENTRETELA, SOBRECOSIDO EN HOMBROS Y PEGADO EN MANGAS, MANGAS CORTAS ELASTICO EN LA CINTURA , SIN OJALES Y SIN PLANCHA,	4,30	3,62	3,05
1002	IGUAL AL ANTERIOR, CON MANGAS LARGAS, SIN CARTERITA Y PUÑOS SIMPLES.	4,86	4,30	3,62

	ADICIONALES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
A	BOLSILLO SIN CARTERITA, DOBLADO Y COLOCADO CON UN PESPUNTE	0,56	0,56	0,44
B	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOS PESPUNTES	0,56	0,56	0,44
C	BOLSILLO CON CARTERITA APLICADA, CON UN PESPUNTE	0,69	0,69	0,56
D	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOS PESPUNTES	0,69	0,69	0,56
E	BOLSILLO CON CARTERITA SUELTA, CON UN PESPUNTE	0,87	0,87	0,74
F	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOS PESPUNTES	1,00	1,00	0,88
G	BOLSILLO CON CARTERITA APLICADA Y TABLON, CON UN PESPUNTE	0,75	0,75	0,56
H	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOS PESPUNTES	0,75	0,75	0,69
I	BOLSILLO CON CARTERITA SUELTA Y TABLON CON PESPUNTE	1,00	1,00	0,87
J	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOS PESPUNTES	1,18	1,18	0,94
K	CANESU RECTO	0,75	0,69	0,56
	ADICIONALES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
L	PICO, CADA UNO	0,56	0,37	0,25
M	TABLON EN LA BLUSA CON CANESU, C/U	0,56	0,56	0,25
N	TABLON EN LA BLUSA SIN CANESU, C/U	0,69	0,69	0,44
O	CINTURA DE TELA CON TERMINACION EN PICO	1,06	1,06	0,87
P	CINTURA DE TELA SIN TERMINACION EN PICO	0,87	0,87	0,69
Q	SOBRECOSIDO EN COSTADOS Y MANGAS CORTAS	0,69	0,56	0,44
R	SOBRECOSIDO EN COSTADOS Y MANGAS LARGAS	0,87	0,75	0,69
S	CARTERITA EN LA MANGAS, EL PAR	0,75	0,69	0,56
T	CARTERITA DOBLE	0,94	0,87	0,69
U	PUÑOS EN PICO O PUÑOS DOBLES	0,75	0,69	0,56
V	CUELLO CAMISA DE DOS PIEZAS	1,06	0,94	0,87
W	CUELLO DE UNA SOLA PIEZA	0,87	0,75	0,50
X	CORBATA COSIDA A MAQUINA	1,50	1,25	0,94
Y	CORBATA COSIDA A MAQUINA CON ENTRETELA COLOCADA	1,75	1,50	1,25
Z	BOTONES	0,12	0,12	0,12

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/6 - *TERMINACION DE CAMISETAS DE PUNTO*

SALARIO HORA: 7,54

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - LANA PURA - LANA CON SEDA

SEGUNDA CATEGORIA: SEDA MEZCLA - RAYON - MEZCLAS DE RAYON - LANAS MEZCLA - MEZCLA DE LINO CON ALGODON - FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS

TERCERA CATEGORIA: ALGODÓN EN GENERAL.

NOTA: 1 - LOS PRECIOS DE ESTA TARIFA NO ADMITEN NINGUN DESCUENTO POR MAYOR FRACCIONAMIENTO DE LA PRENDA; NO COMPRENDE OJALES NI PLANCHA.

NOTA: 2 - LAS CONFECCIONES PARA NIÑOS TENDRAN UN DESCUENTO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) SOBRE LOS PRECIOS ESTABLECIDOS.

LA DOCENA DE PRENDAS

	CARTERA	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
2501	CARTERA DOBLE, SIN ENTRETELA, SIN DOBLAR EN EL REVES	6,86	4,45	4,13
2502	CARTERA DOBLE, CON ENTRETELA Y TRENCILLA	10,18	6,54	5,99

NOTA: 3 - ESTAS PRENDAS DEBEN SER ENTREGADAS PROLIJADAS Y SIN ETIQUETAS.

TERMINACION DE CAMISETAS SPORT COSIDAS CON MAQUINA OVERLOCK

LA DOCENA DE PRENDAS

	CARTERON	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
2503	CARTERON SIMPLE, SIN ENTRETELA, UN BOLSILLO, DOBLADILLO SIMPLE CON UN	20,79	13,45	12,22
2504	CARTERON CON OJALILLOS Y CORDON SIMPLE, SIN ENTRETELA, BOLSILLO, DOBLADILLO SIMPLE CON UN SOLO PESPUNTE, CUELLO SIMPLE SIN ENTRETELA NI PESPUNTE, DOBLADILLO EN MANGAS Y RUEDO	17,58	11,48	9,75

	ADICIONALES	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
A	ENTRETELA EN EL CUELLO	2,34	2,34	2,34
B	ENTRETELA EN EL CARTERON	1,17	1,17	1,17

NOTA: CONSIDERANSE COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA LAS PRENDAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/7 - *SALIDA DE BAÑO Y ROBE DE CHAMBRE*

SALARIO HORA: 7,50

DISPOSICIONES GENERALES

PARA LA IDENTIFICACION DE LAS PRENDAS; ESTAS SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SEDA NATURAL - HILO - LANA CON SEDA

SEGUNDA CATEGORIA: SEDA MEZCLA - LINO Y ALGODÓN - FIBRAS SINTETICAS EN GENERAL Y SUS MEZCLAS - FIBRAS ARTIFICIALES EN GENERAL Y SUS MEZCLAS.

TERCERA CATEGORIA: TELAS DE ALGODÓN EN GENERAL.

CONSIDERANSE COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA LAS PRENDAS CONFECCIONADAS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA.

EN LAS PRENDAS CONFECCIONADAS PARA NIÑOS, SOBRE LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA, SE HARAN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:

A - TALLES 36 AL 42 10%
B - TALLES 11 A 16 AÑOS 19%
C - TALLES 3 A 10 AÑOS 28%

EN LAS PRENDAS CONFECCIONADAS PARA HOMBRES SOBRE LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA, DESDE EL TALLE 56 EN ADELANTE, SE ABONARA UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%).

LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA NO ADMITEN NINGUN DESCUENTO POR FRACCIONAMIENTO DE LA PRENDA, NI COMPRENDE EL OJALADO NI PLANCHADO.

	SALIDA DE BAÑO Y ROBE DE CHAMBRE	1A.CAT	2A.CAT	3A.CAT
1501	SALIDA DE BAÑO O ROBE DE CHAMBRE DE UNA SOLA PIEZA, CON O SIN CAPUCHON, CON BOTAMANGAS COSIDAS A MAQUINA, SIN ENTRETELA O DOBLADILLO, MANGAS DE UNA SOLA PIEZA SOBRECOSIDAS CON O SIN VIVOS EN LA SISA, SIN BOLSILLOS, CINTURON, CUELLO SMOKING, BABY O SPORT, SIN ENTRETELA, DOS PASADORES PARA CINTURON, VISTAS HASTA EL DOBLADILLO.	12,96	12,28	10,98
1502	IGUAL AL ANTERIOR, DE TRES PIEZAS Y MANGAS DE DOS PIEZAS	16,25	15,19	13,64
1503	IGUAL AL ANTERIOR, DE TRES PIEZAS Y MANGAS RAGLAN.	22,45	21,46	18,79
1504	SALIDA DE BAÑO O ROBE DE CHAMBRE DE TRES CUARTO DE UNA SOLA PIEZA, CON O SIN CAPUCHON, CON BOTAMANGAS COSIDAS A MAQUINA, SIN ENTRETELA O DOBLADILLO, MANGAS DE UNA SOLA PIEZA, SOBRECOSIDAS, CON O SIN VIVO EN LA SISA, SIN BOLSILLOS CINTURON, CUELLO SMOKING, BABY SPORT, SIN ENTRETELA, DOS PASADORES PARA CINTURON, VISTAS HASTA EL DOBLADILLO	11,29	10,67	9,55
1505	IGUAL AL ANTERIOR, DE TRES PIEZAS Y MANGAS EN DOS PIEZAS	14,64	14,26	12,47
1506	IGUAL AL ANTERIOR, DE TRES PIEZAS Y MANGAS, RAGLAN	21,02	19,91	17,99

NOTA: SE CONSIDERA COMO SALIDA DE BAÑO O ROBE DE CHAMBRE TRES CUARTOS, LAS QUE MIDEN HASTA 105 CM. DE LARGO TERMINADAS.

ADICIONALES

A	COLOCAR ENTRETELA EN CUELLO Y VISTAS Y EL CUELLO PESPUNTEADO A MAQUINA (CUELLO SMOKING)	4,96
A1	COLOCAR ENTRETELA EN CUELLO Y SOLAPAS SMOKING CON CUELLO PESPUNTEADO A MAQUINA	2,42
A2	COLOCAR ENTRETELA MAS FRANELA PICADAS A MANO EN CUELLO Y VISTAS	9,55
A3	COLOCAR ENTRETELA MAS FRANELA PICADAS A MANO EN CUELLO Y SOLAPAS	4,96
A4	COLOCAR ENTRETELA EN CUELLO BABY PESPUNTEADAS A MAQUINA	1,24
A5	COLOCAR ENTRETELA PICADA EN EL DELANTERO PARA FORMAR PECHO, CON O SIN SUSON, EL PAR	2,73
B	BOLSILLO PARCHE CON CARTERITA PEGADA DE TELA LISA, C/U	0,87
B1	BOLSILLOS EN TELA DIBUJADA, RAYADA, FLOREADA Y/O CON CUADROS COMBINADOS, CADA UNO	1,67
B2	BOLSILLO INTERNO CON DOS VIVOS Y PARCHE POR DENTRO	1,86
B3	BOLSILLO INTERNO CON DOS VIVOS SUELTOS	1,49
B4	BOLSILLO DIAGONAL CON DOS VIVOS Y PARCHE POR DENTRO	2,17
B5	BOLSILLO DIAGONAL CON CARTERA TIPO PILOTO CON ENTRETELA PLASTRON POR DENTRO, EL PAR	6,08
B6	BOLSILLO PARCHE FORRADO, C/U	2,73
C	CINTA DE TELA PARA COLGAR, HECHA Y COLOCADA A MAQUINA	0,25
C1	CINTA DE TELA PARA COLGAR, HECHA Y COLOCADA A MANO	1,24
D	CIERRE AUTOMATICO EN EL BOLSILLO, COLOCADO A MAQUINA	0,87
D1	CIERRE AUTOMATICO EN EL BOLSILLO, COLOCADO A MANO	1,74
D2	TIRA DE REFUERZO EN LOS BOLSILLOS, C/U	0,25
D3	CARTERITA SUELTA EN EL BOLSILLO, C/U	0,56
D4	SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO	0,25
E	BOTAMANGA FORRADA Y SUELTA, EL PAR	4,96

ADICIONALES

E1	MEDIA BOTAMANGA SUELTA FORRADA, EL PAR	2,42
E2	BOTAMANGA PEGADA A MANO, SIN FORRO NI ENTRETELA, EL PAR	1,49
F	COLOCAR FLECOS A MAQUINA EN EL CINTURON, EL PAR	0,62
F1	COLOCAR FLECOS A MANO EN EL CINTURON, EL PAR	1,24
F2	PESPUNTE LINEAL EN EL CINTURON, C/U MAS	0,62
G	VISTAS COSIDAS A MANO	5,89
H	RUEDO COSIDO A MANO	3,66
I	VIVO DE SISA SOBRECOSIDO A MANO, EL PAR	1,74
J	HOMBROS Y COSTADOS CON COSTURAS ENVIVADAS	2,42
K	HOMBRERA FORRADA, DESMONTABLE, EL PAR	2,42
L	VISTAS Y RUEDO ENVIVADOS	5,89
M	COLOCAR CORDON A MANO, EL METRO	2,42
M1	COLOCAR CORDON A MAQUINA EL METRO	0,62
N	COLOCAR SILO (TREBOL) A MANO , C/U	0,50
Ñ	SEGUNDO PESPUNTE EN LAS VISTAS	0,93
O	REFUERZO EN EL DELANTERO PARA COLOCAR BOLSILLO PARCHE FORRADO	0,93
P	MAS DE UNA ETIQUETA, A MANO, C/U	0,25
P1	MAS DE UNA ETIQUETA, A MAQUINA, C/U	0,93
Q	BOTONES, C/U	0,93
Q1	BOTONES CON PIE, C/U	0,31
R	PLANCHADO	2,42
S	LA BOTAMANGA QUE SE DE PARA CORTAR Y COMBINAR, CON O SIN RECORTAR, TENDRA POR PAR, UN RECARGO DE	1,24

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 5/8 - *LIGA Y TIRADORES PARA HOMBRES, JOVENES Y NIÑOS*

SALARIO HORA: 7,45

LIGA Y TIRADORES PARA HOMBRES, JOVENES Y NIÑOS

LA DOCENA

2000	TIRADOR ANCHO, DOS CRUCEROS, TRES TOMA-TRENCILLAS, DOS HEBILLAS, DOS OJOS, TRES PARES DE PATITAS, DE CUERO TRENCILLA.	12,72
2001	TIRADOR ANGOSTO, IGUAL AL ANTERIOR	10,97
2002	TIRADOR CON MOVIMIENTO LIBRE (ARTICULADO) DOS PARES DE PATAS, UN PAR DE OJALES DOBLES, CUATRO TOMA ELASTICOS, DOS CRUCEROS, DOS HEBILLAS, DOS PORTA-TIROS, EN CUERO O MATERIAL PLASTICO O MIXTO	16,29
2003	LIGAS PARA BRAZO DE HOMBRE, ARMADO	6,08
2004	LIGAS PARA PIERNAS, ARTICULADAS CON ARGOLLITA A MAQUINA	9,15
2005	IGUAL AL ANTERIOR A MANO	14,54
2006	LIGA PARA PIERNA DERECHO, TIPO CHANTECLER CON O SIN PASADORES	4,32
2007	LIGA PARA PIERNA DE PETO, EN RASO, TELA O CUERO CON UN SOLO BROCHE	12,72
2008	IGUAL AL ANTERIOR, CON DOBLE PETO Y DOBLE BROCHE	2,63

ADICIONALES

A	EMPAQUETAR TIRADORES CON ESTUCHES	1,50
B	EMPAQUETAR TIRADORES CON CAJA	1,25
C	EMPAQUETAR LIGAS DE BRAZO, EN CAJA O ESTUCHE	0,56
D	EMPAQUETAR LIGAS DE PIERNA, EN CAJA O ESTUCHE	0,88

TRENZADO DE CINTURONES Y TIRADORES

2010	TIRADORES PARA HOMBRE - LARGO MINIMO 85 CM TRENZADO A MANO CON SUTACH Y ELASTICO, TRES ARGOLLAS Y DOS HEBILLAS	6,83
2011	TIRADORES PARA NIÑOS - LARGO MAXIMO 75 CM TRENZADO A MANO, CON SUTACH Y ELASTICO, TRES ARGOLLAS Y DOS HEBILLAS - TIEMPO DE CONFECCION 45 MINUTOS	5,58
2012	CINTURON TRENZADO PARA HOMBRE - LARGO MINIMO 90 CM TRENZADO CON SUTACH Y ELASTICO - TIEMPO DE CONFECCION 50 MINUTOS	6,20
2013	IGUAL AL ANTERIOR , PARA JOVEN - 5 CM MENOS DE LARGO HEBILLAS - TIEMPO DE CONFECCION 45 MINUTOS	5,58
2014	IGUAL AL ANTERIOR, PARA NIÑO - 10 CM MENOS DE LARGO HEBILLAS - TIEMPO DE CONFECCION 40 MINUTOS	4,95

ADICIONALES

A	PLANCHADO, CADA UNO -TIEMPO EMPLEADO - 5 MINUTOS	0,63

NOTA: CONSIDERANSE COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE TARIFA LOS ARTICULOS QUE INVOLUCRA LA MISMA, CONFECCIONADOS EN CUALQUIER TIPO DE MAQUINA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/1 - *ARMADO DE LENCERIA PARA SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS Y ROPA DE BEBES EN GENERAL*

SALARIO HORA: 7,23

DISPOSICIONES GENERALES

A LOS EFECTOS DE LA IDENTIFICACION DE LAS PRENDAS, ESTAS SE CLASIFICARAN EN TRES CATEGORIAS:

PRIMERA CATEGORIA: SAIN - GEORGETTE - GASA - ORGANZA DE SEDA NATURAL - RAYON MEZCLA CON SEDA NATURAL - TERCIOPELO DE SEDA - ORGANDI DE SEDA - TUL DE HILO - HILO - HILO DE LINO - RAYON DE CALIDAD SUPERIOR - SUIZO BEMBERG O TIPO BEMBERG - LAME - NYLON - CHINZ - MATELASSE DE SEDA NATURAL.

SEGUNDA CATEGORIA: TERCIOPELO DE ALGODON - LANA - PANA - VOILE DE ALGODÓN - RAYON PURO - TUL DE ALGODÓN MATERIAL PLASTICO - ALGODÓN ENGOMADO - MATELASSE DE ALGODÓN - MATELASSE DE RAYON - FIBRAS SINTETICAS Y SUS MEZCLAS.

TERCERA CATEGORIA: TELAS DE ALGODÓN EN GENERAL, EXCEPTO PANA Y TERCIOPELO

LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA SON POR METRO DE COSTURA DE ACUERDO A LA CLASIFICACION QUE SE DETALLA A CONTINUACION.

	ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES	1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
1	COSTURA RECTA, SESGO Y CURVA			0,97	0,49	0,61	0,36
2	COSTURA DOBLADA TIPO FRANCES SIN DOBLADILLADOR				0,61		0,55
3	COSTURA RECTA O BASTILLA	3,58	2,06				
4	COSTURA CURVA O AL BIES	4,07	2,55				
5	COSTURA EN RECORTE	4,55	3,10	1,64	1,21	1,21	0,91
6	PEGADO DE PUÑOS Y CARTERA DE CAMISON, SE PAGARA COMO COSTURA DE RECORTE						
7	ALFORZAS AL HILO	4,07	2,55	0,97	0,61	0,97	0,55
8	ALFORZAS AL BIES	4,55	3,10	1,58	0,91	1,58	0,73
9	VIVO INDUSTRIAL CON UNA SOLA COSTURA	4,55	3,10	1,58	0,91	1,52	0,55
10	VIVO INDUSTRIAL COSIDO Y SOBRECOSIDO				0,91		0,91

	ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES	1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
11	DOBLADILLO A MAQUINA, RECTO AL HILO, MENOS DE 2 1/2 CM		3,10		0,61		0,30
12	DOBLADILLO A MAQUINA,CON PREPARADO, MAS DE 2 1/2 CMS.		3,10		0,91		0,97
13	DOBLADILLO A MANO,CON PREPARADO, PUNTADA DESDE 3/4			1,52		1,52	
14	DOBLADILLO A MANO, CON PREPARADO, PUNTADA DE 1/2 CM			2,00		1,34	
15	IDEM, PUNTADA DE 2 A 4 1/2 CMS	0,61		2,55		2,55	
16	PREPARADO CON HILVANADO CON RECORTE	2,55		1,21		1,15	
17	SURFILADO A MANO, PUNTADA DE 1 CM			0,61		0,55	
18	SURFILADO A MANO, PUNTADA DE 3/4 CM			0,91		0,91	
19	SURFILADO A MANO, PUNTADA DE 1/2 CM			1,21		1,15	
20	SURFILADO A MANO, PUNTADA DE 2 A 4 1/2 CM	2,54		2,00		2,00	
21	SURFILADO A MANO, PUNTADA DE GUANTE	3,10		2,55		2,55	
22	SURFILADO A MANO, PUNTO GUANTE DOBLADO EN INCRUSTACIONES EN FORMA, EL METRO	3,58		3,58			
23	PUNTILLA, COSER A MAQUINA, LISA, UNA SOLA COSTURA				0,61		4,25
24	PUNTILLA, COSER A MAQUINA, CON DOBLADILLO UNA SOLA COSTURA				0,73		0,55
25	PUNTILLA, COSER A MAQUINA, EN ONDAS O FORMA LISA				1,46		0,97
26	PUNTILLA, COSER A MAQUINA, EN ONDAS O FORMA FRUNCIDA				2,00		1,46
27	PUNTILLA, PEGAR EN CORDON RECTO SIN PREPARADO	13,42					

	ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES	1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
28	ROULETTE, LA COSTURA A MAQUINA, 2DA. A MANO, PUNTADA DE 2 A 4 1/2 MM	8,56		4,01		3,58	
29	ROULETTE LA COSTURA A MAQUINA, 2DA. A MANO, PUNTADA DE 1/2 CM			3,58		3,10	
30	IDEM, PUNTADA DE 3/4 CMS			3,10		2,55	
31	ROULE AL HILO Y AL BIES			3,10		2,00	
32	ROULE AL HILO	7,05					
33	ROULE AL BIES	6,56					
34	COLOCAR BRETELES PARA CANTIDADES MENORES DE 12, EL PAR	1,21		0,91	0,55	0,91	0,55
35	COLOCAR BRETELES MINIMO DE PRENDAS, 12, EL PAR	0,97		0,61	0,49	0,55	0,30
36	COSER BIES PARA BRETELES Y DAR VUELTA, EL METRO A MAQUINA		2,92		0,73		0,55
37	PUNTO ESCAMA, MINIMO 1 CM POR CADA ONDA, EL METRO, A MANO			2,25		2,25	

ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
38	PUNTO ESCAMA, HASTA 15 ONDAS EN 10 CM. EL METRO A MANO			4,07		4,07	
39	IDEM, CON BIES			5,10		5,10	
40	IDEM, CON BIES Y MENDIO PUNTO			7,53		7,53	
41	IDEM, SIMPLE	5,10					
42	IDEM, CON BIES CORTADO Y SURFILADO, EL METRO	8,56					
43	IDEM, CON BIES CORTADO Y MEDIO PUNTO, EL METRO	10,69					
44	PUNTO PARIS, O MEDIO PUNTO SIMPLE, RECTO, EL METRO	8,08	3,34	4,07	2,36	4,07	2,36
45	IDEM, EN FORMA SIGUIENDO 1 DIBUJO SE MIDE POR SU FORMA, EL METRO	10,63	4,31	6,56	3,10	8,08	3,04
46	CORDON RECTO S/RECORTAR				2,00		1,52
47	CORDON EN ONDAS DE 1/2 O 1 CM				2,49		2,49
48	CORDON EN ONDAS HASTA 1/2 CM				2,61		2,61

ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
49	CORDON EN ONDAS GRANDES DE MAS DE 1 CM, DEBERA MEDIRSE EL CORDON QUE ENTRA POR METRO				2,55		2,00
50	CORDON RECTO CON MOLINE	14,15		9,11		9,11	
51	CORDON EN FORMA CON MOLINE, SIGUIENDO UN DIBUJO, SE MIDE POR SU FORMA	17,12					
52	PEGAR PUNTILLA, CON CORDON RECTO, EL METRO		9,84	8,68		8,68	
53	PEGAR PUNTO TURCO SIMPLE RECTO	16,15	3,64	14,64	3,10	14,64	3,28
54	PEGAR PUNTO TURCO SIMPLE EN FORMA	14,09	4,55	18,16	3,95	18,16	3,95
55	PUNTO TURCO DOBLE RECTO	21,20					
56	PUNTO TURCO DOBLE EN FORMA	26,18					
57	PUNTO ATRÁS RECTO	4,49	1,64	3,04	1,15	3,04	0,18
58	PUNTO ATRÁS EN FORMA, SE MIDE POR SU FORMA	5,70	2,25	3,89	1,52	3,89	1,58
59	FESTON EN ONDA DE 1 CM			10,08		10,08	
60	FESTON EN ONDA DE MENOS DE 1 CM			12,09		12,09	
61	FESTON EN ONDA DE 1 CM. CON REFUERZO			12,09		12,09	
62	FESTON EN ONDAS DE MENOS DE 1 CM. C/REFUERZO			12,09		12,09	
63	FETON EN ONDAS CON MOLINE, SIN REFUERZO	19,19					
64	FETON EN ONDAS CON MOLINE CON REFUERZO	20,15					
65	FESTON EN ONDAS CON FILOSET SIN REFFUERZO	24,23					
66	FESTON EN ONDAS CON FILOSET CON REFUERZO	25,33					
67	FESTON TIPO MADEIRA (OJALILLOS)	33,27		28,30		25,19	
68	FESTON SIN RECORTAR (SE DESCUENTA EL 20%)						
69	TODO FESTON QUE LLEVE DIBUJO, SE MEDIRA POR SU FORMA						

ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
70	RECORTAR FESTON O CORDON INDUSTRIAL EN ONDAS			0,55		0,55	
71	OJALES A MANO, HASTA 1 CM. C/U	0,61		0,43		0,24	
72	OJALES A MANO, MAS DE 1 CM. C/U	0,97		0,67		0,30	
73	OJALES A MAQUINA TUPIDO, RECTO LA DOCENA		1,21		0,97		0,30
74	OJAL REDONDO, LA DOCENA		1,70		1,70		1,70
75	BOTONES, PEGAR LA DOCENA	2,49		1,03		0,61	
76	PRESILLA S/CORDON PARA CINTURON C/U	0,00		0,18		0,18	
77	PRESILLA C/CORDON, C/U	0,49		0,36		0,30	
78	PRESILLA PUNTO OJAL PARA CINTURON, C/U	0,67		0,00			
79	PRESILLA PUNTO OJAL PARA BOTON 1 CM	0,55		0,49		0,49	
80	PRESILLA PUNTO OJAL PARA BOTON MAS DE 1 CM	0,91		0,61		0,61	
81	MEDIA VAINILLA SIN DOBLADILLO	15,12		8,56	2,25	8,56	2,19
82	MEDIA VAINILLA CON DOBLADILLO	20,15		11,11	3,28	11,05	3,28
83	VAINILLA PALITO SIN DOBLADILLO	16,82		16,15	4,19	16,15	4,19
84	VAINILLA PALITO CON DOBLADILLO	27,21		18,64	5,59	18,64	5,59
85	DESHILADO HASTA 1/2 CM MARCANDO EL DIBUJO	2,31		2,00		2,00	
86	DESHILADO RECTO	0,97		0,97		0,97	
87	COSER ETIQUETAS, LA DOCENA	2,49		1,21	0,61	1,15	0,61

POR CORTAR

88	CALZON AL HILO	25,69		18,16		10,32	
89	CALZON AL BIES	35,29		24,29		18,64	
90	COMBINACION AL HILO	40,39		20,15		15,12	
91	COMBINACION AL BIES	50,35		21,62		25,19	
92	CAMISON AL HILO	50,35		34,80		25,19	
93	CAMISON AL BIES	50,35		49,43		35,35	
94	CORPIÑO	20,15		14,15		10,08	
95	BLUSA DE LENCERIA	50,35		35,35		25,19	
96	DESHABILLE	9,78		80,71		50,35	

ARMADO DE LENCERIA Y ROPA DE BEBES		1A.CATEGORIA		2A.CATEGORIA		3A.CATEGORIA	
		MANO	MAQ.	MANO	MAQ.	MANO	MAQ.
97	MAÑANITA	50,41		35,35		25,19	
98	COMBINACION CAMISA CALZON AL HILO	40,39		21,68		15,17	
99	IDEM AL BIES	50,41		30,31		25,19	
100	PIJAMA	80,77		50,41		40,33	
101	PEGAR BOLADITOS EN RECTO FRUNCIDO				1,21		0,85
102	IDEM, EN FORMA				1,82		1,40
103	PASAR CINTA EN PASACINTA EL METRO, RECTA			0,55		0,55	
104	PASAR CINTA EN FORMA			0,97		0,97	
105	MOÑITOS DE ADORNOS EN TELA SIMPLE HASTA 8 CM C/U		0,91		0,61		0,55
106	MOÑITOS DE ADORNOS EN TELA DOBLE HASTA 8 CM C/U		1,21		0,97		0,97
107	IDEM DE TELA SIMPLE DE 8 A 15 CMS. C/U		0,97		0,97		0,97
108	IDEM DE TELA DOBLE DE 8 A 15 CMS. C/U		1,88		1,46		1,40
109	IDEM EN TAMAÑO MAYOR, SE PAGARA PROPORCIONALMENTE						0,00
110	MOÑITO CON CINTA BEBE DE 15 A 20 CMS. DE CINTA C/U	0,18		0,18		0,18	
111	MOÑITO CON CINTA Nº 2, 3 Y 5	0,36		0,36		0,30	
112	HOMBRERITAS BANANITAS, EL PAR		0,97		0,91		0,55
113	HOMBRERITAS GROSGRAIN FORRADAS, SE PAGARA POR METRO						
114	PEGADO DE MANGA DE LENCERIA		2,67		0,67		0,55
115	PEGADO DE MANGAS Y CUELLO EN BLUSAS Y DESHABILLE	2,98	1,64	1,21	1,09	0,91	0,67
116	BODY SIN MANGAS	2,98	1,34	1,21	1,09		

BLANCO Y MANTELERIA

		MAQ.	MANO
200	DOBLADILLO PARA MANTELES, SABANAS, FUNDAS Y COLCHAS DE PIQUE NIDO DE ABEJAS, HASTA 2 CM	0,24	
201	IDEM, DE MAS DE 2 CM	0,49	
202	ESQUINA DIAGONAL C/U	1,09	
203	PLANCHADO, C/U		
204	TOALLAS	1,34	0,85

NOTAS:

A	LOS PRECIOS DE CORTE RIGEN PARA TODA PRENDA INDIVIDUAL DE MEDIDA. EN CASO DE DAR DOS O MAS PRENDAS DEL MISMO MODELO Y MEDIDA, POR LAS PRENDAS SUBSIGUIENTES, SE PAGARA POR CADA PRENDA $ 3,78
B	LOS BRETELES, CUANDO SE COLOQUEN AL MISMO TIEMPO EN QUE SE HACE LA COSTURA, NO ES ADICIONAL
C	LOS OBREROS A DOMICILIO NO ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR MAS TRABAJO QUE LOS ANOTADOS EN LA BOLETA DE ENCARGO Y EN LA LIBRETA DE TRABAJO
D	LOS DADORES DE TRABAJO NO SON RESPONSABLES POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y NO PEDIDOS EN LAS BOLETAS DE ENCARGO Y EN LA LIBRETA DE TRABAJO DEL OBRERO, EN LOS QUE DEBERA CONSTAR EL DETALLE COMPLETO DEL ENCARGO POR MEDIDA DE PUNTADA. EJEMPLO: NRO. 17, SURFILADO A MANO.
E	LOS TALLES COMPRENDIDOS ENTRE EL 44 Y 52, SE ABONARAN SEGÚN LA MEDIDA DEL TALLE 48.
F	MODELO O MEDIDA: SE ABONARA CON UN RECARGO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) SOBRE EL TOTAL DEL PRECIO DE LA HECHURA.
G	LOS PRECIOS FIJADOS EN LA PRESENTE TARIFA CORRESPONDEN A ENCARGOS DE PRENDAS PREPARADAS Y DIBUJADAS, PUDIENDO ENTREGARSE SIN PREPARADO Y SIN DIBUJO, CON UN RECARGO DE UN DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE TARIFA.

NOTAS:

H	LAS BLUSAS Y DESHABILLE TENDRAN UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE AUMENTO SOBRE LA PRESENTE TARIFA A EXCEPCION DEL PAGO DE CUELLO Y MANGAS, QUE SE RIGEN POR EL BASICO 115
I	SE ENTIENDE POR BLUSAS DE LENCERIA, A AQUELLAS QUE LLEVAN BORDADOS, PUNTILLAS, ENCAJES O ALFORZAS Y TODA AQUELLA OTRA QUE SE CONFECCIONE DENTRO DE LA RAMA DE LENCERIA, REQUISITOS QUE TAMBIEN RIGEN PARA LOS DESHABILLE.
J	LA COSTURA REALIZADA EN MAQUINA OVERLOCK, DEBERA SER INCLUIDA EN EL RENGLON BASICO NRO. 1, EN TODAS SUS CATEGORIAS.
K	SE MEDIRA PARA SU TARIFADO TODA COSTURA QUE ESTE A LA VISTA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/2 - *PAÑUELOS, SERVILLETAS Y REPASADORES*

SALARIO HORA: 7,45

PAÑUELOS: ROULE A MANO

BLANCO Y MANTELERIA

		EL METRO
1	DE HILO, HASTA 4 MM. POR PUNTADA	3,82
2	DE HILO, DE 4 A 7 MM. POR PUNTADA	2,76
3	DE SEDA NATURAL, HASTA 4 MM. POR PUNTADA	4,83
4	DE SEDA NATURAL, DE 4 A 7 MM. POR PUNTADA	2,76
5	DE LINON, HASTA 4 MM. POR PUNTADA	3,57
6	DE ALGODÓN Y LINON, HASTA 6 MM. POR PUNTADA, SIN	1,88
7	IGUAL QUE EL ANTERIOR, RECORTADO	1,57
8	DE ALGODÓN, DE 6 MM. A 1 CM. POR PUNTADA	1,32
9	CORTAR Y RECORTAR PAÑUELOS DE HILO	0,38
10	POR CORTAR Y RECORTAR PAÑUELOS DE SEDA NATURAL,	0,25

NOTAS:

CUANDO LAS MEZCLAS SEAN ENTRE TELAS PURAS: SEDA NATURAL, HILO PURO (BATISTA), RAYON PURO Y LANA PURA, SE REGIRA POR LOS PRECIOS DE LA PRESENTE TARIFA.

CUANDO LAS MEZCLAS SEAN DE TELAS PURAS CON ALGODÓN, TENDRAN UN DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LOS PRECIOS DE LA PRESENTE TARIFA.

EL METRAJE SE CALCULA SOBRE EL TRABAJO TERMINADO

COSTURA A MAQUINA

	PAÑUELOS PARA SEÑORA:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
1	COSTURA BARATA DE 4 LADOS (X)	24/31	DOBLADO LIBRO	4,70
2	COSTURA MEDIANA DE 4 LADOS	23/31	PLANCHADOS	6,96
3	COSTURA FINA	24/31	PLANCHADOS	9,28
4 bis	ROULETTE	24/31	PLANCHADOS	10,53

	PAÑUELOS PARA HOMBRES:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
4	COSTURA BARATA DE 4 LADOS, DOBLADILLO 1/8 (X)	37/43	DOBLADO LIBRO	5,51
5	IGUAL AL ANTERIOR, DOBLADILLO 3/32 (X).	37/43	PLANCHADO LIBRO	6,83
6	IDEM, COSTURA MEDIANA DE 2 MM.	37/45	PLANCHADOS	9,28
7	DE SEDA, PARA BOLSILLOS DE 4 LADOS, DOBLADILLO 3/32	37/45	PLANCHADOS	9,90
8	COSTURA FINA	37/48	PLANCHADOS	15,17
9	ROULETTE	37/48	PLANCHADOS	17,42

	PAÑUELOS VARIOS:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
10	BATARAZ COMUN, 2 LADOS, DOBLADILLO 1/8.		DOBLADOS	6,08
11	IGUAL AL ANTERIOR		DOBLADOS	6,08
12	IDEM, 3 LADOS		DOBLADOS	7,40
13	IDEM, 3 LADOS		DOBLADOS	8,15
14	PLAYA ALGODÓN, 2 LADOS, DOBLADILLO 3/32		PLANCHADOS	10,84
15	IDEM, 3 LADOS	71/90	PLANCHADOS	13,41
16	DE CUELLO, DE SEDA MOGOL 2 LADOS, DOBLADILLO 3/32	71/90	PLANCHADOS	13,98
17	IDEM, 4 LADOS	71/90	PLANCHADOS	19,80
18	DE CUELLO, DE SEDA SURACH 2 LADOS, DOBLADILLO 3/32	71/90	PLANCHADOS	19,80
19	IDEM, 4 LADOS	71/90	PLANCHADOS	27,95

	SERVILLETAS Y REPASADORES:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
20	2 LADOS, TRABAJO COMUN	45/55	DOBLADOS	4,70
21	IGUAL AL ANTERIOR	56/70	DOBLADOS	5,33
22	3 LADOS, TRABAJO COMUN	45/55	DOBLADOS	5,51
23	IDEM	56/70	DOBLADOS	6,89
24	4 LADOS, TRABAJO COMUN	45/55	DOBLADOS	6,89
25	IDEM	56/70	DOBLADOS	8,15

VAINILLADO A MAQUINA

	PAÑUELOS PARA SEÑORA:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
26	VAINILLA BARATA 3 1/2 PUNTADA POR CM	24/31	(X) DOBLADO LIBRO	6,02
27	VAINILLA BARATA, 4 A 4 1/2 PUNTADA POR CM. (X)	24/31	PLANCHADO LIBRO	6,96
28	VAINILLA MEDIANA, 5 A 6 PUNTADAS POR CM	24/31	PLANCHADO LIBRO	9,28
29	VAINILLA FINA, 6 1/2 A 7 1/2 PUNTADAS POR CM.	24/31	PLANCHADO FRANCES O	14,66
30	VAINILLA HILO, 6 1/2 PUNTADAS POR CM.	24/31		19,93

	PAÑUELOS PARA HOMBRES:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
31	VAINILLA BARATA, 3 1/2 PUNTADA POR CM	37/43	DOBLADO LIBRO	6,89
32	VAINILLA BARATA, 4 A 4 1/2 PUNTADAS POR CM.	37/43	PLANCHADO LIBRO	8,65
33	IDEM	37/43	PLANCHADO FRANCES	9,28
34	VAINILLA MEDIANA, 5 A 6 PUNTADAS POR CM	37/45	PLANCHADO FRANCES O	12,66

	PAÑUELOS PARA HOMBRES:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
35	VAINILLA FINA, 6 1/2 A 7 1/2 PUNTADAS POR CM.	37/45	PLANCHADOS	17,30
36	VAINILLA HILO, 6 1/2 A 7 1/2 PUNTADAS POR CM.	37/45	PLANCHADOS	26,57

	PAÑUELOS PARA CUELLO:	MEDIDA	ACONDICIONAMIENTO	LA DOCENA
37	DE ALGODÓN, VAINILLA COMUN	60/75	PLANCHADOS	18,61
38	IDEM	76/90	PLANCHADOS	21,31
39	DE SEDA, VAINILLA COMUN	70	PLANCHADOS	26,57
40	IGUAL AL ANTERIOR	80	PLANCHADOS	30,58
41	IGUAL AL ANTERIOR	90	PLANCHADOS	32,15
42	IGUAL AL ANTERIOR	100	PLANCHADOS	37,98

NOTAS:

(X) CUALQUIER MODIFICACION EN EL DOBLADO, PLANCHADO O ACONDICIONAMIENTO DE LOS ARTICULOS BARATOS, SE AGREGARA EN EL PRECIO, LA PARTE PROPORCIONAL AL COSTOS DE LOS MISMO.

(XX) SE MEDIRA PARA SU TARIFADO TODA COSTURA QUE ESTE A LA VISTA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/3 - *CORPIÑOS*

SALARIO HORA: 7,45

DISPOSICIONES GENERALES

1	LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA SON POR METRO DE COSTURA, DEBIENDO TOMARSE TODAS LAS COSTURAS DENTRO DE LA CLASIFICACION DESCRIPTA.
2	PARA PAGARSE EL PRECIO POR METRO DE COSTURA, SE TOMARA COMO BASE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: CORPIÑOS ANGOSTOS: CINTURA 80 CM; CORPIÑOS SEMI-LARGOS: CINTURA 90 CM
3	EN EL PRECIO ESTA COMPRENDIDA LA COLOCACION DE LOS BRETELES CUANDO VAYAN UNIDOS AL CORPIÑO O SE DEN SEPARADOS PARA SU COLOCACION. CUANDO LOS BRETELES SEAN DESMONTABLES O CORREDIZOS, SE PAGARAN COMO ADICIONAL.

DISPOSICIONES GENERALES

4	EN TODO CORPIÑO DE CONFECCION COMPLICADA DEBE CALCULARSE QUE LA OBRERA GANE COMO MINIMO EL SALARIO HORA
5	LOS CORPIÑOS DEBEN ENTREGARSE CON TODAS LAS PARTES CORTADAS Y A LA MEDIDA CORRESPONDIENTE.
6	CUANDO LA OBRERA TENGA QUE CORTAR ALGUNA DE LAS PARTES, LA TARIFA TENDRA UN AUMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%). CUANDO LE DEN LA TELA PARA CORTARLO TOTALMENTE LA TARIFA TENDRA UN AUMENTO DEL CIEN POR CIENTO (100%)

CORPIÑOS

EN TELAS ORDINARIAS DE ALGODÓN:

	COSTURA A MAQUINA EL METRO	$
8	BATISTA, BRAMANTE, GRANITE, USO DOMESTICO	0,31
	EN TELAS CALIDAD SUPERIOR DE ALGODÓN:	
9	BATISTA FINA O SIMIL HILO, POPLIN, ALGODÓN CON SEDA TIPO BATIER, COUTILES Y OTROS	0,38
	EN TELAS DE ALGODÓN, SEDA, RAYON, FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTICIALES Y SUS MEZCLAS:	
10	RASO, MALLA, SEDA FANTASIA O LISA	0,38

CORPIÑOS

LAS MISMAS TELAS COMBINADAS

	COSTURA A MAQUINA EL METRO	$
11	CON ENCAJE O TUL	0,50
12	CUANDO SEA TODO ENCAJE O TUL	0,56

CORPIÑO DOBLE TAPA

ESTEN O NO PATENTADOS, TENDRÁN UN AUMENTO DEL CINCUENTA (50%) SOBRE LOS PRECIOS DE COSTURA EN TODAS LAS CATEGORIAS. TODO CORPIÑO "DOBLE TAPA" QUE SE DE A CONFECCIONAR O FRACCIONADO TENDRA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE RECARGO EN TODAS SUS PARTES.

ADICIONALES

		$
A	BRETELES DESMONTABLES O CORREDIZAS, DOCENA DE PARES	3,01
B	BOTONES PARA COSER, LA DOCENA	0,56
C	PRESILLAS Y OJALES SENCILLOS, A MANO, C/U	0,19
D	PLANCHA: CORPIÑOS ANGOSTOS, LA DOCENA	1,50
E	PLANCHA: CORPIÑOS SEMI - LARGOS, LA DOCENA	2,01
F	PLANCHA: CORPIÑOS LARGOS, LA DOCENA	2,51
1	PREPARAR Y COLOCAR ARCOS CON PASADORES DE ELASTICOS O TELA EN LOS BUSTOS, C/U	1,07
2	COLOCAR ELASTICOS DE UNA SOLA PIEZA, ANCHO HASTA 4 1/2 CM. PARA UNIR BUSTOS, CADA CORPIÑO	0,44
3	EMPALMAR EL ELASTICO EN BRETELES, A MANO EL PAR	0,31
4	EMPALMAR EL ELASTICO EN BRETELES, A MAQUINA EL PAR	0,19
5	PASAR BALLENAS CORTADAS, LA DOCENA DE PARES.	0,50
BIS	COLOCAR ARCOS SIN FORRAR A LAS TAZAS DE LOS CORPIÑOS EN EL BIES COSIDO A TAL EFECTO, LA DOCENA DE PARES	0,51
6	PASAR ELASTICO DE CINTA O GENERO EN LOS GANCHOS DE ATRÁS, LA DOCENA DE PARES	0,72
7	ATRAQUES A MANO EN LOS GANCHOS, LA DOCENA DE PARES.	2,00
8	COLOCAR REFUERZO EN LOS ELASTICOS PARA AJUSTAR PRESILLA DE ELASTICO O TELA DE REFUERZO	0,19

ADICIONALES PARA CORPIÑOS RECAMIER

1	COSTURAS ACORDONADA CON REFUERZO DE TELA, HASTA TRES CORDONES POR BOMBE	1,13
2	TERMINACION CON CINTA EN EL BOMBE, PARA APLICAR ESPALDA.	0,19
3	COLOCAR CINTA PARA TERMINACION DEL ACORDONADO EN ARO, HASTA DOS CINTAS ELASTICAS PARA UNIR BUSTO Y CIERRE FINAL	1,19
4	COLOCAR ARCOS SIN FORRAR	0,25
5	COSTURA ACORDONADA, RECTA O CURVA , EL METRO	0,44
6	COLOCAR ARCOS SIN FORRAR EN LA TAZAS DE LOS CORPIÑOS EN EL BIES COSIDO A TAL EFECTO.	0,44

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/4 - *FAJAS*

SALARIO HORA: 7,44

DISPOSICIONES GENERALES

1	ESTA TARIFA ES POR METRO DE COSTURA, DEBIENDO MEDIRSE TODAS LAS COSTURAS, APLICANDOSE LOS PRECIOS SEGÚN CORRESPONDA
2	PARA LAS FAJAS ESPECIALES DE MEDIDA, SE ABONARA EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE RECARGO, SOBRE EL PRECIO DE LA PRESENTE TARIFA
3	LAS FAJAS DEBEN DARSE ENTERAMENTE CORTADAS A LA MEDIDA.
4	PARA MEDIR LAS COSTURAS SE TOMO COMO PROMEDIO BASE EL TALLE 78. CUANDO LA MEDIDA PASA DEL TALLE 90, TENDRA UN RECARGO DEL 10%
5	EN LAS FAJAS ORTOPEDICAS SE TOMARA COMO BASE EL TALLE 90. PASANDO DEL TALLE 110, SE ABONARA UN RECARGO DEL 10%

EL METRO DE COSTURA:

1	FAJAS DE BRIN ORDINARIO O DRILL	0,32
2	FAJAS DE SOUTIL DE ALGODÓN LISO O CON DIBUJOS, ALGODÓN Y SEDA. TEJIDO RATIER, FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS.	0,32
3	FAJAS DE ALGODÓN Y SEDA, TUL Y RAMO, FIBRAS SINTETICAS Y/O ARTIFICIALES Y SUS MEZCLAS.	0,44
4	FAJAS ORTOPEDICAS EN DRILL O BRIN ORDINARIO	0,32
5	FAJAS ORTOPEDICAS DE COUTIL	0,44

ADICIONALES

6	COLOCAR EL BUX (SIN CORTAR COSTURAS) C/U	0,50
7	BROCHES EN TIRAS, SI SE DAN SUELTOS C/U	0,19

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/5 - *BORDADO A MANO Y MAQUINA PARA EL BLANCO, LENCERIA Y AFINES*

DISPOSICIONES GENERALES

EXCLUIDOS LOS RENGLONES DE LA TARIFA Nº 6/1- ARMADO DE LENCERIA - TODOS LOS TRABAJOS PARA BLANCO, LENCERIA Y AFINES PARA SEÑORAS, SEÑORITAS, NIÑAS Y BEBES EN GENERAL, DEBERAN ABONARSE DE ACUERDOALTIEMPO EMPLEADO EN LA EJECUCION DEL MODELO, A19 SEGÚN LOS SALARIOS FIJADOS PARA CADA ESPECIALIDAD.

1	TODO DADOR DE TRABAJO QUE DA BORDADO A DOMICILIO DEBERA, AL REALIZAR CADA NUEVO MODELO, CERTIFICAR CON LA FIRMA DE LA OPERARIA QUE EFECTUE EL ORIGINAL A MAQUINA A PEDAL O A MANO, EL TIEMPO REAL EMPLEADO CON INDICACIONES PERTINENTES A CALIDAD, CATEGORIA Y TODA INDICACION QUE SE ESTIME DE VALOR ACLARATORIO PARA ASEGURAR Y GARANTIZAR SU EXACTITUD.
2	A TAL EFECTO SE LLEVARA UN REGISTRO DE FICHAS EN ORDEN NUMERICO, RUBRICADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DONDE CONSTE EL MODELO, SU NUMERO DE ARTICULO, COPIA DE DIBUJO, CARACTERISTICA GENERALES, TELA EMPLEADA, CATEGORIA Y TODO DETALLE QUE ESTIME NECESARIO PARA EL MEJOR ENTENDIMIENTO DE LAS PARTES.
3	EN CASO DE DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LA OBRERA, QUE ESTIME NO SER EXACTO EL TIEMPO EMPLEADO EN EL MODELO ORIGINAL, ESTA FORMULARA EL RECLAMO ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, LA QUE RESOLVERA EN DEFINITIVA, PUDIENDO ORDENAR LA REPETICION DE LA PRUEBA EN LAS MISMAS CONDICIONES PRACTICADAS ORIGINARIAMENTE, BAJO LA FISCALIZACION.

EL DICTAMEN QUE RESULTE SERA OBLIGATORIO PARA EL DADOR DE TRABAJO Y TODAS LAS OBRERAS A QUIENES SE LE ENCOMIENDA DICHO TRABAJO.

TODA CLASE DE TELA

CATEGORIA UNICA

1	SALARIO HORA	7,72

NOTAS:

A	HILOS, AGUJAS Y CUALQUIER OTRO MATERIAL EMPLEADO EN EL BORDADO, DEBERA SER PROVISTO POR EL DADOR DE TRABAJO A PRECIO DE COSTO.
B	LOS TOMADORES DE TRABAJO NO ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR MAS TRABAJO QUE LOS ANOTADOS EN LA BOLETA DE ENCARGO O EN LA LIBRETA DE TRABAJO.
C	LOS TOMADORES DE TRABAJO NO SON RESPONSABLES POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y NO PEDIDOS EN LA LIBRETA DE TRABAJO, EN QUE DEBERA CONSTAR EL DETALLE COMPLETO DEL ENCARGO.
D	LAS TARIFAS FIJADAS CORRESPONDES A CARGOS DE PRENDA PREPARADAS Y DIBUJADAS. CUANDO SE ENTREGAN SIN PREPARADOS Y SIN DIBUJO, SE ABONARA UN RECARGO DEL 10% SOBRE EL PRECIO DEL BORDADO

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/6 - *LIGAS*

SALARIO HORA: 7,48

RENGLONES BASICOS:

		EL PAR
1	LIGA FORRADA, CON PUNTILLA	1,93
2	LIGA FORRADA, CON VIVO	1,99
3	LIGA FORRADA, SIMPLE	1,31

ADICIONALES

4	HACER Y COLOCAR FLOR CON MOÑITO	1,25
5	HACER Y COLOCAR FLOR Y ROSETA	1,25
6	HACER Y COLOCAR DOBLE FLOR UNIDA Y MOÑITO	1,75
7	POR CADA COSTURA MAS	0,44

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/7 - *GUANTES PARA SEÑORAS Y HOMBRES*

ATRAQUE Y PROLIJAMIENTO DE PRENDAS COSIDAS CON MAQUINA OVERLOCK

SALARIO HORA: 7,45

1	ATRAQUES	0,46
2	PRENDAS PROLIJADAS	0,46
3	ETIQUETAS A MANO	3,25
4	ETIQUETAS A MAQUINA	1,58

NOTA: SE MEDIRA PARA SU TARIFADO TODA COSTURA QUE ESTE A LA VISTA.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/8 - *REMELLADO DE BOINAS Y COLOCACION DE FORROS Y ETIQUETAS*

SALARIO HORA: 7,55

REMALLADO DE BOINAS DE UNA SOLA COSTURA

TITULOS	HASTA 15 DOCENAS	MAS DE 15 DOCENAS
	LA DOCENA	LA DOCENA
4.000	6,32	7,18
5/6.000	8,59	10,01
7/8.000	10,44	12,15
9/10.000	12,77	14,86
12.000	15,29	17,80
12.500	15,29	17,80
15.000	18,29	21,36
MAS DE 15.000	18,29	18,29

REMALLADO DE BOINAS DE DOS COSTURAS

4.000	8,66	9,58
5/9.000	11,60	12,95
7/8.000	13,87	15,53
9/10.000	16,51	18,42
12.000	19,83	22,10
12.500	19,83	22,10
15.000	23,51	26,21
MAS DE 15.000	28,30	33,71

NOTA: LOS SALARIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE PARA EL REMALLADO DE BOINAS, EXCLUYENDOSE EL REMALLADO DE FALLAS QUE TUVIERAN LAS MISMAS.
POR LA COLOCACION DE ETIQUETAS DE MICA Y DE CINTA EN BOINAS (DE CUALQUIER TIPO), SE FIJA LA RETRIBUCION POR DOCENA DE ETIQUETAS, EN $ 2,10

PARA LA CONFECCION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE FORROS

			LA DOCENA
DE TAFETAS	DE:	21X21	5,77
DE RASO DURO	DE:	21X24	9,39
DE RASO BLANDO	DE:	21X21	6,75
DE CUADRITOS DE SEDA	DE:	08X14	2,82
DE ALGODON	DE:	21X21	0,61

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/9 - *GUANTES PARA SEÑORAS Y HOMBRES*

SALARIO HORA: 7,45

GUANTES DE SEÑORAS, LARGOS O CORTOS, COSIDOS A MANO

1- DE CUERO DE CABRA O GAMUZA:

		PAR DE GUANTES
A	EN PUNTO BASTILLA	15,92
B	EN PUNTO PAJARITO	19,62
C	EN PUNTO FESTON	19,62
D	COMBINADO CON TEJIDO Y CUERO DE CABRA	17,80

2- DE CUERO DE PECARI, JABALI O CARPINCHO:

		PAR DE GUANTES
E	EN PUNTO BASTILLA	17,17
F	EN PUNTO PAJARITO	20,74
G	EN PUNTO FESTON	26,63
H	COMBINADO CON TEJIDO Y CUERO	19,05

GUANTES DE HOMBRES, COSIDOS A MANO

3- DE CUERO DE CABRA:

		PAR DE GUANTES
I	EN PUNTO BASTILLA	18,42
J	COMBINADO CON TEJIDO Y CUERO	20,24

4- DE CUERO DE PECARI O JABALI O CARPINCHO:

		PAR DE GUANTES
K	EN PUNTO BASTILLA	20,74
L	COMBINADO CON TEJIDO Y CUERO	22,62

5- DE TELA

		PAR DE GUANTES
M	EN PUNTO BASTILLA	17,55
N	COMBINADO CON TEJIDO Y CUERO	18,49

NOTA: EN LOS GUANTES QUE NO LLEVEN OJAL, NI BAGUE, NI VIVO, NI BOTON SE DESCONTARA EL TIEMPO EQUIVALENTE QUE CORRESPONDA EN CADA CASO POR PAR DE GUANTES, EXCEPTUADO EL BAGUE EN LOS GUANTES COMBINADOS EN TEJIDO Y CUERO, ARRIBA TARIFADOS.

ADICIONALES

	CADA PAR
OJAL	1,00
BAGUE	1,50
VIVO	2,26
BOTON	0,69
PIEL	2,26

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 6/10 - TAPICERIA, COLCHAS, ALMOHADONES Y CORTINAS EN GENERAL

SALARIO HORA: 7,48

TAPICERIA, COLCHAS, ALMOHADAS Y CORTINAS EN GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

LAS PRENDAS, PARA SU CLASIFICACION, SE IDENTIFICARAN EN DOS CATEGORIAS SEGÚN EL MATERIAL A EMPLEARSE

PRIMERA CATEGORIA: TELAS DE HILO O MEZCLA EN GENERAL - BROCATO - RASO DAMASCO - MATERIAL PLASTICO - VOILE - NYLON - CHINTZ - TAFETA SEDA - TODA CLASE DE TELAS CON MEZCLA DE RAYON, EXCEPTUANDO EL MOIRE Y LA FAYA FANTASIA - TELAS DE ALGODÓN COMO SER: RASOS

SEGUNDA CATEGORIA: MOIRE - FAYA FANTASIA Y TODAS LAS TELAS DE ALGODÓN LISAS Y ENTAMPADAS NO ESPECIFICADAS EN LA PRIMERA CATEGORIA.

COLCHAS, FUNDAS DE CAMA TURCA, LITERAS Y REPOSERAS, CORTINAS EN GENERAL

		POR METRO DE COSTURA			
		1RA.CATEGORIA		2DA.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA	0,75	1,25	0,56	1,25
2	COSTURA CURVA O AL BIES	1,12	1,62	0,87	1,62
3	COSTURA APLICADA O RECORTADA	1,25	1,75	1,00	1,75

ALMOHADONES CON FAJAS O BANDAS

		POR METRO DE COSTURA			
		1RA.CATEGORIA		2DA.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
1	COSTURA RECTA	1,00	1,25	0,69	1,25
2	COSTURA CURVA O AL BIES	1,37	1,62	1,12	1,62
3	COSTURA APLICADA O RECORTADA	1,50	1,75	1,25	1,75

ADICIONALES

		POR METRO DE COSTURA			
		1RA.CATEGORIA		2DA.CATEGORIA	
		MAQ.	MANO	MAQ.	MANO
A	POR CORTAR COLCHAS, C/U	4,99		3,74	
B	POR CORTAR ALMOHADONES, C/U	1,50		1,25	
C	BULLONE DE HASTA 15 CM. DE ANCHO, EL METRO	6,23			
D	CONEJITOS, EL METRO	5,61			
E	ZIG-ZAG, EL METRO	4,36			
F	TREBOL O FLOR, C/U	1,25			
G	BROCHES DE PRESION, C/U	0,56			
H	BOTONES, C/U	0,25			
I	OJAL, C/U	1,00			
J	SURFILADO, EL METRO	0,87			

NOTA: CUALQUIER ADICIONAL O PRENDA NO TARIFADA SE PAGARA POR EL TIEMPO EMPLEADO A RAZON DEL SALARIO.

TODO MATERIAL DE TRABAJO A EMPLEARSE EN LA CONFECCION DE PRENDA, DEBERA SER SUMINISTRADA POR EL DADOR DE TRABAJO, A EXCEPCION DEL HILO DE COSER.
LOS BORDADOS SE REGIRAN POR TARIFA DE SALARIOS Nº 6/5.
SE MEDIRA PARA SU TARIFADO TODA COSTURA QUE ESTE A LA VISTA.

Segunda Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 4/2009

Trabajo a domicilio. Apruébase la estructura de tarifa salarial.

Bs. As., 10/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.344.445/09 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto Nº 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1º de la misma.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 7 de fecha 27 de enero de 2009, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que mediante la Resolución Nº 2 de fecha 5 de marzo, se aprobaron las tarifas de salarios mínimos correspondientes a la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Que en el Expediente de referencia obra copia de una presentación de la representación de la Armada Argentina, mediante la cual elevan a consideración de la Comisión una propuesta de actualización de las tareas que se realizan en la actualidad con sus correspondientes tarifas de salarios mínimos elaborada por la Subcomisión Técnica constituida a tal fin, para su inclusión dentro de la Tarifa 7 –10 BIS.

Que puesta la misma a consideración, se acuerda aprobar la propuesta de la Subcomisión Técnica, conforme obra en el Acta de la reunión fecha 12 de agosto de 2009 de la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley 12.713.

Por ello,

LA SEGUNDA COMISION
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébense la nueva estructura de las Tarifas de Salarios 2-7/10 BIS, conforme consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las Tarifas de Salarios Mínimos que la presente aprueba tienen vigencia a partir del 1º de agosto de 2009 y suplantan a las determinadas para la misma tabla de tarifas –2-7/10 BIS— por la Resolución Nº 2 de fecha 5 de marzo de 2009, de la Segunda Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Art. 3º — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Senyk. — Romildo F. Ranu. — Felipe Basile. — Encarnación I. Azpeytia. — Olga E. Fraga. — Brígida Loreto. — Héctor C. Balcarce. — Abraham Zimmerman. — Juan J. Mapoletano.

ANEXO

TRABAJO A DOMICILIO LEY 12.713
CONFECCION EN TODO
EL AMBITO DEL PAIS

ANEXO: TARIFA 7-10 BIS

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/10 Bis - *TRABAJOS DE BORDADOS A MANO,* ***MAQUINA, SASTRERIA A MEDIDA Y GENERAL PARA LA ARMADA ARGENTINA***

TRABAJOS DE BORDADOS A MANO

	Trabajo	UM	Valor Hora	Precio Final
1	ESCUDO GORRA OFICIAL	CU	12,41	74,45
2	ARMADO ESCUDO GORRA OFICIAL	CU	12,41	7,30
3	ESCUDO GORRA SUBOFICIAL	CU	12,41	49,63
4	ARMADO ESCUDO GORRA SUBOFICIAL	CU	12,41	5,11
5	ANCLA CRUZADA CON SOL	PR	12,41	37,22
6	ANCLA CON LAUREL	PR	12,41	37,22
7	ANCLA SIN LAUREL	PR	12,41	37,22
8	VISERA GORRA ALMIRANTES	CU	12,41	111,67
9	VISERA GORRA OFICIAL SUPERIOR	CU	12,41	74,45
10	VISERA GORRA OFICIAL JEFE	CU	12,41	62,04
11	HOMBRERAS ALMIRANTE (INCLUYE ARMADO)	PR	12,41	124,08
12	HOMBRERAS VICEALMIRANTE (INCLUYE ARMADO)	PR	12,41	99,27
13	HOMBRERAS CONTRAALMIRANTE (INCLUYE ARMADO)	PR	12,41	74,45
14	HOMBRERAS COMODORO (INCLUYE ARMADO)	PR	12,41	62,04
15	BORDADO GALON ORIENTACION	PR	12,41	37,22
16	TIROS PARA CINTURON ALMIRANTE	JG	12,41	310,21
17	CINTURON Y TIROS ALMIRANTE	JG	12,41	1613,08
18	LETREROS CRUCES CAPELLAN/CORRESPONSAL/BECADO EXT	PR	12,41	24,82
19	CHARRETERA ALMIRANTES	PR	12,41	335,02
20	CHARRETERAS OFICIAL SUPERIOR	PR	12,41	335,02
21	CHARRETERAS OFICIAL JEFE	PR	12,41	248,17
22	CHARRETERAS OFICIAL SUBALTERNO	PR	12,41	248,17
23	BORDADO DE BANDERA CON TAHALI SIN TELA	CU	12,41	992,66
24	ESCUDO BORDADO DESTINOS ARA	CU	12,41	496,33

OBSERVACIONES

1	PARA BORDADOS EN HILO ÚNICAMENTE, EN CASO DE QUE EL EMPLEADOR NO ENTREGUE EL MATERIAL CORRESPONDIENTE; SE DEBERA AGREGAR A LA TARIFA EL 10% DE SU VALOR.
2	PARA EL CASO DE LOS BORDADOS DE HILO DE ORO, EL PERSONAL TRABAJADOR A DOMICILIO ENTREGARA LAS FACTURAS DEL HILO PARA SU REIN'TEGRO POR PARTE DEL EMPLEADOR EN EL SUELDO DEL MES SIGUIENTE.-
3	LAS TARIFAS SON POR TRABAJOS TERMINADOS E INCLUYEN TODOS LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU REALIZACION, EXCEPTO LA TELA PRINCIPAL Y AQUELLOS FORROS, ENTRETELAS Y BOTONES QUE PARA LOGRAR UNIFORMIDAD SEA DE INTERES DE LA INSTITUCION PROPORCIONAR, LOS CUALES POR SER DE CONFECCION EXCLUSIVA PARA LA MISMA Y RESPONDER A ESPECIFICACIONES TECNICAS PARTICULARES, NO COMERCIALIZANDOSE EN EL MERCADO, SERAN ENTREGADOS POR LA ARMADA ARGENTINA A CADA TRABAJADOR DE ACUERDO CON LAS OBRAS ENCARGADAS.

TRABAJOS DE BORDADOS A MAQUINA

	Trabajo	UM		Precio Final
1	BORDADO P/ HOMBRERA DE SUBOFICIAL	PR		6,28
2	ARMADO DE HOMBRERA SUBOFICIAL COMPLETO (CON ESPECIALIDAD)	PR		12,56
3	BORDADO DE GALONES CI/CS/MI/MS	PR		8,29
4	BORDADO DE GALONES CI/CS/MI/MS COMPLETO (CON ESPECIALIDAD)	PR		12,44
5	GORRITO NEGRO COMUN	CU		20,73
6	GORRITO NEGRO JEFE	CU		24,87
7	GORRITO NEGRO CN	CU		24,87
8	GORRITO NEGRO ALMIRANTE	CU		24,87
9	CORDON OFICIAL DE GUARDIA	CU		56,00
10	CORDON AGREGADO-EDECAN NAVAL	CU		182,75
11	BARBIJO NEGRO SUBOFICIAL	CU		29,20
12	BARBIJO SEDA DORADA OFICIAL	CU		30,20
13	ESCUDO SEDA DORADA PARA PEN COMPLETO	CU		59,63
14	DISTINTIVO H/NEG PEN	PR		17,52
15	DISTINTIVO H/LUBREX PEN	PR		23,36
16	GORRITO GRIS PEN	CU		20,73
17	AROS DE MANGA	PR		12,41
18	AROS DE HOMBRERA	PR		12,41
19	ARMADO HOMB. CAD / SUBOF	PR		6,28
20	ARMADO HOMB. CN CP	PR		8,10
21	ARMADO HOMB. CN CD	PR		7,72
22	ARMADO HOMB. CF - CC CP	PR		7,72
23	ARMADO HOMB. CF - CC CD	PR		7,36
24	ARMADO HOMB. TN - TF CP	PR		7,36
25	ARMADO HOMB. TN - TF CD	PR		7,01
26	ARMADO HOMB. TC - GU CP	PR		7,01
27	ARMADO HOMB. TC - GU CD	PR		6,63
28	ARMADO DE CHARRETERA	PR		49,41

TRABAJOS DE BORDADOS A MAQUINA

	Trabajo	UM		Precio Final
29	ARMADO CINTURON JEFE Y OFICIALES	CU		11,85
30	ARMADO CINTURON OFICIAL ESNM	CU		12,69
31	ARMADO TIROS DE JEFES Y OFICIALES	JG		11,85
32	ARMADO DE VISERAS	CU		11,68

OBSERVACIONES

1	LAS TARIFAS SON POR TRABAJOS TERMINADOS E INCLUYEN TODOS LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU REALIZACION, EXCEPTO LA TELA PRINCIPAL Y AQUELLOS FORROS, ENTRETELAS Y BOTONES QUE PARA LOGRAR UNIFORMIDAD SEA DE INTERES DE LA INSTITUCION PROPORCIONAR, LOS CUALES POR SER DE CONFECCION EXCLUSIVA PARA LA MISMA Y RESPONDER A ESPECIFICACIONES TECNICAS PARTICULARES, NO COMERCIALIZANDOSE EN EL MERCADO, SERAN ENTREGADOS POR LA ARMADA ARGENTINA A CADA TRABAJADOR DE ACUERDO CON LAS OBRAS ENCARGADAS.
2	EL PUNTO UNO (1) NO SERA DE APLICACIÓN PARA EL ITEM "GORRITO NEGRO - GRIS", EN EL CUAL LA TELA SERA SUMINISTRADA POR LA PERSONA A LA QUE SE LE ENCARGUE LA OBRA RESPECTIVA.
3	LOS HILOS A UTILIZAR, INCLUIDOS EN LA TARIFA, SERAN DE CALIDAD DOBLE CADENA O SIMILAR, RESPETANDO ADEMAS LOS COLORES ESTABLECIDOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CADA ARTICULO.

TRABAJOS DE SASTRERIA A MEDIDA

	Trabajo	UM		Precio Final
1	AMBO BLANCO NAVAL PASEO VERANO FEMENINO	CU		475,00
2	AMBO BLANCO NAVAL PASEO VERANO MASCULINO	CU		475,00
3	BLUSA BRIN BLANCO MARINERA NAVAL	CU		92,59
4	BLUSA BRIN BLANCO MARINERO NAVAL	CU		92,59
5	BLUSA BRIN BLANCO ESNM FEMENINO	CU		97,59
6	BLUSA BRIN BLANCO ESNM MASCULINO	CU		97,59
7	CAMISA AZUL CELESTE M.C	CU		83,00
8	CAMISA AZUL CELESTE M.L	CU		87,59
9	CAMISA BCA. CUELLO MAO	CU		116,78
10	CAMISA BCA. MANGAS CORTAS FEM AAMM	CU		83,00
11	CAMISA BCA. MANGAS CORTAS MASC AAMM	CU		83,00
12	CAMISA BCA. MANGAS LARGAS FEM AAMM	CU		87,59
13	CAMISA BCA. MANGAS LARGAS MASC AAMM	CU		87,59
14	CAPOTE PAÑO GRIS PEN	CU		359,04
15	CAPOTE PAÑO NAVAL	CU		359,04
16	CAPOTE PAÑO P/CADETES	CU		359,04
17	CHAQUETILLA BRIN BCO. PASEO VERANO IM FEM	CU		275,00
18	CHAQUETILLA BRIN BCO. PASEO VERANO IM MASC	CU		275,00
19	CHAQUETILLA PAÑO A/NEGRO C/V/ ROJO IM FEM	CU		242,31
20	CHAQUETILLA AZUL NEGRO PARA PEN	CU		232,31
21	CHAQUETILLA BLANCA PARA PEN	CU		232,31
22	CHAQUETILLA BLANCA PASEO VERANO CADETE FEM	CU		232,31
23	CHAQUETILLA BLANCA PASEO VERANO CADETE MASC	CU		232,31
24	CHAQUETILLA GRIS PLOMO	CU		275,00
25	AMBO AZUL PEN	CU		685,00
26	AMBO GRIS PEN SUBOFICIAL	CU		475,00
27	CHAQUETILLA PAÑO PASEO CADETE FEM	CU		272,44
28	CHAQUETILLA PAÑO PASEO CADETE MASC	CU		272,44
29	JUMPER AZUL MARINO (INVIERNO/VERANO)	CU		90,00
30	PANTALÓN BLANCO PASEO VERANO (T/AMERICANA)	CU		175,18
31	PANTALÓN BRIN BCO. MARINERO	CU		165,00
32	PANTALÓN BRIN BCO. ESNM	CU		165,00
33	PANTALÓN SARGA PESADAC/AZ. MARINO PARA EMBARQUE	CU		165,00
34	PANTALÓN GRIS PLOMO	CU		165,00
35	PANTALÓN NAVAL CONFECCIÓN	CU		165,00
36	PANTALÓN PAÑO A/N C/V ROJO	CU		189,77
37	PANTALÓN PAÑO AZ. PASEO CADETE	CU		272,44
38	PANTALÓN PAÑO AZUL ESNM FAENA	CU		165,00
39	PANTALÓN PAÑO C/AZ.NEGRO MARINERO	CU		165,00
40	PANTALÓN SARGA A/N C/V ROJO	CU		189,77
41	PANTALÓN UNIFORME GRANITO	CU		165,00
42	POLLERA PAÑO AZUL PASEO CADETE	CU		200,63
43	POLLERA AZUL NEGRO	CU		132,49
44	POLLERA BLANCA BRIN P/MARINERA	CU		132,49
45	POLLERA BLANCA PASEO VERANO (T/AMERICANA)	CU		132,49
46	POLLERA DE PAÑO AZUL MARINO	CU		132,49
47	POLLERA DE SARGA A/N C/V. ROJO	CU		142,49
48	POLLERA GRANITO AZUL PASEO CADETE	CU		132,49
49	POLLERA GRIS PLOMO	CU		132,49
50	POLLERA PAÑO A/N. C/V. ROJO	CU		142,49
51	AMBO CONDUCTOR	CU		475,00
52	AMBO NAVAL CONFECCION	CU		685,00

OBSERVACIONES

1	LAS TARIFAS SON POR TRABAJOS TERMINADOS E INCLUYEN TODOS LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU REALIZACION, EXCEPTO LA TELA PRINCIPAL Y AQUELLOS FORROS, ENTRETELAS Y BOTONES QUE PARA LOGRAR UNIFORMIDAD SEA DE INTERES DE LA INSTITUCION PROPORCIONAR, LOS CUALES POR SER DE CONFECCION EXCLUSIVA PARA LA MISMA Y RESPONDER A ESPECIFICACIONES TECNICAS PARTICULARES, NO COMERCIALIZANDOSE EN EL MERCADO, SERAN ENTREGADOS POR LA ARMADA ARGENTINA A CADA TRABAJADOR DE ACUERDO CON LAS OBRAS ENCARGADAS.
2	ESTA TARIFA RIGE UNICAMENTE PARA LAS PRENDAS DE UNIFORMES Y PARTES COMPONENTES CONFECCIONADOS A MEDIDA, ENTENDIENDOSE COMO TAL, LAS REALIZADAS SOBRE PRENDAS CORTADAS PARA UNA PERSONA DETERMINADA.
3	LAS PRENDAS COMPRENDIDAS EN ESTA TARIFA INCLUIRAN EL PROBADO, CORTE, CONFECCION, FORRADO, INCLUYENDO ADEMAS, DELANTEROS, CUELLOS, FORROS, OJALES COSIDOS A MANO, MANGAS Y BOTAS TERMINADAS Y BOLSILLOS EXTERIORES E INTERIORES TERMINADOS SEGÚN LA ESPECIFICACION TECNICA CORRESPONDIENTE A CADA PRENDA, INCLUYENDO LOS DETALLES DE TERMINACION DE PLANCHADO INTEGRAL DE LA PRENDA.
4	LOS HILOS A UTILIZAR, INCLUIDOS EN LA TARIFA, SERAN DE CALIDAD DOBLE CADENA O SIMILAR, RESPETANDO ADEMAS LOS COLORES ESTABLECIDOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CADA ARTICULO.

TRABAJOS DE SASTRERIA

	Trabajo	UM		Precio Final
1	BOLSA BRIN BCO CON SERVILLETA ASPIRANTE	CU		17,22
2	BOLSA LONETA PARA ASEO ASPIRANTE	CU		11,00
3	BOLSA MARINERA ASPIRANTE	CU		47,68
4	BOLSA REGLAMENTARIA PARA ROPA	CU		105,15
5	BUFANDA POLAR AZUL C/ESCUDO	CU		29,00
6	BUFANDA POLAR VERDE C/ESCUDO	CU		29,00
7	BUZO POLAR AZUL C/CIERRE	CU		94,45
8	BUZO POLAR V.O. CON CIERRE	CU		94,45
9	CUELLO BRIN BLANCO MARINERO	CU		51,09
10	CUELLO PAÑO MARINERO	CU		68,05
11	MAMELUCO AZUL CUELLO T/CAMISA USO DIARIO	CU		160,58
12	MAMELUCO AZUL MANT. AERONAVAL	CU		160,58
13	MAMELUCO RIP STOP PARA EMBARCO	CU		277,36
14	MAMELUCO V.O. CUELLO T/CAMISA USO DIARIO	CU		160,58
15	PANTALÓN CORTO P/BAÑO	CU		41,00
16	PANTALÓN CORTO P/DEPORTE	CU		41,00
17	PANTALÓN PIJAMA BLANCO	CU		55,47
18	PAÑUELO BLANCO	CU		7,84
19	POLAR ESCOTE EN V COLOR V.O.	CU		78,41
20	SACO PIJAMA BLANCO	CU		55,91
21	SERVILLETA BLANCA ASPIRANTE NAVAL	CU		9,84
22	SALIDA DE BAÑO	CU		96,70
23	MOÑO	CU		25,84
24	FAJA SMOCKING	CU		67,60
25	FUNDA DE GORRA TELA PIQUE	CU		31,66
26	FUNDA DE GALERA TELA PIQUE	CU		31,66
27	ARREGLO SACO - ACORTAR	CU		58,39
28	ARREGLO SACO - ACHICAR	CU		58,39
29	ARREGLO SACO - ACORTAR MANGAS	CU		58,39
30	ARREGLO PANTALON - ACHICAR	CU		29,20
31	ARREGLO PANTALON - BOTA MANGA	CU		21,90
32	ARREGLO PANTALON - CAMBIO DE CIERRE	CU		21,90
33	COLOCACION DE GALONES AL - VL - CL	PR		26,28
34	COLOCACION DE GALONES CN	PR		24,87
35	COLOCACION DE GALONES CF-CC	PR		20,73
36	COLOCACION DE GALONES TN - GU	PR		11,68

OBSERVACIONES

1	LAS TARIFAS SON POR TRABAJOS TERMINADOS E INCLUYEN TODOS LOS INSUMOS Y TELAS NECESARIOS PARA SU REALIZACION.
2	LOS HILOS A UTILIZAR, INCLUIDOS EN LA TARIFA, SERAN DE CALIDAD DOBLE CADENA O SIMILAR, RESPETANDO ADEMAS LOS COLORES ESTABLECIDOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CADA ARTICULO.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 393/2009

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para determinadas operaciones con determinados productos originarios de la República del Paraguay.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0023823/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS (CAFMO) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

Que mediante la Resolución Nº 87 de fecha 25 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION; se declaró procedente la apertura de la investigación para las importaciones originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó, con fecha 13 de julio de 2009, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Discos compactos grabables por única vez (CD-R)', originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY...".

Que por el Acta de Directorio Nº 1446 de fecha 20 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "... que la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República del Paraguay".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República del Paraguay, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originada de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTICINCO (U$S 0,25) por unidad, originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 385/2009

Procédese al cierre de la investigación sobre operaciones con determinados productos originarios de la República Popular China.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0440580/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOLA) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00.

Que mediante la Resolución Nº 187 de fecha 29 de julio de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que mediante la Resolución Nº 107 de fecha 1 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 7 de abril de 2009, la señora Ministra de Producción resolvió la continuación de la investigación por presunto dumping fijando un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (U$S 4,65) por kilogramo para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originadas de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó con fecha 15 de julio de 2009 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping expresando que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del 'Conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica' originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA...".

Que el Informe mencionado en el considerando anterior fue conformado por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1436 de fecha 13 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se expidió respecto al daño determinando que "Atento al examen efectuado, esta Comisión determina que las importaciones de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica', originarios de la República Popular de China, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que asimismo, mediante el Acta de Directorio Nº 1449 de fecha 24 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación de causalidad determinando que "La Comisión determina que, por los efectos del dumping en las operaciones de exportación originarias de la República Popular China hacia la República Argentina, existe daño importante a la rama de producción nacional de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica'. En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto Nº 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (U$S 4,65) por kilogramo, por el plazo de CINCO (5) años.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 394/2009

Procédese al cierre de la investigación sobre operaciones de exportación de determinadas mercaderías originarias de la República de Indonesia.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0506508/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de la referencia, con fecha 28 de diciembre de 2007, la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE LA INDIA y REPUBLICA DE INDONESIA e hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE INDONESIA y TAIWAN, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00 y 5503.20.90.

Que mediante la Resolución Nº 374 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, elevó, con fecha 27 de marzo de 2009, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección de Competencia Desleal, habría elementos de prueba que permitirían determinar preliminarmente en esta instancia del procedimiento, la existencia de prácticas comerciales desleales bajo la figura de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura' originarias de la República Popular China, República de la India y República de Indonesia e 'Hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a 80 dtex e inferior o igual a 350 dtex sin acondicionar para la venta al por menor' originarios de República Popular China, República de Indonesia y Taiwán".

Que el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio Nº 1435 de fecha 3 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "2º — La Comisión determina preliminarmente que la rama de producción nacional de 'hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor' sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China, República de Indonesia y Taiwán. 3º — La Comisión determina preliminarmente que el daño importante a la rama de producción nacional de 'hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, República de Indonesia y Taiwán, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Asimismo, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e Indonesia bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal. 4º — La Comisión determina preliminarmente que la rama de producción nacional de 'fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura' sufre amenaza de daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China y República de la India. 5º — La Comisión determina preliminarmente que la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura' es causado por las importaciones con dumping originarias de República Popular China y República de la India, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Adicionalmente, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación, la Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e India bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal. 6º — La Comisión determina preliminarmente que las importaciones de 'fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura', originarias de Indonesia, no causan daño importante ni amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, atento lo cual debe procederse al cierre la investigación respecto de estas importaciones".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al acta de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicada en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA.

Art. 2º — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5503.20.90, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U$S 1,55) por kilogramo, para las originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U$S 1,55) por kilogramo.

Art. 3º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5402.33.00, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA OCHENTA Y CINCO (U$S 1,85) por kilogramo y para las originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS (U$S 2) por kilogramo.

Art. 4º — Continúase la investigación por presunto dumping para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, originarios de TAIWAN, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 5º — Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 6º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

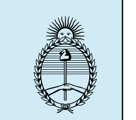
Art. 7º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, de los productos descriptos en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 8º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

DISPOSICIONES



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 432/2009

Finalización de funciones. Designación de Director de Aduana de Ezeiza.

Bs. As., 2/9/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12128-74-2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma la Dirección General de Aduanas propicia la finalización de las funciones que le fueran asignadas a la Abogada Rosa Nélida GARCIA, en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que asimismo propone asignar al Agente Carlos MECHETTI funciones interinas para ocupar el cargo de Director de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer de conformidad.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones asignadas a la Abogada Rosa Nélida GARCIA (Legajo Nº 16.464-0) en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones asignadas al Agente Carlos MECHETTI (Legajo Nº 17.313-4) en el carácter de Jefe Interino de División Resguardo de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 3º — Designar al Agente Carlos MECHETTI (Legajo Nº 17.313-4), en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 08-05-2009

Registro Nro.				
4753062	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: INVITACION A LA BIOLOGIA	Autor: ADRIANA SCHNEK
				Autor: GRACIELA FLORES
				Autor: OBRA COLECTIVA (COLABORACION)
				Autor: VERONICA BHRENS
				Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL SACF
				Traductor: OBRA COLECTIVA
				Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR)
4753063	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PRESENTACIONES ORALES EFECTIVAS	Autor: CARLOS PATRICIO ELLIOT
				Editor: CARPETAS DE DERECHO SA EDITORA
4753064	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: BRONCOSCOPIA PARA CLINICOS Y NEUMONIOGOS	Autor/Editor: ALBERTO LOPEZ ARAOZ
				Editor: PUBLICACIONES LATINOAMERICANAS SRL
4753065	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ARTE Y ARTISTAS 12 POSTALES ARTE ARGENTINO	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ROSANA SODANO
4753066	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: PATRONES DE PAISAJE Y BIODIVERSIDAD DEL BAJO DELTA DEL RIO PARANA MAPA DE AMBIENTES	Autor: PATRICIA KANDUS
				Autor: RUBEN D QUINTANA
				Autor: ROBERTO F BO
				Editor: PABLO CASAMATOR
4753067	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: GEOGRAFIA 1 AMBIENTES ESPACIOS URBANOS Y RURALES NUEVAMENTE SANTILLANA	Autor: MARIANA B ARZENO
				Autor: PATRICIA A GARCIA
				Autor: SANDRA E MANVIELLE
				Autor: OBRA COLECTIVA (ILUST)
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES SA
				Autor: MERCEDES SOTO
				Autor: CLAUDIA A TRONCOSO
4753068	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA DEMANDA DE DAÑOS ASPECTOS CIVILES Y PROCESALES	Autor: SILVIA YOLANDA TANZI
				Autor: JUAN MARTIN ALTERINI
				Editor: EDITORA CARPETAS DE DERECHO SA
4753069	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: SON O SE HACEN	Autor: DIEGO GONZALEZ CASTAÑON
				Autor: ANDREA AZNDA
				Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: NOVEDADES EDUCATIVAS DE CENTRO DE PUBLIC EDUC Y MATERIAL DIDACTICO SRL
4753071	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: EL ESPECTRO	Autor: SAMMY
				Editor: SANDRA ELIZABETH IBANEZ
4753072	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS SUICIDAIKES	Autor: SEBASTIAN TRESQUERRES
				Editor: SEBASTIAN TRESQUERRES
4753092	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: RAUL ARDINI	Autor: FEDERICO RUSENBERG
				Autor: DIEGO ACTUERO
				Autor: ARIEL CARRANZA
4754027	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: NAVARRO PUEBLO	Autor/Titular: ALFREDO EDGARDO MARTINEZ
4754030	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ESTUDIO VESCIO	Autor: JUAN ALBERTO VESCIO
4754031	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: EDEN DEL LAGO	Autor/Titular: JUAN ALBERTO VESCIO
4754034	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: INSTITUTO VESCIO	Autor/Titular: JUAN ALBERTO VESCIO
4754044	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WWW LAFM DE CANUELAS COM AR	Autor/Titular: GLADYS EDITH AMUNDORAIN

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 11-05-2009

Registro Nro.				
4754046	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: JORNAL PORTUGUES	Director: JOAQUIN CESARINO CUELHO CAMPINA
				Propietario: JOAQUIN CESARINO CUELHO CAMPINA
4754063	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: COUNTRY HERALD	Propietario: TOMKIDSON Y ASOC SRL
				Propietario: SATHE BUENOS AIRES HERALD LTD
				Director: TOMAS RICARDO TOMKINSON
4754065	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: CRECIENDO CON JESUS	Director: JORGE RAMON ROMAN
				Propietario: FUNDACION ARGENTINA PARA CRISTO
4754066	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL PERIODISTA DE MORENO	Director: DIEGO HORACIO SAIZ
				Propietario: DIEGO HORACIO SAIZ
4754068	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: ACCION EN DEFENSA DEL COOPERATIVISMO Y DEL PAIS	Director: ULISES D GORINI
				Propietario: INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS C L
4754069	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: APRENDERSE UNA INVITACION A CONOCERNOS	Director: ANGEL ROBERTO DE LEON SANCHEZ
				Propietario: HLB PHARMA GROUP SA
4754072	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: DIARIO LA VERDAD	Director: OSCAR MARIA ALBANO
				Propietario: SUC DE OSCAR ALBANO
4754090	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ANSIEDAD	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Autor: EZEQUIEL NICOLAS SUAREZ MARONI

				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754091	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ANSIEDAD	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Autor: EZEQUIEL NICOLAS SUAREZ MARONI
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754092	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHUNGA CON CACHETE	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Editor: TEVEFE COMERIALIZACION SA
4754093	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHUNGA CON CACHETE	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754094	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JUSTO A TIEMPO	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Autor: PABLO VICTOR MUSZALSKI
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754095	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JUSTO A TIEMPO	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Autor: PABLO VICTOR MUSZALSKI
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754096	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JUSTO A TIEMPO	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Autor: PABLO VISTOR MUSZALSKI
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754174	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: IVIQUE VOCAL E INSTRUMENTAL Y OTROS	Autor/Titular: RAUL OSVALDO CARONEL
				Autor/Titular: ARIEL OSVALDO CORONEL GONZALEZ
4754254	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA QUINTA DISCIPLINA EL ARTE Y LA PRACTICA DE LA ORGANIZACION ABIERTA AL APRENDIZAJE	Autor: PETER SENGE
				Traductor: CARLOS GARDINI
				Editor: EDICIONES GRANICA SA
4754255	Obra Publicada	Género: RECURSO	Título: DE EMPRESARIO A SANTO	Autor: GUMERSINDO MERIÑO
				Autor: JOSE ISORNA FERREIROS
				Editor: EDIT DE ORIENTE A OCCIDENTE DE MARIA BENETH
4754256	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: SENDRA CLASIFICADO SEXO 2 TRANSFIERO ORGIA PORQUE NO DOY PIE CON BOLA	Autor: SENDRA (FERNANDO) SENDRA
				Editor: BUENOS DIAS SA
4754257	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: SENDRA CLASIFICADO PAREJAS	Autor: SENDRA (FERNANDO) SENDRA
				Editor: BUENOS DIAS SA
4754258	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS UTILIZANDO MICROSOFT ACCESS Y MICROSOFT EXCEL	Autor: HORACIO GAITO
				Autor: INES M GARCIA FRONTI
				Autor: JAVIER I GARCIA FRONTI
				Editor: OMICRON SYSTEM SA
4754261	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: CONVERSACIONES EN EL CONVENTO	Autor: GUMERSINDO MERIÑO
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754262	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: DIOS Y LA MEDITACION TRASCENDENTAL	Autor: MARIA BENETTI
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754263	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LOS SUEÑOS SE HACEN REALIDAD	Autor: GUMERSINDO MERIÑO
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754264	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: DIOS Y LA BELLEZA	Autor: GUMERSINDO MEINNO
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE DE MARIA BENETTI EDITORIAL
4754265	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: DE LA ANGUSTIA A LA PAZ	Autor: GUMERSINDO MEIRIÑO
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDIT DE MARIA BENETTI
4754266	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAS TIERRAS MALDITAS	Autor/Editor: CRISTIAN HECTOR LEANZA BOMNSDALEN
4754267	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HUGO Y LOS PINGÜINOS	Autor: AGUSTIN COMOTTO
				Editor: CACAHOATE EDITORIAL DE JOSE LUIS MARTIN MARQUEZ
4754269	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: EL TEST DE ZULLIGER	Autor/Editor: CRISTINA WERGLE
				Autor/Editor: BEATRIZ N BENDITO
				Editor: LOS AUTORES
4754270	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: PIA DESIDERIA	Autor: PHILIPP JACOB SPENER
				Traductor: RENE KRUGER
				Traductor: DANIEL BEROS
				Editor: INSTITUTO UNIVERSITARIO ISEDET
4754271	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LA DIASPARA DE EXPERIENCIA TRAUMATICA A PARADIGMA ECLESIOLOGICO	Autor: RENE KRUGER
				Editor: INSTITUTO UNIVERSITARIO SEDET
4754272	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: SOLO A TI VOY BUSCANDOTE	Autor: EMILIO GALINDO AGUILAR
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754273	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: PAZ EN EL ALMA	Autor: MARIA B BENETTI
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754274	Obra Publicada	Género: RECURSO	Título: LEER EL EVANGELIO CON OJOS NUEVOS	Autor/Editor: GUMERSINDO MERIÑO
				Editor: EDIT DE ORIENTE A OCCIDENTE DE MARIA BENETTI
4754275	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LA VENTANA ABIERTA	Autor: GUMERCINDO MEIRIÑO
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE
4754278	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: EL PEREGRINO INSATISFECHO	Autor: JUAN JOSE FERNANDEZ
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDIT DE MARIA BENETTI
4754279	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LA PAREJA QUE CAMBIO LA HISTORIA SEGUIMOS TUS HUELLAS 2	Autor: JUAN JOSE FERNANDEZ
				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDITORIAL DE MARIA BENETTI
4754281	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL TESORO DE LAS RUINAS	Autor: RENE JOAQUIN KRUGER GRAF
				Editor: SAGEPE EDITORES
4754282	Obra Publicada	Género: RECURSO	Título: BUENAS NOTICIAS DEL PADRE GUMER	Autor/Editor: GUMERSINDO MERIÑO
				Editor: EDIT DE ORIENTE A OCCIDENTE DE MARIA BENETTI
4754284	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: REIKI CRISTICO LA SANACION EN EL AMOR EL EQUILIBRIO FISICO PSIQUICO Y ESPIRITUAL DESDE EL EVANGELIO	Autor: GUMELSINDO MEIRIÑO FERNANDEZ
				Autor: MARIA BENETTI

				Editor: DE ORIENTE A OCCIDENTE EDIT DE MARIA BENETTI
4754285	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: BIZARRA	Autor: RAFAEL SPREGELBUED
				Editor: EDITORIAL ENTROPIA SRL
4754289	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: KP GROUP	Autor/Titular: MARIA GABRIELA MONTINI
4754314	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA REVANCHA DEL TANGO	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4754315	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LUNATICO	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4754316	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ATARDECE	Productor: MEYER FEDERICO DE EFEMEP
4754318	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ROCK AND ROLL LOS LEONES	Productor: LOS LEONES DE PISTARELLI MARCELO GUSTAVO
4754319	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: YO ME QUEDO ACA	Productor: JOEL DRIZ
4754320	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: RITMO DE VIDA	Productor: POLITANO NATALIA DE SR TOMATE
4754321	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AROMAS DE LIBERACION	Productor: PARDO MARTIN SEBASTIAN DE SEÑOR TENGA
4754323	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SURREAL	Productor: PABLO SEBASTIAN EUGUI
4754324	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: VIAJE POR LATINOAMERICA PEDRO MENENDEZ	Productor: PEDRO DANIEL MENENDEZ
4754327	Obra Publicada	Género: DVD	Título: WICHI TEN KAI	Productor: FUNDACION NIWOK
				Editor: FUNDACION NIWOK
				Director: OSVALDO SEGOVIA
4754342	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: EL DIVORCIO DE LA CRISIS A LA ESTABILIDAD ACTUALIZACION DE PRVENCION DEL DIVORCIO DESTRUCTIVO	Autor/Titular: DORA TERESA DAVISON
4754347	Obra Publicada	Género: DVD	Título: YES LIVE AT QUEENS PARK RANGERS STADIUM VOL 1	Autor: YES (MUSICA)
				Director: TOM CORCHRANE
				Productor: MIKE APPLETON
				Editor: GLD DISTRIBUIDORA SA

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 12-05-2009

Registro Nro.				
4754379	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: MIRS	Autor: GUSTAVO ADOLFO COSCIA
				Autor: CARLOS EDUARDO ARTES
				Titular: NUCLEMED SA
4754380	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: SALARY	Autor: MIGUEL ALFONSO TERLIZZI
				Titular: HUCAP SRL
4754381	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ADMINISTRACION DE AGENCIA DE LOTERIA	Autor/Titular: LEONARDO ALBERTO IBARS
4754382	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: QUALITAS REPORTING	Autor/Titular: FERNANDO HUGO DE ROIA
				Autor/Titular: MARIO FRANCISCO ESTARELLAS
4754383	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: POPEGO	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: POPEGO CORPORATION
4754384	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: YMS YARD MANAGEMENT SYSTEM	Autor: MARCELO EDUARDO OLIVERA
				Autor: MARIA DE LOS ANGELES OLMO
				Titular: RVM SOLUCIONES SRL
4754385	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ZEUS GESTION ERP	Autor: SEBASTIAN ULISES ALVAREZ
				Titular: GISA
4754420	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: REVISTA ARGENTINA DE ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO	Propietario: SOCIEDAD ARGENTINA DE ENCRINOLOGIA Y METABOL
				Director: OSCAR ALBERTO LEVALLE
4754421	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: DIA 32	Director: CIRO DAMINA YACUZZI
				Propietario: CIRO DAMIAN YACUZZI
4754474	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ZAICO	Autor/Titular: DIEGO ROBERTO DI CRESCENZO
				Autor/Titular: DANTE ARIEL VIOLATI
				Autor/Titular: DIEGO MARTIN LLERA
4754549	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: NUEVAREGIONCOM	Director: GABRIEL ALEJANDRO GOMEZ FIORI
				Propietario: GABRIEL ALEJANDRO GOMEZ FIORI
4754571	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SI TU AMARAS A OTRO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754572	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SI TU AMARAS A OTRO	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754573	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GRIS EN ZAMBA	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754574	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GRIS EN ZAMBA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754575	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SI LA MUERTE ES MUJER	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754576	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SI LA MUERTE ES MUJER	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754578	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AYER ENCONTRE UNA ROSA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754579	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RANCHERITA DE SANTO TOME	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754580	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: RANCHERITA DE SANTO TOME	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754581	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA TEMIBLE YARARA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754582	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA TEMIBLE YARARA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754583	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CURITA	Autor: SANTIAGO ISMAEL TORRES
				Autor: VIKINGO
				Editor: FLASS PUBLISHING
4754585	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COLEGIALA	Autor: MARCELO ALEJANDRO MARAN
				Autor: VIKINGO
				Autor: DALAJO
				Autor: ANIBAL GUSTAVO BALBI
				Autor: JUAN GABRIEL PAZ
				Editor: FLASS PUBLISHING
4754586	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COLEGIALA	Autor: MARCELO ALEJANDRO MARAN

				Autor: VIKINGO Autor: DALAJO Autor: ANIBAL GUSTAVO BALBI Autor: JUAN GABRIEL PAZ Editor: FLASS PUBLISHING
4754589	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESTRELLA FUGAZ	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754590	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESTRELLA FUGAZ	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754591	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MI MUNDO FORESTAL	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754592	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MI MUNDO FORESTAL	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754593	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A RENE FAVALORO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754595	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ROMANCE PUEBLERO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754596	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: IDENTIDAD SANTIAGUEÑA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754597	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CANCION DEL ARTESANO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754598	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CANCION DEL ARTESANO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754599	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUIMERA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754601	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUIMERA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754602	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RINCON DEL ALMA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754603	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: RINCON DEL ALMA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754604	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA GENTE JOVEN	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754605	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA GENTE JOVEN	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754606	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS TUCU TUCU	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI Editor: EMI MELOGRAF SA
4754607	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS TUCU TUCU	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
4754608	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL BARRIO MAS BORRACHO	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754609	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL BARRIO MAS BORRACHO	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754610	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE TE VAYA BIEN	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754611	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE TE VAYA BIEN	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754612	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE VOY A DEMOSTRAR	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754614	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UN DIA MAS	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754615	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UN DIA MAS	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754616	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA COMEDIA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754617	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA COMEDIA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754618	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ANDAS LOQUEANDO	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754619	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ANDAS LOQUEANDO	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754622	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A DONDE ESTAN LOS MAMADOS	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754623	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: A DONDE ESTAN LOS MAMADOS	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754624	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMO DUELE	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754625	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMO DUELE	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS

				Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754626	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE VOY A DEMOSTRAR	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754627	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SENTADO EN LA VEREDA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754628	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SENTADO EN LA VEREDA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754629	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMANECE OTRA VEZ	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754630	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMANECE OTRA VEZ	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754631	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MI REINO MI REINA	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754633	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MI REINO MI REINA	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754634	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DONDE ESTAS AHORA	Autor/Editor: JAVER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754635	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DONDE ESTAS AHORA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754636	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UNA HISTORIA DE NAVIDAD	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754637	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UNA HISTORIA DE NAVIDAD	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754639	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR VOLVERTE A VER	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754640	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR VOLVERTE A VER	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754641	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUMBIA SIN FRONTERAS	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754642	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: PRENSA ISLAMICA	Autor: JORGE GUSTAVO MOUSSA Titular: ASOCIACION ARABE ARGENTINA ISLAMICA
4754643	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUMBIA SIN FRONTERAS	Autor/Editor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754644	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FIESTA LOCA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754645	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FIESTA LOCA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754646	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: OLVIDARTE CON MI LOCURA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754647	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: OLVIDARTE CON MI LOCURA	Autor: JAVIER ALEJANDRO QUINTEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4754678	Contrato	Género: CONTRATO	Título: JUREX	Cedente: ANTONIO JUDAS TADEO MILLE Cesionario: IGNACIO OSVALDO CHERTCOFF
4754679	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AGENDA BERNARDO STAMATEAS	Cedente: BERNARDO STAMATEAS Cesionario: V R EDITORAS SA
4754680	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TODA LA OBRA DE JOSE ALBERTO IGLESIAS	Cedente: JUANA CORREA Cesionario: CARMEN DELIA IGLESIAS
4754685	Contrato	Género: CONTRATO	Título: OKKULTE UNTERSUCHUNGEN UBERDAS LEBEN ZWISCHEN TOD UND NEVER GEBURT	Cedente: RUDOLF STEINER NACHLASSVERWALTUNG Cesionario: CIENTIFICO ESPIRITUAL DE LA OBRA DE RUDOLF STEINER EDITORIAL
4754708	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ULTRAPORTABLE COM AR	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: OLTIX SA
4754712	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: SALA4 COM	Autor/Titular: ARIEL ALEJANDRO WOLMAN

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 13-05-2009

Registro Nro.

4754930	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MUEVE LA COLITA	Autor: DALEBE Autor: EZEQUIEL CWIRKALUK Editor: MAGENTA EDICIONES MUSICALES
4754931	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL BOMBOM	Autor: MARCELO ALEJANDRO MARAN Autor: VIKINGO

				Autor: DALAJO
				Autor: ANIBAL GUSTAVO BALBI
				Autor: ALBERTO MARTINEZ LOPEZ
				Autor: AMADEO
				Editor: FLASS PUBLISHING
4754932	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YA ES TIEMPO	Autor: PABLO GASTON AKSELRAD
				Autor: LUIS ALBERTO BURGIO
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754934	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YA ES TIEMPO	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO
				Autor: CLAUDIO ALBERTO VILLARRUEL
				Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
4754935	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL BOMBOM	Autor: MARCELO ALEJANDRO MARAN
				Autor: VIKINGO
				Autor: DALAJO
				Autor: ANIBAL GUSTAVO BALBI
				Autor: ALBERTO MARTINEZ LOPEZ
				Autor: AMADEO
				Editor: FLASS PUBLISHING
4754936	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PARA CANTAR CHAMARRITAS	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754937	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PARA CANTAR CHAMARRITAS	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754938	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MAÑANA NO ME ESPERES	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754940	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MAÑANA NO ME ESPERES	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754941	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MI BARRIO ES MI PAIS	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754942	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU DESPRECIO	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: CARLOS PABLO GONZALEZ
				Autor: CARLOS ALBERTO MARTINEZ
				Editor: SFR SONG S
4754943	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU DESPRECIO	Autor: CARLOS PABLO GONZALEZ
				Autor: CARLOS ALBERTO MARTINEZ
				Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Editor: SFR SONG S
4754944	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMAME	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: SFR SONG S
4754945	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMAME	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: SFR SONG S
4754946	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL ANGEL QUE TE CUIDA	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Autor: CLAUDIO DANIEL PALERMO
				Editor: S F R SONGS
4754947	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIN NADA QUE HABLAR	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: S F R SONGS
4754948	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIN NADA QUE HABLAR	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: S F R SONGS
4754950	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: CINTURON NEGRO ARGENTINA	Director: CLAUDIO RUBEN ULIGA
				Propietario: KI SA
4754951	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YA NO PUEDO OCULTAR	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: S F R SONGS
4754952	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YA NO PUEDO OCULTAR	Autor: MAXIMILIANO GASTON FRUTOS
				Autor: IVAN ROBERTO SARLA
				Editor: S F R SONGS
4754953	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE AMO Y NO TE TENGO	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: CARLOS PABLO GONZALEZ
				Editor: A F R SONGS
4754954	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE AMO Y NO TE TENGO	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: CARLOS PABLO GONZALEZ
				Editor: S F R SONGS
4754955	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MI BARRIO ES MI PAIS	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754956	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS ABUELOS ROSA Y JUAN	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754963	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS ABUELOS ROSA Y JUAN	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754964	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CANCION PARA PEPETE	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754965	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CANCION PARA PEPETE	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754966	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL MONCHOLITO RAMON	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754967	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL MONCHOLITO RAMON	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754968	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO TE CANSES CORAZON	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI

				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754969	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LO QUE SOS MI CHAMAME	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754970	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS QUE SOS MI CHAMAME	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754971	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA FORMULA PERFECTA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754972	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA FORMULA PERFECTA	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754973	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SI YO TE QUIERO ASI	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754974	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SI YO TE QUIERO ASI	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754975	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHAMARRA DE SAUCE VIEJO	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754976	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHAMARRA DE SAUCE VIEJO	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754977	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ORGULLO SANTAFECINO	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754978	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ORGULLO SANTAFECINO	Autor/Editor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754979	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PARA MI BELLA DURMIENTE	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754980	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PARA MI BELLA DURMIENTE	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754981	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DE LA RAIZ A LA FLOR	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754982	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DE LA RAIZ A LA FLOR	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754983	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOLO SOMBRAS	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4754984	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESTAMOS A TIEMPO	Autor: MIGUEL ANGEL MORELLI
				Editor: EMI MEOLGRAF SA
4754997	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WWW PLAYASDORADAS NET	Autor: ARIEL HERNAN MIRANDA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 24/09/2009 Nº 80593/09 v. 24/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ley 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/931/932). — Fdo.: Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte.	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa-Pesos	Tributos-Pesos
12034-475-05	IRIDIUM ARGENTINA SA. CUIT 30-681504466	970	1012.61	1557.40 CON MAS CER
12035-470-2005	UNIMAC ARGENTINA SRL CUIT 30-697283494	965, inc. a)	Abandono de la mercadería a favor del Estado.	
12035-470-2005	PIGUE SA.	966	Abandono de la mercadería a favor del Estado	

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.), Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 24/09/2009 Nº 80736/09 v. 24/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/931/932). — Fdo.: Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte.	Imputado	Infracción Cód. Aduanero	Multa-Pesos	Tributos-Pesos
12040-74-05	EDUARDO FREDY VIERA DNI 92.527.314	965, INCS. A) y B)	8407.54 y abandono de la mercadería a favor del Estado.	8.407,54 CON MAS CER
12040-26-2005	EXPRESO JOCOLI SRL EL CACIQUE SA. Y OTROS UTE. CUIT 30-676349479	965, inc. a)	Abandono de la mercadería a favor del Estado.	

e. 24/09/2009 Nº 80739/09 v. 24/09/2009

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

• Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que el BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDA, ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la Sucursal ubicada en Tucumán 661 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad del HSBC BANK ARGENTINA S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1º de noviembre de 2001 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. El Prestador de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte es la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A.)

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente S01-0228256/2009 se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 3º piso, oficina 301 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 24/09/2009 Nº 80982/09 v. 24/09/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 103/2009

Bs. As., 18/9/2009

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Roberto Agustín BADO al cargo de Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONONIAL de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aceptada la renuncia presentada por el Doctor D. Roberto Agustín BADO (M.I. Nº 20.646.938) al cargo de Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta Secretaría a partir del 15 de septiembre de 2009.

ARTICULO 2º — Agradécense al citado funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BENIGNO VELEZ, Secretario Legal y Administrativo.

e. 24/09/2009 Nº 80703/09 v. 24/09/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.366 DEL 18 SEP 2009

EXPEDIENTE Nº 51.733 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS”.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., en la sede del Boletín Oficial sito en Suipacha 767 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.com.ar

e. 24/09/2009 Nº 80530/09 v. 24/09/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL

Disposición Nº 24/2009

Bs As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0443241/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se desarrolló un procedimiento de verificación de origen no preferencial para los equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío - calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico, de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor; comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.11, 8415.10.19, 8415.83.00 y 8418.61.10, declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Disposición Nº 3 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Departamento Operacional Aduanero de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION copia de la documentación aduanera y comercial correspondiente a destinaciones de importación en las que consta como exportador de los citados equipos de aire acondicionado la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED del REINO DE TAILANDIA y como importadores las firmas RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I., CARLOS GIUDICE S.A., CETROGAR S.A., IMPORTADORA KAF S.R.L., NALDO LOMBARDI S.A., BONESI S.A., CENCOSUD S.A. y COTO C.I.C.S.A. de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución Nº 437/07 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la Nota Nº 258 de fecha 15 de noviembre de 2007 del Area de Origen de Mercaderías se solicitó a través de la Dirección de Negociaciones Económicas Bilaterales de la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Bilaterales de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, antecedentes, información y documentación sobre la firma exportadora y sobre la norma de origen aplicada.

Que asimismo, en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 9º de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se remitió a las firmas importadoras el Cuestionario de Verificación de Origen para que el mismo sea cumplimentado por el exportador o fabricante e intervenido por la representación consular de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE TAILANDIA.

Que en respuesta al requerimiento efectuado las firmas importadoras RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. y COTO C.I.C.S.A. solicitaron prórroga para la presentación de los cuestionarios alegando como motivo el cierre de la planta industrial de la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED.

Que a solicitud de los importadores CARLOS GIUDICE S.A., CETROGAR S.A., IMPORTADORA KAF S.R.L., NALDO LOMBARDI S.A., BONESI S.A. y CENCOSUD S.A. de la REPUBLICA ARGENTINA, se les concedió adherir a la presentación de la firma RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. por motivos de economía procesal y se tuvo por reproducida la misma a efectos de demostrar el origen de los mismos bienes también provistos por la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED del REINO DE TAILANDIA.

Que mediante la LETRA DIREB Nº 31 de fecha 24 de enero de 2008 la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Bilaterales de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO comunicó que la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED había cesado sus actividades el día 4 de septiembre de 2007 y adjuntó documentación relativa a las inscripciones como compañía limitada, registro impositivo y como entidad corporativa ante los respectivos órganos oficiales del REINO DE TAILANDIA.

Que vencido el plazo de prórroga otorgado para la presentación del Cuestionario de Verificación de Origen, la firma RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. informó sobre la falta de colaboración del liquidador de la planta y la imposibilidad de cumplir con la presentación de los Cuestionarios de Verificación de Origen.

Que en ese contexto, la citada firma presentó como elemento de prueba, información y documentación alternativas relativas a los equipos de aire acondicionado.

Que con posteridad solicitó que sobre la base de las pruebas aportadas ante la imposibilidad de aportar el cuestionario de verificación de origen, se reconozca el origen tailandés de los referidos equipos.

Que a través de la Nota Nº 42 de fecha 16 de marzo de 2009 del Area de Origen de Mercaderías se comunicó a la firma RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. que a efectos de poder proceder al análisis de la documentación la empresa debía realizar la legalización y traducción de la documentación oportunamente presentada, a fin de dar cumplimiento a los Artículos 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que con fecha 14 de mayo de 2009, la firma RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. dio cumplimiento a lo requerido mediante la Nota Nº 42/09 del Area de Origen de Mercaderías, solicitando que sobre la base de la mejor información disponible se reconozca el origen tailandés de los productos en cuestión.

Que por su parte la firma COTO C.I.C.S.A. también informó sobre la imposibilidad de cumplir con la presentación de los cuestionarios de verificación de origen por la liquidación de la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED, y presentó como elemento de prueba, información y documentación diversa relacionada con los equipos de aire acondicionado.

Que mediante la Nota Nº 352 de fecha 24 de octubre de 2008 del Area de Origen de Mercaderías, se comunicó a la empresa citada en el considerando anterior, que previo al análisis de la documentación remitida, la misma debía presentarse debidamente legalizada y acompañarse su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que con fecha 12 de mayo de 2009, la firma importadora COTO C.I.C.S.A. presentó la documentación de conformidad con la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, dando cumplimiento a lo requerido.

Que la información y documentación presentada por las citadas firmas consiste principalmente en listados de los principales proveedores de insumos utilizados para la producción de los equipos de aire acondicionado, facturas de compra de componentes, despiece de los equipos de aire acondicionado, organigrama de la empresa exportadora YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED, manual de calidad, lista de productos elaborados, certificaciones ISO Casco 5 de marca de conformidad, ISO 9001:2000 de gestión de calidad, test de equipos, análisis de componentes críticos y certificados de cumplimiento de requerimientos de seguridad eléctrica.

Que del análisis y evaluación de la información suministrada surge que la firma productora de los bienes en cuestión era la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED con domicilio en LAEMCHABANG INDUSTRIAL ESTATE, 49/40 MOO 5, TAMBON TUNGSUKLA, AMPHER SRIRACHA, CHONBURI 20230, REINO DE TAILANDIA, y se dedicaba a la fabricación de equipos acondicionadores de aire.

Que los importadores incluidos en la investigación se han visto imposibilitados de elaborar y presentar el Cuestionario de Verificación de Origen ante el cierre de la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED y venta de su planta industrial.

Que a pesar de no contar con los Cuestionarios de Verificación de Origen las firmas presentaron certificaciones de gestión de calidad de la empresa, certificaciones de funcionamiento y seguridad eléctrica, inspecciones de productos en línea de producción y en stock, evaluación de equipos exportados en laboratorios argentinos homologados, despieces de equipos, listados de componentes y facturas de compras de insumos.

Que el Artículo 12 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece que “Ante la falta de presentación del cuestionario a que se refiere el Artículo 9º de la presente resolución, cualquiera fuere la razón, o su presentación incompleta o con deficiencias, las conclusiones del proceso de verificación de origen se basarán en los hechos de los cuales se tuviere conocimiento, con inclusión de aquellos que aportaren los sectores eventualmente perjudicados”.

Que atento lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estimó procedente que correspondería continuar con el trámite basándose en los antecedentes obrantes en el expediente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION mediante el Dictamen Nº 4992 de fecha 18 de agosto de 2009 ha indicado que “En consecuencia, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y conforme la manda del artículo 12 de la Resolución Nº 437/07, en base a los hechos probados en el caso de marras, este Servicio Jurídico considera que correspondería concluir la investigación, con el dictado de un acto resolutivo, declarando que los equipos de aire acondicionado fabricados por YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED reúnen las condiciones para ser considerados originarios de Tailandia y liberando las garantías oportunamente constituidas”.

Que del análisis y evaluación de todos los antecedentes obrantes en el expediente indicado en el Visto, se desprende que los productos en cuestión exportados por la firma YORK INDUSTRIAL

(THAILAND) COMPANY LIMITED reúnen las condiciones para ser considerados originarios del REINO DE TAILANDIA en los términos del Artículo 14 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y por la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determínase que los equipos acondicionadores de aire indicados en el Artículo 2º de la Resolución Nº 74 de fecha 21 de febrero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, exportados por la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED del REINO DE TAILANDIA cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de ese país en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que corresponde excluir de los alcances de la Disposición Nº 3 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las operaciones de importación de los productos indicados en el Artículo 1º de la presente disposición, declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA, en los que conste como exportador la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED de ese país.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la devolución de las garantías constituidas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Disposición Nº 3/07 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, para los despachos de importación de los productos indicados en el Artículo 1º de la presente disposición, declarados como originarios del REINO DE TAILANDIA, en los que conste como exportador la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED de ese país.

ARTICULO 4º — Las operaciones de importación de equipos acondicionadores de aire indicados en el Artículo 2º de la Resolución Nº 74/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en las que conste como exportador la firma YORK INDUSTRIAL (THAILAND) COMPANY LIMITED del REINO DE TAILANDIA, continuarán sujetas a la exigencia de presentación de certificados de origen en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDUARDO D. BIANCHI, Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

e. 24/09/2009 Nº 80669/09 v. 24/09/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 152/2009

Bs. As., 17/9/2009

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Resolución del Directorio Nº 19/98, la Norma AR 8.2.3 "Operación de Instalaciones de Telecobaltoterapia", Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que el Criterio 31 de la Norma AR 8.2.3 "Operación de instalaciones de telecobaltoterapia" establece que se debe tener disponible el equipamiento y los medios necesarios para llevar a cabo la simulación y planificación de los tratamientos.

Que el DOCTOR Félix Plinio GONZALEZ ha solicitado una nueva licencia de operación para uso de equipos de telecobaltoterapia en seres humanos.

Que el citado profesional no ha realizado la puesta en marcha del sistema de planificación de tratamientos computarizado para planificación 2D, del que dispone, para el equipo de cobaltoterapia TERADI 800 C Serie 012.

Que existen centros que no cuentan con un sistema de planificación de tratamientos computarizado para planificación 2D o de mayor complejidad.

Que la Resolución del Directorio Nº 19/98 establece que los permisos individuales y autorizaciones de operación otorgados por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) son intransferibles, válidos para el fin o fines específicos en ellos, y de vigencia limitada acorde a ese o esos fines.

Que en ese sentido y a fin de efectuar el comisionamiento del sistema citado precedentemente se propicia otorgar una extensión de la licencia de operación por el término de 1 (UN) año dado que no se justifica realizar planificación de tratamientos en forma manual disponiendo de un sistema automático.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar por el término de 1 (UN) año la Licencia de Operación del DOCTOR Félix Plinio GONZALEZ que integra el Acta Nº 198 de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, a los fines indicados en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

EXPTE. Nº	LICENCIA DE OPERACION NUEVA	PROPOSITO	ACT.
00738-04	FELIX PLINIO GONZALEZ	Uso de equipos de telecobaltoterapia en seres humanos.	00

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 24/09/2009 Nº 80473/09 v. 24/09/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 219/2009

Bs. As., 2/9/2009

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear", Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta Nº 198 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 del Anexo I - Capítulo II del Decreto Nº 1390/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta Nº 198 de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, que se incluyen listadas como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ACTA Nº 198/2009

Expediente Nº	Licencias de Operación Nuevas	Propósito	Actuación Nº
02237-00	**NUCLEAR SCAN S.R.L.**	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	00
01863-02	**FUNDACIÓN CIENTÍFICA DEL SUR**	3.1.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN INSTALACIONES PET, PARA DIAGNOSTICO EN SERES HUMANOS	00
02201-00	**FUNDACION DR. JAIME ROCA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES**	3.1.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN INSTALACIONES PET, PARA DIAGNOSTICO EN SERES HUMANOS	00
02237-00	**NUCLEAR SCAN S.R.L.**	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	00
01794-02	**ANALYTICAL TECHNOLOGIES S.A**	6.9-IMPORTACIÓN Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS POR LA ARN	00
02227-00	**TEKNOTECH S.A.**	6.9-IMPORTACIÓN Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS POR LA ARN	00
01243-06	**INVAP S.E.**	8.0-INVESTIGACION	00
02234-00	**V.M.C. REFRIGERACION S.A.**	9.0-OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	00

Expediente Nº	Licencias de Operación Modificadas	Propósito	Actuación Nº
02077-01	**IV M IMÁGENES NUCLEARES S.R.L.**	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	04
02077-01	**IV M IMÁGENES NUCLEARES S.R.L.**	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	04
00734-01	**CENTRO ONCOLÓGICO DEL LITORAL S.R.L.**	3.4.1-USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	08

Expediente Nº	Licencias de Operación Renovadas	Propósito	Actuación Nº
00277-04	HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. JOSE MARÍA RAMOS MEJÍA	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	03
01899-01	INSTITUTO RADIOLÓGICO GENERAL ROCA S.R.L.	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	01
00502-00	LABORATORIO DR. M. SCHERE DE DANIEL SCHERE Y LUCILA SCHERE S.H.	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	04
00277-04	HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. JOSE MARÍA RAMOS MEJÍA	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	03
00502-00	LABORATORIO DR. M. SCHERE DE DANIEL SCHERE Y LUCILA SCHERE S.H.	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	04
00739-02	INSTITUTO MÉDICO DEAN FUNES S.A.	3.4.1-USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	03
01430-01	CENTRO DE ONCOLOGÍA RADIANTE JUJUY S.R.L.	3.7-USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	02
00739-01	INSTITUTO MÉDICO DEAN FUNES S.A.	3.7-USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	02
01053-08	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA -INTA-	8.8.1-INVESTIGACION Y DOCENCIA	01
02020-00	GAMMA END S.R.L.	9.0-OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	04
01321-00	HIDROVIA S.A.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	03
01844-01	INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN S.A.C.I.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	03

e. 24/09/2009 Nº 80469/09 v. 24/09/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2009/2009

Bs. As., 16/9/2009

VISTO, el expediente Nº 2708/2009/INCAA, la Resolución Nº 1126/09/INCAA, el Reglamento del II Programa de Fomento a la Producción y Teledifusión del Documental Ibero-Americano - DOCTV IB; y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos del Programa DOCTV IB son el intercambio cultural y económico entre los pueblos iberoamericanos, la implantación de políticas públicas integradas de fomento a la producción y teledifusión de documentales en los países de la región y la difusión de la producción cultural de los pueblos iberoamericanos en el mercado mundial.

Que por Resolución Nº 1126/09/INCAA se ha aprobado el Reglamento del II Programa DOCTV IB, que tiene como objetivos específicos la producción de un (1) documental por país adherente para integrar una cartera de documentales que promuevan la identidad latinoamericana y su diversidad de expresiones culturales.

Que dada las características de la producción del documental que resulte ganador del Programa DOCTV IB II, se estima conveniente designar UN (1) Productor Delegado quien coordinará y controlará el desarrollo del mismo, pudiendo controlar los tiempos de los planes de producción y realizar todos los actos necesarios a tales fines.

Que la Sra. Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha resuelto nombrar como Productor Delegado al Sr. Maximiliano DUBOIS.

Que por lo expuesto es menester dictar Resolución.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTE AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese al Sr. Maximiliano DUBOIS como Productor Delegado para el documental ganador del II Programa de Fomento a la Producción y Teledifusión del Documental Ibero-Americano - DOCTV IB.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/09/2009 Nº 80676/09 v. 24/09/2009

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución Nº 205/2009

RESOLUCION RENATRE Nº 205/09. MODIFICACION RESOLUCION RENATRE Nº 2407/08. SITUACION DE BENEFICIARIOS DE SIPRED QUE REGISTRAN APORTES DURANTE EL GOCE DEL BENEFICIO. CAUSALES. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Junio de 2009. VISTO: La Ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. Nº 29.283, 30/11/99), el Decreto Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución Nº 543 de fecha 11 de agosto MTEySS, la Resolución Nº 664/05 RENATRE de fecha 26 de septiembre, el expediente Nº 1766/07 RENATRE, la Resolución 135/09 ANSeS, la reunión de Directorio de fecha 28/05/2009 y el Acta Nº 188/09. CONSIDERANDO: Que el Art. 16 de la Ley 25.191, en su Capítulo V, instituye el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma precitada. Que la Resolución Nº 543/04, aprueba provisoriamente la reglamentación del Sistema Integral de Prestaciones por desempleo. Que el artículo 3º de la Resolución Nº 543/04, faculta al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores —RENATRE— al dictado de las normas complementarias para la aplicación de la misma. Que, para tener derecho a las prestaciones por desempleo previstas por dicho sistema, los trabajadores rurales deben reunir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 4º; o lo establecido por los incisos a), b), c), d), e), f), del artículo 6º (en caso de ser un trabajador rural No permanente), de la Resolución Nº 543/04 MTE y SS. Que, frente a la verificación de nuevas cotizaciones ante AFIP (código de actividad 97/98) luego de cesado el vínculo que determinó el nacimiento del beneficio, se procede automáticamente a la anulación de la prestación, con fundamento en lo prescripto por el artículo 17 inc. c) de la Resolución MTEySS Nº 543/04, que establece la extinción de la misma en caso de que el trabajador hubiera celebrado “contrato de trabajo”. Que, corroborado que con posterioridad al otorgamiento de las prestaciones por desempleos algunos beneficiarios registran nuevos ingresos de aportes cuyos importes resultan irrisorios. Que la situación por la que atraviesan los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas acordes a las concretas posibilidades de reinserción laboral. Que este REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) se halla facultado para dictar las normas complementarias del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo de la actividad rural en virtud del artículo de la Resolución Nº 543/04 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Por ello, EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) ARTICULO 1º-. Sustitúyase la Resolución RENATRE Nº 2407/08 por la presente. ARTICULO 2º.- Preservar el derecho al goce de la Prestación por Desempleo de aquellos beneficiarios que registren uno o dos períodos con aportes efectuados luego del despido que dio origen al beneficio, siempre y cuando los mismos sean inferiores al mínimo establecido como base imponible para el cálculo de aportes y contribuciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. ARTICULO 3º.- Anular el beneficio del Sistema de Prestaciones por Desempleo, en aquellos casos en que se registren tres (3) períodos de aportes luego del despido y durante la vigencia del beneficio, aunque los mismos sean inferiores al importe que resulta de la aplicación del artículo segundo de la presente norma, que a la fecha importa la suma de $ 268.06 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS), conforme el Artículo 7 de la Resolución Nº 135/09 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En tales casos, se procederá a notificar al trabajador de tal situación. ARTICULO 4º.- Mantener el anexo de la Resolución MTE y SS Nº 543/04 en plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente complementación del Sistema Integral de Prestación por Desempleo. ARTICULO 5º.- Actualízase el monto mínimo de la base imponible automáticamente, según las actualizaciones que sufrieran los valores contemplados en el artículo 9 de la Ley 24.241. ARTICULO 6º.- Establézcase el comienzo de vigencia de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del 1 de septiembre de 2009. ARTICULO 7º.- Notifíquese. Practíquense las comunicaciones de estilo. Regístrese. Cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial. — HECTOR A. ZORZON, Presidente, RENATRE. — ERNESTO R. AYALA, Secretario, RENATRE.

e. 24/09/2009 Nº 80563/09 v. 24/09/2009

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución Nº 206/2009

RESOLUCION RENATRE Nº 206/09 SITUACION DE TRABAJADORES NO PERMANENTES/ DE BOLSA DE TRABAJO QUE REINGRESAN A LA ACTIVIDAD LABORAL EN EL MES ANTERIOR A LA SOLICITUD DE LA PRESTACION. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de junio de 2009. VISTO La Ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. Nº 29.283, 30/11/99), el Decreto Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución Nº 543 de fecha 11 de agosto MTEySS, la Resolución Nº 664/05 RENATRE de fecha 26 de septiembre, la reunión de Directorio de fecha 28/05/2009 y el Acta Nº 188/09 CONSIDERANDO: Que el Art. 16 de la Ley 25.191, en su Capítulo V, instituye el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma precitada. Que la Resolución Nº 543/04, aprueba provisoriamente la reglamentación del Sistema Integral de Prestaciones por desempleo. Que el artículo 3º de la Resolución Nº 543/04, faculta al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores —RENATRE— al dictado de las normas complementarias para la aplicación de la misma. Que, para tener derecho a las prestaciones por desempleo previstas por dicho sistema, los trabajadores rurales deben reunir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 4º; o lo establecido por los incisos a), b), c), d), e), f), del artículo 6º (en caso de ser un trabajador rural No permanente), de la Resolución Nº 543/04 MTE y SS. Que, la Gerencia de Prestaciones por Desempleo ha puesto en conocimiento de este Cuerpo Directivo, la situación en la que se encuentran numerosos trabajadores —hoy aspirantes a la Prestación por Desempleo—, que trabajaron bajo la modalidad de contratación “No permanente” o como trabajadores de Bolsa de Trabajo, y sobre los cuales se realizaron los aportes previstos por el artículo 14º de la Ley 25.191. Asimismo, producido el cese laboral, dichos trabajadores habrían reingresado a la actividad, verificando cotizaciones de baja monta en el mes anterior a la solicitud del beneficio. Que, considerando la cuantía de las cotizaciones registradas por estos trabajadores, cuyo ínfimo valor no puede equiparase en igual sentido a una verdadera remuneración, se advierte que dicho grupo de trabajadores no lograron una real y concreta reinserción laboral. Que, realizar una interpretación estricta de la letra de la resolución MTEySS Nº 543/2004 llevaría a excluir a estos trabajadores del beneficio prestacional, conforme inciso f) del artículo 6º. Más, teniendo presente la función de Subsistema de Seguridad Social otorgada a este Registro por la Ley 25.191 y en especial el art. 14 bis de la Constitución Nacional que obliga a garantizar el goce y la integridad de los beneficios de la Seguridad Social; realizar dicha interpretación resultaría manifiestamente contradictorio con la manda constitucional citada. Que, resulta más ajustado a derecho desentrañar el espíritu de la Ley 25.191, de su Decreto Reglamentario Nº 453/2001, de la Resolución MTEySS Nº 543/2004 y de las demás normas complementarias. Que, siguiendo este procedimiento interpretativo, resulta más apropiado y beneficioso para los trabajadores otorgar las prestaciones por desempleo solicitadas reflejando la realidad fáctica y respetando de este modo el principio de Derecho Administrativo según el cual ante la duda se debe beneficiar al administrado. Que, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) se encuentra facultado para dictar las normas complementarias del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo de la actividad rural en virtud del artículo Nº 3 de la Resolución Nº 543/04 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Por ello, EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) ARTICULO 1º.- Otorgar las prestaciones por desempleo a los trabajadores no permanentes o de Bolsas de Trabajo que registren cotizaciones en el mes anterior inmediato a la solicitud de la prestación, siempre que el aporte registrado sea inferior a pesos doscientos cuarenta ($ 240).- ARTICULO 2º.- Aplicar la presente Resolución a todos los trabajadores rurales solicitantes de la Prestación por Desempleo que se encuentren comprendidos en la situación descripta en el artículo anterior, a partir del 1 de junio de 2009. ARTICULO 3º.- Mantener el anexo de la Resolución MTE y SS Nº 543/04 en plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente complementación del Sistema Integral de Prestación por Desempleo. ARTICULO 4º.- A los efectos del artículo 1 de la presente resolución, considérese a partir del 1 de septiembre de 2009, el importe mínimo establecido como base imponible para el cálculo de aportes y contribuciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que a la fecha esta fijado en $ 268.06 (pesos doscientos sesenta y ocho con seis centavos), conforme el Artículo 7 de la Resolución Nº 135/09 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). ARTICULO 5º.- Actualícese el monto mínimo de la base imponible automáticamente, según las actualizaciones que sufrieran los valores contemplados en el artículo 9 de la Ley 24.241. ARTICULO 6º.- Notifíquese, Practíquense las comunicaciones de estilo. Regístrese. Cumplido, publíquese en el Boletín Oficial. — HECTOR A. ZORZON, Presidente, RENATRE. — ERNESTO R. AYALA, Secretario, RENATRE.

e. 24/09/2009 Nº 80566/09 v. 24/09/2009



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Carlos Alberto Deswarte (D.N.I. N° 7.374.663) y Alejandro Miguel Teruel (D.N.I. N° 20.214.912), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.594/03, Sumario N° 3500, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/09/2009 Nº 78361/09 v. 25/09/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 30/2009

Tope Nº 244/2009

Bs. As., 23/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.223.300/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 82 del 18 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 191 del Expediente Nº 1.223.300/07, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 82/09 registrado bajo el Nº 624/09, conforme surge de fojas 199/201 y 204 respectivamente.

Que a fojas 211/213, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 82 del 18 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 624/09 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.223.300/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO c/ FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 521/07	01/05/2009	$ 2.140,79	$ 6.422,37

Expediente Nº 1.223.300/07

Buenos Aires, 27/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 30/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 244/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 31/2009

Tope Nº 246/2009

Bs. As., 23/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.265.879/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 78 del 10 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 123 del Expediente Nº 1.265.879/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 415/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 78/09 y registrado bajo el Nº 603/09, conforme surge de fojas 131/133 y 136, respectivamente.

Que a fojas 147/149, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 78 del 10 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 603/09 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.265.879/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO c/ CAMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO CCT 415/05	01/05/2009	$ 2.140,79	$ 6.422,37

Expediente Nº 1.265.879/08

Buenos Aires, 27/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 31/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 246/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 32/2009

Tope Nº 253/2009

Bs. As., 27/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.265.878/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 79 de fecha 16 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9 del Expediente Nº 1.327.545/09 agregado como foja 118 al principal, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 79/09 y registrado bajo el Nº 620/09, conforme surge de fojas 123/125 y 128, respectivamente.

Que a fojas 135/137, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 79 de fecha 16 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 620/09 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.265.878/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO c/ CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT Nº 371/03	01/05/2009	$ 2.145,22	$ 6.435,66

Expediente Nº 1.265.878/08

Buenos Aires, 30/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 32/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 253/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 33/2009

Tope Nº 248/2009

Bs. As., 27/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.265.880/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 68 del 2 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que a fojas 76 del Expediente Nº 1.265.880/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 428/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 68/09 y registrado bajo el Nº 560/09, conforme surge de fojas 81/83 y 86, respectivamente.

Que a fojas 96/98, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 68 del 2 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 560/08 suscripto entre el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio, de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.265.880/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS	01/05/2009	$ 2.035,90	$ 6.107,70
CCT 428/05			

Expediente Nº 1.265.880/08

Buenos Aires, 30/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 33/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 248/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 676/2009

Tope Nº 183/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.287.046/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 495 de fecha 27 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 y 13 del Expediente Nº 1.287.046/08, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 495/09 y registrado bajo el Nº 402/09, conforme surge de fojas 77/79 y 82, respectivamente.

Que a fojas 90/100, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 495 de fecha 27 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 402/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.287.046/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA C/ FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA			
Tope FATLYF/FEPAMCO (Resto de las Cooperativas excepto CPE)	01/07/2008	$ 2.184,14	$ 6.552,42
Tope FATLYF/FEPAMCO (CPE - Santa Rosa)	01/07/2008	$ 2.763,96	$ 8.291,88
CCT Nº 36/75			

Expediente Nº 1.287.046/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 676/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 183/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 678/2009

Tope Nº 184/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.307.082/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 55 de fecha 14 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 91 del Expediente Nº 1.307.082/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 55/09 y registrado bajo el Nº 30/09, conforme surge de fojas 108/110 y 112, respectivamente.

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.327.424/09, agregado al principal a foja 138, obra la presentación efectuada por el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de acuerdo con la solicitud realizada por la Dirección de Regulaciones del Trabajo de fojas 127/128, donde se requiere a las partes respecto de los puntos en ella detallados, que efectúen las aclaraciones pertinentes.

Que a fojas 141/148, obra el informe técnico elaborado por la citada Dirección, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 55 de fecha 14 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 30/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.307.082/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE) c/ ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Planta Campana CCT Nº 449/06	01/08/2008 01/12/2008 01/06/2009	$ 4.043,71 $ 4.208,72 $ 4.383,10	$ 12.131,13 $ 12.626,16 $ 13.149,30

Expediente Nº 1.307.082/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 678/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 184/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 679/2009

Tope Nº 188/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.232.126/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 493 de fecha 24 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.232.126/07 obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 1/3 celebrado entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, y al acuerdo agregado a fojas 96 celebrado entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 246/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 99 del Expediente Nº 1.232.126/07 obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 97/99 celebrado entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 246/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 493/09 y registrados bajo el Nº 393/09, 394/09 y 395/09, conforme surge de fojas 119/122 y 125, respectivamente.

Que a fojas 137/142, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 493 del 24 de abril de 2009 y registrados bajo el Nº 393/09, suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 493 del 24 de abril de 2009 y registrados bajo el Nº 394/09, suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 493 del 24 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 395/09 suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.232.126/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 393/09 UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL CCT 246/75	01/07/2007	$ 1.236,94	$ 3.710,82

ANEXO II

Expediente Nº 1.232.126/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 394/09 UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA CCT 246/75	01/07/2007	$ 1.236,94	$ 3.710,82

ANEXO III

Expediente Nº 1.232.126/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 395/09 UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ LA GAUCHITA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL BARRESOLA SOCIEDAD ANONIMA CCT 246/75	01/07/2008	$ 1.484,24	$ 4.452,72

Expediente Nº 1.232.126/07

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 679/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 188/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 680/2009

Tope Nº 190/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.301.103/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 543 de fecha 11 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/16 del Expediente Nº 1.301.103/08, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución S.T. Nº 543/09 y registrado bajo el Nº 1039/09 “E”, conforme surge de fojas 78/80 y 83, respectivamente.

Que a fojas 91/94, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que el convenio sobre el que se expide la presente otorga a cada categoría salarial la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350,00) consignada bajo el rubro de “vales alimentarios”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 543 del 11 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 1039/09 “E” suscripto entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.301.103/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1039/09 “E”	01/10/2008	$ 2.385,69	$ 7.157,07

Expediente Nº 1.301.103/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 680/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 190/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 681/2009

Tope Nº 186/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.243.015/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 576 de fecha 18 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 173 del Expediente Nº 1.243.015/07, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE PEINADORES Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 576/09 y registrado bajo el Nº 456/09, conforme surge de fojas 180/182 y 185, respectivamente.

Que a fojas 193/195, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 576 de fecha 18 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 456/09 suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE PEINADORES Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.243.015/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES c/ FEDERACION ARGENTINA DE PEINADORES Y AFINES CCT 520/07	01/05/2009	$ 1.785,00	$ 5.355,00

Expediente Nº 1.243.015/07

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 681/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 186/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 682/2009

Tope Nº 180/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.308.427/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 345 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.308.427/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 345/09 y registrado bajo el Nº 277/09, conforme surge de fojas 112/114 y 117, respectivamente.

Que a fojas 125/127, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 345 de fecha 19 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 277/09 suscripto entre SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.308.427/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD C/ A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE CCT 107/90	01/01/2009	$ 2.126,76	$ 6.380,28

Expediente Nº 1.308.427/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 682/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 180/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 683/2009

Tope Nº 181/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.282.132/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 347 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.282.132/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 347/09 y registrado bajo el Nº 280/09, conforme surge de fojas 49/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 62/67, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de DIEZ PESOS ($ 10) diarios consignada bajo el rubro de “ticket canasta”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 347 del 19 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 280/09 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.282.132/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA	01/08/2008	$ 1.344,20	$ 4.032,60
	01/11/2008	$ 1.591,04	$ 4.773,12
-RAMA PINCELES	01/06/2009	$ 1.909,45	$ 5.728,35
CCT Nº 146/75			

Expediente Nº 1.282.132/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 683/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 181/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 684/2009

Tope Nº 191/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 138.958/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 189 de fecha 12 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 138.958/08, obra el acuerdo salarial pactado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA y ratificado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS a fojas 18, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 189/09 y registrado bajo el Nº 152/09, conforme surge de fojas 24/26 y 29, respectivamente.

Que a fojas 1/18 del Expediente Nº 139.803/09, agregado al principal a foja 41 y a fojas 6/21 del Expediente Nº 138.849/09, agregado al principal a foja 42 obran las presentaciones efectuadas por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA respectivamente, de acuerdo con el pedido realizado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo de fojas 36 donde se le solicita a las partes que presenten las escalas salariales correspondientes al acuerdo homologado.

Que a fojas 44/47, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 189 de fecha 12 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 152/09 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 138.958/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA, FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS c/ SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA	01/07/2008	$ 2.931,91	$ 8.795,73
CCT 57/75			

Expediente Nº 138.958/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 684/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 191/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 685/2009

Tope Nº 189/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.282.970/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 460 de fecha 16 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.301.397/08, agregado al Expediente Nº 1.282.970/08 a fojas 35, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL y la CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 460/09 y registrado bajo el Nº 366/09, conforme surge de fojas 59/61 y 64, respectivamente.

Que a fojas 72/75, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 460 de fecha 16 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 366/09 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL y la CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.282.970/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL c/	01/05/2008	$ 1.613,04	$ 4.839,12
CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS	01/09/2008	$ 1.709,84	$ 5.129,52
CCT 330/01			

Expediente Nº 1.282.970/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 685/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 189/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 686/2009

Tope Nº 187/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.284.819/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 494 de fecha 27 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del Expediente Nº 1.284.819/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), por la parte sindical y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 494/09 y registrado bajo el Nº 401/09, conforme surge de fojas 61/63 y 66, respectivamente.

Que a fojas 74/77, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 494 de fecha 27 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 401/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), por la parte sindical y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.284.819/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/07/2008	$ 2.184,00	$ 6.552,00
CCT Nº 27/88			

Expediente Nº 1.284.819/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 686/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 187/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 687/2009

Tope Nº 179/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.265.374/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 492 de fecha 24 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11 del Expediente Nº 1.215.611/07, agregado al principal como foja 198, obra la escala salarial pactada entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 492/09 y registrado bajo el Nº 391/09, conforme surge de fojas 235/237 y 240, respectivamente.

Que a fojas 248/250, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 492 de fecha 24 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 391/09 suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.265.374/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES CCT Nº 297/97	1/04/2007	$ 2.036,00	$ 6.108,00

Expediente Nº 1.265.374/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 687/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 179/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 688/2009

Tope Nº 185/2009

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 99.835/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 33 de fecha 8 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/27 del Expediente Nº 99.835/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 33/09 y registrado bajo el Nº 24/09, conforme surge de fojas 70/72 y 75, respectivamente.

Que a fojas 85/87, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 33 de fecha 8 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 24/09 suscripto entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 99.835/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN c/ CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS CCT 1/76	Tope postemporada		
	01/01/2008	$ 1.753,88	$ 5.261,64
	Tope temporada		
	01/01/2008	$ 1.861,59	$ 5.584,77

Expediente Nº 99.835/07

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 688/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 185/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 813/2009

Tope Nº 235/2009

Bs. As., 2/7/2009

VISTO el Expediente Nº 275.417/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 307 de fecha 10 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22 del Expediente Nº 276.223/08, agregado al expediente Nº 275.417/08 a fojas 24, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada fue registrada con el Nº 237/09 y forma parte del Acuerdo salarial registrado con el Nº 236/07, ambos homologados por la Resolución S.T. Nº 307/09, conforme surge de fojas 54 y 49/51, respectivamente.

Que a fojas 73/78, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial y a la escala salarial homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 307 de fecha 10 de marzo de 2009 y registrados bajo los números 236/09 y 237/09 respectivamente, convenidos entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 275.417/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA c/ HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 236/09 y 237/09	01/03/2008 01/06/2008	$ 2.828,60 $ 2.913,46	$ 8.485,80 $ 8.740,38

Expediente Nº 275.417/08

Buenos Aires, 8/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 813/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 235/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 878/2009

Tope Nº 241/2009

Bs. As., 16/7/2009

VISTO el Expediente Nº 541.899/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 634 de fecha 1 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/12 del Expediente Nº 541.899/08, obran las escalas salariales correspondientes al Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del expediente principal, celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR y la empresa INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 198/96 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 634/09 y registrado bajo el Nº 504/09, conforme surge de fojas 65/67 y 70, respectivamente.

Que a fojas 76/82, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, distintas sumas consignadas bajo el rubro “Con Tickets”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas mencionadas.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 634 de fecha 1 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 504/09 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR y la empresa INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 541.899/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR c/ INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 198/96 "E"	01/04/2008 01/12/2008	$ 2.134,87 $ 2.177,64	$ 6.404,61 $ 6.532,92

Expediente Nº 541.899/08

Buenos Aires, 17/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 878/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 241/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 893/2009

Tope Nº 243/2009

Bs. As., 21/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.278.661/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499 del 27 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.278.661/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES, por la parte sindical y CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 499/09 y registrado bajo el Nº 404/09, conforme surge de fojas 129/131 y 134, respectivamente.

Que a fojas 152/154, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499 del 27 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 404/09 suscripto entre el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES, por la parte sindical y CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.278.661/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES c/ CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES. Acuerdo Nº 404/09	01/01/2008	$ 9.526,83	$ 28.580,49

Expediente Nº 1.278.661/08

Buenos Aires, 22/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 893/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 243/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 948/2009

Registro Nº 834/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.264.370/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la empresa EL CRONISTA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el que luce agregado a fojas 80 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acuerdo se celebra para los trabajadores representados por las entidades encuadradas en el Estatuto del Periodista Profesional y el Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, en un caso y en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, en el otro.

Que el acuerdo estipula el pago de una suma no remunerativa de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250) para los meses de abril, mayo y junio de 2009.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa EL CRONISTA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el que luce agregado a fojas 80 del Expediente Nº 1.264.370/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 80 del Expediente Nº 1.264.370/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.264.370/08

Buenos Aires, 5/8/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 948/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 80 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 834/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1322221/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo de 2009 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Sr. Jorge MURACCIOLE en su carácter de Secretario Gremial de UTPBA junto a los delegados VILLAFAÑE y REY, el Sr. Juan LITWILER en representación de la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE junto al delegado LOSASSO por una parte y por la otra la Sra. Andrea LOPEZ BARRIOS en representación de EL CRONISTA COMERCIAL S.A. asistida por el Dr. Fernando CORTES.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes de común acuerdo, y luego de amplias deliberaciones, han acordado lo siguiente:

Abonar a cada trabajador una asignación no remunerativa de $ 250 a abonarse durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año respectivamente. Asimismo las partes acuerdan que la suma pactada se continuará abonando todos los meses en los mismos términos a partir del mes de julio hasta acordar los salarios correspondientes al año 2009. A tal efecto, las partes asumen el compromiso de reunirse a partir del mes de julio. Por último, las partes solicitan se agreguen las actuaciones al expte. 1264370/08 donde se encuentra acreditada las respectivas personerías y se proceda a la homologación del presente acuerdo.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 951/2009

Registro Nº 846/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.296.447/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA por el sector sindical y la empresa INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 209/213 del Expediente Nº 1.296.447/08 y ha sido debidamente ratificado a fojas 214/215 de las mismas actuaciones.

Que corresponde señalar que la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, celebrante, conjuntamente con la empresa individualizada en el párrafo precedente, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 759/06 "E" y del último acuerdo de naturaleza salarial, se presenta mediante escrito obrante a fojas 164 del sub examine y manifiesta expresamente que la entidad de primer grado ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA se encuentra afiliada a la misma.

Que asimismo hace saber que, sin perjuicio de ello y, atento lo previsto en los artículos 31 y 35 de la Ley Nº 23.551 se ha aceptado que la entidad sindical de primer grado ejerza la representación gremial del sector trabajador en la negociación colectiva que comprende a los médicos que trabajan en el denominado sector privado.

Que a fin de acreditar fehacientemente lo expuesto se acompaña copia certificada del Acta de Junta Ejecutiva de la entidad sindical de segundo grado, la que luce a fojas 167/171 del Expediente Nº 1.296.447/08 de donde surge claramente el extremo apuntado en el párrafo precedente.

Que aclarado el extremo precedente debe señalarse que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita, sus celebrantes fijan un incremento salarial del QUINCE POR CIENTO (15%), con vigencia desde el 1 de abril de 2009 y que se aplicará sobre los valores que se venían abonando hasta el mes de marzo del mismo año calendario; la naturaleza de dicho incremento será no remunerativa hasta el 31 de marzo de 2010 inclusive.

Que asimismo se establecen las categorías y salarios de cada una de ellas, un premio a la asistencia, incentivo por puntualidad y cumplimiento, guardias nocturnas, adicionales y viáticos, en los términos y con los alcances allí establecidos; fijándose respecto de los incidentes el carácter no remunerativo de los mismos hasta el 31 de marzo de 2009.

Que por último se fija un aporte solidario y obligatorio del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la remuneración integral mensual, a cargo de los trabajadores no afiliados a la entidad sindical y con plazo de vigencia.

Que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 759/06 "E" y que laboren para la empresa INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de abril del año 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración que el aumento salarial será de naturaleza remunerativa a partir del día 31 de marzo de 2010, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias y peticione los elementos necesarios para ello.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA por el sector sindical y la empresa INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 209/213 del Expediente Nº 1.296.447/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 209/213 del Expediente Nº 1.296.447/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente gírense las actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, Dirección de Negociación Colectiva, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de continuar con la negociación colectiva pendiente entre las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.296.447/08

Buenos Aires, 5/8/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 951/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 209/213 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 846/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2009, comparecen por una parte la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, personería gremial nro. 1721, con domicilio en Luis Sáenz Peña nro. 259, piso 2º, Dpto. A, de esta Ciudad, representada por su Secretario General Dr. HECTOR GARIN, DNI 4.369.324, y los Dres. FELIX DI LERNIA, DNI 13.773.170 y CECILIA CABODEVILA, DNI 12.089.675, en su carácter de miembros de la Filial de médicos de esa empresa, en adelante A.M.A.P., y por la otra parte INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A., con domicilio en Bartolomé Mitre 853 Piso 5º de esta Ciudad, representada por Natalia Catalina Benito, DNI 27.215.792 en su carácter de apoderada, en adelante I.H.S.A. S.A., quienes manifiestan y convienen lo siguiente:

UNO: I.H.S.A S.A. reconoce a la A.M.A.P. como la Asociación gremial que representa a los médicos que trabajan para esa empresa.

DOS: Las partes han mantenido negociaciones tendientes a celebrar un convenio colectivo de empresa que comprenda a todos los médicos que prestan servicios para la empresa I.H.S.A S.A., ya en unidades móviles de terapia intensiva (UTIM), en el servicio de visitas a domicilio y/o en consultorios.

TRES: En una primera etapa las partes han arribado a un acuerdo referido a los salarios de los médicos, aclarando que el incremento salarial será del quince por ciento, que tendrá vigencia desde el primero de abril de 2009 y que se aplicará sobre los valores que se venían abonando hasta el mes de marzo de 2009. Ese incremento salarial, será no remunerativo hasta el 31 de marzo de 2010 inclusive.

Asimismo junto con el pago de los haberes del mes de junio de 2009 y del mes de diciembre de 2009, se liquidará a los médicos el incremento no remunerativo con un recargo del cincuenta por ciento.

Los valores que surgen del presente acuerdo se detallan en el listado que como anexo uno forma parte integrante de la presente.

CUATRO: Teniendo en cuenta la actual forma en que I.H.S.A S.A. viene liquidando los salarios de los médicos que prestan servicios en unidades móviles terapia intensiva, se establecen las siguientes categorías:

A) MEDICO DE GUARDIA DE AMBULANCIA A: El valor de la hora de guardia médica con vigencia abril 2009 es de $ 20,86 (Pesos veinte con ochenta y seis).

B) MEDICO DE GUARDIA DE AMBULANCIA B: El valor de la hora de guardia médica vigencia abril 2009 es de 18,42 (Pesos dieciocho con cuarenta y dos).

C) MEDICO DE GUARDIA DE AMBULANCIA (C): El valor de la hora de guardia médica con vigencia abril 2009 es de% 13,80 (Pesos trece con ochenta centavos).

INCIDENTES: A los médicos de guardia de ambulancia de las categorías A, B y C, se les abonará una suma por cada incidente al que concurran como consecuencia del trabajo realizado para la empresa.

4.1. Para los médicos de guardia A y B (puntos 1 y 2) se abonará un importe por cada incidente realizado a razón de $ 7 (Pesos Siete).

En el caso de incidentes realizados los fines de semana y feriados se abonará dicho valor con un recargo del 50% es decir $ 10,35.

4.2 Asimismo se abonará un adicional de $ 9,20 (PESOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS) por cada incidente realizado de acuerdo al detalle que se indicará seguidamente.

Guardia de 12 horas: a partir del 7º incidente, inclusive.

Guardia de 8 a 10 horas: a partir del 6º incidente, inclusive.

Guardia de 6 a 7 horas: a partir del 5º incidente, inclusive.

4.3. Para los médicos de guardia (C): Se abonará por cada incidente, independientemente de su clasificación la suma de $ 25.30 (pesos : veinticinco con treinta) y los que fueran realizados los fines de semana y feriados $ 28.75 (Pesos veintiocho con setenta y cinco centavos).

4.4. Las partes acuerdan que el sistema de incidentes tiene por objetivo premiar la mayor actividad del médico durante la guardia a su cargo, sin embargo diversos factores propios de la actividad pueden redundar en que durante las guardias no se alcance el número de incidentes a cumplir esperado según pautas de razonabilidad y buena fe. Por consiguiente, la empresa abonará a cada médico un número mínimo de incidentes por cada guardia, a los valores establecidos en los puntos que anteceden, independientemente de que los mismos se hayan realizado o no. El detalle es el siguiente:

Guardias de 12 horas: se abonará como mínimo 7 incidentes.

Guardias de 8 a 10 horas: se abonará como mínimo 6 incidentes.

Guardias de 6 ó 7 horas: se abonará como mínimo 5 incidentes.

4.5. SALARIO BASICO DE GUARDIA: El salario básico de guardia será el que surja de multiplicar el valor hora por la cantidad de horas de guardia el valor establecido por hora médica por la cantidad de horas de trabajo que componen la jornada habitual de trabajo del profesional en cada mes calendario.

4.6. PREMIO ASISTENCIA: Se acuerda el pago de un PREMIO ASISTENCIA, por sistema modular. El mismo será liquidado en los siguientes términos:

4.6.1 Se dividirá el mes en dos quincenas y se computarán en forma diferenciada las ausencias de los trabajadores en los mismos días del mes en los que deban prestar servicios (v.g. todos los lunes del mes, todos los martes del mes y así sucesivamente, sistema modular.).

4.6.2 La ausencia del médico en uno de los días de la quincena que se correspondan al cómputo diferenciado mencionado en el punto 1 (v.g. lunes) le generará la pérdida del premio correspondiente a los días de ausencia de la quincena correspondientes al mismo grupo (v.g. días lunes de la quincena);

4.6.3 La ausencia consecutiva del médico en dos días de cualquiera de las quincenas que componen el mes que se correspondan al cómputo diferenciado mencionado en el punto 1 (v.g. lunes y lunes subsiguiente), le generará la pérdida del premio correspondiente a la totalidad de los días del mes correspondientes al mismo grupo (v.g. lunes de la totalidad del mes);

4.6.4 El premio asistencia ascenderá al quince por ciento del valor hora establecido en esta convención y se liquidará multiplicando dicho valor por la cantidad de horas que componen la jornada de trabajo mensual del médico;

4.6.5 El derecho a percibir el premio no se perderá en caso de ausencias motivadas en el goce por parte del médico de licencias por enfermedad inculpable, maternidad, por nacimiento de hijo, por casamiento, por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, por donación de sangre, por citación judicial (carga pública), por accidente de trabajo, por asistencia a cursos de formación profesional autorizados por I.H.S.A S.A. y por vacaciones. En los restantes casos de ausencias no contemplados en este inciso, perderá el derecho al cobro de este premio, conforme lo establecido en los puntos anteriores.

4.7 INCENTIVO PUNTUALIDAD Y CUMPLIMIENTO: Se acuerda el pago de un PREMIO PUNTUALIDAD Y CUMPLIMIENTO, por sistema modular. El mismo será liquidado en los siguientes términos:

4.7.1 Para la percepción del presente incentivo deberá cumplirse con puntualidad el inicio de la guardia; permitiéndose un retraso no mayor a los 5 (cinco) minutos y siendo condición para la percepción del incentivo, el cumplimiento total de la guardia. La interrupción de la misma dará lugar al no pago del incentivo.

4.7.2 Se dividirá el mes en dos quincenas y se computarán en forma diferenciada los incumplimientos de puntualidad y permanencia en la totalidad de la guardia de los médicos en los mismos días del mes en los que deban prestar servicios (v.g. todos los lunes del mes, todos los martes del mes y así sucesivamente, sistema modular.).

4.7.3 El incumplimiento de puntualidad y permanencia durante la totalidad de la guardia, en uno de los días de la quincena que se correspondan al cómputo diferenciado mencionado en el punto 1 (v.g. lunes) le generará la pérdida del premio correspondientes a los días de la quincena correspondientes al mismo grupo (v.g. días lunes de la quincena);

4.7.4 El incumplimiento de puntualidad y permanencia durante la totalidad de la guardia, en forma consecutiva del médico en dos días de cualquiera de las quincenas que componen el mes que se correspondan al cómputo diferenciado mencionado en el punto 1 (v.g. lunes y lunes subsiguiente), le generará la pérdida del premio correspondiente a la totalidad de los días del mes correspondientes al mismo grupo (v.g. lunes de la totalidad del mes);

4.7.5 El premio puntualidad y cumplimiento ascenderá al quince por ciento del valor hora establecido en esta convención y se liquidará multiplicando dicho valor por la cantidad de horas que componen la jornada de trabajo mensual del médico;

4.7.6 El derecho a percibir el premio no se perderá en caso de ausencias motivadas en el goce por parte del médico de licencias por enfermedad inculpable, maternidad, por nacimiento de hijo, por casamiento, por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, por donación de sangre, por citación judicial (carga pública), por accidente de trabajo, por asistencia a cursos de formación profesional autorizados por I.H.S.A S.A. y por vacaciones. En los restantes casos de ausencias no contemplados en este inciso, perderá el derecho al cobro de este premio, conforme lo establecido en los puntos anteriores.

4.8 GUARDIAS NOCTURNAS: Se acuerda diferenciar los valores de las horas de guardia establecidos en el presente convenio, cuando las mismas se desarrollen en horario nocturno. A tal efecto se establece que dicho horario será desde las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente. El recargo que tendrán los valores de las horas de guardia será del 20% (veinte por ciento).

4.9 ADICIONAL POR TRABAJO EN FINES DE SEMANA: Los médicos que presten servicios que inicien a partir de las 0 (cero) horas del sábado se les abonará un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el sueldo básico y los que inicien sus guardias desde las 0 horas del domingo hasta la 06:00 del lunes, se les abonará un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre el sueldo básico.

4.10 ADICIONAL EN GUARDIAS DE REEMPLAZO: Al médico que cumpla una o más guardias que excedan su jornada habitual, se le abonará un adicional por cada guardia cumplida en estas condiciones. Las guardias que se cumplan de lunes a viernes tendrán un adicional del 20% (veinte por ciento) y las que se cumplan sábados, domingos y/o feriados tendrán un adicional del 50% (cincuenta por ciento).

4.11 ANTIGÜEDAD: Los profesionales percibirán un adicional de OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,80%) del básico de las guardias realizadas en el período y por año de antigüedad, calculado por año aniversario. El cómputo del adicional se generará en forma completa en el mes en el que se cumpla el aniversario de su ingreso. Este adicional se liquidará en los salarios del mes de marzo de 2009, en adelante.

4.12 PRESTACION POR LAVADO Y PLANCHADO DE UNIFORME: En atención a la índole de las tareas intensivas, de permanente contacto con enfermos y desarrolladas con exhibición pública lo que hace a la imagen de las empresas empleadoras, los profesionales tendrán a su cargo el lavado y planchado de la ropa de trabajo entregada por el empleador. A esos fines se establece una prestación de carácter no remunerativo que se liquidará con el concepto de “Lavado y Planchado de Ropa” a razón de $ 1.60.- (Un peso con sesenta centavos) por cada hora de guardia.

4.13 VIATICO POR TRASLADO: En atención a que los médicos destinados a prestar servicios en Unidad de Terapia Intensiva Móvil, se encuentran sujetos a una periódica y constante movilidad en razón de sus funciones, las partes acuerdan que los empleadores deberán sufragar los gastos de traslado que dicha movilidad le implica. A esos fines se establece una prestación de carácter no remunerativo que se liquidará con el concepto de “viático por movilidad” a razón de $ 1,15.- (un peso con quince centavos) por cada hora de guardia, la que se considera suficiente a los fines del cumplimiento del deber de resarcimiento de gastos (art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo).

4.14 Las partes establecen, en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 106 2º párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, que atento la particular naturaleza de los gastos establecidos en los puntos 12 y 13 que anteceden, los trabajadores se encontrarán eximidos de acompañar comprobantes que justifiquen dichos gastos. Habida cuenta de la naturaleza no remunerativa de los gastos establecidos, los mismos se encontrarán eximidos de cualquier tipo de aporte y/o contribución destinado al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

CINCO: Médicos de Unidades Móviles de Cuidados Intermedios. I.H.S.A. S.A. incorporará médicos para que realicen una actividad que hasta la fecha no desarrollaba con recursos propios, y que se identificará como médicos que prestan servicios en unidades móviles de cuidados intermedios (UCI).

Los médicos que se incorporen a prestar servicio en esta nueva actividad realizarán guardias de 12 y/o 8 hs. y su retribución será la siguiente:

5.1 SUELDO BASICO: El salario básico de guardia será el que surja de multiplicar el valor hora por la cantidad de horas de guardia el valor establecido por hora médica por la cantidad de horas de trabajo que componen la jornada habitual de trabajo del profesional en cada mes calendario.

5.2 VALOR HORA: Se establece en $ 12,70 (Pesos Doce con setenta centavos).

5.3 INCIDENTES: A los médicos que presten servicio en esta categoría se les abonará una suma como incentivo de productividad basado en una suma por cada incidente al que concurran como consecuencia del trabajo realizado para la empresa, que se establece de la siguiente forma:

5.3.1. incidente uno a once: $ 15 (Pesos quince) por cada uno

5.3.2. incidente doce a catorce: $ 22 (Pesos Veintidós) por cada uno

5.3.3. incidente quince en adelante: $ 30 (Pesos treinta) por cada uno

Se establece asimismo que I.H.S.A. S.A. le asegura la asignación a cada profesional de 10 (diez) incidentes corno mínimo, durante su guardia que serán pagados aún cuando efectivamente no se les asignen esos incidentes. En el caso que el médico, por alguna razón que no sea debidamente justificada, se negara a realizar algún incidente, sólo se le abonará los incidentes efectivamente realizados en esa guardia.

Las sumas a abonar en concepto de INCIDENTES serán no remunerativas hasta el 31 de marzo de 2010 inclusive.

5.4. ADICIONALES: A los médicos de UCI se les abonarán los adicionales y demás conceptos que se establecen en los puntos CUATRO apartados 6, 8, 9, 10 y 11.

Los conceptos que se establecen en los puntos 12 y 13 también serán abonados, pero si bien los mismos rigen conceptualmente igual, sus valores serán de $1.15 (pesos uno con quince centavos) la hora efectivamente trabajada. Será de aplicación de lo previsto en el punto 14 del punto CUATRO, de este convenio.

SEIS: MEDICOS DE CONSULTORIO EXTERNO: Los médicos que prestan servicios en consultorios externos de la empresa I.H.S.A S.A. tendrán un incremento en todos y cada uno de los rubros

que componen su remuneración integral mensual del orden del quince por ciento a partir del mes de abril de 2009. Este incremento tendrá carácter no remunerativo hasta el 31 de marzo de 2010.

En tal sentido se aclara que el valor hora desde abril de 2009 es de $ 18,97 (Pesos Dieciocho con noventa y siete centavos).

En lo que se refiere al presentismo modular desde abril de 2009 es de $ 8,05 (Pesos ocho con cinco centavos) por hora.

SIETE: MEDICOS DE VISITAS DOMICILIARIAS: Los médicos que prestan servicios de visitas domiciliarias para la empresa I.H.S.A S.A. tendrán un incremento en todos y cada uno de los rubros que componen su remuneración integral mensual del orden del quince por ciento a partir del mes de abril de 2009. Este incremento tendrá carácter no remunerativo hasta el 31 de marzo de 2010.

OCHO: CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD: Se acuerda en establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, un aporte solidario y obligatorio equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,5%) de la remuneración integral mensual a partir del primero de abril de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2010, inclusive.

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la A.M.A.P., en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. La empleadora I.H.S.A. S.A. actuará como agente de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente. Los médicos comprendidos en este acuerdo que se encuentren afiliados a la A.M.A.P. se encuentran eximidos de la contribución solidaria precedentemente establecida, atento que deben abonar la cuota sindical.

NUEVE: Para su correcta individualización, se acuerda que en el recibo de haberes de los médicos figurará un ítem acumulativo que reflejará la totalidad del incremento no remunerativo con un concepto denominado (acuerdo 01 de abril/09).

DIEZ: Las partes se comprometen a presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para su homologación.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares.

CONVENIO

ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA INTERNATIONAL HELTH SERVICES ARGENTINA S.A.

ESCALA SALARIAL:

VIGENCIA 1 DE ABRIL DE 2009.-

Categoría Laboral	Hora Anterior	Hora Abril 2009	Incidente Anterior	Incidente Abril 2009
Médico ambulancia A	$ 18,14	$ 20,86	$ 6,08	$ 7.-
Médico ambulancia B	$ 16,02	$ 18,42	$ 6,08	$ 7.-
Médico ambulancia C	$ 12.-	$ 13,80	$ 22.-	$ 25,30

Incidente adicional Médicos Ambulancia A y B:
Anterior: $ 8.-
Abril 2009: $ 9,20

Incidente fines de semana y feriados Médicos A y B:
Anterior: $ 9.-
Abril 2009 $ 10,35.-

Categoría Laboral:
Médico consultorio externo
Valor hora: anterior $ 16,50
Valor hora abril 2009: $ 18,97
Presentismo modular: Anterior $ 7 por hora.
Abril 2009 $ 8,05 por hora.-

Categoría Laboral
Medico UCIM.-
Hora abril 2009: $ 12.-
Incidentes: 1 a 11 $ 15.-
Incidentes: 12 a 14: $ 22.-
Incidentes: 15 en adelante $ 30.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 952/2009

Registro Nº 838/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 632.808/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 632.808/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS ARCOR "LA PROVIDENCIA" y la FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (F.E.I.A.), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acuerdan sustancialmente incrementar a CIENTO OCHENTA PESOS ($ 180.-) el pago a cada trabajador de una suma no remunerativa en concepto de resarcimiento de gastos en medicamentos, en cumplimiento de la asistencia farmacéutica impuesta a la empleadora por el Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 12/88, que aplica a su personal, como así también un premio por asistencia y presentismo, entre otros.

Que, respecto de lo pactado en concepto de "resarcimiento de gastos en medicamentos", debe tenerse presente lo oportunamente establecido en la Resolución S.T. Nº 1345/08 por la cual se homologó el anterior acuerdo registrado bajo el Nº 955/08, en cuanto a la aplicación de pleno derecho de las disposiciones de la Ley Nº 26.341 y su Decreto Reglamentario Nº 198/08 en materia de transformación de vales alimentarios en conceptos remuneratorios.

Que es menester indicar en relación a lo pactado, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de sus agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS ARCOR "LA PROVIDENCIA" y la FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (F.E.I.A.), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 632.808/08,

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 632.808/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 12/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Articulo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 632.808/08

Buenos Aires, 5/8/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 952/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 838/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 632.808/08

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho, se reúnen por una parte el Sindicato de Empleados del Ingenio ARCOR La Providencia, representado por los Sres. Carlos Alberto Castillo y Leopoldo de Jesús Nieva, Secretario General y Secretario Adjunto respectivamente, conjuntamente con la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (FEIA), representada por su Secretario General, Sr. Juan Ramón Correa, y por la otra, la empresa ARCOR S.A.I.C., en su carácter de propietaria y explotadora del Ingenio ARCOR La Providencia, representada por el Sr. Luis Alfredo REYES ELIAS. Ambas partes en su conjunto, se designan en lo sucesivo como LAS PARTES.

LAS PARTES manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA: Legitimación: LAS PARTES se reconocen recíprocamente el carácter invocado, como asimismo las facultades suficientes para suscribir el presente acuerdo, el cual tendrá validez a partir del 1 de septiembre de 2008.

SEGUNDA: En función de lo suscripto entre las partes y en vías de homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, según Expediente 632025/08, las partes acuerdan incrementar el valor del concepto RESARCIMIENTO DE GASTOS DE MEDICAMENTOS art. 21 del CCT 12/88, de la suma de $ 120 (pesos ciento veinte) mensuales actuales, a la suma de $ 180 (pesos ciento ochenta) mensuales, manteniendo el carácter no remunerativo de este beneficio.

TERCERA: Las partes acuerdan mantener a favor del personal de la empresa comprendido en el CCT 12/88, un Premio por Productividad, de pago anual, que se abonará días después de la finalización de cada zafra, al momento de realizarse la liquidación final correspondiente a cada año.

La cuantía de dicho premio se fijará de acuerdo al grado de cumplimiento de los siguientes parámetros:

* Tiempo productivo total: Es el tiempo potencial durante el cual, dentro del periodo de zafra (estimado en 150 días al año), se pueden ejecutar actividades productivas, sin computar el tiempo en que las mismas se vean imposibilitadas por razones climáticas. Tomando como valor de referencia el máximo posible, igual a 100, se fijan los siguientes rangos:

Mínimo: 86%

Medio: 88%

Máximo: 90% o superior

Producción diaria de azúcar (en toneladas):

Mínimo: 770

Medio: 820

Máximo 870 o superior

El premio por productividad surgirá de la relación entre ambos parámetros, de manera que a mayor producción en el menor tiempo posible, corresponderá el premio mayor. La fórmula para establecer el premio anual, sobre la base de la producción total en zafra y en función del porcentaje del tiempo productivo total, es la siguiente: Producción diaria de azúcar, multiplicado por ciento cincuenta (150) días de zafra estimados, por el porcentaje de aprovechamiento del tiempo productivo total.

Relacionando los distintos rangos de los dos parámetros de mínimo a máximo, resultan los siguientes valores:

Producción anual azúcar en tn	Premio productividad en $
99,330	$ 0
101,640	$ 120
103,950	$ 240
105,780	$ 120
108,240	$ 240
110,700	$ 360
112,230	$ 240
114,840	$ 360
117,450	$ 480

Los valores precedentes están calculados sobre la base de un índice básico de calidad de 0.60.

Asimismo, en caso que la producción anual de azúcar se sitúe en valores intermedios respecto de los que se indican en el cuadro precedente, el premio por productividad correspondiente será proporcional.

CUARTA: Las partes acuerdan mantener el "Premio Anual por Desempeño Individual", que la empresa viene pagando, y que tendrá como parámetro de medición la calificación individual que la empresa realiza de cada trabajador comprendido en este acuerdo.

Será condición de permanencia de este premio, que el mismo se mantenga en la totalidad de los establecimientos pertenecientes a ARCOR SAIC, afectados a la industria de la alimentación, siendo que si el mismo fuera sustituido o suprimido, las partes se comprometen a convenir los términos de su sustitución o supresión en condiciones sustancialmente similares a las que se apliquen en tales establecimientos.

Por el concepto previsto en la presente cláusula, se fijan los siguientes valores:

Mínimo: $ 195 (pesos ciento noventa y cinco)

Medio: $ 220 (pesos doscientos veinte)

Máximo: $ 270 (pesos doscientos setenta)

Este premio se abonará días después de la finalización de cada zafra, al momento de realizarse la liquidación final correspondiente a cada año.

QUINTA: Las partes acuerdan, atento la modificación establecida en el acuerdo paritario del 24 de abril de 2008, que dicho concepto de Premio por Asistencia o presentismo por asistencia y puntualidad, queda fijado en un valor porcentual del 6,50% (seis con 50/100/) sobre el salario básico vigente.

Las condiciones y proporciones en que el premio a que alude la presente cláusula se pierde parcial o totalmente, son las mismas que resultaron aplicables hasta el momento.

SEXTA: Las partes acuerdan que el personal en actividad comprendido en el CCT 12/88 recibirá, sin cargo alguno, dos bolsas de azúcar 50 kg por cada año. La primera de ellas será entregada en el transcurso del mes de junio y la segunda de ellas al finalizar la zafra.

SEPTIMA: Las partes convienen finalmente, que el presente acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años, a contar desde su la homologación del presente.

OCTAVA: Los firmantes solicitan se provea a la homologación del presente convenio, con los alcances establecidos en la Ley 14.250, sus modificatorias y reglamentarias.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 110/2009

Registro Nº 804/2009

Bs. As., 21/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.166/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.337.166/09 obra el Acuerdo con Anexos celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (SGBATOS), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AYSA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el acuerdo de marras se establece, en lo sustancial, actualizar las escalas salariales de los trabajadores de la Empresa en un DIECIOCHO POR CIENTO (18%) para todas las Escalas y Funciones y Grados (Artículo 52 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 798/06 "E") extensible al personal excluido de convenio (Anexo A y Modificatorias del C.C.T. de Empresa Nº 798/06 "E").

Que la vigencia se conviene a partir del 1º de julio de 2009.

Que es dable indicar en relación a lo pactado, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales firmantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto Nº 523/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo con Anexos celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (SGBATOS), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AYSA), glosado a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.337.166/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.337/166/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 798/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.337.166/09

Buenos Aires, 22/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 110/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 804/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2009, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos,

y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General, por lo que manifiestan lo siguiente:

1) Que conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 E en su artículo 7, párrafo 2 las partes están facultadas para revisar las condiciones económicas anualmente con el fin de mantener el nivel salarial de la actividad.

2) Que en virtud del análisis efectuado entre las partes y habiendo sido homologados a través de la Resolución SSRL Nº 58/08, con el fin de mantener el poder adquisitivo de los trabajadores/as, corresponde adecuar las remuneraciones de las escalas salariales de los trabajadores de la Empresa en un 18% para todas las Escalas de Funciones y Grados (art. 52 CCT 798/06 E), extensible al personal excluido de convenio (Anexo A y modificatorias CCT 798/06) a partir del 1-7-09.

3) Ajustar en un 18% el valor del "Adicional por Antigüedad" Art. 54 inciso 4º CCT. 798/06, fijándose en $ 24,00 por cada año de antigüedad. Vigencia 1/7/09.

4) Actualizar en un 18% los importes correspondientes a Guardia Técnica Operativa (Art. 54 inciso 1º) y Guardia Operativa de Emergencia; Personal Relevante (Art. 54 inc. 3.3), Adicional por Quebranto de Caja (Art. 54 inc. 5) y Adicional por Atención al Clte. Vigencia 1/7/09.

5) Actualizar en un 18% la Asignación Especial para el personal ex combatiente de Malvinas, acordándose en la suma de $ 710,00, mensuales, en reconocimiento a su valorable participación en el teatro de operaciones del Atlántico Sur. Vigencia 1/7/09.

6) Analizada la asignación dineraria indicada en el Art. 80 CCT. 798/06, homologada por Res. SSRL Nº 58/08, las partes acuerdan actualizar la misma fijándose el nuevo valor en $ 6.938.000,00 pagadera dentro del primer cuatrimestre del año 2010.

7) En el marco de la Res. 67/06 del MTEySS, actualizada por la Res. 212/07 de la SsRT y homologada por Res. SSRL Nº 58/08, se acuerda otorgar una recomposición salarial de un 18% en las categorías A1, A2 y A3. Vigencia 1/7/09.

8) Las partes se comprometen a realizar las presentaciones necesarias para la Registración de la presente acta en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

Ajuste 18%

ANEXO REMUNERACIONES

		Escalas de Funciones							
		A	B	C	D	E	F	G	H
		SBM							
Grados	I	$2.344,23	$3.030,86	$3.178,96	$3.448,23	$4.094,48	$5.238,87	$6.464,05	$9.062,10
	II	$2.461,44	$3.182,40	$3.337,90	$3.620,64	$4.299,20	$5.500,82	$6.787,25	$9.515,21
	III	$2.584,51	$3.341,52	$3.504,80	$3.801,67	$4.514,16	$5.775,86	$7.126,61	$9.990,97
	IV	$2.713,74	$3.508,60	$3.680,04	$3.991,75	$4.739,87	$6.064,65	$7.482,94	$10.490,52
	V	$2.849,42	$3.684,03	$3.864,04	$4.191,34	$4.976,86	$6.367,88	$7.857,09	$11.015,04
	VI	$3.048,88	$3.941,91	$4.134,52	$4.484,73	$5.325,24	$6.813,64	$8.407,08	$11.786,10
	VII	$3.262,30	$4.217,85	$4.423,94	$4.798,66	$5.698,01	$7.290,59	$8.995,58	$12.611,12
	VIII	$3.490,67	$4.513,10	$4.733,62	$5.134;57	$6.096,87	$7.800,93	$9.625,27	$13.493,90
	IX	$3.735,01	$4.829,01	$5.064,97	$5.493,99	$6.523,65	$8.347,00	$10.299,04	$14.438,47
	X	$3.996,46	$5.167,04	$5.419,52	$5.878,57	$6.980,31	$8.931,29	$11.019,97	$15.449,17
		70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%

REMUNERACIONES MENSUALES REFERENCIALES PARA Res. 67/06 y MODIFICATORIAS

Indice / Categoría	1	2	3	4	5
A1	$ 2.011,85	$ 2.069,63	$ 2.127,40	$ 2.185,17	$ 2.242,94
A2	$ 2.300,72	$ 2.348,29	$ 2.416,26	$ 2.474,04	$ 2.531,81
A3	$ 2.589,58	$ 2.647,47	$ 2.705,13	$ 2.762,90	$ 2.878,44

Vigencia 01/07/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 111/2009

Registro Nº 807/2009

Bs. As., 22/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1.092.197/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 424 del Expediente Nº 1.092.197/04 obra el Acuerdo celebrado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) por la parte empresaria, y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EX CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (S.E.C.A.S.F.P.I.), la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL (A.P.O.P.S.) y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), por la parte gremial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que a fojas 427 de los presentes obrados, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece el Artículo 3 in fine de la Ley Nº 18.753.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 523/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) por la parte empresaria, y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EX CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (S.E.C.A.S.F.P.I.), la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMO DE PREVISION SOCIAL (A.P.O.P.S.) y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) por la parte gremial, obrante a foja 424 del Expediente Nº 1.092.197/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 424 del Expediente Nº 1.092.197/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 1.092.197/04

Buenos Aires, 27/7/2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 111/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 424 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 807/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 29 días del mes de mayo de 2009, comparecen en representación de ANSES, el Secretario General, Sr. Juan Horacio ZABALETA, el Gerente de Recursos Humanos, Sr. Marcelo D. PLOMER, la Gerente de Administración de Personal y Relaciones Laborales, Lic. Paula S. TORRES, y el Lic. Julio C. CASAVELOS, Gerente de Desarrollo de Carrera, por ATE los Sres. Rubén GARRIDO, Luciano FERNANDEZ, Diego GARCIA, Jorge SOBRADO, Alejandro DELSSIN, Eduardo PRINGLES, Víctor PEREZ y la Sra. Marta JAUREGUI, por APOPS los Sres. Leonardo FABRE, Salvador FERNANDEZ, Eduardo GIAMBAGNO, Jorge Daniel FERNANDEZ, David Eduardo RAMIREZ, las Sras. Miriam CACERES QUIJANO, Carmen ROJAS, Mónica GOMEZ, y Berta BUSTILLO, por SECASFPI los Sres. Walter VAZQUEZ, y José Luis PEREZ y por UPCN los Sres. Ariel NEGRETE, Néstor CORDASCO, Luis CASAS, Juan Carlos RAMUNDO, Dardo VENINI, Mario CAVALLER, Leopoldo RODRIGUEZ, Ángel MARTINEZ, Mario MIGLIORE y las Sras. Rosa COLEGATTI, Silvina COLOMBO, y Sonia VISSER todos ellos miembros paritarios.

Iniciada la audiencia, las partes acuerdan: Adherir a la propuesta formulada por la empleadora respecto del incremento salarial para el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), vinculado mediante la modalidad de planta permanente y contrato a plazo fijo en los términos del art. 93 de la LCT, a llevarse a cabo en dos etapas:

a) 8% a partir del 1º de junio de 2009, sobre el valor de la Unidad Remunerativa (UR), y todos los adicionales que de ella se derivan, quedando fijado el valor de la Unidad Remunerativa en $ 10,05.

b) 7% a partir del 1º de agosto de 2009, sobre el valor de la Unidad remunerativa (UR), y todos los adicionales que de ella se derivan, arribando a un valor final de la Unidad Remunerativa, en $ 10,75.

c) Los ítems a) y b) incluyen el Adicional por Reestructuración y el Incentivo a la Productividad.

Quedan excluidos aquellos adicionales que por la particularidad de su creación, corresponden ser absorbidos por el sueldo básico en el porcentaje del aumento descripto en los .ítem a) y b).

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando las partes suscriben seis (6) ejemplares de un mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 133/2009

C.C.T. Nº 1058/2009 "E"

Bs. As., 8/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.326.816/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 270/298 y 299 del Expediente Nº 1.326.816/09, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y las empresas NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, SLOTS MACHINES SOCIEDAD ANONIMA, OMBU CASINOS SOCIEDAD ANONIMA, MERCEDES 2000 SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO SLOTS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, ratificados a foja 300, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se establece por DOS (2) años.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 523/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y las empresas NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, SLOTS MACHINES SOCIEDAD ANONIMA, OMBU CASINOS SOCIEDAD ANONIMA, MERCEDES 2000 SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO SLOTS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, que lucen a fojas 270/298 y 299 del Expediente Nº 1.326.816/09, ratificados a foja 300, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo obrantes a fojas 270/298 y 299 del Expediente Nº 1.326.816/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, su Anexo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.326.816/09

Buenos Aires, 9/9/2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 133/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 270/298 y 299 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1058/09 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés día del mes de abril de 2009.

ENTIDADES SIGNATARIAS: Por el Sector Empresario las empresas, SLOTS MACHINES S.A., C.U.I.T. 30-60597904-8, MERCEDES 2000 S.A., C.U.I.T. 30-70729218-7, GRUPO SLOTS U.T.E., C.U.I.T 30-70918481-0, y OMBU CASINOS S.A., C.U.I.T. 30-65674219-0, representadas por el Señor JUAN MARCELO FRANCISCO ALTIERI, en su carácter de Presidente y NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS S.A., C.U.I.T. 33-69509919-9, representada por el Señor JORGE GASTON LAFFUE, en su carácter de Presidente, todas con el patrocinio legal del Doctor RAUL LUIS DI GENNARO y por el Sector Laboral, el SINDICATO de TRABAJADORES de JUEGOS de AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION y AFINES de la REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), representada en este acto por el Señor ARIEL GUILLERMO FASSIONE, en su carácter de Secretario Gremial, el Señor CARLOS NUÑEZ, en su carácter de Secretario de Organización e Interior y la Señorita SANDRA WEBER en su carácter de Secretaria y los miembros de la Comisión Interna, Señorita LAURA MARIELA BOTANA, Señora MARIA PIA GOMEZ, Señor SANDRA OSCAR ALEGRE y Señor MAXIMILIANO JAKOWIUK, con el patrocinio letrado de la Doctora JUANA TROSOLINO.

La representación sindical se ha conformado dando cumplimiento a las previsiones que sobre representación femenina se encuentran vigentes en la materia de negociación colectiva, estimando las partes signatarias que el empleo en la actividad se distribuye en partes iguales entre varones y mujeres.

ARTICULO 1º - AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se aplica a los trabajadores de las empresas signatarias del presente, que han sido identificadas en el apartado anterior, y las que han unificado su representación y constituido un único domicilio. Todas ellas dedicadas a la organización y explotación comercial de juegos de azar en todas sus variantes creadas o a crearse, como asimismo comprende las actividades accesorias, complementarias e imprescindibles a la misma de servicios al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y o anexados a las salas de juegos.

Este convenio colectivo de trabajo se aplicará a las personas de las ramas de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos de trabajo están expresa y exclusivamente comprendidas en el desarrollo de los capítulos del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se aplica en todo el territorio del país y en todas las salas de juego o cuya explotación se encuentre a cargo de las empresas signatarias del presente convenio.

ARTICULO 2º - PERIODO DE VIGENCIA

La presente convención colectiva regirá por un período de dos (2) años a partir del primer día hábil inmediato al mes siguiente de su homologación, salvo las condiciones económicas que serán evaluadas por las partes en forma anual.

Toda vez que las cláusulas de este convenio son un todo orgánico e indivisible, ante la no homologación por parte de la autoridad de aplicación del trabajo de alguna de ellas, deberán pronunciarse las partes signatarias del presente en un término de 5 (cinco) días sobre su modificación, ratificación o desistimiento de la cláusula observada.

Para permitir el logro de los objetivos propuestos y un adecuado y normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieran proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo seguirá rigiendo íntegramente la presente convención en los términos pactados.

ARTICULO 3º - PERSONAL EXCLUIDO

Este Convenio Colectivo de Trabajo no se aplicará al siguiente personal perteneciente a las Empresas:

1. Personal jerárquico de Dirección, Gerentes, Subgerentes de Sucursal, Jefes, y Secretarias de Dirección;

2. Graduados universitarios en el cumplimiento de sus actividades profesionales;

3. También se encuentran expresamente excluidos los empleados de empresas de servicios especializados.

ARTICULO 4º - PERSONAL Y FUNCIONES COMPRENDIDAS.

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

a) Con carácter general todo dependiente de la empleadora que presta servicios en el ámbito de cualquiera de las Empresas signatarias de este Convenio, cualquiera fuere su función específica, no excluido por el artículo tercero.

b) Con carácter particular: Empleados y Operarios polivalentes que realizan tareas o funciones directa o indirectamente vinculadas a la administración y explotación de los juegos de azar y servicios o actividades accesorias, complementarias o conexas de boletería, guardarropas, kiosco, servicio de mantenimiento y reparación de bienes necesarios afectados a la explotación, y/o cualquier otra que permita el adecuado desarrollo del objeto social de las Empresas signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 5º - PERIODO DE PRUEBA

En los términos de la Ley 25.877, el período de prueba se ajustará al plazo de tres (3) meses, aclarando que los trabajadores que se encuentren regidos por el mismo gozarán de todos los derechos y quedarán sujetos a todas las obligaciones que prevé este convenio y la legislación laboral vigente, salvo las que se encuentren expresamente excluidas por ley para dicho período.

ARTICULO 6º - COMISION PARITARIA

A los fines de resolver los conflictos o divergencias que puedan suscitarse con motivo de la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, créase una Comisión Paritaria

que estará integrada por un número no superior a cuatro (4) miembros de cada parte designados por los representantes legales de las partes signatarias. Las decisiones de esta comisión serán válidas con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia la resolución de conflictos corresponderá a la Autoridad Laboral competente.

ARTICULO 7º - PAZ SOCIAL

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades, mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación. En ese contexto se comprometen a no adoptar medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que las pudieran originar con la otra parte, sometiéndose a la legislación aplicable a la materia.

ARTICULO 8º - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio realizarán actividades de capacitación para el trabajo y en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en búsqueda de una mayor eficiencia, calidad y productividad. Las mismas se implementarán durante el horario de trabajo.

ARTICULO 9º - CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Las partes reconocen como principal fundamento y esencial para el más eficiente desarrollo del sistema de trabajo la capacitación y formación técnica y profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se logra fundamentalmente a través del “entrenamiento en el trabajo” que significa la constante y permanente capacitación y formación, a medida que la tarea se está desarrollando.

Las partes acuerdan también que, además del “entrenamiento en el trabajo”, la capacitación se logrará a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado en forma continúa de manera de optimizar su rendimiento y asegurar el cumplimiento de los principios que informan al sistema de trabajo de la Empresa.

Las acciones de capacitación y formación profesional podrán coordinarse y llevarse a cabo conjuntamente con la Entidad Sindical signataria del presente convenio.

ARTICULO 10º - ABSORCION Y COMPENSACION

Las mayores remuneraciones que pudiera abonar la Empresa con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo (incluyendo mejoras salariales y/o incrementos otorgados bajo cualquier concepto en forma voluntaria por la empresa) absorberán hasta su concurrencia a aquellas otras que integradas por el salario básico y adicionales, han sido pactadas en el presente CCT.

ARTICULO 11º - POLIVALENCIA Y ADAPTABILIDAD FUNCIONAL

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y las condiciones laborales de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayor responsabilidad, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos o experiencia y desarrollen sus aptitudes personales. Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el alcanzar los objetivos comunes y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, adaptabilidad funcional y movilidad interna dentro de cada rama conforme se describe en el artículo 25º del presente texto, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador. Al efecto las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia transitoria lo requiera, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría cuando ésta sea superior. Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de cada empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad y ocasione perjuicio material y moral del trabajador. Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de las Empresas, atenta la polifuncionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

ARTICULO 12º - LICENCIA ANUAL ORDINARIA

La extensión y época de otorgamiento de las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio, se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, por este Convenio Colectivo de trabajo y por lo que disponga la autoridad de aplicación, debiendo en todos los casos —y tal como la normativa lo establece— ser las mismas pagadas con anticipación.

Las partes acuerdan que, dadas las características propias de la demanda del servicio que no permite afectar sustancialmente las dotaciones durante la temporada estival, los empleadores podrán otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Ello en virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del Art. 154 de La ley de Contrato de Trabajo.

A tales fines, la empresa solicitará al comienzo de cada año la autorización administrativa de acuerdo a las prescripciones del citado texto legal, siendo de cumplimiento la metodología acordada, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Se conviene que uno de cada tres períodos de vacaciones debe ser otorgado para su goce en época de verano.

En todos los casos, la notificación se hará en forma individual, haciendo constar en la misma el año al que correspondan y la cantidad de días.

Las empresas, por razones operativas y con consentimiento del trabajador, podrán otorgar la licencia anual de vacaciones en forma fraccionada, observando el criterio de que las fracciones no sean inferiores a siete (7) días corridos. En las circunstancias de producirse tal supuesto y en consideración a dicho fraccionamiento, las empresas otorgarán dos (2) días adicionales.

ARTICULO 13º - LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales con las modificaciones y complementos que aquí se establecen. El personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias, con goce íntegro de sueldo y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

1. Por cumpleaños del trabajador: 1 día

2. Por matrimonio del trabajador: 10 días

3. Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

4. Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días.

5. Por fallecimiento de hermano: 2 días.

6. Por nacimiento de hijos: 2 días.

7. Por nacimiento múltiple: 4 días.

8. Por mudanza: 1 día.

9. Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

10. Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta dos (2) días corridos por examen, con un máximo de 10 (diez) días en el año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

11. Por enfermedad grave e internación hospitalaria (conjuntamente) de hijo, cónyuge o conviviente y/o padres, que convivan con el trabajador y que se encuentren a su cargo, siempre y cuando estuviera debidamente acreditada por autoridad de nosocomio, cuando no hubiera quien pudiera atender al enfermo en la contingencia: hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario. Los treinta días se computarán como límite máximo para todos los casos de internación por enfermedad grave que pudieran presentarse en el año calendario. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, la que tendrá lugar cuando las Empresas encuentren debidamente justificada la causa invocada. Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En el caso de nacimiento, uno de los días de licencia deberá estar comprendido entre el lunes y viernes. Las licencias a que refiere el presente artículo serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la L.C.T. En caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

ARTICULO 14º - LICENCIA GREMIAL

Los delegados electos de acuerdo a los procedimientos legalmente previstos, en tanto se encuentren en el ejercicio efectivo de sus funciones gremiales, gozarán de las licencias que a través de la entidad gremial que los agrupa se soliciten, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) La licencia será solicitada por escrito por el gremio a la Administración de Personal de la empresa con una antelación no menor a los 3 (tres) días hábiles de la fecha en que se inicie la misma. Dicha licencia también deberá comunicarla el trabajador a la empresa a los efectos de poder diagramar las tareas correspondientes;

b) Se establece un crédito horario mensual remunerado de veinte (20) horas las que no serán acumulables a períodos posteriores;

c) Cualquier licencia gremial que no esté en orden a lo dispuesto en los puntos anteriores y que por razones extraordinarias supere cualquiera de los límites allí determinados, deberá contar con la aprobación expresa de la empresa.

ARTICULO 15º - FERIADOS NACIONALES

Los días feriados nacionales son aquellos que la legislación vigente determina. Los feriados nacionales efectivamente trabajados serán abonados, con un recargo del 100% (cien por ciento). En caso que el trabajador comience a prestar tareas en horas de un día hábil y se retire en horas de un día inhábil, o viceversa, se entenderá alcanzado por el beneficio de este artículo si ha cumplido por lo menos el 50% de la jornada en horas correspondientes al feriado.

Los días 24 y 31 de diciembre de cada año, las actividades cesarán a las 20:00 hs., reiniciándose la jornada a las 18:00 horas del día 25 de diciembre y 1 de enero respectivamente.

Se establece expresamente que el día 19 de octubre de cada año será considerado el DIA DEL TRABAJADOR DE ALEARA; por lo que dicho día será abonado al trabajador que cumpla tareas, con un recargo del 100%.

ARTICULO 16º - ROPA DE TRABAJO

La Empresa proveerá para uso del personal y sin cargo, la ropa de trabajo necesaria y que consistirá en: uniforme completo y zapatos, o botines especiales cuando la función así lo requiera. La provisión de ropa se efectuará, al menos, una vez al año, o con una frecuencia menor siempre que resulte necesario para mantener la buena imagen del trabajador dentro de la empresa o cuando por la tarea misma que el dependiente desempeña la ropa sufra un mayor desgaste.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la Empresa.

En oportunidad de la extinción de la relación laboral, por cualquier causa en que ésta se produjera, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario objeto del presente artículo, el mismo día de la extinción y en óptimas condiciones de conservación, salvo el desgaste natural producto del uso. En caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo del mismo que será reclamada al trabajador por las vías legales correspondientes.

ARTICULO 17º - TRASLADOS TRANSITORIOS Y DEFINITIVOS DE PERSONAL

Las situaciones de traslado que se contemplan en el presente artículo deberán contar siempre con el consentimiento expreso de los trabajadores en oportunidad que las Empresas le soliciten el traslado que pueda corresponder.

17.1 TRASLADO DEFINITIVO

Se entiende por traslado de personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. Las condiciones del traslado se acordarán entre la Empresa y el empleado, con participación sindical.

17.2 TRASLADO TRANSITORIO

Cuando la transferencia de un empleado —sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino— se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones preestablecidas; se entenderá que es un traslado transitorio.

En tal supuesto se acuerda que la Empresa les proveerá alojamiento y viáticos, los que no tendrán naturaleza remuneratoria en los términos del artículo 106 de la Ley 20.744.

ARTICULO 18º - DESCANSOS

El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las particularidades de la actividad y las contempladas en el presente convenio colectivo de trabajo y serán programados por la empresa.

ARTICULO 19º - CONTROLES

Los empleados están obligados a someterse a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T.

En lo particular el empleado está obligado a someterse al control de indumentaria y pertenencias. En caso de sospechas fundadas el control se hará en presencia de personal jerárquico del mismo sexo y del delegado de la sala, si lo hubiere y estuviere presente, siempre y cuando este último sea persona del mismo sexo que el trabajador. En caso contrario se dará participación a dos compañeros de trabajo, por lo menos, tratándose siempre de personas del mismo sexo y en lugar privado, respetando siempre el decoro del trabajador. Del resultado del control se labrará un acta con la firma de los presentes. En caso de negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta se dejará constancia por escrito con la firma de los presentes.

ARTICULO 20º - LUGAR DE TRABAJO, INSTALACIONES

En cada lugar de trabajo deberá estar instalado, con todos sus accesorios, un vestuario con baño para el personal masculino y otro para el personal femenino. En los mismos deberán instalarse “lockers”, que serán asignados a personas del mismo sexo en consideración a las posibilidades de la Empresa, a fin de que los trabajadores puedan preservar sus elementos personales. En caso de que resulte materialmente imposible por no permitirlo las instalaciones, dimensiones o las características del vestuario, dispondrá de un sistema de organización adecuado a fin de que cada trabajador pueda individualizar y guardar sus efectos personales en lugar seguro.

Cada establecimiento deberá contar con una sala para el descanso del personal que presta servicios en la misma, con las comodidades necesarias para el descanso e ingerir alimentos. Todo trabajador que cumpla un turno de trabajo completo en la empresa tendrá derecho a gozar de un descanso para realizar una comida principal. A este fin, la Empresa les deberá proveer un lugar apto, dotado de un horno microondas y una heladera, por lo menos. Asimismo, en las sucursales en que la Empresa posea confitería o restaurante podrá ofrecer como alternativa un menú variado a precio económico, entendiéndose como tal aquel que pueda ser costeado de acuerdo al salario de los trabajadores.

ARTICULO 21º- REGIMEN SALARIAL, COMPOSICION DEL SALARIO. LIQUIDACION DE HABERES.

21.1.- Rubros y/o Adicionales y/o Bonificaciones: Con carácter general y sin perjuicio de lo que se establece en las condiciones particulares, en cuyo caso se estará a lo que allí se ha previsto, el Salario de los Empleados estará compuesto por los siguientes conceptos, rubros, bonificaciones o adicionales, los que se percibirán en las condiciones y términos que en cada caso se establece y por los importes o porcentajes o unidades de medida que se establecen en la planilla designada como anexo A, que forma parte integrante del presente convenio.

21.1.1.- Salario Básico: Estará constituido por una suma fija para cada Categoría.

21.1.2.- Bonificación por Antigüedad.

Se abonará un adicional por antigüedad en la forma que se establece seguidamente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

21.1.2.1.- A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

21.1.2.2.- Si no se dispusiere nada en contrario en las condiciones particulares el adicional por antigüedad será asignado al personal con contrato indefinido sobre la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. El complemento por antigüedad se devengará a razón de un 1% acumulativo por año a partir del primer mes del cumplimiento del año aniversario, con un tope del 20%.

21.1.2.3.- La bonificación por antigüedad no se generará para aquellos trabajadores que hayan solicitado licencia sin goce de haberes y por el lapso de duración de la misma.

21.1.3 Adicional por Presentismo y Puntualidad: El adicional por presentismo constituye una bonificación porcentual del 10% (diez por ciento) que se determinará tomando como base el salario básico y la bonificación por antigüedad. Este adicional se establece para todos los trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada demostrando puntualidad y asistencia perfecta en el trabajo, de modo de que ello contribuya a lograr los objetivos esbozados en el presente convenio. Se regirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ausencias Justificadas: La primera ausencia justificada, dará lugar a la pérdida del 40% (cuarenta por ciento) del presentismo, la segunda ausencia de igual naturaleza, dará lugar a la pérdida de un 30% (treinta por ciento) del Presentismo, perdiéndose su totalidad, 30% (treinta por ciento) restante con la tercera falta justificada.

Queda aclarado que el empleado que faltare al trabajo sin causa justificada, o fuere objeto de sanciones disciplinarias (suspensión) perderá el derecho a percibir la totalidad del adicional por Presentismo. Asimismo, dos (2) llegadas tardes continuas o tres (3) alternadas dentro del mismo mes darán lugar a la pérdida del total del Adicional por Presentismo. A los fines del cumplimiento del deber de puntualidad se considerará, en cada mes calendario, una tolerancia de diez (10) minutos por única vez.

El adicional por Presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo o las licencias especiales de los artículos 13º y 14º.

21.- 1.4 Plus asistencia y/o puntualidad perfecta:

Estará constituido por una suma igual al premio de presentismo correspondiente al beneficiario que no inasista a su puesto de trabajo. Para acceder a dicho plus el empleado/a deberá contar con asistencia perfecta durante el bimestre (1º: enero/febrero, 2º: marzo/abril, 3º: mayo/junio, 4º: julio/agosto, 5º: septiembre/octubre, 6º: noviembre/diciembre) dependiendo del período de liquidación correspondiente. Las únicas inasistencias contempladas como excepciones para la percepción de este rubro, serán las inasistencias derivadas de: licencias gremiales y por fallecimientos de: padres, cónyuges, hijos o hermanos.

21.-1.5 Plus fin de semana: Tendrán derecho a la percepción de dicho plus, el cual asciende al 5% (cinco por ciento) del sueldo básico, todos los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva, que dadas las características de la actividad, presten servicio los días viernes, sábados y domingos, ya sea en turno diurno como nocturno.

21.1.6 Plus por Rotatividad y Nocturnidad

Tendrán derecho a la percepción de dicho plus consistente en un 5% (cinco por ciento) del sueldo básico, todos los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva, que dadas las características de la actividad, presten servicio en horas nocturnas y/o roten sus turnos de trabajo.

21.1.7 Adicional no remunerativo

Las partes acuerdan que, con motivo de la suscripción del presente convenio el pago de una asignación de carácter no remunerativo por la suma de pesos cien con 00/100 ($ 100.-), con vigencia desde la homologación del Convenio y hasta el 31.10.2009. A partir del 01.11.2009, este monto tendrá carácter remunerativo.

21.1.8 Beneficios sociales

Del sector empresario abonará, a los trabajadores, un beneficio social no remunerativo con motivo del casamiento y/o nacimiento de hijo, por la suma equivalente al sueldo básico de la categoría APRENDIZ. Para hacerse acreedor a este beneficio, el empleado deberá acreditar el evento con la documentación pertinente. Cuando se produzcan nacimientos múltiples se abonará el valor de un solo acontecimiento.

ARTICULO 22º - HORAS EXTRAS.

Las horas extras, en los casos en que correspondan, se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el Decreto 14.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor doscientos (200), más el 50 ó 100%, según corresponda.

ARTICULO 23º - JORNADA LABORAL. MODALIDAD DE TRABAJO. HORARIOS DE TRABAJO.

23.1.- Modalidad de Trabajo. Dada la particularidad de la actividad que se regula en el presente convenio, la que se caracteriza por el funcionamiento de dicha actividad en forma continua durante todos los días del año (excluyéndose los días de celebración de las fiestas navideñas y de año nuevo) y en general durante todo el día pero principalmente en horario nocturno, fines de semanas y feriados, la empresa podrá establecer la modalidad de trabajo por turnos rotativos y por equipos, debiéndose respetar entre la finalización de una jornada de trabajo y el inicio de la siguiente el descanso mínimo de 12 (doce) horas, en los términos y condiciones del Art. 200 y 202 de la L.C.T. y Ley 11.544.

24.1.2.- En los supuestos de aplicación del art. 202 de la LCT, las partes acuerdan que la modalidad de trabajo, la jornada y los descansos se rigen por las disposiciones de la Ley 11.544, así, al final de cada ciclo de rotación se le concederá al empleado el franco que corresponde garantizando el mínimo de 36 (treinta y seis) horas de descanso.

23.1.3.- En atención a las particularidades de la actividad, que se caracteriza por ser más intensa durante los fines de semana y vísperas de feriados, días en los que la jornada de trabajo correspondiente al turno noche se puede extender más allá de las 04,00 horas del día siguiente, pero que durante los restantes días de la semana la jornada finaliza hasta esa hora (04,00), la empleadora podrá extender el horario de trabajo en el caso de los primeros, compensándolo con el menor tiempo trabajado en los restantes, de modo que al final de cada ciclo el empleado no trabaje más de 08,00 (ocho) horas diarias en promedio ó 48 (cuarenta y ocho) horas semanales en los términos del Art. 3º inc. b) de la Ley 11.544.

En el caso de que al final de cada ciclo se exceda el término medio de las horas de trabajo, de manera tal que superen las 8 (ocho) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales —y sin que puedan ser éstas compensadas entre jornadas—, las horas trabajadas en exceso se abonarán con el recargo correspondiente.

ARTICULO 24º – GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS DE LOS CLIENTES.

Queda establecida la prohibición de recibir propinas por parte de todo el personal dependiente, encuadrados en la categorías de referencia, a los fines previstos por el art. 113 de la LCT. La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerará un mero acto de liberalidad de este último y no originará derecho alguno a favor del trabajador en cuanto a determinación del salario, indemnizaciones, aportes y contribuciones, etc.

ARTICULO 25º - RAMAS Y CATEGORIAS – DESCRIPCION

Se establecen las siguientes categorías para los empleados comprendidos en el presente CCT, los que percibirán la remuneración establecida en la planilla Anexo I. Queda expresamente aclarado que la “función” indicada para cada categoría es al sólo efecto de individualizar la tarea que por lo general desempeña el empleado, establecer sus obligaciones en el trabajo concreto que desarrolla en ese momento y sus responsabilidades, no obstante ello y en virtud de la polivalencia funcional establecida en el presente convenio, el empleado estará obligado a prestar servicio en cualesquiera de las funciones comprendidas en el presente CCT, respetándose en todo momento la calificación profesional del trabajador y el salario correspondiente, en caso de ser designado para desempeñarse transitoriamente en una categoría superior.

25.1.- RAMA ADMINISTRACION

25.1.1.- PROMOTOR: Tiene la responsabilidad de brindar información referente a show, torneos de juego, etc. por medio de avisos publicitarios en carteleras, radios, etc. y asegurar que todos los clientes se encuentren a gusto en los establecimientos.

25.1.2.- AUXILIAR: Es responsable de colaborar con las tareas que realiza el Administrativo en los procedimientos y labores que desempeña el mismo.

25.1.3.- ADMINISTRATIVO: Tiene la responsabilidad de realizar tareas administrativas en el área donde presta servicios.

25.1.4.- TESORERO: Es responsable de realizar el control y administración de los valores ingresados en los distintos establecimientos de las Empresas.

25.2.- RAMA JUEGO

25.2.1.- ASISTENTE: Es el responsable de la venta de fichas, venta de cartones y manejo de valores en los distintos puntos de venta y/o pago, asesorar y atender a los clientes en los distintos tipos de juego y actividades complementarias que desarrollen las Empresas signatarias. También puede oficiar de locutor como responsable de cantar los números que surjan del sorteo de bingo.

25.2.2.- RECAUDADOR: Es el que realiza tareas de recolección de fichas extraídas de las máquinas tragamonedas y todas las tareas relacionadas con la administración de las mismas.

25.2.3.- ASISTENTE ENCARGADO: Su función principal es reemplazar eventualmente al Encargado. Puede realizar, asimismo, la venta de fichas, venta de cartones y manejo de valores en los distintos puntos de venta y/o pago, asesorar y atender a los clientes en los distintos tipos de juego y servicios complementarios.

25.3.- RAMA CASINO

25.3.1.- AYUDANTE DE JUEGO: Es el responsable de la venta de fichas y manejo de valores en los distintos puntos de venta y/o pago y/o recolectar fichas de las mesas de juego y trabajar dos juegos de casino.

25.3.2.- CROUPIER: Deberá tener el conocimiento y la experiencia suficiente para supervisar cualquier tipo de juego de casino, recolectar fichas de las mesas de juego, manejo de valores en los puestos de venta y pago. Eventualmente colaborará en los relevos de los distintos puestos de trabajo.

25.3.3.- TESORERO DE FICHAS: Es el responsable de atender la recaudación de las fichas acrílicas recolectadas de las mesas de juego del casino y la administración de las mismas.

25.3.4.- INSPECTOR: Deberá poseer el conocimiento y la experiencia necesarias para realizar y/o controlar los diferentes procedimientos de trabajo, coordinar la labor de los diferentes sectores, buenas dotes de organización, mando y relaciones públicas.

25.4.- RAMA LIMPIEZA

25.4.1.- PEON DE LIMPIEZA: Es el responsable de las labores de limpieza de los salones en general (piso, cristales, ceniceros, papeleras, baños, cocina, etc.) como así también las veredas de entrada.

25.4.2.- OFICIAL DE LIMPIEZA: Sus tareas principales consisten en concretar las tareas de limpieza de los salones en general (piso, cristales, ceniceros, papeleras, baños, cocina, etc.) como así también las veredas de entrada. Asimismo efectuará la limpieza específica de máquinas y elementos delicados y colaborará en la formación del personal ingresante.

25.4.3- SUPERVISOR DE LIMPIEZA: Es el encargado de controlar las tareas impartidas, verificar el normal funcionamiento de su sector y brindar apoyo al personal a su cargo.

25.5.- RAMA MANTENIMIENTO

25.5.1.- ASISTENTE: Es el responsable del mantenimiento básico edilicio (pintura, albañilería, retapizados y similares) y los trabajos preventivos que éstos demanden.

25.5.2.- CONDUCTOR: Es todo aquel que se ocupe del traslado de personas y bienes utilizando distintos medios, pudiendo ser éstos vehículos de la Empresa.

25.5.3.- TECNICO: Entre sus principales tareas están el mantenimiento edilicio, parques y jardines (incluyendo iluminación), reparaciones de plomería, limpieza filtros de bombas, electro válvulas y equipos de aire, etc.

25.5.4.- TECNICO ESPECIALIZADO: Es el responsable del mantenimiento integral en salas y edificios, cumpliendo con las rutinas de mantenimiento preventivo, realizando montajes eléctricos y similares en obras, distintos tipos de soldaduras, soporte, en espectáculos, planimetría y colaborar en el entrenamiento del personal.

25.6.- RAMA TECNICA

25.6.1.- ASISTENTE: Es el responsable del mantenimiento técnico básico de las máquinas en las Salas.

25.6.2.- TECNICO: Realizará la reparación y funcionamiento de máquinas en general, aparatos electrónicos, monitores de TV, etc., y efectuará los trabajos preventivos que estos elementos demanden.

25.6.3.- TECNICO ESPECIALIZADO: Es el responsable de brindar asistencia técnica a las salas, pagos y cargas de fichas en máquinas. Garante del manejo de las llaves de las máquinas preservando la integridad y su seguridad, efectuará asimismo el mantenimiento técnico electrónico de sus periféricos.

25.7.- RAMA SEGURIDAD

25.7.1.- GUARDACOCHE: Es responsable de ordenar la ubicación de los automóviles de los clientes en las playas de los establecimientos, entregando a éstos tickets e informar a la superioridad sobre cualquier inconveniente que surja en el estacionamiento.

25.7.2.- VIGILADOR: Tendrá encomendado una tarea de prevención, deberá estar atento a cualquier tipo de anomalía que observe y comunicarla de inmediato al Responsable de la Sala. Cumplirá además cualquier tarea preventiva que se le indique. Deberá observar y hacer cumplir estrictamente la normativa vigente con respecto al derecho de admisión que se reserva la Empresa y la prohibición del ingreso de menores de 18 años, para lo que queda habilitado para exigir el documento que acredite, en caso de duda, la edad del cliente.

25.7.3.- OPERADOR CCTV: Es el responsable de observar mediante el circuito interno de vigilancia (CCTV) y detectar e informar cualquier hecho que atente contra la seguridad del personal, clientes y bienes patrimoniales, controlar los accesos, cámaras de video, recibir y entregar llaves de distintas dependencias, realizar y comunicar informes de las distintas anomalías que observe, realizar la instalación, el mantenimiento y reubicación de cámaras de CCTV y realizar el backup de la información registrada.

25.8.- RAMA SISTEMAS

25.8.1.- ASISTENTE: Es quien colabora, con el resto de los integrantes del área, en la instalación de redes y/o mantenimiento de hardware y software.

25.8.2- TECNICO: Es el responsable de realizar tareas de mantenimiento de hardware y software a usuario final, efectuando también los trabajos preventivos que estos elementos demanden.

25.8.3.- TECNICO ESPECIALIZADO: Es quien realiza tareas de mantenimiento de hardware y software a nivel de servidores, y/o armado y mantenimiento de redes en general.

25.9.- PERSONAL JERARQUICO ESCALAFONADO COMUN A TODAS LAS AREAS

25.9.1.- ENCARGADO: Es el máximo responsable de las áreas enunciadas, de la organización del trabajo y del buen estado y presentación de las mismas, del stock de insumos y elementos para concretar todas las tareas a su cargo, del manejo de los valores circulantes en los establecimientos, de administrar los recursos humanos asignados, observando y haciendo observar las reglas de cortesía y amabilidad en el trato.

ARTICULO 26º. PERSONAL INICIAL COMUN A TODAS LAS CATEGORIAS

APRENDIZ: aspirante a la categoría cuya capacitación recibe.

ARTICULO 27º- Deberes – Obligaciones y Prohibiciones

En razón de que la actividad que se regula en este convenio tiene sus particularidades propias ya que los empleados, directa o indirectamente, manejan recursos de la Empleadora afectados al desarrollo y explotación de juegos de azar cuyos premios son abonados en dinero en efectivo o bienes fácilmente liquidables y el elemento "confianza" de la relación laboral adquiere connotaciones propias siendo la misma vital para el mantenimiento y continuidad del vínculo laboral. Por ello, y sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T., se establecen las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones que los empleados deberán observan en forma estricta y sin excusa alguna:

27.1 Deberes y Obligaciones. Se establecen los siguientes:

27.1.2.- Cumplir el servicio con eficiencia en el lugar, tiempo, forma y demás circunstancias que determine la "Gerencia" o el superior jerárquico.

27.1.3.- Observar en el servicio o fuera de él una conducta decorosa y digna de consideración y confianza, evitando toda clase de ostentación incompatible con el cargo que desempeña.

27.1.4.- Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.

27.1.5.- Guardar secreto de todo asunto relacionado con el servicio; no comentar fuera del servicio las incidencias del juego ni proporcionar datos o información sobre las personas concurrentes a las Salas de Juego u otras dependencias de la Empresa. Dichas obligaciones subsistirán aún después de haber cesado en sus funciones o de extinguida la relación de trabajo.

27.1.6.- Dar cuenta a la Empleadora de las irregularidades que lleguen a su conocimiento.

27.1.7.- Excusarse de intervenir en todo asunto que pueda originar interpretaciones de parcialidad, cuando medien razones de incompatibilidad moral.

27.1.8.- Cuidar de los bienes de la Empleadora, velado por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados en custodia.

27.1.9. Utilizar la indumentaria de trabajo que para el caso se establezca, debiendo mantenerla en buen estado de uso y conservación.

27.1.10.- Al ser contratado el empleado está obligado a completar y suscribir la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, debiendo comunicar de inmediato todo cambio que se produzca sobre los datos y declaraciones allí contenidas. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la ficha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo.

27.1.11.- Observar y hacer cumplir las normas de funcionamiento de las Salas de Juego y otros establecimientos establecidos o que establezca la empresa, como así también las normas de funcionamiento de todas las actividades que se explotan, que a los efectos legales de la relación de empleo constituyen los "reglamentos internos".

27.1.12.- Los empleados que en ejercicio de las tareas asignadas se desempeñen en las "cajas", tanto de canje de fichas por dinero, de canje de dinero por fichas y/o de venta de entradas, bienes o servicios, deberán observar un comportamiento diligente, debiendo controlar que los bienes asignados y que las operaciones se realicen correctamente. Para el supuesto de verificarse incumplimiento de lo aquí establecido la empresa podrá adoptar las medidas que por derecho correspondan.

27.1.13.- Todo el personal que se retire de las instalaciones de la Empresa con paquetes, bolsos o envoltorios, podrá ser sometidos a inspección por parte del Personal Jerárquico y/o de Seguridad, la cual se realizará en los términos del art. 70 de la L.C.T. y de lo previsto en el Art. 19 del presente convenio.

27.2.- Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido a los Empleados:

27.2.1.- Recibir dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello.

27.2.2.- Prestar servicios —remunerados o no—, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten Salas de Juego, como así también de cualquiera de las actividades que se explotan en la Empresa o que sean proveedoras o contratistas de las mismas o de la Empleadora.

27.2.3.- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias celebrados u otorgados por la Empleadora.

27.2.4.- Valerse directa o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acciones políticas. La prohibición no incluye el ejercicio de los

derechos políticos del Empleado, conforme a las normas legales, fuera de los lugares y horarios de trabajo.

27.2.5.- Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.

27.2.6.- Jugar o apostar en las instalaciones y/o máquinas de la Empresa, por sí o por interpósita persona, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

La misma prohibición rige para las instalaciones de otras firmas en la jurisdicción de las Provincias donde las Empresas signatarias del presente convenio tengan radicados establecimientos en el presente o en el futuro.

27.2.7.- Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a los directivos y personal superior de la empleadora.

27.2.8.- El acoso sexual o la intimidación en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que se cometa por un Jefe, Supervisor, compañero de trabajo, cliente, proveedor, etc.

Cuando un trabajador se vea afectado por el accionar descrito en el párrafo precedente podrá denunciar los hechos ante el Responsable del Area de Recursos Humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

27.2.9.- Incurrir en comunicaciones por escrito o verbales con personas fuera del ambiente de trabajo que contengan declaración o material que sea ofensivo para otros, o utilizar los sistemas de las empresas para transmitir o recibir imágenes o textos electrónicos que contengan calumnias, epítetos raciales o cualquier cosa que pueda interpretarse como acoso, ofensivo o insultante para otros.

27.2.10.- Utilizar telefonía celular en los lugares de trabajo. Quedan exceptuados de esta disposición el uso de los equipos, propiedad de la Empresa, por motivos estrictamente laborales.

27.2.11.- Propiciar o vender rifas, quinielas u otros sistemas similares en dependencias de la Empresa.

27.2.12.- Utilizar vehículos propios o de terceros, sin la debida autorización y/o sin los correspondientes elementos de seguridad, para desarrollar tareas laborales o trasladarse entre las distintas locaciones de la Empresa.

ARTICULO 28º - DE LAS SANCIONES. ELEMENTO ESENCIAL DE CONTRATO

Con carácter general, la violación o incumplimiento a lo establecido en el artículo 28º constituirá agravio al elemento “confianza” que debe regir en el contrato de trabajo. En cada caso el empleador en función de la entidad de la falta, la función desempeñada, los antecedentes del empleado y demás circunstancias, evaluará la entidad de la sanción a emplear en los términos del art. 67 y siguientes de la L.C.T. En razón de las características y naturaleza de la actividad el elemento “confianza” resulta esencial para el mantenimiento de la relación laboral.

ARTICULO 29º - ACADEMIA DE CAPACITACION Y FORMACION. FUNCIONAMIENTO

29.1.- La capacitación y formación profesionales se efectuará de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Empleadora.

29.1.2.- La capacitación y formación profesional se brindará mediante el funcionamiento de una “Academia” a cargo del personal superior que determine la empresa y mediante el dictado de cursos teórico-prácticos.

29.1.3.- La academia funcionará en el lugar y horario que determine la empleadora, aplicándose en caso de así corresponder lo dispuesto en el art. 9º del presente.

ARTICULO 30º - REGLAMENTACION

Los cursos de capacitación y formación profesional se impartirán de conformidad con las normas que establezca la Empresa.

ARTICULO 31º - PERSONAL COMPRENDIDO

Toda vez que las empresas signatarias del presente convenio prioriza la continua capacitación y desarrollo de su personal, todo el personal comprendido en el presente CCT estará obligado a concurrir a los cursos de capacitación y formación siempre que el mismo se desarrolle en horario laboral.

ARTICULO 32º - CERTIFICADO

Si perjuicio de las constancias que se otorguen a la finalización de cada curso o programa de capacitación, en los casos que corresponda, a la finalización del contrato de trabajo (por cualquier causa que fuere) la empleadora entregará a los empleados, conjuntamente con las certificaciones a que refiere el Art. 80 de la L.C.T., un certificado en el que constará la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

ARTICULO 33º - BENEFICIOS SOCIALES - SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen, los que serán abonados por la empresa, no implicando costo alguno para los trabajadores:

a).- Se conciertan con carácter obligatorio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma. El seguro de sepelio se concierta para el titular y su grupo familiar primario (cónyuge e hijos). Esto ultimo, de acuerdo a lo definido en el Anexo II c).

b).- Ambos seguros serán contratados por SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), en carácter de instituyente y de único contratante de aquél con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

c).- El premio de dichos seguros se establece en el 1% del salario básico de la categoría auxiliar, que se distribuyen del siguiente modo: 0.5% corresponden al seguro de vida y pesos tres 0.5% corresponden al seguro de sepelio.

d).- El importe del inciso anterior deberá ser depositado, conjuntamente con el aporte empresario, hasta el diez (10) del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin en el Banco Nación, por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina.

e).- El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se establece en una suma de hasta pesos dos mil ($ 2.000.-). Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo “B” establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la fórmula del Anexo II.

f).- El capital asegurado por muerte surgirá de dividir el monto, que como premio por seguro se establece en el apartado c) del presente acuerdo por el coeficiente del promedio de la categoría auxiliar. El capital asegurado se reajustará de conformidad con la fórmula del Anexo I.

g).- El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

h).- El premio de los seguros, previsto en el punto c) precedente ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida. En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dicho seguro fuera objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

ANEXO I:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Vida el promedio de la Categoría auxiliar, partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO II:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo “B” mayores de siete (7) años que se detalla más abajo y cuyo total a partir del presente CCT es de hasta pesos dos mil ($ 2.000).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las Federaciones sobre ese valor a partir de la homologación del presente Convenio.

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS (Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) - El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2).- Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3).- Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4).- Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en el siguiente inciso. Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

ARTICULO 34º - APORTES SINDICALES

Las Empresas retendrán la cuota sindical del dos por ciento (2%) de los salarios brutos, constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto EL SINDICATO comunicará las listas del personal afiliado al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de diez (10) días hábiles a la finalización de cada mes y los depositará entre el 1º y el 10 de cada mes en la cuenta especial del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la R.A. debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponde a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

ARTICULO 35º - APORTE CUOTA MUTUAL

El empleador procederá a retener la suma fija de 1% de los salarios brutos de los haberes del personal comprendidos en el presente Convenio que se encuentren afiliados de acuerdo a la Ley Orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar —A.M.U.P.E.J.A.—. Se deberá adjuntar a la organización mutual la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómica del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

ARTICULO 36º - RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

La Empresa actuará como “agente de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la A.L.E.A.R.A y a la A.M.U.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes.

Aquellas otras retenciones que se realicen a pedido de la A.L.E.A.R.A y de la A.M.U.P.E.J.A. con previa autorización de descuento por parte del trabajador por escrito donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuada por la empresa, previa conformidad que el trabajador efectuara a las entidades.

ARTICULO 37º - DELEGADOS DEL PERSONAL

Cantidad. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será designada de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO 38º - DERECHO A LA INFORMACION

Las Partes se obligan mutuamente a brindarse toda aquella información atinente al tratamiento de las cuestiones que se planteen en la mesa de negociaciones y que resulten necesarias para evaluar el desempeño y productividad del personal, la evolución de la siniestralidad, el presentismo y ausentismo en la empresa, las altas y bajas, la incorporación de nueva tecnología, el desarrollo conjunto de acciones de capacitación y formación profesional, así como capacitación en materia de higiene y seguridad. Ambas partes se obligan a resguardar la confidencialidad de la información a la que acceda en virtud de lo establecido en el presente convenio colectivo de trabajo y en las leyes 24.013 y 25.250.

Con el fin de mantener actualizados los padrones la Empresa informará en forma mensual a ALEARA, AMUPEJA y OSALARA las altas y bajas que se produzcan.

ARTICULO 39º - CARTELERA SINDICAL

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará pizarras dentro de su/s establecimiento/s, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembro de la Comisión Directiva de ALEARA, o en su defecto, con membrete oficial del Sindicato.

ARTICULO 40º - CONTRIBUCION SOLIDARIA

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total durante 20 meses con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La Empresa firmante de esta convención actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en la cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Montserrat.

ARTICULO 41º - CONTRIBUCION PATRONAL

La empresa efectuará una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al 2% del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la vigencia de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la —ALEARA— del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

ARTICULO 42º - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

42.1.- Domicilio de las Partes

42.1.2.- LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

42.1.3.- ALEARA constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

42.1.4.- Las Empresas SLOTS MACHINES S.A., MERCEDES 2000 S.A., GRUPO SLOTS U.T.E, NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS S.A. y OMBU CASINOS S.A., constituyen domicilio en calle Rivadavia 917 de la Ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre.

42.1.5.- En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que las partes deban cursarse.

42.1.6.- Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

ARTICULO 43º - OBRA SOCIAL

El virtud del ejercicio propio de la capacidad de representatividad laboral que registra la Organización hace que la Obra Social de alcance a los trabajadores comprendidos en este Convenio sea inexcusable e indiscutiblemente la Sindical O.S.A.L.A.R.A.

El trabajador gozará del derecho de una libre elección de la Obra Social conforme la normativa vigente. Derecho éste que sólo puede ejercerse una vez por año en función de los mecanismos establecidos.

ARTICULO 44º - IMPRESION DEL CONVENIO

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ARTICULO 45º - RECONOCIMIENTO MUTUO DE REPRESENTATIVIDAD DEL SECTOR

Las partes firmantes del presente convenio se reconocen como únicas partes legitimadas para representar los intereses de los trabajadores de juegos de azar dependientes de las empresas signatarias.

ANEXO " A "

CATEGORÍA	BÁSICO	ANTIGÜEDAD 1 %	PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD 10 %	PLUS FIN DE SEMANA 5 %	PLUS ROTATIVIDAD Y NOCTURNIDAD 5 %	SUELDO BRUTO	ADICIONAL NO REMUNERATIVO
RAMA ADMINISTRATIVA							
PROMOTOR	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
AUXILIAR	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
ADMINISTRATIVO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
TESORERO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA JUEGO							
ASISTENTE	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
RECAUDADOR	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
ASISTENTE ENCARGADO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA CASINO							
AYUDANTE DE JUEGO	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
CROUPIER	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
TESORERO DE FICHAS	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
INSPECTOR	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA LIMPIEZA							
PEÓN DE LIMPIEZA	1.500,00		150,00	75,00	75,00	1.800,00	100,00
OFICIAL DE LIMPIEZA	1.900,00		190,00	95,00	95,00	2.280,00	100,00
SUPERVISOR DE LIMPIEZA	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA MANTENIMIENTO							
ASISTENTE	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
CONDUCTOR	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
TÉCNICO	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
TÉCNICO ESPECIALIZADO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA TÉCNICA							
ASISTENTE	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
TÉCNICO	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
TÉCNICO ESPECIALIZADO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
RAMA SEGURIDAD							
GUARDACOCHES	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
VIGILADOR	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
OPERADOR CCTV	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
RAMA SISTEMAS							
ASISTENTE	1.700,00		170,00	85,00	85,00	2.040,00	100,00
TÉCNICO	2.000,00		200,00	100,00	100,00	2.400,00	100,00
TÉCNICO ESPECIALIZADO	2.300,00		230,00	115,00	115,00	2.760,00	100,00
PERSONAL JERÁRQUICO ESCALAFONADO COMÚN A TODAS LAS ÁREAS							
ENCARGADO	3.000,00		300,00	150,00	150,00	3.600,00	100,00
PERSONAL INICIAL COMÚN A TODAS LAS ÁREAS							
APRENDIZ	1.420,00		142,00	71,00	71,00	1.704,00	100,00